

CG78/2001

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2000

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Organizaciones Políticas, correspondientes al ejercicio de 2000, y

RESULTANDO:

I.- Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció por primera vez que los partidos políticos debían presentar Informes Anuales y de Campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, además de la obligación de que todo partido político contara con un órgano responsable de la administración de su patrimonio, de sus recursos financieros y de la presentación de los referidos informes.

II.- Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció y aprobó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Magistrados integrada al efecto, los Lineamientos para los Informes Anuales y de Campaña que debían presentar los partidos

políticos a dicha Comisión, así como los formatos e instructivos anexos a los referidos Lineamientos que deberían ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de los Informes respectivos, excepto el formato "IC-1", y su instructivo; y que mediante aclaración al Acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1994, se corrigieron algunos errores tipográficos y se precisaron diversos formatos, relativos a la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos.

III.- Que por Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, se modificaron el formato "IC" y su correspondiente instructivo, se adicionó un inciso 4) al punto Decimosexto de los Lineamientos del Acuerdo precisado en el Resultado Segundo de esta Resolución, y se determinó no incluir el formato "IC-1" y su instructivo, entre los que utilizarían los partidos políticos en sus informes de campaña.

IV.- Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se reformó, entre otros, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en varios aspectos, de los cuales interesa en el presente asunto lo establecido en su fracción segunda, inciso c), segundo párrafo, el cual dispone que: "La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

V.- Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1996, el Consejo General del Instituto

Federal Electoral determinó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Ciudadanos a que se refería el párrafo 6 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, modificar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña.

VI.- Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales, se estableció en los artículos 49-A y 49-B de dicho Código, que los partidos políticos deberán presentar sus informes anuales y de campaña, sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, organismo permanente inserto en la estructura del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y que dicha Comisión tiene como facultad establecer lineamientos para la presentación de los informes por parte de los partidos políticos y para que éstos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; además, se encarga de la revisión de tales informes, así como de la presentación de un Dictamen Consolidado ante el Consejo General que incluya las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, debiendo informarle de las sanciones que a su juicio procedan respecto a estas irregularidades.

VII.- Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1997, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó adecuar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, a propuesta de

la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VIII.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 7 de diciembre de 1998, aprobó el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho reglamento por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1998, ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que aconteció el día 28 del mismo mes y año; reglamento que abrogó, según el artículo 1.T.2 transitorio, los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, emitidos por el Consejo General del Instituto el 23 de diciembre de 1993 y reformados el 10 de octubre de 1996 y el 23 de enero de 1997; sin embargo, según el artículo 2.T.3, 2.T.4, 2.T.6 y 2.T.9 transitorio de dicho Reglamento, diversas disposiciones del mismo entrarían en vigor hasta el 1º de julio de 1999, por lo que respecto a algunas materias habría de verificarse el cumplimiento de los Lineamientos antes aludidos.

IX.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 8 de octubre de 1999, aprobó reformas y adiciones al Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y acordó someterlas a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 14 del mismo mes y año, aprobó dichas

reformas y adiciones y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se efectuó el 25 de octubre de 1999.

X.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 26 de octubre de 1999, aprobó por unanimidad el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 4 de noviembre del mismo año, aprobó el referido reglamento y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 12 de noviembre de 1999.

XI.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 9 de diciembre de 1999, aprobó por unanimidad el acuerdo por el que se reforma el artículo 17 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, con el objeto de clarificar los términos en los que los partidos políticos y las coaliciones deberán reportar sus gastos de campaña, a efecto de que dichos informes reporten el monto real de recursos aplicados en los conceptos destinados a la obtención del voto, conforme a lo dispuesto en el artículo 182-A de la ley electoral. Asimismo, en esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la reforma referida, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 1999, aprobó la reforma y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 28 de diciembre de 1999.

XII.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sesión celebrada el 24 de octubre de 2000, aprobó por unanimidad el acuerdo por el que se reforman los artículos 14 y 15 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, teniendo como objetivo en primer lugar, el establecimiento de un límite máximo a erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas. En segundo lugar, la adición de una norma que prohíba modificaciones en los documentos contables que respaldan los informes anuales y de campaña, una vez que éstos han sido entregados a la autoridad electoral, sin que medie solicitud expresa de rectificaciones y/o aclaraciones por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Por último, introducir la obligación de los partidos y agrupaciones políticas de presentar sus informes anuales y, en su caso, de campaña, a través de medios magnéticos de transmisión de datos. Asimismo, en esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral las reformas referidas, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2000, aprobó la reforma y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 13 de diciembre de 2000.

XIII.- Que por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Anuales presentados por los partidos políticos y organizaciones políticas respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de 2000, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de

cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

XIV.- Que, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código electoral y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

XV.- Que una vez agotado el procedimiento descrito en los resultandos XIII y XIV de esta Resolución, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), y 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en esta misma sesión la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos y organizaciones políticas correspondientes al ejercicio de 2000.

XVI.- Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-b, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21.2, inciso d), del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos que, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que, con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del Código Electoral y 21.3 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente Resolución con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones

administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2.- Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.2, inciso d) y 21.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2000, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de

dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4.- Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada uno de los partidos políticos nacionales.

5.1.- Partido Acción Nacional.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El Partido Acción Nacional no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto total de \$215,666.37, registrados en las siguientes cuentas:

Rubro	Monto
<i>Servicios Personales (recibos de honorarios)</i>	\$133,157.90
<i>Servicios Generales</i>	\$82,508.47
Total	\$215,666.37

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/514/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, subcuenta de Honorarios, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$133,157.90.

Para efectos de la determinación de los casos observables, resulta pertinente señalar que el monto de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal equivale a un importe de \$3,790.00.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad , lo que a continuación se transcribe:

“Se realizó el egreso como transferencia de nómina, debiendo ser como pago de honorarios”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La respuesta del instituto político no se considera satisfactoria, en virtud de que el pago realizado no se apegó a lo estipulado en el artículo 11.5 del citado Reglamento, ya que debió realizarse con cheque y no ser parte del cheque de la nómina. Razón por la cual la observación no se consideró subsanada”.

Mediante el oficio STCFRPAP/463/01 de fecha 14 de junio de 2001, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, subcuenta de Viáticos, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$82,508.47, por concepto de Hospedaje.

Al respecto, el Partido mediante escrito de fecha 29 de junio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Todas las facturas señaladas en este punto corresponden a comprobación de gastos por viáticos expedidos a nombre de la

persona que realiza un viaje por lo que no se ha incumplido en lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en comento.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

A la respuesta del partido procede aclarar lo siguiente:

En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte del partido y no solamente a los pagos a proveedores. Las únicas excepciones provendrían de lo establecido en el artículo 11.5, respecto de los sueldos y salarios contenidos, y 14.2, respecto a REPAPS.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, ya que la norma es clara al precisar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus

informes, que establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por el partido en el sentido de que “todas las facturas señaladas en este punto corresponden a comprobación de gastos por viáticos expedidos a nombre de la persona que realiza un viaje”, puesto que la normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para cada pago, por lo que no se cumple con la normatividad si se expide sólo un cheque para todos los gastos que la persona a la que se le otorgan los viáticos tendría que cubrir, y que fueran superiores a 100 días de salario mínimo general vigente.

El artículo 11.5 del citado Reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores. Las dos únicas excepciones provendrían de lo establecido en los artículos 11.5, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nóminas y 14.2

referente a pagos de Reconocimientos por Actividades Políticas, casos que no ocurren en el Partido Acción Nacional, por lo que es claro su incumplimiento a la normatividad de la materia.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 11.5 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta del partido. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido político para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo hasta aquí dicho, lo argumentado por el partido no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del multicitado Reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que el partido no ocultó información y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Por otra parte, en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aún tratándose de una norma de carácter excepcional, el partido no fue capaz de cumplirla a cabalidad, y que el partido fue sancionado por esta misma falta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$215,666.37.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de quinientos treinta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó, de acuerdo con los lineamientos establecidos, un monto total de \$41,360.00, registrado en el rubro

Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondientes al monto excedente de recibos "REPAP" que superaron el límite de 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por pagos hechos a una misma persona en el transcurso de un mes, permitido por los mismos lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/463/01 de fecha 14 de junio de 2001, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, cuenta Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el partido otorgó a 3 personas reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos "REPAP", que excedían el límite de 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto excedente de \$28,520.00.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 29 de junio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Tal como lo señala el artículo 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes. “...los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo a sus militantes o simpatizantes por su participación el actividades de apoyo político. Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono,... el monto y la fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político, y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio...” Asimismo el artículo 14.4 del mismo Reglamento señala “...Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por este concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes...”

“En ningún momento se está incumpliendo en lo señalado en estos artículos, en ellos no se especifica que se debe tomar como base la fecha del cheque con que se paga, como usted procede a aclararlo en su oficio, sino el lapso de tiempo por el que se prestó el servicio. Los Topes señalados son el transcurso de un año o en el transcurso de un mes y estos límites no están siendo rebasados en los recibos aquí presentados. Se anexa copia para su constatación.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

*La respuesta del partido no se considera satisfactoria, ya que el artículo 14.4 del citado Reglamento establece "... Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los **pagos realizados** a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal **en el transcurso de un mes...**", por lo tanto la norma es clara al especificar que no debe excederse de 400 días en pagos realizados, independientemente del periodo en el que se haya realizado la actividad por la que se efectuó el pago. Por lo que no se consideró subsanada esta observación.*

Mediante el oficio STCFRPAP/514/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales en el estado de Nuevo León, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el partido otorgó a una persona reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos "REPAP", que excedían el límite de 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto excedente de \$12,840.00.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

"Tal como lo señala el artículo 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes "...los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en el efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados

que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, ...el monto y la fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político, y el periodo de tiempo durante el que se realizó el servicio...” Asimismo el artículo 14.4 del mismo Reglamento señala “...Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por este concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes...”

“En ningún momento se está incumpliendo en lo señalado en estos artículos, en ellos no se especifica que se debe tomar como base la fecha del cheque con que se paga, como usted procede a aclararlo en su oficio, sino el lapso de tiempo por el que se presentó el servicio. Los topes señalados son en el transcurso de un mes y estos límites no están siendo rebasados en los recibos aquí presentados.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido no se considera satisfactoria, ya que el artículo 14.4 del citado Reglamento, estipula que “... Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes...”. Por lo tanto, la norma es clara al especificar que no deben exceder de 400 días los pagos realizados, independientemente del periodo en el que se haya realizado la actividad por la que se efectuó el pago. Por lo que no se consideró subsanada esta observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Por otra parte, el artículo 14.4 del Reglamento aplicable a los partidos políticos establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos, como reconocimientos a una sola persona física, por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de

documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el presente caso, debe señalarse que lo que se toma en cuenta como definitivo para saber si a una persona se le pagaron por vía de reconocimiento por actividades políticas, durante un mes, un monto que excede el límite fijado por la normatividad de 400 días de salario mínimo, es la fecha de pago, no la fecha o periodo que aparece consignado en el recibo correspondiente, o el lapso de tiempo por el que se prestó el servicio. Por lo que lo alegado por este partido no puede considerarse suficiente para subsanar la observación.

Por otra parte, los topes a que se refiere el artículo 14.4 del Reglamento se refieren a pagos efectuados dentro del transcurso de un mes. En el presente caso, el partido excede el límite establecido por la normatividad para el pago de este tipo de reconocimientos.

El partido debe organizarse para realizar los pagos por este concepto de forma que no se superen los topes referidos, pues, se insiste, los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio

partido, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales, por lo que incumplir con ellos puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación más flexible que la establecida en términos generales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el excedente de los topes establecidos no puede tenerse por debidamente comprobado, en los términos de la normatividad aplicable a los partidos políticos. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presentó los recibos solicitados, con los requisitos exigidos; y que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información y que es la primera vez que el partido incurre en este tipo de irregularidad

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos, y que la irregularidad implica un monto de \$41,360.00.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de ciento cincuenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó ingresos por un monto de \$1'862,880.15 con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, integrados de la siguiente manera:

- *Aportaciones de militantes soportadas con recibos que carecen del Registro Federal de Causantes y firma del aportante, por un monto de \$312,880.15.*
- *Aportaciones de Simpatizantes en efectivo soportadas con documentación comprobatoria en copia fotostática, por un monto total de \$50,000.00.*
- *Aportaciones de Simpatizantes en efectivo soportadas con documentación comprobatoria que carece del Registro Federal de Causantes, por un monto de \$1,500,000.00*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.5, 3.6, 4.5, 4.6 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/520/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de las Aportaciones de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, se había observado que existían recibos de ingresos "RM", que no contenían Registro Federal de Causantes, o bien, carecían de la firma del aportante, por un importe de \$312,880.15.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

"Se anexa el ejemplar (...) de los recibos RM según relación anexa, cumpliendo con todos los requisitos señalados por ustedes."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no

consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó que el partido no entregó la totalidad de los recibos RM, sino solamente un importe de \$6,198,557.13, mismos que contienen los requisitos establecidos, por lo que se consideró subsanada la observación al respecto.

Sin embargo, por lo que corresponde a los recibos RM que no fueron proporcionados por un monto de \$312,880.15, el partido incumplió lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.5, 3.6 y 19.2 del citado Reglamento. A continuación se señalan los recibos faltantes:

NÚM. PÓLIZA	NÚM. RM	IMPORTE
I-27/01-00	1916	\$2,839.12
I-27/01-00	1921	2,839.12
I-27/01-00	1925	2,839.12
I-26/01-00	1949	287.28
I-46/01-00	1992	1,832.00
I-46/01-00	1997	2,497.56
I-46/01-00	2009	2,497.56
I-46/01-00	2026	2,497.56
I-46/01-00	2066	2,497.56
I-46/01-00	2067	2,497.56
I-54/01-00	2093	525.00
I-29/02-00	2216	525.00
I-30/02-00	2227	287.28
I-30/02-00	2244	2,839.12
I-30/02-00	2250	2,839.12
NÚM. PÓLIZA	NÚM. RM	IMPORTE
I-30/02-00	2255	2,839.12
I-126/03-00	2533	2,839.12

I-126/03-00	2539	2,839.12
I-126/03-00	2544	2,839.12
I-142/03-00	2594	530.17
I-142/03-00	2600	530.17
I-142/03-00	2612	530.17
I-142/03-00	2628	530.17
I-142/03-00	2665	530.17
I-142/03-00	2666	530.17
I-134/03-00	2683	2,497.56
I-140/03-00	2713	2,497.56
I-140/03-00	2717	2,497.56
I-140/03-00	2729	2,497.56
I-140/03-00	2745	2,497.56
NÚM. PÓLIZA	NÚM. RM	IMPORTE
I-140/03-00	2783	2,497.56
I-140/03-00	2784	2,497.56
I-141/03-00	2828	2,762.79
I-141/03-00	2832	2,762.79
I-141/03-00	2844	2,762.79
I-141/03-00	2860	2,762.79

I-141/03-00	2895	2,762.79
I-141/03-00	2896	2,762.79
I-49/04-00	3000	316.05
I-48/04-00	3019	3,180.63
I-48/04-00	3025	3,180.63
I-48/04-00	3029	3,180.63
I-51/04-00	3049	1,024.53
I-51/04-00	3056	1,024.53
I-51/04-00	3060	1,024.53
I-63/04-00	3174	2,762.64
I-63/04-00	3178	2,762.64
I-63/04-00	3189	2,762.64
I-63/04-00	3207	2,762.64
I-63/04-00	3243	2,762.64
I-63/04-00	3244	2,762.64
I-54/05-00	3298	316.05
I-55/05-00	3315	3,188.83
I-55/05-00	3321	3,188.83
I-55/05-00	3325	3,188.83
I-93/05-00	3373	2,777.97
I-93/05-00	3377	2,777.97
I-93/05-00	3389	2,777.97
I-93/05-00	3406	2,777.97
I-93/05-00	3443	2,777.97
I-93/05-00	3444	2,777.97
I-92/06-00	3604	3,188.83
I-92/06-00	3610	3,188.83
I-92/06-00	3614	3,188.83
I-93/06-00	3636	316.05
I-89/06-00	3656	1,050.00
I-91/06-00	3665	1,050.00
I-232/06-00	3707	2,770.31
I-232/06-00	3711	2,770.31
I-232/06-00	3723	2,770.31
I-232/06-00	3740	2,770.31
I-232/06-00	3776	2,770.31
I-232/06-00	3777	2,770.31
I-15/07-00	3854	3,188.83
I-15/07-00	3864	3,188.83
I-16/07-00	3886	316.05
I-17/07-00	3905	1,050.00
NÚM. PÓLIZA	NÚM. RM	IMPORTE
I-55/07-00	3929	1,133.21
I-56/07-00	3960	2,770.31
I-56/07-00	3964	2,770.31
I-56/07-00	3976	2,770.31
I-56/07-00	3993	2,770.31
I-56/07-00	4031	2,770.31

I-56/07-00	4032	2,770.31
I-56/08-00	4193	7,263.57
I-56/08-00	4199	7,263.57
I-56/08-00	4203	7,263.57
I-55/08-00	4224	3,192.72
I-55/08-00	4231	3,192.72
I-55/08-00	4236	3,192.72
I-54/08-00	4256	316.05
I-53/08-00	4275	1,050.00
I-85/08-00	4315	2,777.59
I-85/08-00	4319	2,777.59
I-85/08-00	4331	2,777.59
I-85/08-00	4346	2,777.59
I-85/08-00	4382	2,777.59
I-85/08-00	4383	2,777.59
I-42/09-00	4462	1,133.21
I-60/09-00	4490	2,773.95
I-60/09-00	4494	2,773.95
I-84/10-00	4896	2,773.95
I-84/10-00	4919	2,773.95
I-84/10-00	4923	2,773.95
I-58/11-00	5374	2,773.95
I-58/11-00	5397	2,773.95
I-58/11-00	5401	2,773.95
I-31/12-00	5669	1,133.21
I-31/12-00	5670	1,133.21
I-31/12-00	5675	1,133.21
I-61/12-00	5708	2,785.26
I-61/12-00	5731	2,785.26
I-61/12-00	5735	2,785.26
I-85/12-00	6020	9,875.36
I-85/12-00	6043	9,875.36
I-85/12-00	6047	9,875.36
I-85/12-00	6066	9,875.36
TOTAL		\$312,880.15

Mediante el oficio STCFRPAP/463/01, de fecha 14 de junio de 2001, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de las Aportaciones de Simpatizantes, se había observado que existían recibos de ingresos “RSEF”, que no contenían Registro Federal de Causantes del aportante, por un importe de \$1’500,000.00.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de junio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Se anexa copia original (...) de los recibos RSEF 503 y 519 con todos los requisitos solicitados por ustedes en este punto.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que los recibos “RSEF” 503 y 519, contienen los requisitos establecidos, razón por lo cual se consideró subsanada la observación.

Sin embargo, los recibos “RSEF” 555 y 556 por un importe total de \$1,500,000.00, no fueron proporcionados, por lo que no se considera subsanada la observación respectiva, incumpliendo, por tanto, lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por los artículos 4.5, 4.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Mediante el oficio STCFRPAP/463/01, de fecha 14 de junio de 2001, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de las Aportaciones de Simpatizantes, se había observado que existían recibos de ingresos “RSEF” en copia fotostática, por un importe de \$50,000.00.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 29 de junio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Se anexa copia original (azul y/o rosa) de los RSEF 503 y 519, (...) y del recibo 474; de los recibos 4 y 5 se anexa copia fiel de la original solicitada al donante para su certificación ante notario, por haber sido éstos robados según carta anexa del 20 de marzo del 2001.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que en relación con los 5 recibos citados por el partido la observación quedó subsanada. Sin embargo, el partido incumplió lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, así como por los artículos 4.5, 4.6 y 19.2 del citado Reglamento, al proporcionar copia fotostática del recibo “RSEF” número 461 por un importe de \$50,000.00, por lo que, en este caso, no se considera subsanada la observación de la Comisión de Fiscalización.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, 3.5, 3.6, 4.5, 4.6 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 1.1 del Reglamento aplicable dispone que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por

cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.

En el mismo sentido, los artículos 3.5 y 3.6 establecen que el órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones de militantes recibidas en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El artículo 3.6 del citado Reglamento establece que los recibos que amparan las aportaciones de militantes se imprimirán según el formato “RM”.

En el formato de recibos de aportaciones de militantes “RM”, claramente se prevé que dichos recibos deben contener tanto la firma como el Registro Federal de Causantes del aportante.

Adicionalmente, los artículos 4.5 y 4.6 del citado Reglamento establecen que el órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de simpatizantes en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El artículo 4.6 establece que los recibos se imprimirán según el formato “RSEF” para aportaciones en efectivo, y “RSES” para aportaciones en especie.

En el formato de recibos de aportaciones de Simpatizantes “RSEF”, claramente se prevé que dichos recibos deben contener tanto la firma como el Registro Federal de Causantes del aportante.

Por último, el artículo 19.2 del Reglamento estipula que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos **tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos**

los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares y menos aún copia fotostática de la documentación comprobatoria requerida.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos, ya que omite presentar la totalidad de la documentación que le fue requerida.

Tal y como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, en el caso de los recibos RSEF por un monto de \$50,000.00, el partido sólo presentó copia fotostática de la documentación requerida, para la comprobación del ingreso. Tal situación no subsana el hecho de no haber presentado la documentación comprobatoria original, ya que el artículo 19.2 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como documentación comprobatoria del ingreso.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento, no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los ingresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía

presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del ingreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 1.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los ingresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos. Adicionalmente, la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio, en tanto que no consiste en la que el partido otorgó a los simpatizantes como comprobantes de sus aportaciones.

Se tiene en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$1'862,880.15.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos, y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el Partido Acción Nacional presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del uno punto ochenta por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

De la revisión efectuada a la contabilidad del Partido Acción Nacional se determinó que existen diferencias entre la contabilidad agregada de los partidos que conformaron la coalición Alianza por el Cambio y sus respectivos informes, en tanto que los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio presentan en sus respectivos informes anuales diferencias con respecto a los resultados de la revisión de los informes de campaña efectuada por esta autoridad.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9, 2.6 y 3.1 inciso b), 3.9 y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como lo ordenado por el artículo 1.1 y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

De la revisión efectuada por la Comisión de Fiscalización a la documentación presentada por el partido, se concluyó que el partido

registró efectivamente varias cifras por concepto de Campañas Federales relativas a los rubros Financiamiento proveniente de Militantes, Financiamiento proveniente de Simpatizantes, Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, etc., relativos a las actividades financieras desplegadas por la Alianza por el Cambio. Sin embargo, como puede verse a fojas 13, 14, 19, 20, 31, 32, 51 y 52 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, las cifras finales reportadas por ambos partidos no se corresponden con las que reportaron juntos como Coalición en el Informe de Campaña que presentaron ante esta autoridad electoral y que ya fue auditado y dictaminado.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Esta autoridad considera que para determinar la sanción que corresponde a cada uno de los partidos coaligados en la Alianza por el Cambio debe tomarse en cuenta si registró o no lo que el órgano de finanzas de la coalición en su momento determinó. Por oficio suscrito por Gabriela Ruiz del Rincón, Secretaria de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional, fechado el 15 de marzo de 2001, dirigido al Lic. Francisco Agundis Arias, encargado del órgano responsable de las finanzas del Partido Verde Ecologista de México, una de cuyas copias fue turnada a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, es dable presumir que el Partido Acción Nacional registró lo que le correspondía según la comunicación entre las partes que se cita. Sin embargo, en la medida en que la agregación de los montos registrados por cada uno de los partidos en sus Informes Anuales no coincide con los montos agregados registrados por ellos en tanto que coalición en el Informe de Campaña entregado por la Alianza por el Cambio, ambos han de ser sancionados. Del contenido del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad en tanto que parte integrante de una coalición, toda vez que existen diferencias entre la contabilidad agregada de los partidos que conformaron la coalición Alianza por el Cambio y sus respectivos informes anuales.

La falta se califica como grave, porque provoca dudas en la autoridad respecto de cuál de los datos informados por los partidos en lo individual y por los partidos como Coalición resulta cierto y definitivo. Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que el Partido Acción Nacional sí registró lo que comunicó al Partido Verde Ecologista de México que había lugar a registrar en ambas contabilidades, que dichas cifras cuadraban con los contenidos del Informe de Campaña correspondiente, y que esta es la primera ocasión en que el Partido Acción Nacional incurre en esta irregularidad.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la multa de 1,283 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

5.2.- Partido Revolucionario Institucional.

En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El Partido Revolucionario Institucional no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto total de \$211,012.58, registrados en las siguientes cuentas:

Rubro	Monto
<i>Servicios Generales del Comité Ejecutivo Nacional</i>	\$78,968.17
<i>Materiales y Suministros del Comité Directivo Estatal de Guanajuato</i>	\$10,477.95
<i>Servicios Generales de los Comités Directivos Estatales de Nuevo León y Guanajuato</i>	\$13,157.50 en Guanajuato y \$28,009.96 en Nuevo León

Rubro	Monto
<i>Adquisiciones de Bienes Muebles e Inmuebles del Comité Directivo Estatal de Guanajuato</i>	\$80,399.00
Total	\$211,012.58

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/464/01, de fecha 14 de junio de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, subcuentas de Mantenimiento y Conservación de Maquinaria y Equipo, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$21,102.50, por concepto de Mantenimiento de Equipo de Transporte.

Para efectos de la determinación de los casos observables, resulta pertinente señalar que el monto de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal equivale a un importe de \$3,790.00.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de junio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a la póliza de Egresos 338 de Abril, facturas 1589 y 1590 por \$4,715.00 y \$4,600.00 respectivamente, del proveedor Magrar Autoklub, S de R.L. corresponden al pago por concepto de cambio de catalizador y sistema de escape así como verificación “0”, realizadas a dos unidades al servicio de este Partido, al respecto, en virtud de que al realizar el retiro de las unidades después del servicio solicitado, el proveedor informó que por política de la empresa, no era posible recibir el pago mediante cheque, lo que motivó la necesidad de realizar el pago en efectivo”.

“Respecto a la póliza de Egresos 170 de Abril, factura 4560 del proveedor Automotores San Rafael, S.A. por un importe de \$11,787.50, corresponde a la reparación de una camioneta voyager, la cual fue objeto de siniestro, el pago se realizó en efectivo debido a que al retirar la unidad del taller, el prestador de servicios indicó que por política de la empresa, no era posible recibir el pago mediante cheque, lo que motivó la necesidad de realizar el pago en efectivo”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La respuesta se juzgó insatisfactoria, ya que en caso de que lo citado por el Partido sea cierto, éste bien podía haber optado por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

“Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24 fracción III de la Ley”.

Al no haber realizado el pago con cheque, ni utilizar la modalidad descrita, el Partido incumplió con el artículo 11.5”.

Mediante el oficio STCFRPAP/464/01, de fecha 14 de junio de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, subcuentas de Pasajes Nacionales y Viáticos Nacionales, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$57,865.67, por concepto de Gastos de Hospedaje.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 29 de junio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Los pagos por concepto de Hospedaje soportados mediante póliza de Diario 6 de Agosto, facturas 39540 por \$6,691.90 del proveedor Aristos Puebla S.A. de C.V., factura 14767 por \$4,479.90 del proveedor La Joya Hotel y factura 17474 por \$8,624.48 del proveedor Holiday Inn Queretaro, corresponden a gastos realizados durante gira de trabajo político por distintas ciudades del interior de la república, donde por necesidades propias de trabajo los comisionados tuvieron necesidad de prolongar su estancia por lo que el encargado responsable de la gira, cubrió el hospedaje del personal comisionado en efectivo además de otros gastos menores, en este sentido, y debido a este tipo de contingencias no es lógico pensar que los militantes comisionados (principalmente dirigentes del Partido) puedan contar con una chequera individual del Partido para solventar este tipo de gastos, además de ser improcedente el emitir cheques firmados en blanco, a fin de que el viaticante cubra un costo que si bien puede ser estimado, depende de circunstancias tales como: los precios que cada proveedor designe por el alquiler de una habitación, o el hecho de no encontrar alojamiento en hoteles cuyo costo no rebase el monto permitido, entre otras situaciones. Referente a los gastos comprobados mediante póliza de Egresos 350 del mes de noviembre por \$9,460.46 por concepto de hospedaje en el hotel Quinta Real Jalisco, corresponden a gastos realizados por la Presidenta de este Instituto Político, la cual por

necesidades propias de la visita a este estado, hubo de permanecer los días 17, 18 y 19 de noviembre, cubriendo ella los gastos derivados de esta contingencia. Es de entenderse que si bien los gastos por concepto de viáticos son estimados por este Partido previo a las comisiones, no es posible suspender las actividades por gastos emergentes o ampliación de las comisiones, por el solo hecho de que los viaticantes, no cuentan con una chequera que permita cubrir gastos imprevistos”.

“Respecto a la póliza de Diario 99 de Diciembre, facturas IA 6779 por \$4,514.00 y IA 6788 por \$4,286.50 del proveedor Consorcio Situr así como de la factura G 31740 de Grupo Posadas, estos se refieren a gastos de hospedaje de los tripulantes de las aeronaves propiedad de este Partido, los cuales debieron permanecer en las ciudades de Colima y Jalisco respectivamente por cuestiones de trabajo, situación que les obligo a cubrir este imprevisto con recursos derivados de la ministración que por concepto del uso de las aeronaves se les proporciona, en virtud de que los gastos que por uso de las aeronaves deben cubrirse en cada viaje, no es posible expedir cheques en blanco como medida preventiva para gastos contingentes”.

“Con relación a los gastos comprobados mediante póliza de Egresos 31 de Diciembre por \$15,038.10 por concepto de hospedaje en el hotel Westin San Luis Potosí, corresponden a gastos realizados por la Presidenta de este Instituto Político y militantes comisionados, quienes por necesidades propias de la visita a ese estado, permanecieron los días 24,25 y 26 de noviembre, cubriendo los gastos derivados de esta contingencia; es de entenderse que si bien los gastos por concepto de viáticos son estimados por este Partido previo a las comisiones, no es posible suspender las actividades por gastos emergentes o ampliación de las comisiones, por el solo hecho de que los viaticantes, no cuentan con una chequera que permita cubrir gastos imprevistos”.

“Por lo antes mencionado, este Partido expone la realidad operativa de sus gastos contingentes realizadas por actividades políticas, haciendo la aclaración que dichos gastos corresponden a una necesidad operativa, y son transparentes y justificados por

lo que ésta aplicación la sometemos a juicio de esa Autoridad Electoral considerando que corresponden a gastos por excepción, que no forman parte de un gasto que se realice por procedimiento y sobre todo reflejan una operación transparente y razonable de los mismos”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“En primera instancia, debe resaltarse que la disposición normativa se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte del Partido y no solamente a los pagos a proveedores. Las dos únicas excepciones provendrían de lo establecido en los artículos 11.5, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nóminas y 14.2 referente a pagos de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, ya que la norma es clara al precisar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque.”

Mediante el oficio STCFRPAP/517/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Materiales y Suministros, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$10,477.95, por concepto de Artículos de oficina y Gasolina en el Comité Directivo Estatal de Guanajuato.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad , lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a la P.Eg-33 Sept., del proveedor Office Depot S.A. de C.V. factura 204-G-000065142, corresponde a la compra de artículos de oficina necesarios para el desarrollo de las actividades del C.D.E, quien al realizar la compra fue informado por el proveedor que por política de la empresa, no recibe cheques de cuenta reciente, caja o certificados, lo que motivo la necesidad de realizar el pago en efectivo.

(...), remito a usted carta del proveedor explicando tanto los motivos de la empresa como las facturas pagadas por este Partido”.

“En relación a la P.EG-33 Sept., del proveedor González Chávez Jorge factura 54226, corresponde a la compra de combustible de autos en gira de trabajo en el C.D.E, al realizar la compra fueron informados por el proveedor que por política de la empresa, no era posible recibir el pago mediante cheque, lo que motivo la necesidad de realizar el pago en efectivo, debido a este tipo de contingencias no es lógico pensar que los militantes comisionados puedan contar con una chequera para solventar este tipo de gastos, además de ser improcedente el emitir cheques firmados en blanco”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del Partido se juzgó insatisfactoria, ya que el Partido debió optar por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

“Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24, fracción III de la Ley”.

Al no haber realizado pagos con cheque, ni utilizar esta modalidad, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Mediante el oficio STCFRPAP/517/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, subcuenta Viáticos Nacionales, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$13,157.50, por concepto de Gastos de Hospedaje en el Comité Directivo Estatal de Guanajuato.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Este pago corresponde a Gastos de Hospedaje requeridos por el personal del C.D.E., quien al realizar la liquidación, fue informado por el proveedor que por política de la empresa, no era posible recibir el pago mediante cheque, lo que motivo la necesidad de realizar el pago en efectivo.

(...), remito a usted oficio girado por el mencionado proveedor, en el que señala que por políticas de esa compañía solo reciben pagos en efectivo”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La respuesta del Partido se juzgó insatisfactoria, ya que el Partido debió optar por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto del servicio, como lo señala el artículo 15, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

“Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24, fracción III de la Ley”.

Al no haber realizado pagos con cheque, ni utilizar esta modalidad, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

Mediante el oficio STCFRPAP/517/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Activo Fijo, subcuenta Mobiliario y Equipo de Cómputo, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$80,399.00, por concepto de Equipo de Cómputo en el Comité Directivo Estatal de Guanajuato.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad , lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a las P.EG –9/Mar., Dr-22/Ago, del proveedor Office Depot S.A. de C.V. facturas 204-A-00005489, 204-G-000044327, 204-G-000044484, 204-G-000044327 y 204-G-000043917 respectivamente, corresponden a la compra de artículos de oficina necesarios para el desarrollo de las actividades del C.D.E, quien al realizar la compra fue informado por el proveedor que por política de la empresa, no recibe cheques de cuenta reciente, caja o certificados, lo que motivo la necesidad de realizar el pago en efectivo”.

“De igual manera, la póliza de Dr-22/Ago del proveedor Costco de México S.A. de C.V. factura LE2163283, ampara la compra de un equipo de cómputo necesario para el desarrollo de las actividades del C.D.E., quien al realizar el pago, fue informado que por políticas de la empresa, no recibe cheques de cuenta reciente,

caja o certificados, lo que motivo la necesidad de realizar el pago en efectivo”.

“Para mayor comprobación, (...), remito a usted carta del proveedor explicando tanto los motivos de la empresa como las facturas pagadas por este Partido”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La respuesta del Partido se juzgó insatisfactoria, ya que debió optar por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

“Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24, fracción III de la Ley”.

Al no haber realizado el pago con cheque, ni utilizar esta modalidad, el Partido incumplió en el artículo 11.5 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

Mediante el oficio STCFRPAP/517/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, subcuenta Boletos de Avión, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$28,009.96, por concepto de Boletos de Avión en el Comité Directivo Estatal de Nuevo León.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Estos pagos corresponden a boletos de avión requeridos por el personal del C.D.E., quien al realizar la compra fue informado por el proveedor que por política de la empresa, no era posible recibir el pago mediante cheque, lo que motivó la necesidad de realizar el pago en efectivo.

(...), remito a usted oficio girado por el mencionado proveedor, en el que señala que por políticas de esa compañía sólo reciben pagos en efectivo”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La respuesta del Partido se juzgó insatisfactoria, ya que debió optar por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto del servicio, como lo señala el artículo 15, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

“Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24, fracción III de la Ley.”

Al no haber realizado pagos con cheque, ni utilizar esta modalidad, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía

contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por el partido en el sentido de que “al realizar la compra fue informado por el proveedor que por política de la empresa, no era posible recibir el pago mediante cheque”, puesto que la normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y, en última instancia, podría haber optado por buscar un proveedor que aceptara el pago mediante cheque, con la finalidad de no incumplir con lo establecido en el Reglamento a este respecto.

El artículo 11.5 del citado Reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores. Las dos únicas excepciones provendrían de lo establecido en los artículos 11.5, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nóminas y 14.2 referente a pagos de Reconocimientos por Actividades Políticas.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 11.5 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta del partido. No se cumple con la normatividad

si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido político para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo hasta aquí dicho, lo argumentado por el partido no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del multicitado Reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que el partido no ocultó información y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aún tratándose de una norma de carácter excepcional, el partido no fue capaz de cumplirla a cabalidad, y que el partido fue sancionado por esta misma falta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña

presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$211,012.58.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de quinientos veintitrés días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.3.- Partido de la Revolución Democrática.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político rebasó los límites de aportaciones de cuotas de sus afiliados fijados por el propio instituto político en tres ocasiones.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante escrito Glosa/022/2000, de fecha 28 de enero de 2000, el partido informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, en los términos siguientes:

“... le informo acerca de los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas de nuestros afiliados:

MÍNIMO	MÁXIMO	PERIODICIDAD
\$00.10	\$100,000.00	MENSUAL

Mediante oficio número STCFRPAP/545/01, de fecha 25 de junio de 2001, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada en la concepto de aportaciones de militantes se detectaron varias aportaciones que sobrepasaron el límite máximo mensual determinado libremente por el partido de conformidad con el artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un monto total de \$795,600.00. Las aportaciones observadas se muestran en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	RM-PRD-CEN	NOMBRE	CONCEPTO	FECHA	IMPORTE PARCIAL	IMPORTE TOTAL MENSUAL	DIFERENCIA
PI-6/11-00	No. 3428	Rosalinda López Hernández	No especifica	15-09-00	\$204,000.00	\$204,000.00	\$104,000.00
PI-6/11-00	No. 3427	César Raúl Ojeda Zubieta	Aportación personal del candidato para su campaña	06-09-00	90,000.00		
PI-6/11-00	No. 3429	César Raúl Ojeda Zubieta	Aportación personal del candidato para su campaña	19-09-00	50,000.00		
No se localizó *	No. 3437	César Raúl Ojeda Zubieta	Aportación personal del candidato para su campaña	27-09-00	16,000.00	156,000.00	56,000.00
PI-6/11-00	No. 3432	César Raúl Ojeda Zubieta	Aportación personal del candidato para su campaña	03-10-00	100,000.00		
PI-6/11-00	No. 3433	César Raúl Ojeda Zubieta	Aportación personal del candidato para su campaña	09-10-00	300,000.00		
No se localizó *	No. 3434	César Raúl Ojeda Zubieta	Aportación personal del candidato para su campaña	12-10-00	30,000.00		
PI-6/11-00	No. 3435	César Raúl Ojeda Zubieta	Aportación personal del candidato para su campaña	17-10-00	300,000.00		
PI-5/11-00	No. 3436	César Raúl Ojeda Zubieta	Aportación personal del candidato para su campaña	10-10-00	5,600.00	735,600.00	635,600.00
TOTAL					\$1,095,600.00	\$1,095,600.00	\$795,600.00

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática, con fecha 9 de julio de 2001, mediante escrito número GLOSA/218/01, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

“En referencia a dichas aportaciones es preciso señalar que fueron aportaciones directamente para la campaña local a Gobernador de Tabasco, los cuales están integrados en la cuenta especial 2845008040 y 5845318-4 Bancomer de la Campaña Local y contemplados en el Informe de Campaña de dicho estado, tal es el caso que se localiza registrados en los estados de cuenta bancarios, Balanza de Comprobación y auxiliares contables de dicha campaña.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta del partido se considera no satisfactoria, ya que al ser depositadas en cuentas del Comité Ejecutivo Nacional, el partido tenía la obligación de cumplir con las cuotas fijadas por el mismo. Por lo tanto, debieron apearse a los artículos establecidos para la recepción de esta clase de aportaciones, aún cuando dichas aportaciones fueron directamente para campañas locales, por lo que incumplió lo estipulado en el artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, los cuales establecen la obligación de

los partidos de determinar y cumplir cabalmente los límites mínimos y máximos y de las cuotas de sus afiliados, así como su periodicidad.

En efecto, el artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Electoral, establece que los partidos políticos determinarán libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones.

Por su parte, el artículo 3.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, establece con toda claridad que los partidos políticos deberán informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro de los primeros treinta días de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones que libremente hubiere determinado. Asimismo, prevé que los partidos deberán informar de las modificaciones que realice a dichos montos y periodos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las determine.

Este Consejo General concluye que es inatendible la respuesta del partido político, en el sentido de que los montos observados por la Comisión de Fiscalización son aportaciones realizadas del candidato a la campaña electoral del Estado de Tabasco. Es claro que los candidatos pueden realizar aportaciones directamente a sus campañas. Éstas, al igual que las aportaciones a militantes, están sujetas a límites determinados por el propio partido político, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción III del Código Electoral, los cuales no pueden ser superados. Sin embargo, las aportaciones de candidatos a sus campañas, para que puedan considerarse como tales, deben realizarse directamente a éstas, máxime si se trata de procesos electorales locales, sin que sea posible que aportaciones de candidato ingresen, en un primer momento, a la contabilidad (federal) del partido para que éste después las asigne a una campaña (local) en particular. En tal caso, dichas aportaciones deben considerarse como provenientes de militantes, independientemente del destino que previamente se hubiere determinado, encontrándose, por tanto, sujetas a los límites que el partido establezca en el ámbito federal.

Ahora bien, esta autoridad considera que si el legislador estableció la obligación de los partidos de determinar límites mínimos y máximos a las aportaciones de militantes, lo hizo con el fin de que éstos se cumplieran plenamente. No tiene sentido hablar de límites que no constriñen a nadie, que pueden ser modificados y cuya inobservancia no genera consecuencias desfavorables para quien los infringe. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha confirmado el criterio antes expuesto, al sostener en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-018/2001, lo siguiente:

De lo anterior se desprende que la sanción que estableció el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contrariamente a lo alegado por el apelante, no carece de fundamento legal, pues antes bien, estableciendo la ley electoral federal la atribución de los partidos políticos para fijar los límites a las cuotas que aporten los candidatos a sus campañas, así como la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad tales límites, en un plazo determinado, al excederlos implica una falta, en términos del ya citado artículo 269, párrafo 2, inciso a), pues resultaría a todas luces ilógico el hecho de que el legislador hubiese impuesto para los institutos políticos la obligación de establecer un determinado límite, si no es para que éste sea acatado, tanto por los propios partidos, como por sus candidatos (...)

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Electoral, así como el artículo 3.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, en virtud de que recibió aportaciones de 3 de sus militantes cuya suma total por cada uno de ellos, excede los límites mensuales fijados por el partido. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el partido político incumplió con una obligación que impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento aplicable a partidos políticos. Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que el Partido de la Revolución Democrática incurre en tal

irregularidad, además de que el partido no ocultó información y fue posible a esta autoridad tener certeza sobre el origen y destino de los recursos recibidos de sus militantes.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular la violación a los límites establecidos por los propios partidos a las aportaciones de militantes, genera incertidumbre a la autoridad con respecto a la relación económica entre los partidos y sus militantes.

Con base en lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 2,957 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en campañas electorales locales en los rubros de Gastos de Propaganda y Gastos Operativos por un monto total de \$1'113,995.70.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/551/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los Gastos de Campañas Electorales Locales en los estados de Sonora y Nuevo León, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$210,823.55, por concepto de Gastos de Propaganda.

Para efectos de la determinación de los casos observables, resulta pertinente señalar que el monto de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal equivale a un importe de \$3,790.00.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“En lo que se refiere a los recibos REPAP que rebasan los 100 salarios mínimos tenemos los siguientes comentarios:

Se reconoce en el requerimiento de mérito, todos y cada uno de los REPAP que son observados, son soporte de cheques cuyo pago fue realizado por el órgano de finanzas del PRD, en los términos de lo ordenado por la legislación y la normatividad reglamentaria vigente.

Se cumple en sus términos con lo dispuesto por el artículo 11.5, pues el citado numeral en ninguna parte impone la obligación de que los cheques sean nominativos, por lo que, al no existir tal carga legal, el PRD expidió los correspondientes pagos a personas diversas, quienes fueron los encargados de realizar las distintas erogaciones a quienes realizaron actividades de apoyo político.

Esto además se realizó en atención a lo dispuesto por el artículo 14.2 del citado Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y gastos y en la presentación de sus informes, el cual establece en su primer párrafo textualmente lo siguiente:

" 3.6. Durante las campañas electorales, los partidos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a quienes participen en actividades de apoyo político. (...)"

Como puede apreciarse, el citado precepto establece la obligación a las coaliciones (sic) para que los pagos que se realicen a aquellas personas que participen en actividades de apoyo político, se realicen en efectivo.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define el término efectivo, de la siguiente manera: "numerario, moneda acuñada o dinero efectivo"

Por tanto, y a efecto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el reglamento en la materia, se expidieron cheques a nombre de personas diversas, quienes fueron encomendadas a remunerar con dinero en efectivo a aquellas personas que realizaron actividades de apoyo político en favor del PRD. Un actuar contrario a lo anterior, hubiera representado un incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14.2 del Reglamento citado.

Por otra parte, esto se robustece sí se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el cual señala una regla de excepción en estos casos, que es el relativo a los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.

Tal disposición fue contemplada atendiendo una realidad social, que es la problemática de los partidos políticos en materia de pagos de servicios personales, ante el gran número de personas

que prestan servicios a los partidos políticos y el cual se incrementa en época de campañas electorales.

En el caso que nos ocupa, las erogaciones realizadas por el PRD se refieren a pagos por reconocimientos a quienes participan en actividades de apoyo político, los cuales cuentan con una naturaleza análoga a los sueldos y salarios, por lo que tal disposición resulta aplicable en los términos de lo ordenado por el artículo 10.1 del ya mencionado Reglamento aplicable a los partidos políticos, si se realiza una interpretación sistemática y funcional de tales normas.

Resulta pertinente además aclarar que el fin perseguido por la norma en el caso del artículo 11.5 del Reglamento aplicable a las coaliciones, se encuentra cumplido a cabalidad, pues el PRD en el caso que se observa, realizó los pagos mayores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el distrito federal, mediante cheque; existiendo total transparencia en la utilización de los recursos, pues las personas a cuyo nombre fueron expedidos los cheques, realizaron los pagos a aquellos que participaron en las actividades de apoyo político, quienes signaron los respectivos REPAP que cumplen todos y cada uno de los requisitos de la normatividad, pudiendo ser plenamente identificados. Así también, existe en todo momento la posibilidad para la autoridad fiscalizadora de verificar que dichos gastos provienen de las cuentas bancarias aperturadas por el PRD en los términos de la normatividad vigente en la materia.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“Es conveniente indicar que de la documentación observada en este punto, en ningún momento se menciona que se trata de “REPAP”, razón por la cual la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al haber incumplido el citado artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos”.

Mediante el oficio STCFRPAP/551/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los Gastos de Campañas Electorales Locales en el estado de Guanajuato, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$100,711.25, por concepto de Gastos de Propaganda.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“En lo que se refiere a los recibos REPAP que rebasan los 100 salarios mínimos tenemos los siguientes comentarios:

Se reconoce en el requerimiento de mérito, todos y cada uno de los REPAP que son observados, son soporte de cheques cuyo pago fue realizado por el órgano de finanzas del PRD, en los términos de lo ordenado por la legislación y la normatividad reglamentaria vigente.

Se cumple en sus términos con lo dispuesto por el artículo 11.5, pues el citado numeral en ninguna parte impone la obligación de que los cheques sean nominativos, por lo que, al no existir tal carga legal, el PRD expidió los correspondientes pagos a personas diversas, quienes fueron los encargados de realizar las distintas erogaciones a quienes realizaron actividades de apoyo político.

Esto además se realizó en atención a lo dispuesto por el artículo 14.2 del citado Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y gastos y en la presentación de sus informes, el cual establece en su primer párrafo textualmente lo siguiente:

" 3.6. Durante las campañas electorales, los partidos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a quienes participen en actividades de apoyo político. (. ..)"

Como puede apreciarse, el citado precepto establece la obligación a las coaliciones para que los pagos que se realicen a aquellas personas que participen en actividades de apoyo político, se realicen en efectivo.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define el término efectivo, de la siguiente manera: "numerario, moneda acuñada o dinero efectivo"

Por tanto, y a efecto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el reglamento en la materia, se expidieron cheques a nombre de personas diversas, quienes fueron encomendadas a remunerar con dinero en efectivo a aquellas personas que realizaron actividades de apoyo político en favor del PRD. Un actuar contrario a lo anterior, hubiera representado un incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14.2 del Reglamento citado.

Por otra parte, esto se robustece sí se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el cual señala una regla de excepción en estos casos, que es el relativo a los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.

Tal disposición fue contemplada atendiendo una realidad social, que es la problemática de los partidos políticos en materia de pagos de servicios personales, ante el gran número de personas que prestan servicios a los partidos políticos y el cual se incrementa en época de campañas electorales.

En el caso que nos ocupa, las erogaciones realizadas por el PRD se refieren a pagos por reconocimientos a quienes participan en actividades de apoyo político, los cuales cuentan con una

naturaleza análoga a los sueldos y salarios, por lo que tal disposición resulta aplicable en los términos de lo ordenado por el artículo 10.1 del ya mencionado Reglamento aplicable a los partidos políticos, si se realiza una interpretación sistemática y funcional de tales normas.

Resulta pertinente además aclarar que el fin perseguido por la norma en el caso del artículo 11.5 del Reglamento aplicable a las coaliciones, se encuentra cumplido a cabalidad, pues el PRD en el caso que se observa, realizó los pagos mayores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el distrito federal, mediante cheque; existiendo total transparencia en la utilización de los recursos, pues las personas a cuyo nombre fueron expedidos los cheques, realizaron los pagos a aquellos que participaron en las actividades de apoyo político, quienes signaron los respectivos REPAP que cumplen todos y cada uno de los requisitos de la normatividad, pudiendo ser plenamente identificados. Así también, existe en todo momento la posibilidad para la autoridad fiscalizadora de verificar que dichos gastos provienen de las cuentas bancarias aperturadas por el PRD en los términos de la normatividad vigente en la materia.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“Es conveniente indicar que de la documentación observada en este punto, en ningún momento se menciona que se trata de “REPAP”, razón por la cual la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al haber incumplido el citado artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos.”

Mediante el oficio STCFRPAP/551/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los Gastos de Campañas Electorales Locales en el estado de Sonora, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma

individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$7,000.00, por concepto de Gastos Operativos.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“En lo que se refiere a los recibos REPAP que rebasan los 100 salarios mínimos tenemos los siguientes comentarios:

Se reconoce en el requerimiento de mérito, todos y cada uno de los REPAP que son observados, son soporte de cheques cuyo pago fue realizado por el órgano de finanzas del PRD, en los términos de lo ordenado por la legislación y la normatividad reglamentaria vigente.

Se cumple en sus términos con lo dispuesto por el artículo 11.5, pues el citado numeral en ninguna parte impone la obligación de que los cheques sean nominativos, por lo que, al no existir tal carga legal, el PRD expidió los correspondientes pagos a personas diversas, quienes fueron los encargados de realizar las distintas erogaciones a quienes realizaron actividades de apoyo político.

Esto además se realizó en atención a lo dispuesto por el artículo 14.2 del citado Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y gastos y en la presentación de sus informes, el cual establece en su primer párrafo textualmente lo siguiente:

" 3.6. Durante las campañas electorales, los partidos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a quienes participen en actividades de apoyo político. (...)"

Como puede apreciarse, el citado precepto establece la obligación a las coaliciones para que los pagos que se realicen a aquellas

personas que participen en actividades de apoyo político, se realicen en efectivo.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define el término efectivo, de la siguiente manera: "numerario, moneda acuñada o dinero efectivo"

Por tanto, y a efecto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el reglamento en la materia, se expidieron cheques a nombre de personas diversas, quienes fueron encomendadas a remunerar con dinero en efectivo a aquellas personas que realizaron actividades de apoyo político en favor del PRD. Un actuar contrario a lo anterior, hubiera representado un incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14.2 del Reglamento citado.

Por otra parte, esto se robustece sí se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el cual señala una regla de excepción en estos casos, que es el relativo a los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.

Tal disposición fue contemplada atendiendo una realidad social, que es la problemática de los partidos políticos en materia de pagos de servicios personales, ante el gran número de personas que prestan servicios a los partidos políticos y el cual se incrementa en época de campañas electorales.

En el caso que nos ocupa, las erogaciones realizadas por el PRD se refieren a pagos por reconocimientos a quienes participan en actividades de apoyo político, los cuales cuentan con una naturaleza análoga a los sueldos y salarios, por lo que tal disposición resulta aplicable en los términos de lo ordenado por el artículo 10.1 del ya mencionado Reglamento aplicable a los partidos políticos, si se realiza una interpretación sistemática y funcional de tales normas.

Resulta pertinente además aclarar que el fin perseguido por la norma en el caso del artículo 11.5 del Reglamento aplicable a las coaliciones, se encuentra cumplido a cabalidad, pues el PRD en el caso que se observa, realizó los pagos mayores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el distrito federal, mediante cheque; existiendo total transparencia en la utilización de los recursos, pues las personas a cuyo nombre fueron expedidos los cheques, realizaron los pagos a aquellos que participaron en las actividades de apoyo político, quienes signaron los respectivos REPAP que cumplen todos y cada uno de los requisitos de la normatividad, pudiendo ser plenamente identificados. Así también, existe en todo momento la posibilidad para la autoridad fiscalizadora de verificar que dichos gastos provienen de las cuentas bancarias aperturadas por el PRD en los términos de la normatividad vigente en la materia.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“Es conveniente indicar que en la documentación observada en este punto, en ningún momento se relacionan “REPAP”, razón por la cual la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al haber incumplido el citado artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos.”

Mediante el oficio STCFRPAP/551/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los Gastos de Campañas Electorales Locales en el estado de Guanajuato, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$782,926.90, por concepto de Gastos de Propaganda en Medios.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“En lo que se refiere a los pagos que rebasan los 100 salarios mínimos tenemos los siguientes comentarios:

Se reconoce en el requerimiento de mérito, todos y cada una de las facturas que son observados, son soporte de cheques cuyo pago fue realizado por el órgano de finanzas del PRD, en los términos de lo ordenado por la legislación y la normatividad reglamentaria vigente.

Se cumple en sus términos con lo dispuesto por el artículo 11.5, pues el citado numeral en ninguna parte impone la obligación de que los cheques sean nominativos, por lo que, al no existir tal carga legal, el PRD expidió los correspondientes pagos a personas diversas, quienes fueron los encargados de realizar las distintas erogaciones a quienes realizaron actividades de apoyo político.

Esto además se realizó en atención a lo dispuesto por el artículo 14.2 del citado Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y gastos y en la presentación de sus informes, el cual establece en su primer párrafo textualmente lo siguiente:

" 3.6. Durante las campañas electorales, los partidos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a quienes participen en actividades de apoyo político. (...)"

Como puede apreciarse, el citado precepto establece la obligación a las coaliciones para que los pagos que se realicen a aquellas personas que participen en actividades de apoyo político, se realicen en efectivo.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define el término efectivo, de la siguiente manera: "numerario, moneda acuñada o dinero efectivo"

Por tanto, y a efecto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el reglamento en la materia, se expedieron cheques a nombre de personas diversas, quienes fueron encomendadas a remunerar con dinero en efectivo a aquellas personas que realizaron actividades de apoyo político en favor del PRD. Un actuar contrario a lo anterior, hubiera representado un incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14.2 del Reglamento citado.

Por otra parte, esto se robustece sí se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el cual señala una regla de excepción en estos casos, que es el relativo a los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.

Tal disposición fue contemplada atendiendo una realidad social, que es la problemática de los partidos políticos en materia de pagos de servicios personales, ante el gran número de personas que prestan servicios a los partidos políticos y el cual se incrementa en época de campañas electorales.

En el caso que nos ocupa, las erogaciones realizadas por el PRD se refieren a pagos por reconocimientos a quienes participan en actividades de apoyo político, los cuales cuentan con una naturaleza análoga a los sueldos y salarios, por lo que tal disposición resulta aplicable en los términos de lo ordenado por el artículo 10.1 del ya mencionado Reglamento aplicable a los partidos políticos, si se realiza una interpretación sistemática y funcional de tales normas.

Resulta pertinente además aclarar que el fin perseguido por la norma en el caso del artículo 11.5 del Reglamento aplicable a las coaliciones, se encuentra cumplido a cabalidad, pues el PRD en el caso que se observa, realizó los pagos mayores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el distrito federal, mediante cheque; existiendo total transparencia en la utilización de los recursos, pues las personas a cuyo nombre fueron

expedidos los cheques, realizaron los pagos a proveedores que extienden facturas que cumplen todos y cada uno de los requisitos de la normatividad, pudiendo ser plenamente identificados. Así también, existe en todo momento la posibilidad para la autoridad fiscalizadora de verificar que dichos gastos provienen de las cuentas bancarias aperturadas por el PRD en los términos de la normatividad vigente en la materia.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“Es conveniente indicar que la documentación observada en este punto, no se trata de “REPAP”, por lo cual la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al haber incumplido el citado artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos”.

Mediante el oficio STCFRPAP/551/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los Gastos de Campañas Electorales Locales en el estado de Sonora, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$12,534.00, por concepto de Gastos en Medios Impresos.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“En lo que se refiere a los pagos que rebasan los 100 salarios mínimos tenemos los siguientes comentarios:

Se reconoce en el requerimiento de mérito, todos y cada una de las facturas que son observados, son soporte de cheques cuyo pago fue realizado por el órgano de finanzas del PRD, en los

términos de lo ordenado por la legislación y la normatividad reglamentaria vigente.

Se cumple en sus términos con lo dispuesto por el artículo 11.5, pues el citado numeral en ninguna parte impone la obligación de que los cheques sean nominativos, por lo que, al no existir tal carga legal, el PRD expidió los correspondientes pagos a personas diversas, quienes fueron los encargados de realizar las distintas erogaciones a quienes realizaron actividades de apoyo político.

Esto además se realizó en atención a lo dispuesto por el artículo 14.2 del citado Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y gastos y en la presentación de sus informes, el cual establece en su primer párrafo textualmente lo siguiente:

" 3.6. Durante las campañas electorales, los partidos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a quienes participen en actividades de apoyo político. (...)"

Como puede apreciarse, el citado precepto establece la obligación a las coaliciones para que los pagos que se realicen a aquellas personas que participen en actividades de apoyo político, se realicen en efectivo.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define el término efectivo, de la siguiente manera: "numerario, moneda acuñada o dinero efectivo"

Por tanto, y a efecto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el reglamento en la materia, se expidieron cheques a nombre de personas diversas, quienes fueron encomendadas a remunerar con dinero en efectivo a aquellas personas que realizaron actividades de apoyo político en favor del PRD. Un actuar contrario a lo anterior, hubiera representado un incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14.2 del Reglamento citado.

Por otra parte, esto se robustece sí se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el cual señala una regla de excepción en estos casos, que es el relativo a los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.

Tal disposición fue contemplada atendiendo una realidad social, que es la problemática de los partidos políticos en materia de pagos de servicios personales, ante el gran número de personas que prestan servicios a los partidos políticos y el cual se incrementa en época de campañas electorales.

En el caso que nos ocupa, las erogaciones realizadas por el PRD se refieren a pagos por reconocimientos a quienes participan en actividades de apoyo político, los cuales cuentan con una naturaleza análoga a los sueldos y salarios, por lo que tal disposición resulta aplicable en los términos de lo ordenado por el artículo 10.1 del ya mencionado Reglamento aplicable a los partidos políticos, si se realiza una interpretación sistemática y funcional de tales normas.

Resulta pertinente además aclarar que el fin perseguido por la norma en el caso del artículo 11.5 del Reglamento aplicable a las coaliciones, se encuentra cumplido a cabalidad, pues el PRD en el caso que se observa, realizó los pagos mayores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el distrito federal, mediante cheque; existiendo total transparencia en la utilización de los recursos, pues las personas a cuyo nombre fueron expedidos los cheques, realizaron los pagos a proveedores que extienden facturas que cumplen todos y cada uno de los requisitos de la normatividad, pudiendo ser plenamente identificados. Así también, existe en todo momento la posibilidad para la autoridad fiscalizadora de verificar que dichos gastos provienen de las cuentas bancarias aperturadas por el PRD en los términos de la normatividad vigente en la materia.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“Es conveniente aclarar que en la documentación observada en este punto, en ningún momento se menciona que se traten de “REPAP”, por lo cual la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al haber incumplido el citado artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por el partido en el sentido de que “todos y cada uno de los REPAP que son observados, son soporte de cheques cuyo pago fue realizado por el órgano de finanzas del PRD”, puesto que la normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto

inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para cada pago, por lo que no se cumple con la normatividad si se expide sólo un cheque para todos los gastos que la persona a la que se le otorgan los viáticos tendría que cubrir, y que fueran superiores a 100 días de salario mínimo general vigente. Adicionalmente, resulta necesario señalar que en ninguno de los casos observados por esta autoridad y que incumplen con el citado lineamiento, se trata de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, por lo que deviene inoperante lo argumentado por el partido en este sentido.

Por otra parte, el partido argumenta que “el PRD expidió los correspondientes pagos a personas diversas, quienes fueron los encargados de realizar las distintas erogaciones”. Al respecto debe decirse, otra vez, que ninguno de los comprobantes de gastos observados se trata de recibos REPAP, sino de pagos realizados a distintos proveedores por lo que se incumplió con lo establecido en el artículo 11.5, toda vez que no se apegó a lo establecido en la normatividad al extender un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido político para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final es el que debe realizarse mediante cheque, cuando el monto erogado exceda del equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente.

El artículo 11.5 del citado Reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores. Las dos únicas excepciones provendrían de lo establecido en los artículos 11.5, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nóminas y 14.2 referente a pagos de Reconocimientos por Actividades Políticas, casos que no ocurren en el Partido de la Revolución Democrática, por lo que es claro su incumplimiento a la normatividad de la materia.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 11.5 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta del partido. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona

comisionada por el partido político para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo hasta aquí dicho, lo argumentado por el partido no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del multicitado Reglamento.

Adicionalmente debe decirse que lo argumentado por el partido político en el sentido de que el cheque no debe ser nominativo resulta inoperante toda vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, con base en una consulta realizada por la coalición Alianza por México, de la que formaba parte el Partido de la Revolución Democrática, hizo de su conocimiento que los cheques debían ser, en todos los casos, nominativos y ser expedidos a la persona a la que se efectuó el pago, siempre que el monto excediera de 100 días de salario mínimo. Por lo tanto, era del conocimiento del partido político que los cheques debían ser expedidos con esas características, ya que la Comisión de Fiscalización, en uso de la atribución que le confiere el artículo 30 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, realizó una interpretación de lo establecido a este respecto en el citado reglamento e hizo del conocimiento, mediante oficio, del criterio al que arribó esta autoridad. Por lo tanto, es claro para esta autoridad que, aunque la coalición, de la que formaba parte el Partido de la Revolución Democrática, contaba con la respuesta de la Comisión en la que claramente resolvía todos sus cuestionamientos, ésta prefirió omitir el oficio enviado, y no cumplir con los extremos de lo establecido en los lineamientos y en el oficio CFRPAP/18/00 del 7 de febrero de 2000.

Lo anterior le fue comunicado a la coalición de la que formaba parte el Partido de la Revolución Democrática, en respuesta al escrito de la coalición Alianza por México identificado como APM/CA/ST/OF.011/2000, de fecha 3 de febrero de 2000, mediante oficio CFRPAP/18/00 del 7 de febrero de 2000, que a la letra señala lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-B, párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y 30 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, nos dirigimos a usted para dar respuesta a su consulta incluida en su escrito identificado como APM/CA/ST/OF.011/2000, de fecha 3 de febrero de 2000, dirigido al Presidente de esta Comisión.

En dicho escrito señala:

“Por este conducto de la manera más respetuosa, estamos solicitándole nos especifique un criterio que pueda normar nuestros procedimientos en razón de que, como ya es de su conocimiento, la Coalición ‘Alianza por México’ decidió conformar un Fideicomiso.

“1. En cuanto a los pagos que efectuaran las Coaliciones y que rebasen el equivalente a 100 veces el salario mínimo general en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheques; preguntamos:

¿Habrá de ser nominativo a todo proveedor?

¿Necesariamente llevará la Leyenda ‘para abono a cuenta del beneficiario’?

¿Hay excepciones?

Al respecto, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

- 1. De conformidad con el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque.*

En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores.

El cheque deberá ser nominativo a nombre de la persona a quien la coalición efectúe el pago. No es necesario que se establezca la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

La única excepción provendría de lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nómina.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 3.3 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta de la coalición. No se cumplirá con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por la coalición para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final deberá en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que el partido no ocultó información y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aún tratándose de una norma de carácter excepcional, el partido no fue capaz de cumplirla a cabalidad, y que el partido fue sancionado por esta misma falta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$1'113,995.70.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de dos mil setecientos sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

De la revisión efectuada a los ingresos y egresos del partido, integrante de la coalición Alianza de México, se desprende que éste incumplió con su obligación de registrar contablemente y reportar en su informe anual los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición Alianza por México, o bien, incorporó datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a aquellos que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.9, 2.6, 3.1 inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como lo ordenado por el artículo 1.1 y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad:

Mediante oficio número STCFRPAP/557/01, de fecha 25 de junio del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada a los ingresos reportados por el partido en su informe anual, se determinó que éste no incluyó la parte proporcional de los remanentes en bancos, pasivos documentados, ingresos en especie y efectivo por aportaciones de los candidatos a sus campañas, aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, ingresos por colectas en mítines y por rendimientos financieros, remanente del patrimonio del fideicomiso de la Coalición Alianza por México, tal y como lo señalan los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso a), fracción V en relación con el artículo 1.1 del Reglamento aplicable partidos políticos.

Mediante escrito GLOSA/220/01 de fecha 11 de julio de 2001, el partido, en forma extemporánea, y sin formular ninguna aclaración, modifica su Informe Anual y considera la parte que le corresponde de las aportaciones de militantes y rendimientos financieros que obtuvo la coalición Alianza por México. Sin embargo, de la revisión a los ingresos reportados por el resto de los partidos políticos que

integraron la coalición Alianza por México en sus respectivos informes anuales, se desprenden diferencias entre los datos arrojados por el Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña y los montos reportados por dichos partidos en sus informes anuales. El cuadro siguiente sintetiza las diferencias contables observadas en el capítulo de ingresos de los partidos que integraron la coalición Alianza por México:

PARTIDO	DICTAMEN CAMPAÑA	INFORME ANUAL 2000	DIFERENCIA
MILITANTES			
PRD		\$13,412,609.60	-\$13,412,609.60
PT		4,316,956.00	-4,316,956.00
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	0.00
PAS		1,096,779.32	-1,096,779.32
PSN		0.00	0.00
ALIANZA POR MÉXICO	\$9,533,216.56		9,533,216.56
SUBTOTAL	\$9,533,216.56	\$18,826,344.92	-\$9,293,128.36
SIMPATIZANTES			
PRD		\$0.00	\$0.00
PT		0.00	0.00
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	0.00
PAS		17,575.96	-17,575.96
PSN		0.00	0.00
ALIANZA POR MÉXICO	\$0.00		0.00
SUBTOTAL	\$0.00	\$17,575.96	-\$17,575.96
RENDIMIENTOS			
PRD		\$2,915,825.61	-\$2,915,825.61
PT		938,481.88	-938,481.88
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	0.00
PAS		239,066.82	-239,066.82
PSN		0.00	0.00
ALIANZA POR MÉXICO	\$4,571,708.77		4,571,708.77
SUBTOTAL	\$4,571,708.77	\$4,093,374.31	\$478,334.46
TOTAL INGRESOS	\$14,104,925.33	\$22,937,295.19	-\$8,832,369.86

Mediante oficio número STCFRPAP/557/01, de fecha 25 de junio del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada a los egresos reportados por el partido en su informe anual, se determinó que éste no registró contablemente la parte que le

corresponde de los gastos de campaña (definidos en el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Electorales) realizados por la Coalición Alianza por México. Además, no incluyó la parte proporcional de pasivos documentados y activos fijos de la Coalición Alianza por México, tal y como lo establecen los artículos 3.9 y 7.1 en relación con el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El partido político no presentó aclaraciones ni realizó los movimientos contables solicitados por la Comisión de Fiscalización. El cuadro siguiente sintetiza las diferencias contables observadas en el capítulo de egresos de los partidos que integraron la coalición Alianza por México:

PARTIDO	DICTAMEN CAMPAÑA	INFORME ANUAL 2000	REPORTÓ COALICIÓN
GASTOS			
PRD		\$375,093,118.95	\$378,506,075.05
PT		121,816,106.41	121,816,106.41
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	31,042,179.17
PAS		30,753,665.61	31,042,179.17
PSN		0.00	31,042,179.17
ALIANZA POR MÉXICO	\$566,756,040.46		
TOTAL	\$566,756,040.46	\$527,662,890.97	\$593,448,718.97

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada a los ingresos de los partidos que integraron la coalición Alianza por México, se desprende que éstos incumplieron con su obligación de registrar contablemente y reportar en su informe anual los ingresos obtenidos por la coalición Alianza por México, o bien, incorporaron datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a aquellos que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6 y 3.1 inciso a) del Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento aplicable a los partidos

políticos. Asimismo, esta autoridad concluye que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social no registraron contablemente ni reportaron en sus respectivos informes anuales egresos realizados por la citada coalición en su conjunto, o bien, incorporaron datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a los que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 3.1 inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, así como 1.1 y 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

El artículo 1.9 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que si al fin de las campañas electorales existen remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos en cada campaña, o si existieran pasivos documentados, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. Dicho precepto señala que en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición.

El artículo 2.6 del Reglamento aplicable a coaliciones señala que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas, los ingresos recibidos en colectas en mítines o en la vía pública, y los rendimientos financieros de las cuentas bancarias de las campañas, será contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición, el que al

final de las campañas electorales, aplicará entre los partidos políticos que conforman la coalición el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. Del mismo modo, prevé que en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición.

Por su parte, el artículo 3.1 inciso a) del Reglamento de coaliciones prevé que los partidos que se coaliguen para participar en un proceso electoral pueden optar por la constitución de un fideicomiso para el manejo de los recursos con los que cuente la coalición. A diferencia de la opción prevista en el inciso b) de la misma norma, ningún partido coaligado tiene a su cargo la responsabilidad del manejo administrativo de la coalición, sino que ésta se deposita en el órgano interno de finanzas que, en el presente caso, fue integrado por un representante de cada uno de los partidos que integraron la coalición Alianza por México.

El artículo 3.9 del Reglamento aplicable a coaliciones prevé que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los egresos efectuados por las coaliciones en sus campañas electorales, será contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición, el que al final de las campañas electorales, aplicará entre los partidos políticos que conforman la coalición el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. En ausencia de una regla específica, señala la norma, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición. Tales egresos deberán incluirse en los informes anuales de los partidos políticos dentro del rubro correspondiente a gastos en campañas políticas.

En el mismo sentido, el artículo 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que los activos fijos que sean adquiridos por los candidatos de una coalición y que al término de éstas se destinen para el uso ordinario de alguno de los partidos políticos que la hayan integrado, deberán ser registrados en cuentas de orden. Además, el

artículo en comento faculta a la coalición a determinar la forma en la que habrán de distribuirse tales bienes entre los partidos políticos coaligados.

En relación con los artículos antes citados, resultan aplicables los artículos 1.1 y 11.1 que establecen la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente, comprobar y reportar en sus respectivos informes los ingresos recibidos y egresos realizados.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, así como 1.1 y 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

Como ha quedado asentado párrafos arriba, el Reglamento aplicable a las coaliciones establece que los partidos que se hubiesen coaligados, tienen la obligación de reportar en sus siguientes informes anuales los resultados contables finales de la operación de la coalición de la que hubiesen formado parte. Las normas que prevén tal obligación indican, incluso, el mecanismo para la distribución entre los partidos, el cual admite dos posibilidades. La primera de ellas prevé que la asignación se realice de conformidad con lo que hubiesen pactado los partidos en el convenio de coalición. La segunda, por su parte, establece que, ante falta expresa de acuerdo entre los partidos, la distribución se realiza de conformidad con el porcentaje de participación de cada uno de los partidos coaligados en los ingresos de la coalición.

La finalidad de estas normas guarda estricta relación con la naturaleza jurídica de las coaliciones y con la obligación de los partidos de registrar sus ingresos y egresos. Si bien es cierto que las coaliciones circunscriben su existencia a la jornada electoral, también es cierto que existen un conjunto de obligaciones atribuibles a los partidos políticos que las conformaron, que tienen por objeto la extinción administrativa de la misma y la distribución entre los partidos de los pasivos documentados y activos fijos, así como el debido registro de los ingresos y egresos de la coalición, en tanto que ésta no tiene

personalidad jurídica distinta a la de los partidos y son éstos los directamente obligados al registro y comprobación de los ingresos recibidos y egresos realizados en una campaña electoral, independientemente de que no hubiesen participado por sí mismos sino agrupados con otros.

Los partidos que conformaron la coalición Alianza por México incumplieron con lo dispuesto por el Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con las normas que establecen la obligación de registrar todos sus ingresos y egresos, en tanto que omitieron determinar lo que a cada uno corresponde registrar en su respectiva contabilidad. Esta autoridad considera que debe sancionarse a todos los partidos que integraron la coalición por dos razones. En primer lugar, la coalición Alianza por México optó por la modalidad del fideicomiso para el manejo de los recursos destinados a la campaña en la que participó. En tal virtud, los partidos que integraron dicha coalición no asignaron a uno sólo de ellos la responsabilidad del rumbo administrativo y del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias, sino que optaron por integrar un órgano de finanzas integrado por un representante de cada partido coaligado. En ese sentido, los partidos políticos, a través de sus representantes, tenían plena injerencia en el rumbo administrativo de la coalición por lo que en todo momento pudieron tomar decisiones que implicaran el cumplimiento efectivo de la normativa electoral y, en particular, la plena observancia de su obligación de incorporar a su contabilidad e informes los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición en la que participaron. Además, es evidente que esta autoridad no puede determinar qué partidos políticos tuvieron la responsabilidad en las irregularidades encontradas, en virtud de que ninguno de ellos podía tomar decisiones sin la necesaria concurrencia del resto, precisamente por la fórmula que la coalición Alianza por México utilizó para el manejo de sus finanzas.

En segundo lugar, la omisión del registro de ingresos y egresos de la coalición en todos y cada uno de los informes anuales de los partidos coaligados, tiene como consecuencia que existan diferencias entre los datos arrojados por el Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña y las cifras reportadas en dichos informes anuales. En tal virtud, la autoridad se encuentra imposibilitada para compulsar la información y determinar la veracidad de lo reportado en

los informes de campaña, o bien, para concluir que los partidos hubiesen registrado debidamente los resultados contables de la operación de la citada coalición. La falta de coincidencia en los datos es un signo inequívoco de un deficiente registro contable atribuible a todos los partidos que conformaron la coalición, en la medida en la que era responsabilidad de éstos, en primer lugar, distribuir los ingresos y egresos de la coalición y, en segundo lugar, registrarlos en sus respectiva contabilidad y reportarlos individualmente en sus informes anuales. En ese sentido, no se justifica que las cifras agregadas reportadas en los informes anuales no coincida con los montos a los que arribó esta autoridad una vez concluida la revisión a los informes de campaña.

Sin embargo, esta autoridad considera que para determinar la sanción que corresponde a cada uno de los partidos coaligados en la Alianza por México debe tomarse en cuenta las aclaraciones que en su momento el partido hubiese formulado, así como si registró o no lo que el órgano de finanzas de la coalición en su momento determinó. El Partido de la Revolución Democrática no formuló las aclaraciones solicitadas y se limitó a incorporar datos que no pueden considerarse ciertos en virtud de que resultan contrarios a aquellos que derivaron de la revisión a los informes de campaña de la coalición en la que participó. Además, esta autoridad no puede tener certeza de que los datos que supuestamente determinó el órgano de finanzas de la coalición sean correctos, toda vez que otros partidos coaligados omitieron reportar todos y cada uno de los ingresos y egresos de la coalición y, en consecuencia, los montos agregados no pueden compulsarse con los resultados que arroja el Dictamen Consolidado relativo a los informes de campaña de 2000.

Este Consejo General concluye que el partido debió incorporar a su contabilidad y reportar en su informe anual, la parte proporcional que le corresponde de los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición Alianza por México. En efecto, si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática reportó ciertas cifras, también es cierto que éstas no pueden considerarse correctas en tanto que presentan diferencias con respecto a aquellas que reportó la coalición en sus informes de campaña, o bien, que derivaron de la revisión a éstos. En tal virtud, esta autoridad concluye que el Partido de la Revolución Democrática, en tanto que parte integrante de la coalición Alianza por

México, debe ser sancionado en virtud de que la contabilidad revisada de la coalición no coincide con la contabilidad agregada de los partidos que la integraron, derivado precisamente del hecho de no haber incorporado todos los ingresos y egresos de la coalición Alianza por México.

La falta se califica como grave, pues el partido político incumplió con una obligación que le imponen los Reglamentos aplicables a coaliciones y partidos políticos. Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que el Partido de la Revolución Democrática incurre en tal irregularidad.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que la conducta antijurídica que por esta vía se sanciona y que fue desarrollada párrafos arriba, impide que la autoridad electoral tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por la coalición en sus informes de campaña y por los partidos en sus informes anuales. Además, es claro que tal irregularidad en el fondo implica que los partidos coaligados incumplieron con su obligación de, en primer lugar, distribuirse los ingresos y egresos de la coalición y, en segundo lugar, registrarlos contablemente y reportarlos en sus informes anuales. Como ha quedado de sobra claro, las diferencias observadas por esta autoridad implican una inadecuado registro contable.

Con base en lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 4,578 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó, de acuerdo con los lineamientos establecidos, un monto de \$531,076.56, registrado en el rubro

Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondientes al monto excedente de recibos "REPAP" que superaron los límites permitidos por los mismos lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos.

De esa cantidad, un monto de \$6,340.00 corresponde al excedente de los pagos que superaban los 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un mes en el Estado de México, y un monto de \$524,736.56 corresponde al excedente de los recibos que superaban los 3000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un año.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/550/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas en el Estado de México, se había observado que le partido otorgó a una persona reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos "REPAP", que excedían el límite de 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto excedente de \$6,340.00.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Se presentan recibo cancelado y en sustitución se presenta recibo de honorario asimilados a salarios, así mismo se presenta la póliza de reclasificación de la cuenta de Reconocimientos por Actividades Políticas a la cuenta de honorarios asimilados a salarios, copia del pago de la declaración de impuestos e informativa de los honorarios asimilados a salarios”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

En el Estado de México, una persona que recibió reconocimientos por actividades políticas excedió el límite mensual de 400 días de salario mínimo general. El excedente fue por un importe de \$6,340.00, y al no presentar la documentación señalada en su contestación, incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, 11.1, 14.4 y 19.2 del citado Reglamento aplicable a partidos políticos.

Mediante el oficio STCFRPAP/553/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el partido otorgó a 43 personas reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos “REPAP”, que excedían el límite de 3000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto excedente de \$524,736.56.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a esta observación se presentan los recibos REPAP correspondientes, cancelados y en sustitución los recibos de honorarios asimilados a salarios, así mismo se presenta la póliza de reclasificación de la cuenta de Reconocimientos por Actividades Políticas a la cuenta de honorarios asimilados a

salarios, copia del pago de la declaración de impuestos e informativa de los honorarios asimilados a salarios.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

43 personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas excedieron el límite anual de 3000 días de salario mínimo general. El excedente fue por un importe de \$524,736.56, y al no presentar la documentación señalada en su contestación, incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Partidos Políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Por otra parte, el artículo 14.4 del Reglamento aplicable a los partidos políticos establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo

general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el presente caso, debe señalarse que lo que se toma en cuenta como definitivo para saber si a una persona se le pagaron por vía de reconocimiento por actividades políticas, durante un mes, un monto que excede el límite fijado por la normatividad de 400 días de salario mínimo, o una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año es la fecha de pago, no la fecha o periodo que aparece consignado en el recibo correspondiente, o el lapso de tiempo por el que se prestó el servicio. Por lo que lo alegado por este partido no puede considerarse suficiente para subsanar la observación.

Por otra parte, los topes a que se refiere el artículo 14.4 del Reglamento se refieren a pagos efectuados dentro del transcurso de

un mes o de un año. En el presente caso, el partido excede el límite establecido por la normatividad para el pago de este tipo de reconocimientos.

El partido debe organizarse para realizar los pagos por este concepto de forma que no se superen los topes referidos, pues, se insiste, los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio partido, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales, por lo que incumplir con ellos puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación más flexible que la establecida en términos generales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el excedente de los topes establecidos no puede tenerse por debidamente comprobado, en los términos de la normatividad aplicable a los partidos políticos. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$531,076.56 y que el partido fue sancionado por esta misma falta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de anuales presentados por los partidos políticos nacionales correspondientes al 1999, y en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Sin embargo, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil novecientos setenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido realizó transferencias de recursos federales a tres cuentas bancarias destinadas para sufragar gastos de campañas electorales locales fuera de los plazos establecidos en el Reglamento y sin haber solicitado la ampliación de dichos plazos por escrito a la autoridad electoral. Adicionalmente, al término de los citados plazos, no reintegró el remanente que se encontraba depositado en 11 cuentas destinadas para sufragar gastos de campañas electorales locales a alguna cuenta CBCEN o CBE de la entidad federativa correspondiente.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 10.1 y 10.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad:

Mediante oficio número STCFRPAP/551/01, de fecha 25 de junio del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada a la cuenta de transferencias a campañas locales se determinó que el partido no canceló las cuentas bancarias destinadas exclusivamente a sufragar con recursos federales gastos de campaña locales un mes después de la conclusión de las campañas y que, además, el partido omitió reintegrar el saldo remanente de cuentas CB-CEN o CBE una vez concluido el plazo antes señalado.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito GLOSA/216/01, de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

En referencia al punto anterior es preciso mencionar que el artículo 10.1 en ninguna parte de su texto mencionan que se deban de cancelar las cuentas bancarias, aperturadas para las campañas locales en comento, aunado a dicho artículo, se cumple con cabalidad lo dispuesto por el art. 10.1 ya que ninguna de estas cuentas bancarias se realizó transferencia alguna posterior al periodo marcado por dicho artículo del reglamento citado

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta del partido se consideró no satisfactoria, ya que de la revisión a las citadas cuentas se observó que en tres de ellas se realizaron transferencias después del plazo establecido por el artículo 10.1, es decir, hasta un mes después de terminadas las actividades de campaña. Éstos se señalan a continuación:

ESTADOS	BANCO	No. DE CUENTA *	FECHA DE CANCELACIÓN	CALENDARIO ELECCIONES LOCALES	ÚLTIMA TRANSFERENCIA
Jalisco	Bancomer	5	30-04-01	12 de noviembre de 2000	12 de diciembre de 2000
Tabasco	Bancomer	12	19-04-01	15 de octubre de 2000	28 de diciembre de 2000
Veracruz	Bancomer	13	12-01-01	3 de septiembre de 2000	7 de noviembre de 2000

** Por razones de seguridad se omiten los números de cuenta.*

(...)

Respecto a las 11 cuentas restantes, se verificó que no realizaron transferencias posteriores al periodo estipulado. Con base a lo anterior, la respuesta del partido se consideró no satisfactoria, ya que si bien el artículo 10.1 no indica dicha cancelación, el numeral 10.4 del citado Reglamento estipula lo que a letra se transcribe:

“Al final del periodo señalado en el párrafo 1 del presente artículo, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones en campañas locales deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBCEN o a alguna cuenta CBE de la entidad federativa correspondiente”.

De la disposición citada se desprende con toda claridad la obligación de los partidos de no mantener saldos después de transcurrido el plazo previsto en el artículo 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, es decir, de proceder a la cancelación de las cuentas y de reintegrar a las cuentas CBCEN o CBE los recursos transferidos.

Por tanto, la observación no se considera subsanada.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de lo dispuesto por los artículos 10.1 y 10.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, los cuales establecen tres obligaciones distintas. En primer lugar, la obligación de

los partidos políticos de depositar los recursos federales destinados a sufragar gastos de campaña en cuentas especiales, a las cuales no pueden ingresar otro tipo de recursos. En segundo lugar, las transferencias de recursos federales a campañas locales se encuentran sujetas a plazos, esto es, los partidos se encuentran obligados a no realizar este tipo de transferencias una vez transcurrido un mes contado a partir de la conclusión del proceso electoral local de que se trate. Por último, de ambas disposiciones se desprende un tercer tipo de obligación, consistente en reintegrar los saldos remanentes a cuentas de origen, es decir, a las identificadas como CB-CEN o CBE que son, a la postre, las únicas de las que pueden disponerse recursos federales para la realización de gastos de campaña.

En efecto, el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece que sólo se podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Asimismo, el precepto prevé que a tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas y que solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión.

Por su parte, el artículo 10.4 del Reglamento referido, señala que al final del periodo señalado en el artículo 10.1, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones en campañas locales deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBCEN o a alguna cuenta CBE de la entidad federativa correspondiente.

Este Consejo General concluye que es inatendible la respuesta del partido político, en tanto que consta en el Dictamen Consolidado que en tres de las cuentas observados se realizaron transferencias después del plazo establecido por el artículo 10.1, es decir, hasta un mes después de terminadas las actividades de campaña. Los casos que conducen invariablemente a desestimar lo afirmado por el partido se señalan a continuación:

ESTADOS	BANCO	No. DE CUENTA *	FECHA DE CANCELACIÓN	CALENDARIO ELECCIONES LOCALES	ÚLTIMA TRANSFERENCIA
Jalisco	Bancomer	5	30-04-01	12 de noviembre de 2000	12 de diciembre de 2000
Tabasco	Bancomer	12	19-04-01	15 de octubre de 2000	28 de diciembre de 2000
Veracruz	Bancomer	13	12-01-01	3 de septiembre de 2000	7 de noviembre de 2000

* Por razones de seguridad se omiten los números de cuenta

En tal virtud, esta autoridad considera que es falso lo alegado por el partido en el escrito por el que pretende dar respuesta a las observaciones formuladas por esta autoridad en lo que respecta a las transferencias realizadas fuera de plazo.

Ahora bien, como se desprende del cuadro siguiente, el Partido de la Revolución Democrática efectuó la cancelación de las cuentas aperturadas para campañas electorales locales, es decir, procedió al retiro de los recursos en ellas dispuestas, fuera del plazo de un mes contado a partir de la conclusión del proceso electoral, sin que mediara autorización de ampliación del plazo por parte de esta autoridad:

ESTADO	BANCO	NO. CUENTA *	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	CALENDARIO ELECCIONES LOCALES
CAMPECHE	BANCOMER	1	14-04-00	17-11-00	2 DE JULIO DE 2000
COLIMA	BANCOMER	2	14-04-00	14-11-00	2 DE JULIO DE 2000
CHIAPAS	BANCOMER	3	11-04-00	02-03-01	20 DE AGOSTO DE 2000
DISTRITO FEDERAL	BANCOMER				
GUANAJUATO	BANCOMER	4	11-04-00	22-11-00	2 DE JULIO DE 2000
JALISCO	BANCOMER	5	16-10-00	31-04-01	12 DE NOVIEMBRE DE 2000
MÉXICO	BANCOMER	6	11-04-00	31-12-00	2 DE JULIO DE 2000
MORELOS	BANCOMER	7	11-04-00	22-11-00	2 DE JULIO DE 2000
NUEVO LEÓN	BANCOMER	8	14-04-00	08-12-00	2 DE JULIO DE 2000
QUERÉTARO	BANCOMER	9	14-04-00	14-11-00	2 DE JULIO DE 2000
SAN LUIS POTOSÍ	BANCOMER	10	14-04-00	17-11-00	2 DE JULIO DE 2000
SONORA	BANCOMER	11	28-04-00	17-11-00	2 DE JULIO DE 2000
TABASCO	BANCOMER	12	14-04-00	19-04-01	15 DE OCTUBRE DE 2000
VERACRUZ	BANCOMER	13	23-05-00	12-01-01	3 DE SEPTIEMBRE DE 2000

* Por razones de seguridad se omite el número de cuenta.

El partido alega en su defensa que no existe disposición alguna que le obligue a cancelar las cuentas en un plazo determinado. Tal aseveración es incorrecta. De una interpretación sistemática a los artículos antes invocados se desprende con toda claridad tal obligación. En efecto, por un lado, el artículo 10.1 establece que recursos federales deben depositarse en cuentas bancarias destinadas única y exclusivamente a sufragar gastos de la campaña electoral local. Derivado precisamente del destino que tienen los

recursos, concluidas las actividades de las campañas locales la cuenta relacionada pierde razón de existencia. Por otro lado, el hecho de que el artículo 10.4 del Reglamento establezca la obligación de reintegrar los saldos a la cuenta de origen una vez concluido el plazo reglamentario, y dado que en dicha cuenta sólo pueden manejarse los recursos federales transferidos para la campaña local, permite concluir que la cuenta debe necesariamente ser cancelada. No hay razón para suponer que está permitido mantener una cuenta que no debe recibir recursos ni mantener saldos después de transcurrido un cierto plazo, máxime que el hecho de conservarla activa implica que la autoridad deba revisar sus movimientos y confrontarlos con la contabilidad del partido, implicando que ésta invierta parte del tiempo destinado a la revisión en determinar que a través de dichas cuentas no se hubieren cometido irregularidades sancionables.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto por los artículos 10.1 y 10.4 del Reglamento aplicable a partidos políticos, en virtud de que realizó transferencias de recursos a campañas electorales locales fuera del plazo previsto para tales efectos y no reintegró el remanente de 11 cuentas de campañas locales a las cuentas de origen, es decir, a cuentas CBCEN o CBE. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues el partido político incumplió con una obligación que impone el Reglamento aplicable a partidos políticos. Además, se tiene en cuenta que el partido pudo solicitar a la autoridad la ampliación del plazo reglamentario, con lo cual hubiese impedido que se actualizara la conducta sancionada. Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que el Partido de la Revolución Democrática incurre en tal irregularidad, además de que el partido no ocultó información y fue posible a esta autoridad tener certeza sobre el origen y destino de los recursos depositados en las cuentas bancarias destinadas a realizar gastos de campaña.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las transferencias fuera de plazo y la omisión en la cancelación de la cuentas de referencia, son conductas que implican que esta autoridad realice una escrupulosa y más amplia revisión de los movimientos bancarios realizados desde éstas, así como su respectiva compulsas con la contabilidad del partido.

Con base en lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 495 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido presentó, para acreditar ingresos, documentación comprobatoria con firma de una persona distinta al militante que realizó la aportación, en el rubro de Aportaciones de Militantes, por un monto de \$4'115,873.22.

La presentación de documentación firmada por una persona distinta a aquélla que recibió recursos del partido político constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1, 3.5 y 3.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/508/01 de fecha 18 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del

hecho de que, al efectuar la revisión de los ingresos relativos a aportaciones de militantes, se observó que el partido presentó recibos de militantes firmados por personas distinta a los aportantes, por un monto de \$4,115,873.22.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito GLOSA/210/01 de fecha 3 de julio de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“Efectivamente existen recibos que se encuentran firmados por ausencia del o los aportantes esto se debe a que por las diversas actividades que desempeñan los Diputados y Senadores de nuestro partido son de difícil ubicación en sus oficinas ya que sus labores las desempeñan directamente en sus comunidades, por tal motivo y teniendo como referencia la auditoria 1999 que fue realizada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral. Con todas las facultades a que tiene derecho, en dicha revisión no se realizo ningún comentario u observación referente a dicha situación, ya que desde el ejercicio 1999 se presentaron los recibos en estas circunstancias. Por lo anterior se considero que se presentara un listado de los Diputados y Senadores expedido por el órgano administrativo de las dos cámaras del Congreso de la Unión para dar cabalidad y certidumbre a que los recursos reportados por dicho rubro se encuentran dentro de toda la legalidad expresa y escrita por los mismos lineamientos y reglamento que rige a los Partidos y Agrupaciones Políticas”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Por lo que se refiere a los recibos que en vez de contener la firma del aportante se firmó por ausencia, la respuesta del partido se consideró no satisfactoria, al no cumplir con los requisitos exigidos por el citado Reglamento a lo aplicable para la comprobación del financiamiento privado obtenido a través de los militantes, en virtud de que no fueron llenados dichos recibos como lo indica el formato. Por tanto, el partido incumplió con lo dispuesto por los artículos 1.1, 3.5 y 3.6 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 1.1, 3.5 y 3.6 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al haber proporcionado documentación comprobatoria para acreditar ingresos, con la firma de una persona distinta al aportante.

El artículo 1.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio Reglamento.

Por su parte, el artículo 3.5 del Reglamento prevé que el órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Por su parte, el artículo 3.6 del citado reglamento ordena que los recibos foliados a que hace referencia el párrafo anterior, se imprima según el formato "RM" incluido en el propio Reglamento aplicable a partidos políticos.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de lo dispuesto por los artículos 1.1, 3.5 y 3.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que el partido presentó documentos comprobatorios de ingresos que no cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad, como lo es la firma del sujeto aportante.

Si bien el partido político acepta que presentó recibos de aportaciones de militantes firmados por persona distinta al aportante, también alega que ello se debe a la imposibilidad material de los militantes de firmarlos directamente en función de sus ocupaciones. Los alegatos presentados por el partido no justifican la infracción en que incurrió, puesto que las ocupaciones de las personas a quien el partido proporciona recursos no eximen a éste de su obligación de presentar documentación que reúna los requisitos que exigen los lineamientos aplicables. Además, esta autoridad considera que la imposibilidad material alegada por el partido no es determinante para cumplir con la normatividad, sino que la irregularidad que por esta vía se sanciona tiene como supuesto una deficiente organización administrativa, en tanto que el partido está en condiciones de localizar y requerir a sus militantes que firmen sus respectivos recibos de aportaciones, máxime que, a dicho del partido, son legisladores de su partido, es decir, individuos con los que se presume mantiene una estrecha y regular comunicación derivada precisamente de la función que desempeñan.

Los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar que los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, integren su patrimonio en los términos ordenados por la ley, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que

hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien, que se justifiquen según las circunstancias particulares.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues no se puede tener certeza del origen real de los ingresos recibidos. La falta se califica como grave, al incumplir con los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables para comprobar esta clase de ingresos.

Por otro lado, se tiene en cuenta que el partido presentó los recibos solicitados, con los requisitos exigidos, salvo el señalado; que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información. Sin embargo, como consta en la Resolución del Consejo General respecto relativo a la revisión de los informes de campaña de 2000, esta autoridad toma en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática, en tanto que integrante de la coalición Alianza por México, ya fue sancionado por presentar ingresos mal comprobados por un monto de 29,028.60, imponiéndosele una sanción de 8,675.25.

Por otra parte, se tiene en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$4,115,873.22.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción la reducción del 3 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un periodo de tres meses.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político dio respuesta y aportó documentación extemporáneamente en 2 ocasiones derivadas de solicitudes de aclaraciones y rectificaciones de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/557/01, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto de diversos temas.

El Partido de la Revolución Democrática, mediante los oficios GLOSA/220/01 y GLOSA/222/01, dio respuesta de forma extemporánea a los requerimientos formulados por esta autoridad. El cuadro siguiente muestra los escritos entregados extemporáneamente por el partido político, la fecha de su vencimiento y la fecha en la que fueron entregados a esta autoridad:

No. DE ESCRITO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA ULTIMA ENTREGA
GLOSA/220/01	9 de julio de 2001	11 de julio de 2001
GLOSA/222/01	9 de julio de 2001	11 de julio de 2001

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido político realizó dos entregas extemporáneas de la documentación que le había sido

solicitada, es decir, después del vencimiento del plazo que había sido hecho de su conocimiento en cada uno de los oficios en los que se le hacían los requerimientos y que fueron fijados de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y en el Reglamento aplicable a los partidos políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo Código establece que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Por otra parte, el artículo 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes dispone, al igual que el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Electoral, que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Lo anterior supone que los partidos y las agrupaciones políticas se encuentran obligados a entregar la documentación y las aclaraciones que le solicite la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia. En el presente caso, el partido político entregó, fuera de los plazos legales, la documentación o aclaraciones que le

fue solicitada, para lo cual, tal y como se le dijo en el oficio girado por esta autoridad, contaba con un plazo legal de 10 días hábiles.

Cabe mencionar que la Comisión de Fiscalización, para valorar las faltas que se analizan en este apartado, tiene en cuenta que las entregas extemporáneas de documentación que realizó el partido, se deben principalmente a desórdenes de carácter administrativo.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática, ha sido sancionado por esta misma falta tal y como consta en la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en la visita de verificación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar al Partido de la Revolución Democrática, respecto del registro y la documentación de sus ingresos obtenidos y egresos ejercidos durante 1999, relacionadas con los 6 estados de cuenta bancarios faltantes, los 18,800 "REPAP" incorporados en el control "CF-REPAP" presentado por el partido el día 9 de mayo de 2000 como utilizados, así como de 2,400 folios relacionados en dicho control como pendientes de utilizar y de los cuales el partido no proporcionó los recibos ante la secretaria técnica en el transcurso de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de 1999.

Asimismo, esta autoridad toma en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática, en tanto que parte integrante de la coalición Alianza por México, y como consta en la Resolución del Consejo General relativa a la revisión de los informes de campaña de 2000, fue sancionado por esta autoridad con la reducción de 0.92% de su ministración de financiamiento por un mes, en tanto que la coalición de la que formó parte realizó 35 entregas extemporáneas durante el periodo de revisión antes señalado.

Conviene mencionar que la entrega extemporánea de la respuesta a los oficios de la Comisión genera serias dificultades en el proceso de revisión: no sólo se reducen los tiempos para la verificación contable, sino que se entorpece el proceso del análisis en general y se vulnera el principio de certeza que debe privar en todo proceso administrativo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que de manera extemporánea el partido político hizo entrega de la documentación que le solicitó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y la tardanza se tradujo en la dificultad material de la Comisión de verificar de manera más escrupulosa y con mayor puntualidad la veracidad de lo reportado en su informe.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una multa que asciende a 495 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no registró contablemente recibos de aportaciones de militantes "RM", por un importe total de \$150,844.14.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus

informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/508/01 de fecha 18 de junio de 2001, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada a la cuenta "Militantes", no se localizó el registro contable de varios recibos "RM" por aportaciones de militantes en efectivo.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito GLOSA/210/01, de fecha 3 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

"... se envían los recibos en comento con su respectiva póliza de aplicación contable."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Respecto a la diferencia de \$130,844.14, no se consideró subsanada la observación, en virtud de que no se localizó el registro contable de los folios 3431, 4513, 4514 y 4528, incumpliendo con lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, 1.1, 3.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Partidos Políticos.

Mediante oficio número STCFRPAP/508/01 de fecha 18 de junio de 2001, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones y/o

rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada a la cuenta “Militantes”, no se localizó el registro contable de recibos “RM”, que especifican “Aportación personal de candidato para su campaña” (gobernador Tabasco).

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito GLOSA/210/01, de fecha 3 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

“... Para este efecto se envían los recibos en comento y su respectiva póliza de ingresos no.5 del 27 de noviembre, así como la póliza aplicación contable.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Respecto a la diferencia de \$20,000.00, no se considera subsanada la observación, en virtud de que no se localizó el registro contable del folio 3426, con lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, 1.1, 3.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Partidos Políticos.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, 1.1, 3.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos

políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 1.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.

El artículo 3.8 del Reglamento multicitado prevé que los partidos políticos deberán llevar un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, y en cada entidad federativa. La disposición señala la finalidad del control en comento: permitir a la autoridad verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Asimismo, establece el deber de los partidos de remitir, junto con los informes anuales, el control de folios.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, el Partido de la Revolución Democrática presentó documentación comprobatoria de ingresos correspondiente a recibos de aportaciones de militantes cuyos montos no fueron registrados en la contabilidad del partido. En tal virtud, el partido incumplió con la obligación de registrar contablemente todos y cada uno de los ingresos que reciba, obligación que se encuentra establecida en el artículo 1.1 antes citado.

En efecto, aún cuando el partido afirmó anexar la póliza de aplicación contable, esta autoridad concluye que el partido omitió atender la observación formulada por la Comisión de Fiscalización. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral y 19.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

La falta de registro contable de ingresos tiene como consecuencia que esta autoridad no pueda conocer cómo se integra el patrimonio del partido, en la medida en la que los resultados contables no reflejan lo

que en realidad ha percibido y erogado, implicando una situación contable ficticia, no apegada a la realidad.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar que los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, integren y destinen su patrimonio en los términos ordenados por la ley, puede validarse que los ingresos recibidos y los egresos realizados no se incorporen a la contabilidad general de éstos. Suponer lo contrario implicaría que la autoridad no pudiera constatar la veracidad de lo reportado por los partidos, en tanto que la revisión que realiza la autoridad no se circunscribe a las cifras plasmadas en los respectivos informes y a la documentación soporte presentada por el partido auditado, sino que incluye todos y cada uno de los registros contables y movimientos bancarios relacionados. Lo anterior, con el fin de arribar a conclusiones ciertas respecto del origen y destino de todos los recursos con los que cuentan.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues los registros contables adecuados son indispensables para poder emprender una labor de verificación de las cifras contenidas en dicho informe, para proceder a la revisión de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

La falta se califica como medianamente grave, pues el partido político incumplió con una obligación que le imponen el Código Electoral y el Reglamento aplicable a partidos políticos.

Por otro lado, se tiene en cuenta que el partido presentó los recibos solicitados, con los requisitos exigidos, salvo el señalado; que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información. Asimismo, esta autoridad tiene en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática nunca ha sido sancionado por faltas administrativas análogas.

Por otra parte, se tiene en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$150,844.14

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político omitió registrar en su contabilidad 5 cuentas bancarias correspondientes a los estados de Chiapas, Jalisco, México, Tabasco y Veracruz.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 1.4, 8.1, 16.5, inciso a), 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/545/01 de fecha 25 de junio de 2001, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido

de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada al saldo final al 31 de diciembre de 2000, se determinó que no todos los saldos de las cuentas bancarias fueron registrados en su contabilidad.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito GLOSA/218/01, de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

“En referencia al punto anterior se presenta Balanza de Comprobación con los saldos finales sugeridos por la Comisión de Fiscalización, así como el informe anual con el saldo final correspondiente (OFICIO GLOSA /220/01) “

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

- *El partido corrigió sus Balanzas de Comprobación incorporando importes de cuentas bancarias no contabilizadas observadas mediante oficio enviado al partido. Sin embargo, omitió registrar en la balanza de comprobación al 31 de diciembre, como se señala en el siguiente cuadro:*

NÚMERO DE CUENTA	BANCO	PARTIDO	SALDO SEGÚN ESTADO DE CUENTA
44	Bancomer	Chiapas	\$24.45
45	Bancomer	Jalisco	11,113.35
46	Bancomer	México	69.78
47	Bancomer	Tabasco	21,839.00
48	Bancomer	Veracruz	3,205.38
<i>Total</i>			\$36,251.96

Por lo que incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, 1.2, 1.4, 8.1, 16.5 inciso a), 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Partidos Políticos.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, 1.2, 1.4, 8.1, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento aplicable señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que deben ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos, establece la disposición citada, deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a esta autoridad electoral cuando lo solicite o en los casos previstos por el propio Reglamento.

El artículo 1.4 del citado Reglamento prevé que todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los comités estatales, distritales, municipales y órganos equivalentes de los partidos políticos nacionales en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido, deberán ser depositados en cuentas bancarias, a las cuales no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido político en los términos de la legislación federal.

Asimismo, el artículo 8.1 del Reglamento aplicable a partidos establece que todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus órganos en las entidades federativas serán depositados en cuentas bancarias.

En el mismo sentido, el inciso a) del artículo 16.5 del multicitado Reglamento obliga a los partidos políticos a remitir, junto con sus respectivos informes anuales, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento.

Las normas antes citadas son claras al establecer la obligación de los partidos políticos de depositar y controlar todos los recursos con los que cuenten a través de cuentas bancarias que tienen finalidades definidas en el propio Reglamento. Sin embargo, esa obligación tiene implícita otra de cuyo cumplimiento depende que la autoridad tenga plena certeza de la forma en la que los partidos manejaron sus recursos: aquella consistente en registrar contablemente las cuentas bancarias utilizadas para manejar los recursos.

En efecto, el adecuado registro contable de las cuentas bancarias permite que la autoridad electoral conozca, en primer lugar, el destino de los recursos recibidos por las vías autorizadas por la ley. En la medida en la que la autoridad ubica la cuenta en la que se están depositando los recursos, puede determinar su destino en tanto que cada una de las cuentas bancarias establecidas en el propio Reglamento tiene una finalidad específica. Así, si determinados recursos se depositan en cuentas destinadas a sufragar gastos de campaña, la autoridad está en condiciones de concluir si dichas erogaciones se realizaron atendiendo a lo que dispone la normatividad. En segundo lugar, dado que los partidos pueden recibir recursos derivados de rendimientos financieros, el registro contable de las cuentas que pueden generarlos resulta sumamente necesario para determinar el monto de recursos que por este concepto percibió el instituto político de que se trate. Ello, a su vez, tiene un impacto claro en la obligación de los partidos de registrar y comprobar sus ingresos y egresos, pues eventualmente la falta de registro contable de una cuenta bancaria se puede traducir en que la autoridad no puede

concluir si el partido registró todos y cada uno de los ingresos percibidos y egresos realizados.

La falta de registro contable de cuentas bancarias tiene como consecuencia que esta autoridad no pueda conocer cómo se integra el patrimonio del partido, en la medida en la que los resultados contables no reflejan lo que en realidad ha percibido y erogado, implicando una situación contable ficticia, no apegada a la realidad. Además, es claro que al no efectuar el registro correspondiente, la autoridad no conoce qué cuentas está utilizando el partido y en dónde está depositando los recursos que posee.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, el Partido de la Revolución Democrática omitió registrar en su contabilidad cinco cuentas bancarias que fueron utilizadas para el manejo de los recursos transferidos a sus respectivos comités estatales. En consecuencia, esta autoridad concluye que el partido incumplió con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, 1.2, 1.4, 8.1, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues el partido político incumplió con una obligación que le imponen el Código Electoral y el Reglamento aplicable a partidos políticos.

Se tiene en cuenta, además, que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues los registros contables adecuados son indispensables para poder emprender una labor de verificación de las cifras contenidas en dicho informe, para proceder a la revisión de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

Por otro lado, se tiene en cuenta que el partido presentó los estados de cuenta relacionados con las cuentas no registradas.; que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Por otra parte, se tiene en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$36,251.96

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa de 2,478 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no proporcionó 1,996 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas del Comité Ejecutivo Nacional y 37 del estado de Guanajuato.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.2, 14.3, 14.7, 14.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/553/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de subcuenta de Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que en el control de folios "CF-REPAP-PRD-CEN", se relacionaron 13,582 folios cuyos recibos "REPAP-PRD-CEN" no fueron localizados.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito GLOSA/211/01 de fecha 9 de julio de 2001, lo que a continuación se transcribe:

"... Es preciso mencionar que el anexo remitido al partido está incorrecto y contenía inconsistencias en la información debido a que se solicitaba recibos de manera triplicada y duplicada, por lo que se tuvo dificultades para su contestación".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Adicionalmente, de la documentación proporcionada por el partido, se concluye que 11,235 folios fueron entregados, quedando subsanada la observación por lo que corresponde a dichos folios.

Por lo tanto, el partido no presentó 1,996 recibos en juegos completos (...)

Por lo que la respuesta se consideró insatisfactoria, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 11.1, 14.2, 14.3, 14.7, 14.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Partidos Políticos.

Mediante el oficio STCFRPAP/550/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del

hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Servicios Personales correspondiente al Estado de Guanajuato, se observó que en el control de folios “CF-REPAP”, se relacionaron varios folios como pendientes de utilizar que no fueron localizados físicamente.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito GLOSA/212/01 de fecha 9 de julio de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“Se presentan los folios señalados en este inciso para su valoración y aclaración, cumpliendo con lo señalado en el Art. 19.2 de Reglamento multicitado”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada a la documentación presentada se localizaron 59 recibos “REPAP” de los 96 solicitados. Razón por la cual, la observación quedó subsanada por lo que se refiere a 59 recibos.

Respecto a los restantes 37 recibos (1063 al 1099), el partido no proporcionó la documentación referida en su contestación, por lo que la observación no quedó subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, 11.1, 14.2, 14.3, 14.7, 14.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Partidos Políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, 11.1, 14.2, 14.3, 14.7, 14.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no proporcionar 1,996 recibos de reconocimientos por actividades políticas correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y 37 correspondientes al Estado de Guanajuato.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece que durante las campañas electorales, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Según dispone la norma citada, dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, la campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político, y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio.

El artículo 14.3 del Reglamento citado prevé que los reconocimientos que los partidos políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, podrán ser documentados con un recibo que debe reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 14.2, excepto la relativa a la campaña electoral.

Por su parte, derivado de lo dispuesto en el artículo 14.7 que establece que los recibos se deberán expedir en forma consecutiva y que el original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento, esta autoridad considera que no existe justificación alguna para que un partido político no presente los recibos originales cuando éstos le sean requeridos.

Por último, el artículo 14.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece la obligación de éstos de llevar un control de folios, el cual permite a la autoridad verificar los recibos cancelados, el

número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

En el caso particular, el partido no presentó la documentación comprobatoria original que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de anuales. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que se trata de una cantidad considerable de recibos no presentados (1996, por una parte, y 37 en lo que respecta al Estado de Guanajuato); que, si bien no se puede concluir que existió dolo en la omisión en que incurrió el partido, tampoco existe certeza respecto de que se haya pretendido ocultar o no información respecto del destino de sus recursos; y que el partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos, así como en su contabilidad, particularmente en lo referente al rubro al que se refiere la documentación que no fue presentada.

Además, se tiene en cuenta que el partido presenta antecedentes de haber sido sancionado en cuatro ocasiones por omisiones semejantes, según consta en la Resolución de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral en la revisión de los Informes Anuales Correspondientes a 1994, que recayó al expediente SC-SAN-002/95, de fecha 31 de octubre de 1995; en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 30 de enero de 1998; en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 10 de agosto de 1998, y en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal

Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio de 1999. Asimismo, se toma en consideración que el Partido de la Revolución Democrática, en tanto que parte de la coalición Alianza por México, fue sancionado por la misma irregularidad según consta en la Resolución del Consejo General relativa a la revisión de los informes de campaña de 2000.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que con todo no puede concluirse que haya existido desviación de recursos, sino que la irregularidad fundamentalmente deriva de un grave desorden y falta de control administrativo.

Por otra parte, se toma en consideración que en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio de 1999, el Consejo General formuló la siguiente advertencia:

(...) se estima indispensable señalarle a este partido político que no deberá volver a cometer en el futuro este tipo de faltas

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 744 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no proporcionó la copia original de 26 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas del Comité Ejecutivo Nacional.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1,

inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.6, 14.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/553/01 de fecha 25 de junio de 2001, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada a la subcuenta de Reconocimientos por Actividades Políticas, se determinó que en el control de folios "CF-REPAP-PRD-CEN" se relacionaron 1455 folios como cancelados. Sin embargo, al ser verificado físicamente el consecutivo de recibos "REPAP-PRD-CEN", no se localizó la copia de cada recibo a la que se refiere el artículo 14.6 del Reglamento de partidos políticos.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito GLOSA/211/01, de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

"Se anexan los juegos completos de los recibos observados en la revisión de la Comisión de Fiscalización cumpliendo así con lo señalado en el Art. 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Partidos Políticos. "

Cabe hacer mención que los folios en que nos solicitan las hojas rosas, están utilizados y aplicados contablemente en la pólizas siguientes:

FOLIO	PÓLIZA	FOLIO	PÓLIZA
116124	PE. 49079 28/06/00	116281	PE. 49079 28/06/00
116140	PE. 49079 28/06/00	116282	PE. 49079 28/06/00
116145	PE. 49079 28/06/00	116284	PE. 49079 28/06/00
116146	PE. 49079 28/06/00	116320	PE. 49079 28/06/00
116147	PE. 49079 28/06/00	116327	PE. 49079 28/06/00
116150	PE. 49079 28/06/00	116333	PE. 49079 28/06/00
116152	PE. 49079 28/06/00	116334	PE. 49079 28/06/00
116160	PE. 49079 28/06/00	116704	PE. 49079 28/06/00
116166	PE. 49079 28/06/00	116708	PE. 49079 28/06/00
116181	PE. 49079 28/06/00	117167	PE. 49079 28/06/00
116182	PE. 49079 28/06/00	117691	PE. 49079 28/06/00
116185	PE. 49079 28/06/00	117725	PE. 49079 28/06/00
116192	PE. 49079 28/06/00	117752	PE. 49079 28/06/00
116194	PE. 49079 28/06/00	117842	PE. 49079 28/06/00
116205	PE. 49079 28/06/00	117920	PE. 49079 28/06/00
116210	PE. 49079 28/06/00	118225	PE. 49079 28/06/00
116243	PE. 49079 28/06/00	118402	PE. 49079 28/06/00
116263	PE. 49079 28/06/00	118450	PE. 49079 28/06/00
116265	PE. 49079 28/06/00	118567	PE. 49079 28/06/00
116266	PE. 49079 28/06/00		
116278	PE. 49079 28/06/00		

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Al presentar los juegos completos cancelados solicitados, y por lo que respecta a los folios que señala el partido en el cuadro de su contestación, al corregir el control de folios, quedó subsanada la observación.

Sin embargo, el partido no presentó la copia faltante de los 26 folios que se señalan a continuación:

75487	100391	101239	103955	103987	104041	104100	104214	104221	104237
104322	104408	107631	112560	112574	112584	113492	123383	128543	128549
128550	128558	128559	137406	137416	137623				

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, 14.6, 14.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos,

Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 14.6 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece con toda claridad que los recibos de reconocimientos por actividades políticas se imprimirán según el formato “REPAP” previsto en el propio Reglamento y dispone, entre otras cosas, que cada recibo foliado se imprimirá en original y copia en la misma boleta.

Asimismo, el artículo 14.7 del Reglamento multicitado señala que los recibos deben expedirse en forma consecutiva, y que el original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento y la copia deberá entregarse a la persona a la que se otorga el reconocimiento.

Es evidente que si en el control de folios aparecen recibos cancelados, el partido debe conservar el original y la copia de éstos, pues sólo se justifica que el partido no cuente con dicha copia cuando realiza erogaciones por este concepto y la entregue a la persona que recibió el pago. En todos los demás casos, ya sea que los recibos se encuentren como no utilizados, o bien, como cancelados, el partido debe conservar ambos documentos que, a la postre, son los únicos medios posibles para comprobar que no se han realizado erogaciones por este concepto.

En efecto, esta autoridad no tiene certeza de que el partido no hubiese realizado pagos con los recibos cancelados, en tanto que el documento que eventualmente se entrega a la persona beneficiada, no se encuentra en poder del partido.

En el caso particular, el partido no presentó la documentación que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en ejercicio de sus facultades, esto es, la copia de los recibos en cuyo control de folios se indicaba que se encontraban cancelados.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de anuales. En vista de ello, la falta se califica como leve y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que no se trata de una cantidad considerable de recibos (26); que, si bien no se puede concluir que existió dolo en la omisión en que incurrió el partido, tampoco existe certeza respecto de que se haya pretendido ocultar o no información respecto del destino de sus recursos; y que el partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos, así como en su contabilidad, particularmente en lo referente al rubro al que se refiere la documentación que no fue presentada.

Además, se tiene en cuenta que el partido no presenta antecedentes de haber sido sancionado por el mismo concepto.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que con todo no puede concluirse que haya existido desviación de recursos, sino que la irregularidad fundamentalmente deriva de un grave desorden y falta de control administrativo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no llevó un adecuado control de folios de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, ni realizó las correcciones que sobre éste le realizó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/553/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de subcuenta de Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que en el control de folios de los Reconocimientos por Actividades Políticas "CF-REPAP-PRD-CEN", se relacionaron 8,456 folios como pendientes de utilizar. Sin embargo, física y contablemente se encontraron utilizados.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito GLOSA/211/01 de fecha 9 de julio de 2001, el partido manifestó lo que a la letra dice:

Se presenta en el Anexo inicial de este oficio el "CF-REPAP-PRD-CEN" con las rectificaciones indicadas como resultaron de las observaciones de la Comisión de Fiscalización cumpliendo de esta manera con lo señalado en el Art. 14.8 del Reglamento

que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catalogo de cuentas y guia contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; Así mismo reitero que en el control de folios, la información contenida se desprende de los mismos recibos REPAP

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión al control de folios, se determinó que en lo correspondiente a 57 folios persiste el error, los cuales se señalan a continuación:

74643	74999	75960	78282	80254	80473	82380	86111	87067	87069
87070	87071	87073	87075	87079	87081	87083	87085	87087	87651
88245	88246	88247	88248	88249	88739	89651	89652	89671	123355
130592	130606	130944	131974	131998	132002	132014	133733	134206	134235
136675	138248	138249	138250	138251	138252	138253	138254	138255	138257
138258	138259	138260	138261	138262	139314	139816			

En tal virtud, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y el artículo 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables a los Partidos Políticos.

Mediante el oficio STCFRPAP/550/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de subcuenta de Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que en el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas "CF-REPAP", se relacionaron folios como pendientes de utilizar. Sin embargo, al ser verificados físicamente en el consecutivo de recibos "REPAP" y en la contabilidad, se observó que se encontraban utilizados.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito GLOSA/212/01, de fecha 9 de julio de 2001, el partido manifestó lo que a la letra dice:

Se presenta control de folios "CF-REPAP" con las rectificaciones pertinentes (...) cumpliendo de esta manera con los señalado en el Artículo 14.8 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Aún cuando el partido presentó un nuevo control de folios "CF-REPAP", dichos folios se relacionan como cancelados. Además, anexó los recibos originales encontrándose éstos utilizados, motivo por el cual la observación no quedó subsanada.

Mediante el oficio STCFRPAP/550/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de subcuenta de Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que en el control de folios "CF-REPAP" correspondiente al Estado de México, se relacionaron varios folios como pendientes de utilizar. Sin embargo, física y contablemente se encontraban utilizados.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito GLOSA/212/01, de fecha 9 de julio de 2001, el partido manifestó lo que a la letra dice:

Se presenta control de folios "CF-REPAP" con todas las rectificaciones pertinentes de acuerdo a la revisión efectuada por la Comisión de Fiscalización, cumpliendo con lo estipulado en el Artículo 14.8 del Reglamento antes citado.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no

subsana la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada al control de folios presentado se determinó que de 133 folios observados, 126 fueron relacionados correctamente.

Respecto a los 7 folios restantes, la observación se consideró no subsana en virtud de que no se corrigieron en el referido control de folios los recibos 3011, 3014, 3015, 3016, 3094, 3283 y 3291, ya que se encontraron físicamente como utilizados y en dicho control aparecen como cancelados.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, 14.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no llevar un adecuado registro del control de folios de los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, presentando diferencias entre lo reportado en el citado control y lo asentado físicamente en los recibos correlacionados.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En la especie, el partido político no realizó los ajustes en el registro de sus egresos que la Comisión le solicitó, de conformidad con lo establecido en la Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Por su parte, el artículo 14.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece la obligación de éstos de llevar un control de folios, el cual permite a la autoridad verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

De la disposición antes citada se desprende con toda claridad que los datos de los recibos y del control de folios deben coincidir, ya que la finalidad del control de folios es permitir que la autoridad verifique los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

En tal virtud, si un recibo se encuentra cancelado o pendiente de utilizar, tanto el original como la copia correspondiente, el control de folios debe reflejar tal circunstancia. Si un partido incumple con esa obligación, la autoridad no está en condiciones de arribar a conclusiones respecto a lo efectivamente erogado por éste a través de este tipo de recibos. En ese sentido, los resultados contables del partido, al no registrarse todos los conceptos adecuadamente, no reflejan la realidad sino una situación contable ficticia.

En consecuencia, tal y como consta en el Dictamen Consolidado, el Partido de la Revolución Democrática no llevó un adecuado control de folios, presentando diferencias entre el estado físico de 67 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas y sus respectivos registros en el multicitado control.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues en última instancia, la falta de registro contable de ciertas erogaciones impide a la autoridad determinar si efectivamente se realizó o no la erogación, y en última instancia, sobre el destino de los recursos con lo que cuentan. En vista de lo anterior, la falta se califica como medianamente grave.

Además, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable. No es óbice señalar que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información. Además, se tiene en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ya ha sido sancionado con anterioridad por llevar un inadecuado control de folios de recibos "REPAPS", según consta en la Resolución del Consejo General relativa a la revisión de los Informes Anuales de 1999.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de 300 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

De la revisión efectuada a los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, se localizaron 4 juegos completos pendientes de utilizar que carecen de folio.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 14.5, 14.6, 14.7 y 14.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos

de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, verificación a Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que anexo a la póliza PE-4520/03-00 se localizaron 4 juegos completos (original, blanco y copia rosa) de recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas, sin folio y sin utilizar por lo que incumplió lo establecido en los artículos 14.5, 14.6, 14.7 y 14.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Partidos Políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 14.5, 14.6, 14.7 y 14.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 14.5 del Reglamento establece que El órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. El artículo 14.6 estipula que los recibos se imprimirán según el formato "REPAP". La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los reconocimientos que otorgue el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido, y que cada recibo foliado se imprimirá en original y copia en la misma boleta. Por otra parte, el artículo 14.7 del Reglamento establece que los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento y la copia deberá entregarse a la persona a la que se otorga el reconocimiento.

Por último, el artículo 14.8 del Reglamento establece que deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, y en cada entidad federativa. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite.

Es decir, el Reglamento es claro al establecer que los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas debe estar foliados desde el momento de su impresión, y no, como lo hace el Partido de la Revolución Democrática, dejarlos sin foliar y ponerles número de folio a medida que los vayan necesitando. La obligación consiste en foliar los recibos desde el momento de su impresión y notificar a la autoridad del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. Es claro que el partido, haciendo caso omiso de lo establecido en el Reglamento, aún cuando se trata de uno de los artículos del mismo en el que para beneficio de todos los partidos políticos y particularmente del de la Revolución Democrática, se flexibilizó la norma para la comprobación de este tipo de gastos con documentación sin requisitos fiscales, pero que, para que la autoridad tuviera certeza de lo efectivamente erogado por los partidos, debía tener otros requisitos, entre los que se encuentra, el del folio ex ante, y no ex post.

El número de folio que debe contener cada uno de los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, tiene la finalidad de otorgar seguridad, certeza y transparencia acerca del número de recibos impresos, de los recibos utilizados, pendientes de utilizar y cancelados, de que los recibos se expidan de manera consecutiva. Todas estas medidas fueron expresamente dispuestas para otorgar un marco de seguridad a estos recibos que no contiene todos los requisitos fiscales, como excepción a la norma establecida en el artículo 11.1 del Reglamento aplicable.

Con este tipo de conductas la autoridad electoral se encuentra imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado por los partidos, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de los mínimos requisitos para otorgarles legitimidad a los mismos, y que en efecto, puedan servir de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, ya que la documentación soporte de los egresos carece de los requisitos mínimos para darle sustento a lo efectivamente erogado por el partido político.

Se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de seiscientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político realizó, de manera directa, gastos de campaña locales sin utilizar las cuentas bancarias destinadas para ese fin.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 y 10.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Mediante oficio No. STCFRPAP/532/01 fechado el 25 de junio de 2001, la Comisión de Fiscalización dio oportunidad al partido para que alegase lo que a su derecho conviniera en relación a erogaciones para campañas electorales locales realizadas con cuentas bancarias federales CBCEN. En el capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, en la página 216, en la conclusión identificada con el número 23, se señalan los siguientes montos: 498,946.97; 51,317.60; 3,000,000.00; y 228,147.82 pesos. Igualmente, en la página 217, en la conclusión identificada con el número 27, se señalan en relación con el mismo asunto los siguientes montos: 575,011.75 y 2,625,218.53 pesos. Los análisis específicos relativos a esas cifras pueden encontrarse a fojas 107, 108, 109 y 115 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado.

Con escrito Nol. GLOSA/215/01 de fecha 9 de julio de 2001, el partido dio respuesta en los siguientes términos:

[1] El artículo 10.1 no menciona en ningún párrafo que no se pueda aperturar en campañas locales apertura una cuenta CB-CEN especial, para sufragar gastos transferidos de las cuentas principales CB-CEN del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que las observaciones en este inciso son improcedentes, ya que las erogaciones realizadas fueron de una cuenta del PRD campaña local DF de Bancomer que manejó directamente el candidato del

PRD para el Gobierno del Distrito Federal, y como el recurso provenía del Comité Ejecutivo Nacional se manejó como una Transferencia y la comprobación se aplicó en pólizas de diario en nuestra contabilidad, así mismo se informó de estas erogaciones en el Informe de Campaña del candidato a la autoridad electoral del DF, los cheques de donde proviene los pagos son de la cuenta mencionada por lo que anexamos pólizas de las erogaciones y copia de los cheques...

[2] En cuanto a la póliza PD278/09-00 con factura 14636 del 22/06/00 por 3,000,000.00 con póliza de cheque no. 0898082 corresponde a la cuenta bancaria # de Bancomer de la Campaña Local del DF, la cuenta por normatividad esta a nombre del PRD, en donde se pagó una campaña institucional para todos los candidatos Locales del PRD en el DF, y no corresponde a ningún tipo de campaña federal y de ningún pago de una cuenta del Comité Ejecutivo Nacional, precisamente el contrato es firmado por el Coordinador de Finanzas de la campaña del Lic. Andrés Manuel López Obrador, quien tiene firma de la cuenta CB-CEN que se abrió especialmente para la campaña local del DF, y en su oportunidad se informó a la Autoridad Electoral del Distrito Federal sobre estas erogaciones...

[3] En lo que corresponde a la campaña local Tabasco, Estado de México, DF, Guanajuato, Chiapas y Coahuila, efectivamente el Comité Ejecutivo Nacional, realizó algunos pagos de manera directa, ya que en varias ocasiones de manera central realizamos compras para varias campañas, lo que significaba tener mejores precios en relación a los costos de cada entidad federativa, por lo que se procedió a realizar las compras directamente afectando nuestra contabilidad en la respectiva campaña e informando a la Autoridad Electoral Correspondiente en cada estado. Así mismo la PD-195/11-00 del Distrito Federal de factura 188 y 1312; este pago no fue realizado con una cuenta del Comité Ejecutivo Nacional, si no de la cuenta especial de la Campaña Local del DF, no. # de Bancomer abierta para tal fin y cancelada al término de la campaña, por lo que los movimientos de esta cuenta fueron informados a la Autoridad Electoral del Distrito Federal también en su momento. Cabe aclarar que se solicita la póliza PD5811/05-00 con factura 147,

por lo tanto tal referencia contable no existe ninguna póliza de diario con esas características por lo que fue difícil su ubicación y contestación”.

La Comisión de Fiscalización determinó en el capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que el partido no proporcionó los estados de cuenta de la cuenta referida en la primera y segunda partes de su respuesta y que tampoco reportó transferencia alguna por concepto de campañas locales al Distrito Federal, ni evidencia de haber aperturado una cuenta bancaria específica para ese fin, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 10.1 y 10.2 del Reglamento aplicable. Por otro lado, y en relación a la respuesta del partido vinculada a los gastos realizados en procesos locales en otros estados de la federación, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido mismo, en lo que corresponde a las campañas de Tabasco, Estado de México, Guanajuato, Chiapas y Coahuila, aceptó haber realizado pagos relativos a dichas campañas directamente a través de una cuenta CB-CEN, con lo reconoce haber violentado lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento aplicable.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta de mediana gravedad, ya que si bien el partido logró comprobar los gastos en comento, no utilizó las cuentas bancarias que para el efecto han de aperturarse en cada entidad federativa en tratándose de procesos electorales locales. Ha de tenerse presente que el incumplimiento en comento obstaculiza la implementación de los Convenios de Colaboración que se han firmado entre la autoridad electoral federal y diversas autoridades electorales locales, en los que debe incluirse información precisa sobre los montos transferidos a cada entidad federativa cuando se utilizan recursos federales en procesos electorales locales, situación que difícilmente puede darse con efectividad si el partido no registra por separado los egresos realizados en cada entidad federativa sino que mezcla en la contabilidad nacional los gastos realizados en los estados de la federación con los realizados en el nivel central o del Comité Ejecutivo Nacional. También ha de tenerse presente que dicha situación obliga a la autoridad electoral a distraerse diferenciando lo

que el partido no diferenci6 de acuerdo a la normatividad, lo cual entorpece las labores de fiscalizaci6n que tienen plazos fatales y tiempos perentorios.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisi6n de este tipo de faltas.

En m6rito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicci6n de que se debe imponer al Partido de la Revoluci6n Democr6tica una sanci6n econ6mica que, dentro de los l6mites establecidos en el art6culo 269, p6rrafo 1, inciso a), del C6digo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanci6n consistente en multa de 1,983 salarios m6nimos vigentes en el Distrito Federal.

o) En el cap6tulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se se6ala:

El partido pol6tico realiz6 erogaciones en campa6nas federales, sin utilizar las cuentas destinadas para tal fin.

Tal situaci6n constituye, a juicio de esta Comisi6n, un incumplimiento a lo establecido en los art6culos 38, p6rrafo 1, inciso k) del C6digo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 1.3, 1.4, y 1.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e Instructivos aplicables a los partidos pol6ticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentaci6n de sus informes, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, cat6logos de cuentas y gu6a contabilizadora aplicables a los partidos pol6ticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentaci6n de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el art6culo 269, p6rrafo 2, incisos a) y b) del C6digo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Mediante oficio No. STCFRPAP/532/01 de fecha 25 de junio del a6o en curso, se le hizo saber al partido esta situaci6n, para que alegara lo que a su derecho conviniese.

Posteriormente, en escrito No. GLOSA/215/01 de fecha 9 de julio de 2001, el partido manifestó lo siguiente:

En referencia de la póliza PE- 7564/12-00 con factura 137975 del 28-06-00 por la cantidad de 78,632.40, el PRD apoyo a un organismo que se llama “Corre la Voz”, es un periódico que mensualmente se le entrega un apoyo como donativo y éste nos proporciona un numero de ejemplares, por tal motivo el periódico Corre la Voz de su donativo mensual prefirió pasarnos una factura a nombre de nuestro partido para su pago en donde había realizado distintas publicaciones en el Periódico “la Jornada”, que lo tituló el periódico Corre la Voz no apoya a Vicente Fox, en ningún lado de la publicación convoca a la ciudadanía a votar por el PRD o por la Alianza por México, así como no se muestra el logo del PRD o de la coalición, exclusivamente el logo del Periódico Corre la Voz por lo que se considera un gasto de operación ordinaria y su explicación de una demanda penal que surge como posición de consejo editorial por lo que consideramos, que para mayor información de las intenciones de una publicación de esas características le damos el teléfono del semanario.(52-64-53-03, Directora General Carolina Verduzco)”.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en la campaña política para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por una coalición, deberá abrirse una cuenta bancaria única para la campaña, la cual se identificará como CBPEUM-(siglas de la coalición). Asimismo, el artículo 1.3 señala lo conducente en relación con las campañas de candidatos a senadores, al establecer que para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en este tipo campañas políticas, deberá abrirse una cuenta bancaria única para cada campaña, la cual se identificará como CBSR-(siglas de la coalición)-(número)-(estado). Por su parte, y para el caso de campañas para diputados federales por el principio de mayoría relativa, el Reglamento citado ordena que se utilicen cuentas bancarias especiales para cumplir con tal fin.

Ahora bien, en relación con los recursos que pueden disponerse para sufragar gastos de campañas electorales de candidatos de la

coalición, el artículo 1.7 del Reglamento aplicable a coaliciones prevé que dichos recursos deberán provenir de cuentas CBCEN o CBE de los partidos políticos integrantes de la coalición, y serán entregados a quien sea responsable de administrarlos, de acuerdo con el artículo 3.1 de este Reglamento, para que a su vez los transfiera a las cuentas CBPEUM, CBSR, CBDMR, CBN-COA ó CBE-COA, según corresponda, de conformidad con los artículos 1.3 y 1.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Asimismo, dicha norma establece una prohibición: a las cuentas de los candidatos de la coalición no podrán ingresar recursos provenientes de financiamiento que no se haya recibido en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las normas antes citadas son claras al establecer que el gasto de campaña de cualesquiera de los candidatos de una coalición, deben realizarse utilizando cada una de las cuentas bancarias destinadas para tales fines, es decir, mediante cuentas especiales reguladas en el Reglamento antes invocado. Tal circunstancia tiene una implicación obvia: los partidos políticos que integraron una coalición, no pueden realizar directamente gastos de campaña electoral, sino que los recursos que eventualmente dispongan para ello, deben ser depositados en la cuentas especiales que correspondan a la campaña de que se trate.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el sentido de que el gasto aludido ha de considerarse como un gasto de campaña, y, por otro lado, en el sentido de que el partido no dio respuesta alguna respecto de la póliza PE-7588/12-00 por un importe de 345.00, este Consejo General llega a la conclusión de que el partido incumplió con su obligación de no realizar gastos electorales sino a través de las cuentas de la Coalición Alianza por México, establecida en los artículos referidos de la reglamentación aplicable.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el incumplimiento aludido debilita la certeza con que la autoridad electoral debe contar a la hora de dictaminar el Informe de Gastos de Campaña, en el sentido de que son esos montos y no otros los que han de ser considerados como gastos realizados durante las campañas y relacionados con ellas y eventualmente puede generar efectos sobre el juicio que se realice en su momento sobre el cumplimiento o violación de los topes de gasto de campaña, que son un instrumento fundamental para la equidad de las contiendas electorales. Sin embargo, este Consejo General tiene en cuenta el monto por el que se cometió la irregularidad, y el hecho también de que la falta se derivó de una errónea comprensión de la normatividad. Por otro lado, se considera que el partido ya cometió esta misma irregularidad en el año de 1997.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de novecientos sesenta y ocho salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó ingresos, correspondientes a Aportaciones de Militantes, por un monto de \$204,000.00, con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía

contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/545/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de las Aportaciones de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, se había observado que existía un recibo de ingresos "RM", que no especificaba el concepto de la aportación, por un importe de \$204,000.00.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

"... con respecto, al recibo No.3428 se presenta copia del mismo en el cual cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 3.7 del reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Partidos Políticos."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Al presentar fotocopia de la documentación solicitada, se considera no subsanada la observación al incumplir lo estipulado en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 1.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables a los Partidos Políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 1.1 del Reglamento aplicable dispone que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.

Por último, el artículo 19.2 del Reglamento estipula que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos **tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos**, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares y menos aún copia fotostática de la documentación comprobatoria requerida.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos, ya que omite presentar la totalidad de la documentación que le fue requerida.

Tal y como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, en el caso de los recibos RM, el partido sólo presentó copia fotostática de la documentación requerida, para la comprobación del ingreso. Tal situación no subsana el hecho de no haber presentado la documentación comprobatoria original, ya que el artículo 19.2 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como documentación comprobatoria del ingreso.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento, no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los ingresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. A la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio, en tanto que no consiste en la que le fue la que el partido otorgó a los militantes como comprobantes de sus aportaciones, ni los originales de recibos de dichas aportaciones como sustento de dichos ingresos a que hacen

referencia los Reglamentos aplicables y además es relativamente fácil su alteración.

Se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$204,000.00.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido presentó documento soporte en copia fotostática, y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de dos mil quinientos veintiocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no comprobó egresos en la cuenta Servicios Generales por un monto total de \$209,192.04

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/532/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Servicios Generales, se había observado el registro de varias pólizas que carecían de la documentación soporte correspondiente, por un importe de \$122,582.11.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas con la documentación soporte correspondiente para su verificación y valoración por parte de la Comisión de Fiscalización cumpliendo de esta manera con lo estipulado en el Artículo 19.2 del Reglamento antes mencionado.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Por lo que respecta a la PD-161/07-00, por un importe \$14,934.06, el partido proporcionó la documentación solicitada, razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Referente a la PD-148/10-00, por un importe de \$168,661.71, el partido sólo proporcionó documentación por la cantidad de

\$46,079.60, quedando subsanada la observación por esta cantidad.

Respecto a la documentación que hizo falta por un monto de \$122,582.11, la observación no quedó subsanada al incumplir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables a los Partidos Políticos.

Mediante el oficio STCFRPAP/532/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Servicios Generales, se había observado el registro de varias pólizas que carecían de la documentación soporte correspondiente, por un importe de \$86,609.93.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Se presentan las pólizas en comento con su documentación soporte correspondiente para su verificación y valoración por parte de la Comisión de Fiscalización”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Por lo que respecta a la PD-40090/06-00, el partido proporcionó la documentación solicitada, razón por la cual la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a la PD148/10-00, por un importe de \$86,609.93, el partido no proporcionó la documentación referida en su contestación, por lo que la observación no quedó subsanada al incumplir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables a los Partidos Políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución incumplió con lo establecido en 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar documentación comprobatoria de sus egresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a **todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos**, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros

En el caso particular, el partido no presentó la documentación comprobatoria que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se acredita, se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el monto involucrado es de \$209,192.04. Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido fue sancionado por esta misma falta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 1999, y en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de dos mil setenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

r) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido realizó registros contables que no corresponden a lo efectivamente erogado ni a la documentación presentada como soporte de los mismos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1, 14.8 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo

que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/553/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al cotejar el total de las cifras de la cuenta Servicios Personales, subsubcuenta Reconocimiento por Actividades Políticas y de la cuenta Campañas Locales, subcuenta Reconocimiento por Actividades Políticas, reportadas en la balanza de comprobación del CEN al 31 de diciembre de 2000, contra el formato "CF-REPAP" control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas, se determinó que no coincidían, como se señala a continuación:

CONCEPTO	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000	DE AL DE	IMPORTE SEGÚN CONTROL DE FOLIOS	DIFERENCIA
Reconocimientos por Actividades Políticas	\$109,106,633.19		\$79,176,027.36	\$29,930,605.83

Al respecto, el partido, mediante escrito GLOSA/211/01 de fecha 9 de julio de 2001, manifestó lo que a la letra dice:

"En aclaración del lo señalado se presenta el control de folios "CF-REPAP-PRO-CEN" (Anexo inicial) y balanza de comprobación (OFICO GLOSA/220/01), que incluyen las rectificaciones que resultaron pertinentes de acuerdo con las observaciones de la Comisión de Fiscalización."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Al cotejar el total de las últimas cifras de la cuenta Servicios Personales, subsubcuenta Reconocimiento por Actividades Políticas y de la cuenta Campañas Locales, subcuenta

Reconocimiento por Actividades Políticas, reportadas en la balanza de comprobación del CEN al 31 de diciembre de 2000, contra el formato “CF-REPAP” control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas, se determinó que no coinciden, como se señala a continuación:

CONCEPTO	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000	IMPORTE SEGÚN CONTROL DE FOLIOS	DIFERENCIA
Reconocimientos por Actividades Políticas	\$108,909,029.44	\$108,818,441.52	\$90,587.92

Asimismo, al no proporcionar el partido la totalidad de los recibos “REPAP-PRD-CEN”, la autoridad electoral sigue sin tener claridad sobre el monto total erogado por el partido en este concepto.

En tal virtud, el partido incumplió con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, 11.1, 14.8 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 11.1, 14.8 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al registrar contablemente cifras que no corresponden a lo efectivamente erogado ni a la documentación soporte.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece la obligación de éstos de registrar contablemente sus egresos y soportarlos con documentación expedida a nombre del partido político que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Por su parte, el artículo 14.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece la obligación de éstos de llevar un control de folios, el cual permite a la autoridad verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

El artículo 24.3 del Reglamento multicitado dispone que los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Como se desprende del artículo 14.8 antes referido, en el control de folios se registra, entre otras cosas, el monto erogado en cada recibo de reconocimientos por actividades políticas. Del control de folios se desprende la cifra agregada de gastos por este concepto, cifra que debe reflejarse, invariablemente y sin cambio alguno, en la balanza de comprobación que es, a la postre, el mecanismo contable que sintetiza los resultados financieros de los partidos políticos. En tal virtud, la balanza de comprobación, así como los controles de folios y otros mecanismos de seguimiento y verificación contable previstos en el Reglamento respectivo, permiten que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos integran su patrimonio y, en particular, el destino de los recursos con los que cuentan. Tan es así que el propio Reglamento ordena, en su artículo 16.5, que junto con los informes anuales el partido debe entregar las balanzas de comprobación mensuales y cuatrimestrales en las que se registran el manejo de los recursos que son materia del citado Reglamento, y en su artículo 24.5 que al final de cada ejercicio el órgano de finanzas de los respectivos partidos políticos, debe elaborar, con base en las balanzas antes mencionadas, una balanza de comprobación anual nacional la cual debe ser entregada a la autoridad cuando lo solicite.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas observa en el Dictamen Consolidado que el Partido de la Revolución Democrática no registró adecuadamente el total de lo erogado por el concepto que nos ocupa en la balanza de comprobación nacional de fecha 31 de diciembre de 2000, pues de su confrontación con el control de folios respectivo, se desprende una diferencia de \$90,587.92, la cual de ninguna forma se justifica en tanto que el partido tiene la obligación de integrar sus balanzas tomando como base todos y cada uno de los mecanismos contables exigidos por el Reglamento.

Debe tenerse en cuenta que la Comisión de Fiscalización observó, en un primer momento, una diferencia de \$29,930,605.83, la cual fue objeto de un requerimiento de correcciones y/o modificaciones

formulado a través de su Secretaría Técnica. El partido, en ejercicio de su derecho de subsanar las observaciones que le formule la autoridad, modificó sus registros contables y presentó una nueva versión de su balanza de comprobación. Sin embargo, como se desprende de lo expuesto por la Comisión en su dictamen, el partido no corrigió en todos sus términos la observación, presentando de nueva cuenta una diferencia entre ambos instrumentos, que ciertamente fue considerablemente menor a la diferencia señalada en un principio. En consecuencia, la Comisión determinó que la observación no podría quedar subsanada en lo que respecta a la diferencia final ya señalada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues en última instancia, las diferencias contables exigen que la autoridad invierta un mayor esfuerzo en determinar su origen, y en última instancia, no generan certeza sobre la situación financiera real del partido, en tanto que la información que la refleja no tiene respaldo contable adecuado. En vista de lo anterior, la falta se califica como medianamente grave, tomando en cuenta que el monto implicado asciende a la cantidad de \$90,587.92.

Además, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable. No es óbice señalar que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información. Además, se tiene en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ya ha sido sancionado con anterioridad por llevar un inadecuado control de folios de recibos "REPAPS", según consta en la Resolución del Consejo General relativa a la revisión de los Informes Anuales de 1999.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de 991 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

s) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó egresos correspondientes a las cuentas de Deudores Diversos y Gastos de Operación Ordinaria del Comité del Estado de México, por un monto total de \$146,876.16, con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/557/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión los Gastos efectuados en

Campañas Políticas, cuenta Deudores Diversos, se había observado que se localizaron órdenes de servicio por boletos de avión que carecían de requisitos fiscales, por un importe de \$108,876.16.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Se envía póliza de reclasificación al Gasto de Operación Ordinaria; así mismo es preciso mencionar que la documentación a la que hace referencia la regla 25-B, en su momento se le entregó a las personas beneficiadas con dicho documento, (boleto de avión o pase de abordar) por alguna razón ajena a nuestro control no llegaron a nuestro poder dichos documentos no obstante la comprobación que tiene anexa esta póliza contiene todos los datos necesarios para la verificación de la veracidad de dicho gasto ya que las notas de servicio cuentan con:

- *Orden de servicio (original)*
- *Nombre del Proveedor*
- *Domicilio fiscal del Proveedor*
- *R. F. C. Del Proveedor*
- *Cedula de Turismo*
- *A nombre del cliente Partido de la Revolución Democrática*
- *Domicilio fiscal del cliente*
- *R. F. C. Del cliente*
- *Fecha*
- *Nombre del Pasajero*
- *Descripción*
- *No. De Boleto*
- *DUA*
- *IVA*
- *Tarifa*
- *Total”*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria al no proporcionar los boletos de avión solicitados, por lo que incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables a los Partidos Políticos.

Mediante el oficio STCFRPAP/557/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión los Gastos de Operación Ordinaria del Comité Estatal del Estado de México, en la Cuenta de Servicios Personales, subcuenta de Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que se localizaron que carecían de documentación soporte, por un importe de \$45,187.16.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Se adjuntan las pólizas de la aplicación contable a que hace referencia el inciso anterior con la documentación soporte de dichas pólizas”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Por lo que respecta a la PD-17/12-00, por un importe de \$7,187.16, la observación quedó subsanada al presentar el partido la documentación solicitada.

*Referente a las demás pólizas solicitadas, por un monto de **\$38,000.00**, el partido presentó fotocopia de la documentación, por lo que se considera no subsanada la observación al incumplir lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Partidos Políticos.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por último, el artículo 19.2 del Reglamento estipula que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, **los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos**, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares y menos aún copia fotostática de la documentación comprobatoria requerida..

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos, ya que omite presentar la totalidad de la documentación que le fue requerida.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Tal y como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, en el caso de la documentación en copia por un monto de \$38,000.00, partido sólo presentó copia fotostática de la documentación requerida, para la comprobación del egreso. Tal situación no subsana el hecho de no haber presentado la documentación comprobatoria original, ya que el artículo 19.2 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como documentación comprobatoria del ingreso.

En cuanto a lo alegado por el partido, las observaciones no se consideraron subsanadas por los motivos expresados en el Dictamen Consolidado, que han sido reproducidos anteriormente.

Debe además decirse que el partido omitió presentar los cupones de viajero de los boletos de avión utilizados que, según las disposiciones de carácter fiscal para agencias de viajes dentro de las resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, regla 25-B, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 1992, vigente hasta la fecha, resultan necesarias para la comprobación del gasto, por lo que la Comisión de Fiscalización no consideró subsanada la observación.

Por lo tanto, el egreso no se considera debidamente comprobado en tanto que el partido debía presentar la documentación comprobatoria con requisitos fiscales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos. A la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio, en tanto que no consiste en la que le fue extendida al partido por la persona a quien se efectuó el pago, y además es relativamente fácil su alteración.

También se tiene en cuenta que no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos, y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la

sanción en una multa de novecientos diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.4.- Partido del Trabajo.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó, de acuerdo con los lineamientos establecidos, un monto de \$1'520,390.35, registrado en el rubro Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondientes al monto excedente de recibos "REPAP" que superaron los límites permitidos por los mismos lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos.

De esa cantidad, un monto de \$658,378.73 corresponde al excedente de los pagos que superaban los 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un mes, y un monto de \$862,011.62 corresponde al excedente de los recibos que superaban los 3000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un año.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/555/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de los Gastos en Actividades Ordinarias

Permanentes, cuenta Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que le partido otorgó a una persona reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos “REPAP”, que excedían el límite de 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto excedente de \$658,378.73.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se informa lo siguiente: que estos pagos superiores al limite, normalmente son reconocimientos de algunos meses que se dejaron de pagar en su oportunidad y se esta haciendo el pago acumulado en el mismo recibo y en el mismo periodo por lo que el apoyo total debe de prorratearse entre varios meses así mismo dicha irregularidad será corregida en posteriores ejercicios”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

*La respuesta del partido no se considera satisfactoria ya que el artículo 14.4 del citado Reglamento establece “...Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los **pagos realizados** a una sola persona física, por este concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal **en el transcurso de un mes...**”. Por lo tanto, la norma es clara al especificar que pagos realizados que excedan de 400 días, no pueden comprobarse mediante este tipo de recibos, independientemente del periodo en el que se haya realizado la actividad. En tal virtud, el partido incumplió con lo dispuesto por los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento aplicable a partidos políticos.*

Mediante oficios STCFRPAP/555/01 y STCFRPAP/556/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales,

subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que le partido otorgó a distintas personas reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos "REPAP", que excedían el límite de 3000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto excedente de \$862,011.62.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

"Esta situación se debe a que los reconocimientos por actividades políticas son la forma de remuneración que el partido usa para motivar a los militantes en base al art. 15 de la militancia, inciso D) y H) de nuestros documentos básicos que a la letra dice.

D) Recibir el apoyo necesario en cumplimiento de sus tareas de acuerdo a las posibilidades del Partido.

H) Ser promovido, recibir estímulos y Reconocimientos Del Partido cuando destaque por su trabajo realizado

Debido a esta situación se corregirá dicha anomalía en posteriores ejercicios".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La Comisión juzgó insatisfactoria la respuesta, ya que el partido incumplió lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del citado Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el

registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Por otra parte, el artículo 14.4 del Reglamento aplicable a los partidos políticos establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto

que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el presente caso, debe señalarse que lo que se toma en cuenta como definitivo para saber si a una persona se le pagaron por vía de reconocimiento por actividades políticas, durante un mes, un monto que excede el límite fijado por la normatividad de 400 días de salario mínimo, o una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año es la fecha de pago, no la fecha o periodo que aparece consignado en el recibo correspondiente, o el lapso de tiempo por el que se prestó el servicio. Por lo que lo alegado por este partido no puede considerarse suficiente para subsanar la observación.

Por otra parte, los topes a que se refiere el artículo 14.4 del Reglamento se refieren a pagos efectuados dentro del transcurso de un mes o de un año. En el presente caso, el partido excede el límite establecido por la normatividad para el pago de este tipo de reconocimientos.

El partido debe organizarse para realizar los pagos por este concepto de forma que no se superen los topes referidos, pues, se insiste, los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio partido, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales, por lo que incumplir con ellos puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación más flexible que la establecida en términos generales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el excedente de los topes establecidos no puede tenerse por debidamente comprobado, en los términos de la normatividad aplicable a los partidos políticos. La

documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$1'520,390.35 y que el partido fue sancionado por esta misma falta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Sin embargo, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cinco mil seiscientos treinta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no notificó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el número consecutivo de los folios de recibos REPAP impresos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/555/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que el partido omitió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Al respecto, el partido no dio respuesta al oficio antes mencionado

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

El partido no dio respuesta al oficio antes mencionado, por lo que la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo estipulado en el artículo 14.5 del Reglamento.

Mediante oficio número STCFRPAP/556/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que el partido omitió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Al respecto, el partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, alegó lo que a continuación se reproduce:

“Por lo que respecta a este punto se comenta que dicha irregularidad será corregida en el presente ejercicio 2001. Pero hacemos hincapié en que existe el control de folios de los "REPAP- IMPRENTA ".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta del partido se considera insatisfactoria debido a que incumplió lo establecido en el artículo 14.5 del Reglamento antes citado, ya que no informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 14.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que su órgano de finanzas omitió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la impresión de los recibos foliados de Reconocimientos por Actividades Políticas, del número consecutivo de los recibos que el partido hubiese procedido a imprimir.

En efecto, el artículo 14.5 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece, por un lado, que el órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, y, por otro, los obliga a informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General se desprende que esta autoridad solicitó al partido político, con fecha 25 de junio de 2001, que presentara el acuse de recibido del escrito por medio del cual informó a dicha Comisión del número consecutivo de los recibos foliados impresos. El partido no dio respuesta al requerimiento de esta autoridad. Por otra parte, del dictamen se desprende con toda claridad que la Comisión de Fiscalización, al efectuar la revisión de la cuenta imprenta, observó que el partido había omitido informar de la serie de los recibos impresos. Sin embargo, para el caso de la segunda observación, el partido indirectamente acepta no haber cumplido la obligación antes señalada, al afirmar que en el próximo ejercicio, es decir, en el de 2001, se realizarían las correcciones solicitadas por la Comisión. Tomando en consideración ambas respuestas, la irregularidad no puede considerarse como subsanada.

La finalidad de la norma que establece la obligación referida, consiste en permitir que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de erogaciones lo que, a su vez, facilita su revisión y permite que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

En consecuencia, la falta se califica como leve y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Para determinar la gravedad de la falta este Consejo General toma en cuenta que es la primera vez que el partido resulta sancionado por una conducta similar. Asimismo, esta autoridad considera que no se puede concluir que el partido se hubiere conducido con ánimo doloso de ocultar información o de evitar que la autoridad no se percatara de otras irregularidades, sino que la conducta antijurídica se debe, fundamentalmente, al desorden administrativo que presenta el partido que por esta vía se sanciona.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, en las cuentas Materiales y Suministros, Servicios Generales (Guanajuato) y Servicios Generales, subcuenta Eventos Masivos (Nuevo León), por un monto total de \$652,111.31.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/555/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Materiales y Suministros, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$192,274.00.

Para efectos de la determinación de los casos observables, resulta pertinente señalar que el monto de cien veces el salario mínimo

general diario vigente para el Distrito Federal equivale a un importe de \$3,790.00.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad , lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se comenta lo siguiente, estos Proveedores no recibieron el pago con cheque por que es la primera vez que les compramos y no nos conocen, o no somos clientes frecuentes o simplemente, su política interna es recibir solamente pagos en efectivo.

Debemos de hacer hincapié en que las funciones del partido no pueden parar ni retrasarse razón por la cual se tiene que acudir a estos proveedores; así mismo esta anomalía se ha ido corrigiendo gradualmente por lo que en el futuro se tratara de corregir en su totalidad previniendo y buscando proveedores que nos reciban los pagos con cheque”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta se juzgó insatisfactoria, ya que en caso de que lo citado por el partido sea cierto, éste bien podía haber optado por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

“Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24 fracción III de la Ley”.

Al no haber realizado el pago con cheque, ni utilizar esta modalidad el partido incumplió en el artículo 11.5.

Mediante el oficio STCFRPAP/554/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Servicios Generales en el estado de Guanajuato, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$100,763.00, por concepto de Publicidad.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se comenta lo siguiente; estos proveedores no recibieron el pago con cheque; porque es la primera vez (sic) que se les solicito el servicio. por lo que dichos proveedores al no conocernos nos solicitaron el pago en efectivo por no ser clientes constantes y por la desconfianza de ser un partido politico”.

“Cabe mencion que las funciones del partido no pueden parar ni retrasaser (sic), razon por la cual se tiene que acudir a estos proveedores. asi mismo en el futuro tendremos que prevenir y buscar proveedores que nos reciban cheques en la primera vez de compra”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta se juzgó insatisfactoria, ya que en caso de que lo citado por el partido sea cierto, este bien podía haber optado por expedir el cheque a nombre de u tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

*“Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un **tercero**, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos **a favor de éste** y cuando dicho tercero realice **pagos por cuenta del contribuyente** éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24 fracción III de la Ley”.*

Al no haber realizado el pago con cheque, ni utilizar esta modalidad el partido incumplió en el artículo 11.5.

Mediante el oficio STCFRPAP/554/01 de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Servicios Generales en el estado de Nuevo León, subcuenta Eventos Masivos, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$359,074.31, por concepto de Publicidad.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se comenta lo siguiente, estos proveedores no recibieron el pago con cheque por que es la primera vez que les compramos y no nos conocen, o no somos clientes frecuentes o simple su politica interna es recibir solamente pagos en efectivo, razon muy validad ya que todo mundo nos queremos proteger de la falta de solvencia que prevalece en nuestro Pais.

Debemos de hacer mencion que en la funciones del partido no pueden parar ni retrasarse, razon por la cual se tiene que acudir a estos proveedores; asi en lo futuro tendremos que previnir y buscar proveedores que nos reciban cheque en la primera vez de compra”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no

consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta se juzgó insatisfactoria, ya que en caso de que lo citado por el partido sea cierto, este bien podía haber optado por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

“Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24 fracción III de la Ley”.

Al no haber realizado el pago con cheque, ni utilizar esta modalidad el partido incumplió en el artículo 11.5.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por el partido en el sentido de que “estos proveedores no recibieron el pago con cheque por que es la primera vez que les compramos y no nos conocen, o no somos clientes frecuentes o simple su política interna es recibir solamente pagos en efectivo”, puesto que la normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para cada pago. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el partido político, podría haber optado, en última instancia, por buscar un proveedor que aceptara el pago mediante cheque, con la finalidad de no incumplir con lo establecido en el Reglamento a este respecto.

El artículo 11.5 del citado Reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores. Las dos únicas excepciones provendrían de lo establecido en los artículos 11.5, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nóminas y 14.2 referente a pagos de Reconocimientos por Actividades Políticas, casos que no ocurren en el Partido del Trabajo, por lo que es claro su incumplimiento a la normatividad de la materia.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 11.5 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta del partido. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido político para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo hasta aquí dicho, lo argumentado por el partido no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del multicitado Reglamento.

Adicionalmente debe decirse que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, con base en una consulta realizada por la coalición Alianza por México, de la que

formaba parte el Partido del Trabajo, hizo de su conocimiento que los cheques debían ser, en todos los casos, nominativos y ser expedidos a la persona a la que se efectuó el pago, siempre que el monto excediera de 100 días de salario mínimo. Por lo tanto, era del conocimiento del partido político que los cheques debían ser expedidos con esas características, ya que la Comisión de Fiscalización, en uso de la atribución que le confiere el artículo 30 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, realizó una interpretación de lo establecido a este respecto en el citado reglamento e hizo del conocimiento, mediante oficio, del criterio al que arribó esta autoridad. Por lo tanto, es claro para esta autoridad que, aunque la coalición, de la que formaba parte el Partido del Trabajo, contaba con la respuesta de la Comisión en la que claramente resolvía todos sus cuestionamientos, ésta prefirió omitir el oficio enviado, y no cumplir con los extremos de lo establecido en los lineamientos y en el oficio CFRPAP/18/00 del 7 de febrero de 2000.

Lo anterior le fue comunicado a la coalición de la que formaba parte el Partido del Trabajo, en respuesta al escrito de la coalición Alianza por México identificado como APM/CA/ST/OF.011/2000, de fecha 3 de febrero de 2000, mediante oficio CFRPAP/18/00 del 7 de febrero de 2000, que a la letra señala lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-B, párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 30 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, nos dirigimos a usted para dar respuesta a su consulta incluida en su escrito identificado como APM/CA/ST/OF.011/2000, de fecha 3 de febrero de 2000, dirigido al Presidente de esta Comisión.

En dicho escrito señala:

“Por este conducto de la manera más respetuosa, estamos solicitándole nos especifique un criterio que pueda normar nuestros procedimientos en razón de que, como ya es de su

conocimiento, la Coalición 'Alianza por México' decidió conformar un Fideicomiso.

“1. En cuanto a los pagos que efectuaran las Coaliciones y que rebasen el equivalente a 100 veces el salario mínimo general en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheques; preguntamos:

¿Habrá de ser nominativo a todo proveedor?

¿Necesariamente llevará la Leyenda 'para abono a cuenta del beneficiario'?

¿Hay excepciones?

Al respecto, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

- 2. De conformidad con el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque.*

En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores.

El cheque deberá ser nominativo a nombre de la persona a quien la coalición efectúe el pago. No es necesario que se establezca la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

La única excepción provendría de lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nómina.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 3.3 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta de la coalición. No se cumplirá con la

normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por la coalición para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final deberá en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que el partido no ocultó información y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aún tratándose de una norma de carácter excepcional, el partido no fue capaz de cumplirla a cabalidad, y que el partido fue sancionado por esta misma falta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$652,111.31.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil seiscientos diez y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

De la revisión efectuada a los ingresos y egresos del partido, integrante de la coalición Alianza de México, se desprende que éste incumplió con su obligación de registrar contablemente y reportar en su informe anual los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición Alianza por México, o bien, incorporó datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a aquellos que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.9, 2.6, 3.1 inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como lo ordenado por el artículo 1.1 y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido

en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad:

Mediante oficio número STCFRPAP/5448/01, de fecha 25 de junio del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada a los ingresos reportados por el partido en su informe anual, se determinó que éste no incluyó la parte proporcional de los remanentes en bancos, pasivos documentados, ingresos en especie y efectivo por aportaciones de los candidatos a sus campañas, aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, ingresos por colectas en mítines y por rendimientos financieros, remanente del patrimonio del fideicomiso de la Coalición Alianza por México, tal y como lo señalan los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso a), fracción V en relación con el artículo 1.1 del Reglamento aplicable partidos políticos.

Al respecto, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, el partido alegó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se comenta lo siguiente: se procedió a presentar el informe anual del Partido del Trabajo el importe total del ingreso de campaña como gasto ya que no se había recibido información alguna por parte del consejo de administración de la Alianza por México en donde se nos indicara la parte que le corresponde al Partido del Trabajo de los gastos de campaña del informe presentado ante ustedes por la coalición Alianza por México respecto de los remanentes en Bancos, Pasivos, Ingresos en Especie y Efectivo por aportaciones de los candidatos a sus campañas tanto en Especie y en Efectivo, Rendimientos Financieros, Remanente del Patrimonio del Fideicomiso y los Activos Fijos, así como las partes proporcionales en gastos.

Por lo anterior se solicito por oficio al C. Víctor Hugo Romo Guerra nos proporcionara la información correspondiente a los gastos de campaña respecto del ingreso aportado a la Coalición Alianza Por México por parte del Partido del Trabajo con relación a la Balanza

definitiva del Informe presentado ante el Instituto Federal Electoral y Auditado por el mismo.

En consecuencia dichos datos nos fueron entregados el día 6 de julio de 2001 por parte del consejo de administración de la Alianza por México procediéndose a reflejarlos en nuestra Balanza según datos proporcionados en su oficio APM/ST/500/01 del mismo día y firmado por el C. Víctor Hugo Romo Guerra (Secretario Técnico del Consejo de Administración) oficio del cual se anexa copia.

Al realizar el análisis de los datos proporcionados contra la Balanza que nos es proporcionada por el Secretario Técnico del Consejo de Administración de la Alianza por México se detectaron ciertas inconsistencias en los datos por lo que no tenemos la certeza de que sean los correctos, por esta razón solicitamos que sean corroborados contra su informe de campaña ya dictaminado por ustedes mismos.

Por lo anterior se hace entrega de la Balanza de Comprobación e Informe Anual con los datos ya corregidos.

Se anexa copia del oficio recibido por dicho consejo.”

De la revisión a los ingresos reportados por el resto de los partidos políticos que integraron la coalición Alianza por México en sus respectivos informes anuales, se desprenden diferencias entre los datos arrojados por el Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña y los montos reportados por dichos partidos en sus informes anuales. El cuadro siguiente sintetiza las diferencias contables observadas en el capítulo de ingresos de los partidos que integraron la coalición Alianza por México:

PARTIDO	DICTAMEN CAMPAÑA	INFORME ANUAL 2000	DIFERENCIA
MILITANTES			
PRD		\$13,412,609.60	-\$13,412,609.60
PT		4,316,956.00	-4,316,956.00
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	0.00
PAS		1,096,779.32	-1,096,779.32
PSN		0.00	0.00
ALIANZA POR MÉXICO	\$9,533,216.56		9,533,216.56

SUBTOTAL	\$9,533,216.56	\$18,826,344.92	-\$9,293,128.36
-----------------	-----------------------	------------------------	------------------------

PARTIDO	DICTAMEN CAMPAÑA	INFORME ANUAL 2000	DIFERENCIA
SIMPATIZANTES			
PRD		\$0.00	\$0.00
PT		0.00	0.00
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	0.00
PAS		17,575.96	-17,575.96
PSN		0.00	0.00
ALIANZA POR MÉXICO	\$0.00		0.00
SUBTOTAL	\$0.00	\$17,575.96	-\$17,575.96
RENDIMIENTOS			
PRD		\$2,915,825.61	-\$2,915,825.61
PT		938,481.88	-938,481.88
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	0.00
PAS		239,066.82	-239,066.82
PSN		0.00	0.00
ALIANZA POR MÉXICO	\$4,571,708.77		4,571,708.77
SUBTOTAL	\$4,571,708.77	\$4,093,374.31	\$478,334.46
TOTAL INGRESOS	\$14,104,925.33	\$22,937,295.19	-\$8,832,369.86

Mediante oficio número STCFRPAP/548/01, de fecha 25 de junio del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada a los egresos reportados por el partido en su informe anual, se determinó que éste no registró contablemente la parte que le corresponde de los gastos de campaña (definidos en el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Electorales) realizados por la Coalición Alianza por México. Además, no incluyó la parte proporcional de pasivos documentados y activos fijos de la Coalición Alianza por México, tal y como lo establecen los artículos 3.9 y 7.1 en relación con el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Al respecto, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, respondió lo que a continuación se reproduce:

“Al respecto se comenta lo siguiente: se procedió a presentar el informe anual del Partido del Trabajo el importe total del ingreso de campaña como gasto ya que no se había recibido información alguna por parte del consejo de administración de la Alianza por México en donde se nos indicara la parte que le corresponde al Partido del Trabajo de los gastos de campaña del informe presentado ante ustedes por la coalición Alianza por México respecto de los remanentes en Bancos, Pasivos, Ingresos en Especie y Efectivo por aportaciones de los candidatos a sus campañas tanto en Especie y en Efectivo, Rendimientos Financieros, Remanente del Patrimonio del Fideicomiso y los Activos Fijos, así como las partes proporcionales en gastos.

Por lo anterior se solicito por oficio al C. Víctor Hugo Romo Guerra nos proporcionara la información correspondiente a los gastos de campaña respecto del ingreso aportado a la Coalición Alianza Por México por parte del Partido del Trabajo con relación a la Balanza definitiva del Informe presentado ante el Instituto Federal Electoral y Auditado por el mismo.

En consecuencia dichos datos nos fueron entregados el día 6 de julio de 2001 por parte del consejo de administración de la Alianza por México procediéndose a reflejarlos en nuestra Balanza según datos proporcionados en su oficio APM/ST/500/01 del mismo día y firmado por el C. Víctor Hugo Romo Guerra (Secretario Técnico del Consejo de Administración) oficio del cual se anexa copia.

Al realizar el análisis de los datos proporcionados contra la Balanza que no es proporcionada por el Secretario Técnico del Consejo de Administración de la Alianza por México se detectaron ciertas inconsistencias en los datos por lo que no tenemos la certeza de que sean los correctos, por esta razón solicitamos que sean corroborados contra su informe de campaña ya dictaminado por ustedes mismos.

Por lo anterior se hace entrega de la Balanza de Comprobación e Informe Anual con los datos ya corregidos.

Se anexa copia del oficio recibido por dicho consejo.”

El cuadro siguiente sintetiza las diferencias contables observadas en el capítulo de egresos de los partidos que integraron la coalición Alianza por México:

PARTIDO	DICTAMEN CAMPAÑA	INFORME ANUAL 2000	REPORTÓ COALICIÓN
GASTOS			
PRD		\$375,093,118.95	\$378,506,075.05
PT		121,816,106.41	121,816,106.41
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	31,042,179.17
PAS		30,753,665.61	31,042,179.17
PSN		0.00	31,042,179.17
ALIANZA POR MÉXICO	\$566,756,040.46		
TOTAL	\$566,756,040.46	\$527,662,890.97	\$593,448,718.97

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada a los ingresos de los partidos que integraron la coalición Alianza por México, se desprende que éstos incumplieron con su obligación de registrar contablemente y reportar en su informe anual los ingresos obtenidos por la coalición Alianza por México, o bien, incorporaron datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a aquellos que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6 y 3.1 inciso a) del Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos. Asimismo, esta autoridad concluye que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social no registraron contablemente ni reportaron en sus respectivos informes anuales egresos realizados por la citada coalición en su conjunto, o bien, incorporaron datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a los que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 3.1 inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido del Trabajo de lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, así como 1.1 y 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

El artículo 1.9 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que si al fin de las campañas electorales existen remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos en cada campaña, o si existieran pasivos documentados, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. Dicho precepto señala que en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición.

El artículo 2.6 del Reglamento aplicable a coaliciones señala que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas, los ingresos recibidos en colectas en mítines o en la vía pública, y los rendimientos financieros de las cuentas bancarias de las campañas, será contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición, el que al final de las campañas electorales, aplicará entre los partidos políticos que conforman la coalición el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. Del mismo modo, prevé que en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición.

Por su parte, el artículo 3.1 inciso a) del Reglamento de coaliciones prevé que los partidos que se coaliguen para participar en un proceso electoral pueden optar por la constitución de un fideicomiso para el manejo de los recursos con los que cuente la coalición. A diferencia de

la opción prevista en el inciso b) de la misma norma, ningún partido coaligado tiene a su cargo la responsabilidad del manejo administrativo de la coalición, sino que ésta se deposita en el órgano interno de finanzas que, en el presente caso, fue integrado por un representante de cada uno de los partidos que integraron la coalición Alianza por México.

El artículo 3.9 del Reglamento aplicable a coaliciones prevé que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los egresos efectuados por las coaliciones en sus campañas electorales, será contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición, el que al final de las campañas electorales, aplicará entre los partidos políticos que conforman la coalición el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. En ausencia de una regla específica, señala la norma, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición. Tales egresos deberán incluirse en los informes anuales de los partidos políticos dentro del rubro correspondiente a gastos en campañas políticas.

En el mismo sentido, el artículo 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que los activos fijos que sean adquiridos por los candidatos de una coalición y que al término de éstas se destinen para el uso ordinario de alguno de los partidos políticos que la hayan integrado, deberán ser registrados en cuentas de orden. Además, el artículo en comento faculta a la coalición a determinar la forma en la que habrán de distribuirse tales bienes entre los partidos políticos coaligados.

En relación con los artículos antes citados, resultan aplicables los artículos 1.1 y 11.1 que establecen la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente, comprobar y reportar en sus respectivos informes los ingresos recibidos y egresos realizados.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, así

como 1.1 y 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

Como ha quedado asentado párrafos arriba, el Reglamento aplicable a las coaliciones establece que los partidos que se hubiesen coaligados, tienen la obligación de reportar en sus siguientes informes anuales los resultados contables finales de la operación de la coalición de la que hubiesen formado parte. Las normas que prevén tal obligación indican, incluso, el mecanismo para la distribución entre los partidos, el cual admite dos posibilidades. La primera de ellas prevé que la asignación se realice de conformidad con lo que hubiesen pactado los partidos en el convenio de coalición. La segunda, por su parte, establece que, ante falta expresa de acuerdo entre los partidos, la distribución se realiza de conformidad con el porcentaje de participación de cada uno de los partidos coaligados en los ingresos de la coalición.

La finalidad de estas normas guarda estricta relación con la naturaleza jurídica de las coaliciones y con la obligación de los partidos de registrar sus ingresos y egresos. Si bien es cierto que las coaliciones circunscriben su existencia a la jornada electoral, también es cierto que existen un conjunto de obligaciones atribuibles a los partidos políticos que las conformaron, que tienen por objeto la extinción administrativa de la misma y la distribución entre los partidos de los pasivos documentados y activos fijos, así como el debido registro de los ingresos y egresos de la coalición, en tanto que ésta no tiene personalidad jurídica distinta a la de los partidos y son éstos los directamente obligados al registro y comprobación de los ingresos recibidos y egresos realizados en una campaña electoral, independientemente de que no hubiesen participado por sí mismos sino agrupados con otros.

Los partidos que conformaron la coalición Alianza por México incumplieron con lo dispuesto por el Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con las normas que establecen la obligación de registrar todos sus ingresos y egresos, en tanto que omitieron determinar lo que a cada uno corresponde registrar en su respectiva contabilidad. Esta autoridad considera que debe sancionarse a todos

los partidos que integraron la coalición por dos razones. En primer lugar, la coalición Alianza por México optó por la modalidad del fideicomiso para el manejo de los recursos destinados a la campaña en la que participó. En tal virtud, los partidos que integraron dicha coalición no asignaron a uno sólo de ellos la responsabilidad del rumbo administrativo y del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias, sino que optaron por integrar un órgano de finanzas integrado por un representante de cada partido coaligado. En ese sentido, los partidos políticos, a través de sus representantes, tenían plena injerencia en el rumbo administrativo de la coalición por lo que en todo momento pudieron tomar decisiones que implicaran el cumplimiento efectivo de la normativa electoral y, en particular, la plena observancia de su obligación de incorporar a su contabilidad e informes los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición en la que participaron. Además, es evidente que esta autoridad no puede determinar qué partidos políticos tuvieron la responsabilidad en las irregularidades encontradas, en virtud de que ninguno de ellos podía tomar decisiones sin la necesaria concurrencia del resto, precisamente por la fórmula que la coalición Alianza por México utilizó para el manejo de sus finanzas.

En segundo lugar, la omisión del registro de ingresos y egresos de la coalición en todos y cada uno de los informes anuales de los partidos coaligados, tiene como consecuencia que existan diferencias entre los datos arrojados por el Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña y las cifras reportadas en dichos informes anuales. En tal virtud, la autoridad se encuentra imposibilitada para compulsar la información y determinar la veracidad de lo reportado en los informes de campaña, o bien, para concluir que los partidos hubiesen registrado debidamente los resultados contables de la operación de la citada coalición. La falta de coincidencia en los datos es un signo inequívoco de un deficiente registro contable atribuible a todos los partidos que conformaron la coalición, en la medida en la que era responsabilidad de éstos, en primer lugar, distribuir los ingresos y egresos de la coalición y, en segundo lugar, registrarlos en sus respectiva contabilidad y reportarlos individualmente en sus informes anuales. En ese sentido, no se justifica que las cifras agregadas reportadas en los informes anuales no coincida con los montos a los que arribó esta autoridad una vez concluida la revisión a los informes de campaña.

Sin embargo, esta autoridad considera que para determinar la sanción que corresponde a cada uno de los partidos coaligados en la Alianza por México debe tomarse en cuenta las aclaraciones que en su momento el partido hubiese formulado, así como si registró o no lo que el órgano de finanzas de la coalición en su momento determinó. El Partido del Trabajo incorporó datos que le fueron informados por la coalición Alianza por México, pero que no pueden considerarse ciertos en virtud de que resultan contrarios a aquellos que derivaron de la revisión a los informes de campaña de la coalición en la que participó. Además, esta autoridad no puede tener certeza de que los datos que supuestamente determinó el órgano de finanzas de la coalición sean correctos, toda vez que otros partidos coaligados omitieron reportar todos y cada uno de los ingresos y egresos de la coalición y, en consecuencia, los montos agregados no pueden compulsarse con los resultados que arroja el Dictamen Consolidado relativo a los informes de campaña de 2000.

Este Consejo General concluye que el partido debió incorporar a su contabilidad y reportar en su informe anual, la parte proporcional que le corresponde de los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición Alianza por México. En efecto, si bien es cierto que el Partido del Trabajo reportó ciertas cifras, también es cierto que éstas no pueden considerarse correctas en tanto que presentan diferencias con respecto a aquellas que reportó la coalición en sus informes de campaña, o bien, que derivaron de la revisión a éstos. En tal virtud, esta autoridad concluye que el Partido del Trabajo, en tanto que parte integrante de la coalición Alianza por México, debe ser sancionado en virtud de que la contabilidad revisada de la coalición no coincide con la contabilidad agregada de los partidos que la integraron, derivado precisamente del hecho de no haber incorporado todos los ingresos y egresos de la coalición Alianza por México.

La falta se califica como grave, pues el partido político incumplió con una obligación que le imponen los Reglamentos aplicables a coaliciones y partidos políticos. Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que el Partido del Trabajo incurre en tal irregularidad.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que la conducta antijurídica que por esta vía se sanciona y que fue desarrollada párrafos arriba, impide que la autoridad electoral tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por la coalición en sus informes de campaña y por los partidos en sus informes anuales. Además, es claro que tal irregularidad en el fondo implica que los partidos coaligados incumplieron con su obligación de, en primer lugar, distribuirse los ingresos y egresos de la coalición y, en segundo lugar, registrarlos contablemente y reportarlos en sus informes anuales. Como ha quedado de sobra claro, las diferencias observadas por esta autoridad implican una inadecuado registro contable.

Con base en lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 1,561 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó haber destinado el 2% de su financiamiento público recibido por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año 2000, a sus fundaciones o institutos de investigación.

La irregularidad señalada constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Mediante oficio No. STCFRPAP/555/01 del 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o

rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Gastos de Fundaciones o Institutos de Investigación, se había observado que el partido no destinó a esos propósitos el 2% del financiamiento público que recibió durante el año 2000.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, lo que se cita a continuación:

“Al respecto se aclara que si bien es cierto en la Balanza no fue traspasado el gasto al rubro de 2% fundaciones o institutos de investigación mismos que si fueron realizados y se registraron en la cuenta 502-0004 Gastos en Educación y Capacitación así mismo para que quede debidamente registrado en el rubro 525-52-50 gastos en fundaciones o institutos de investigación se realiza el traspaso correspondiente quedando como sigue:

525-52-50	1,443,250.00
525-52-51	579,025.00
525-52-52	202,400.00
525-52-53	-2,224,675.00

Por lo anterior se anexa copia de las facturas que amparan dicho movimiento.

Hacemos hincapié en que todo es erogado en el rubro de capacitación (cultura política nacional)”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con el artículo ya mencionado del Código de la materia, pues de la documentación ofrecida por el propio partido resulta claro que ésta no se encontraba vinculada a actividades señaladas en el escrito de respuesta, sino a impresiones de folletería. Por otro lado, la impresión de folletería no supone en modo alguno la existencia de una fundación o de un instituto de investigación, ni mucho menos que el 2% del financiamiento del partido se haya destinado al desarrollo de fundación o instituto alguno. En el Dictamen Consolidado correspondiente se establece por otro lado que la Comisión de Fiscalización no tiene

registro de cuenta bancaria alguna en la que la fundación o instituto reciba las transferencias correspondientes, ni elementos que le hagan suponer su existencia.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta grave, en tanto que el partido político incumplió directamente con un mandato legal y con ello desatendió su obligación de aplicar un porcentaje de su financiamiento público a Fundaciones o institutos de investigación que posibilitan, a través del desarrollo de sus actividades sustantivas, la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas –a partir de conocimientos claros y precisos- de solución a dichos problemas.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2.5 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no acreditó el origen de recursos depositados en una de sus cuentas bancarias, por un monto de 368,229.11.

La falta de presentación de documentación que acredite el origen de los recursos depositados en las cuentas bancarias del partido político constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49,

párrafo 3; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1.1, 5.1, 9.3, 16.1, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Mediante oficio No. STCFRPAP/556/01, de fecha 25 de junio de 2001, se hizo del conocimiento del partido esta situación, para que alegara lo que a su derecho conviniese respecto del hecho de que en una cuenta bancaria se localizaran 12 depósitos sobre los cuales no fue posible determinar su origen.

El partido, en escrito fechado el 9 de julio de 2001, alegó lo que a continuación se reproduce:

“Por lo que respecta a los movimientos que no son identificados estos no pertenecen a operaciones propias del partido si no (sic) que son movimientos de la persona que maneja dicha cuenta bancaria desconociendo la magnitud de la gravedad al haber hecho esos depósitos sin consultar a la administración del partido si realmente podía realizar dichos movimientos.

Se hace hincapié en que en ningún momento se trata de ocultar o no entregar información ya que es bien sabido que se entregaron los estados de cuenta en el momento que fueron solicitados por los auditores del IFE encargados de realizar la revisión correspondiente y en ningún momento existe dolo alguno. Así mismo dicha observación se corregirá de inmediato para no caer en el mismo error se podrá la atención debida al manejo de las cuentas bancarias.

Por lo anterior se realizan las pólizas correspondientes para poder reflejar dicha cuenta en la contabilidad del partido. Se anexan dichas pólizas”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Electoral, 1.1, 5.1, 9.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos ya que, por un lado, no presenta evidencia de haber realizado los registros contables ni presenta la documentación que afirma anexar y, por otra parte, el partido nunca presentó recibos que ampararan los ingresos en términos de ley, ni explicó con toda precisión el origen de los depósitos observados.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos. El párrafo 3 del artículo 49 de la ley de la materia señala que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Adicionalmente, la fracción II del inciso a) del párrafo 1 del artículo 49-A estipula que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Por otra parte, el artículo 1.1 del citado Reglamento establece que Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento. El artículo 5.1 establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Adicionalmente, el artículo 9.3 del Reglamento establece que si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de

acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período.

El artículo 16.1 del Reglamento señala que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. Por último, el artículo 19.2 del multicitado Reglamento estipula que La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En efecto, los artículos antes invocados señalan con toda precisión la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente, documentar y reportar a la autoridad en sus respectivos informes, todos y cada uno de los ingresos que reciba. Asimismo, establecen que los partidos no pueden recibir aportaciones anónimas, salvo que se trate de colectas en mítines o en la vía pública lo que en la especie no ocurrió.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que el partido violentó el marco legal y reglamentario, ya que, por un lado, de la revisión efectuada a la póliza

presentada, se observó que sólo registra lo correspondiente al saldo final; por otra parte, el partido nunca presentó recibos que ampararan los ingresos en términos reglamentarios, ni presentó los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de ésta.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta grave, pues con este tipo de faltas se impide a la autoridad electoral verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la falta de presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre le impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que revisa.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si existió o no un financiamiento ilícito al partido infractor.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que las características de la irregularidad hacen suponer que la infracción deriva de un error y no de una intención dolosa de ocultar información. Sin embargo, también ha de tenerse en cuenta que es la segunda vez que el partido incurre en este tipo de irregularidades, ya que en 1999 también sucedió que el partido no acreditó el origen recursos por 113,874.63 pesos.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una

reducción del 1.6% de su ministración mensual de financiamiento público para Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no reportó una cuenta bancaria registrada en su contabilidad.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.4, 16.1, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Mediante oficio No. STCFRPAP/556/01 de fecha 25 de junio del año 2001, se hizo del conocimiento del partido esta situación, para que alegara lo que a su derecho conviniese, en el entendido de que, efectivamente, la Comisión de Fiscalización había detectado durante la revisión correspondiente que el Comité Ejecutivo Nacional aperturó una cuenta para la imprenta, a nombre del partido, que no fue registrada en la contabilidad del partido.

Mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, el partido dio respuesta al oficio antes mencionado, manifestando lo que a la letra dice:

“... se aclara que los movimientos de la imprenta se manejan como gastos a comprobar dentro de la cuenta 1032. Si bien es cierto que se aperturó una cuenta bancaria y dicha cuenta no se registro en la contabilidad, si se lleva el control de las remesas que el partido le transfiere a la imprenta para la operación de sus gastos”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el partido incumplió con su obligación de registrar todas sus cuentas bancarias en la contabilidad, tal como el mismo partido reconoce en su respuesta.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta de mediana gravedad, pues si bien el partido incumplió con su obligación de registrar contablemente la cuenta bancaria que maneja la imprenta del mismo, el partido reconoció la falta y nunca tuvo la intención de ocultar los hechos.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa por 495 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no depositó en cuentas bancarias destinadas para sufragar gastos de campañas electorales locales los recursos federales transferidos para esos efectos al Comité Ejecutivo de Colima.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 y 10.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus

ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Mediante oficio No. STCFRPAP/555/01, fechado el 25 de junio de 2001, se solicitó al partido que presentara alegatos en su defensa, en virtud de que, efectivamente, de la revisión del Informe Anual, y concretamente de la revisión de la cuenta Transferencias a Campañas Locales, se llegaba a la conclusión de que no fue aperturada la cuenta bancaria correspondiente al estado de Colima.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“Así mismo se aclara que las remesas fueron enviadas a través de una cuenta CBCEN a la cuenta CBE (COLIMA) cuenta donde se maneja recurso federal por un total de 1,555,2988.50 si bien no se aperturo la cuenta especifica para gastos de campaña si fue llevado un control de estos gastos como lo establece el art. 8.1 del reglamento [correspondiente]...”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es claro que el partido incumplió con su obligación, establecida en los artículos 10.1 y 10.2 del Reglamento aplicable a los partidos en materia de rendición de cuentas, de separar con toda claridad los recursos transferidos a los Comités Directivos Estatales destinados a la realización de gastos ordinarios, de aquellos recursos también transferidos a dichos Comités pero destinados específicamente a realizar gastos de campaña en procesos electorales locales. El propósito de tal separación es el diferenciar con toda nitidez los recursos federales que tienen por objeto apoyar a las campañas electorales locales (que por lo tanto son relevantes para efectos de los topes de gasto de campaña locales, y eventualmente pueden ser revisados por las autoridades locales en ejercicio de sus atribuciones), de aquellos recursos que no tienen ese impacto local pues se destinan para gasto ordinario. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 10.1 y 10.2 del Reglamento aplicable obstaculiza la implementación del Convenio de Colaboración firmado

entre la autoridad electoral federal y la autoridad electoral colimense, signado el 24 de febrero de 2000, mediante el cual se pretende precisamente, entre otras cosas, transparentar los gastos electorales locales realizados con recursos federales, para poder dar garantías cabales de que los topes de gasto de campaña no han sido superados en las contiendas correspondientes.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta de mediana gravedad, en tanto que los montos involucrados no son especialmente cuantiosos (1,555,298.50), si bien el incumplimiento aludido dificulta las tareas de coordinación entre autoridades electorales en los niveles federal y local, al tiempo que el partido no ocultó la información aludida y reconoció el problema suscitado. Por otro lado se tiene en cuenta que esta es la primera ocasión en que el partido incurre en este tipo de faltas.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 500 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

5.5.- Partido Verde Ecologista de México.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político dio respuesta y aportó documentación extemporáneamente en 2 ocasiones derivadas de solicitudes de aclaraciones y rectificaciones de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios número STCFRPAP/466/01 y STCFRPAP/510/01, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto de diversos temas.

El Partido Verde Ecologista de México, mediante dos oficios fechados cada uno el 9 y 10 de julio, dio respuesta de forma extemporánea a los requerimientos formulados por esta autoridad, los cuales debieron ser entregados a esta autoridad los días 28 de junio y 2 de julio respectivamente.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido político realizó dos entregas extemporáneas de la documentación que le había sido solicitada, es decir, después del vencimiento del plazo que había sido hecho de su conocimiento en cada uno de los oficios en los que se le hacían los requerimientos y que fueron fijados de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y en el Reglamento aplicable a los partidos políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos,

Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo Código establece que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Por otra parte, el artículo 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes dispone, al igual que el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Electoral, que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Lo anterior supone que los partidos y las agrupaciones políticas se encuentran obligados a entregar la documentación y las aclaraciones que le solicite la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia. En el presente caso, el partido político entregó, fuera de los plazos legales, la documentación o aclaraciones que le fue solicitada, para lo cual, tal y como se le dijo en el oficio girado por esta autoridad, contaba con un plazo legal de 10 días hábiles.

Cabe mencionar que la Comisión de Fiscalización, para valorar las faltas que se analizan en este apartado, tiene en cuenta que las entregas extemporáneas de documentación que realizó el partido, se deben principalmente al desorden de carácter administrativo con el que este partido suele manejar los recursos con los que cuenta.

Asimismo, esta autoridad toma en cuenta que el Partido Verde Ecologista de México, en tanto que parte integrante de la coalición Alianza por el Cambio, y como consta en la Resolución del Consejo

General relativa a la revisión de los informes de campaña de 2000, fue sancionado por esta autoridad con una multa de 1,152 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en tanto que la coalición de la que formó parte realizó 16 entregas extemporáneas durante el periodo de revisión antes señalado.

Conviene mencionar que la entrega extemporánea de la respuesta a los oficios de la Comisión genera serias dificultades en el proceso de revisión: no sólo se reducen los tiempos para la verificación contable, sino que se entorpece el proceso del análisis en general y se vulnera el principio de certeza que debe privar en todo proceso administrativo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que de manera extemporánea el partido político hizo entrega de la documentación que le solicitó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y la tardanza se tradujo en la dificultad material de la Comisión de verificar de manera más escrupulosa y con mayor puntualidad la veracidad de lo reportado en su informe.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una multa que asciende a 496 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El Partido Verde Ecologista de México no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en las subcuentas de Consumo y Hospedaje por un monto total de \$28,758.54.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/466/01 de fecha 14 de junio de 2001, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Servicios Personales, subcuentas de Consumo y Hospedaje, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$28,758.54.

Para efectos de la determinación de los casos observables, resulta pertinente señalar que el monto de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal equivale a un importe de \$3,790.00.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“En lo que respecta a la subcuenta consumos (conferencia de prensa), estos fueron pagos realizados con tarjeta de crédito ya que los eventos no son programados con anterioridad porque se relacionan con los acontecimientos espontáneos que no pueden ser programados”.

“Y la subcuenta hospedaje, también los pagos fueron realizados con tarjeta el pago es efectuado posteriormente, ya que los viajes no son programados con anterioridad y no se pueden hacer los depósitos correspondientes para el pago de estos porque los hoteles no dejan hospedarse a la persona si no existe un depósito o se garantiza con tarjeta de crédito”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“A la respuesta del partido procede aclarar lo siguiente:

En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte del partido y no solamente a los pagos a proveedores. Las únicas excepciones provendrían de lo establecido en los artículos 11.5 respecto de los sueldos y salarios contenidos, y 14.2 respecto a REPAPS.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 11.5 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre o a cuenta del partido. No se cumplió con la normatividad, al extender solamente un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido, para que realizara, a su vez, pagos en efectivo a otras personas.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, ya que la norma es clara al precisar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por el partido en el sentido de que “estos fueron pagos realizados con tarjeta de crédito ya que los eventos no son programados con anterioridad”, puesto que la normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para cada pago. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el partido político tiene pleno conocimiento de los alcances de la norma, de tal suerte que podría haber previsto la manera de realizar estos pagos “espontáneos” así como cualquier otro tipo de erogación mediante cheque, tal y como lo señala el Reglamento, y no incumplir con la normatividad de la materia.

El artículo 11.5 del citado Reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte

de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores. Las dos únicas excepciones provendrían de lo establecido en los artículos 11.5, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nóminas y 14.2 referente a pagos de Reconocimientos por Actividades Políticas, casos que no ocurren en el Partido Verde Ecologista de México, por lo que es claro su incumplimiento a la normatividad de la materia.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 11.5 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta del partido. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido político para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo hasta aquí dicho, lo argumentado por el partido no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del multicitado Reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que el

partido no ocultó información y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aún tratándose de una norma de carácter excepcional, el partido no fue capaz de cumplirla a cabalidad, y que el partido fue sancionado por esta misma falta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$28,758.54.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de setenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó egresos en la cuenta de Servicios Generales, rubro "Teléfono" por un monto de \$11,449.61, con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, ya que carecía de requisitos fiscales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía

contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/466/01 de fecha 14 de junio de 2001, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, rubro de Teléfono, se había observado que existían pagos amparados con documentación soporte sin requisitos fiscales, por un importe de \$11,449.61.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 28 de junio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

*“En lo que respecta al pago de servicio celular por la cantidad de 11,449.61, procedimos a reclasificar el pago de los teléfonos a anticipo a proveedores y no quedando registrado como gasto, ya que solicitamos copia certificada al proveedor de la factura y hasta el momento se contabilizara como gasto.
Relación gastos (Con Disminución de dicho rubro)”*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Derivado de la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2000, se determinó que el partido efectuó la cancelación del gasto de \$11,449.61, y lo registró en la cuenta Anticipo a Proveedores, sin embargo, dicho importe no corresponde a un anticipo, el pago se realizó por el monto total. Razón por lo que el partido debió proporcionar la documentación con requisitos fiscales. Además el Instituto político debe exigir que las facturas cumplan con los requisitos fiscales, al momento de efectuar el pago. Por lo anterior la respuesta del partido se juzgó

insatisfactoria. En consecuencia la observación no se considera subsanada al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Por último, el artículo 19.2 del Reglamento estipula que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos **tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos**, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente

establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos, ya que omite presentar la totalidad de la documentación que le fue requerida y que amparaba el monto total de la erogación, que en ningún momento se trató de un anticipo, tal y como argumentó el partido.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así, el egreso no se considera debidamente comprobado en tanto que el partido debía presentar la documentación comprobatoria con requisitos fiscales

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del ingreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Se tiene en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$11,449.61

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos, y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el Partido Verde Ecologista de México presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de anuales presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1999, y en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de noventa y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

De la revisión efectuada a los ingresos y egresos del Partido Verde Ecologista de México, se desprende que dicho partido incumplió con su obligación de registrar contablemente y reportar en su informe anual ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición Alianza por el Cambio.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido por los artículos 38, párrafo 1,

inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9, 2.6 y 3.1 inciso b), 3.9 y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como lo ordenado por el artículo 1.1 y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Mediante oficio No. STCFRPAP/523/01 de fecha 25 de junio de 2001, esta situación se hizo del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que, efectivamente, la Comisión de Fiscalización detectó que dicho partido no incluyó en sus registros contables lo relativo a su parte proporcional, en relación a la Alianza por el Cambio, de remanente en bancos, pasivos documentados, ingresos en especie y efectivo por aportaciones de los candidatos a sus campañas, aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, ingresos por colectas en mítines y por rendimientos financieros.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, lo que a continuación se reproduce:

“Gastos de Campaña. En lo referente al registro que corresponde al Partido Verde Ecologista de México de los remanentes y gastos de campaña aclaramos a ustedes lo siguiente:

Se anexan pólizas con el registro que aplica el Partido Verde ya que no contamos con la información completa para realizar un adecuado y correcto registro correspondiente a los gastos de campaña”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que la documentación entonces entregada por el partido sólo correspondió a la aplicación de las transferencias efectuadas del partido a la Coalición Alianza por el Cambio a la cuenta correspondiente a Gastos de Campaña, razón por la cual no se consideró satisfactoria la respuesta del partido.

Posteriormente, y de manera extemporánea, el partido manifestó lo siguiente, en escrito fechado el 10 de julio de 2001:

“En lo que corresponde al Partido Verde Ecologista de México de los remanentes y gastos de campaña se realizaron los registros correspondientes”.

De la revisión efectuada por la Comisión de Fiscalización a la documentación presentada por el partido, se concluyó que el partido registró efectivamente varias cifras por concepto de Campañas Federales relativas a los rubros Financiamiento proveniente de Militantes, Financiamiento Proveniente de Simpatizantes y Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, Gastos efectuados en Campañas Políticas, de la Alianza por el Cambio. Sin embargo, como puede verse a fojas 13, 14, 15, 16, 19, 20, 45 y 46 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, las cifras finales reportadas por ambos partidos no se corresponden con las que reportaron juntos como Coalición en el Informe de Campaña que presentaron ante esta autoridad electoral y que ya fue auditado y dictaminado.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Esta autoridad considera que para determinar la sanción que corresponde a cada uno de los partidos coaligados en la Alianza por el Cambio debe tomarse en cuenta si registró o no lo que el órgano de finanzas de la coalición en su momento determinó. Sin embargo, en la medida en que la agregación de los montos registrados por cada uno de los partidos en sus Informes Anuales no coincide con los montos agregados registrados por ellos en tanto que coalición en el Informe de Campaña entregado por la Alianza por el Cambio, ambos han de ser sancionados. Del contenido del capítulo correspondiente

del Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió, ciertamente, con su obligación de registrar y reportar ingresos y egresos, toda vez que las diferencias encontradas entre la contabilidad agregada de los partidos que conformaron la coalición Alianza por el Cambio y sus respectivos informes anuales, se debe al hecho de que el Partido Verde Ecologista de México omitió incorporar a su contabilidad y a sus registros los resultados contables de las operaciones de la citada Coalición.

La falta se califica como grave, porque provoca dudas en la autoridad respecto de cuál de los datos informados por los partidos en lo individual y por los partidos como Coalición resulta cierto y definitivo. Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que esta es la primera ocasión en que el Partido Verde Ecologista de México incurre en esta irregularidad.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de dos mil trescientos cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.6.- Convergencia por la Democracia.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político dio respuesta y aportó documentación extemporáneamente en 2 ocasiones derivadas de solicitudes de aclaraciones y rectificaciones de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2,

inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/431/01, de fecha 7 de junio de 2001, y STCFRPAP/465/01, de fecha 25 de junio de 2001, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto de diversos temas.

El Partido Convergencia por la Democracia, mediante los oficios CD-CDN/020/01 y CD-CDN/026/01, dio respuesta de forma extemporánea a los requerimientos formulados por esta autoridad. El cuadro siguiente muestra los escritos entregados extemporáneamente por el partido político, la fecha de su vencimiento y la fecha en la que fueron entregados a esta autoridad:

No. DE ESCRITO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA ULTIMA ENTREGA
CD-CDN/020/01	21 de junio de 2001	27 de junio de 2001
CD-CDN/026/01	9 de julio de 2001	27 de julio de 2001

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido político realizó dos entregas extemporáneas de la documentación que le había sido solicitada, es decir, después del vencimiento del plazo que había sido hecho de su conocimiento en cada uno de los oficios en los que se hacían los requerimientos y que fueron fijados de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y en el Reglamento aplicable a los partidos políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que la Partido Convergencia por la Democracia incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo Código establece que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Por otra parte, el artículo 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes dispone, al igual que el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Electoral, que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Lo anterior supone que los partidos y las agrupaciones políticas se encuentran obligados a entregar la documentación y las aclaraciones que le solicite la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia. En el presente caso, el partido político entregó, fuera de los plazos legales, la documentación o aclaraciones que le fue solicitada, para lo cual, tal y como se le dijo en el oficio girado por esta autoridad, contaba con un plazo legal de 10 días hábiles.

Cabe mencionar que la Comisión de Fiscalización, para valorar las faltas que se analizan en este apartado, tiene en cuenta que las entregas extemporáneas de documentación que realizó el partido, se deben principalmente al desorden de carácter administrativo con el que este partido suele manejar los recursos con los que cuenta.

Asimismo, esta autoridad toma en cuenta que el Partido Convergencia por la Democracia, en tanto que parte integrante de la coalición Alianza por México, y como consta en la Resolución del Consejo General relativa a la revisión de los informes de campaña de 2000, fue sancionado por esta autoridad con la reducción de 0.18% de su ministración de financiamiento por un mes, en tanto que la coalición de la que formó parte realizó 35 entregas extemporáneas durante el periodo de revisión antes señalado.

Conviene mencionar que la entrega extemporánea de la respuesta a los oficios de la Comisión genera serias dificultades en el proceso de revisión: no sólo se reducen los tiempos para la verificación contable, sino que se entorpece el proceso del análisis en general y se vulnera el principio de certeza que debe privar en todo proceso administrativo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que de manera extemporánea el partido político hizo entrega de la documentación que le solicitó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y la tardanza se tradujo en la dificultad material de la Comisión de verificar de manera más escrupulosa y con mayor puntualidad la veracidad de lo reportado en su informe.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se impone al Partido Convergencia por la Democracia una sanción consistente en una

multa que asciende a 495 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido presentó comprobantes fechados en 1999 para acreditar egresos reportados en su informe anual, sin haber creado en su momento los pasivos correspondientes, por un monto de 319,902.01 [integrado de la siguiente forma: 249,735.54; 54,625.00; 9,628.95; 5,912,52].

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Mediante los oficios No. STCFRPAP/465/01 y STCFRPAP/522/01, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hizo del conocimiento del partido esta situación, para que éste tuviese la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera. En relación con el monto de 9,628.95, el partido manifestó lo siguiente en el oficio CD-CDN/022/01, de fecha 9 de julio de 2001:

“Cabe señalar que nunca existió dolo o mala fe en el registro del movimiento señalado... ya que no se creó el pasivo en el ejercicio 1999, pero el gasto fue realizado para lo que se especifica en la póliza, cabe mencionar que la ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 84 último párrafo dice que los ingresos de las personas físicas se acumulan cuando se cobran y no cuando se generan, por lo que para el que recibe el servicio o contraprestación es

deducible hasta que se paga y no cuando se genera el servicio por tal motivo no se creó el pasivo en el ejercicio 1999”.

En el mismo oficio, y respecto de la cantidad de 249,735.54 pesos, el partido alegó en el mismo oficio:

“... efectivamente se cuenta con los comprobantes con fecha de ejercicio anterior y que involuntariamente se omitió crear los pasivos correspondientes en el ejercicio 1999. No obstante se registraron en el ejercicio 2000 en el momento de su pago en la póliza de cheque correspondiente para dejar constancia”.

En el mismo oficio, y respecto de la cantidad de 54,625.00 pesos (recibos de arrendamiento), el partido manifestó lo que a continuación se cita literalmente:

“En el caso de los dos recibos de arrendamiento de la Señora Karina Assam Karma (arrendadora), nos solicitó el pago anticipado de las mensualidades de agosto y septiembre de 1999y se comprometió a entregar los recibos a la mayor brevedad posible, sin embargo estos fueron entregados hasta el ejercicio 2000 registrándolos en la cuenta de balance “Gastos por Comprobar”, considerando que el gasto al cual se registro es el correcto ya que los recursos fueron dirigidos para lo que se señala (pago de renta) pero la comprobación no se pudo obtener por las circunstancias antes mencionadas, esperando su comprensión en el caso en que se presentó para la obtención de la documentación....”.

Finalmente, por la vía del oficio CDN/020/01, fechado el 9 de julio de 2001, el partido manifestó lo siguiente en relación al monto de 5,912.52 pesos:

“Efectivamente, los gastos relacionados en el cuadro anterior, no se registraron en las cuentas de gastos y se decidió que se registraran en la cuenta de gastos “No acreditables”, para identificar plenamente que estos gastos presentaban alguna anomalía referente a que son de otro ejercicio”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas juzgo insatisfactorias las respuestas ofrecidas por el partido, pues efectivamente los “Gastos No Acreditables” son sólo para efectos hacendarios, y las normas relacionadas con los ingresos de las personas físicas no aplican a los partidos políticos nacionales.

De cualquier modo, en todos los casos en comento, se registraron en la contabilidad correspondiente al ejercicio de 2000, sustento del Informe Anual del mismo ejercicio, gastos generados en el ejercicio de 1999, presentando documentación comprobatoria fechada en este último año, sin que en su momento se hubiere creado el pasivo correspondiente, con lo que el gasto no se puede considerar adecuadamente registrado, además de que los registros contables de los partidos políticos, en ambos ejercicios, no reflejaron debidamente el estado real de sus finanzas, al omitir realizar los registros apropiados.

Dado que los partidos políticos pueden entregar a la autoridad electoral su Informe Anual hasta sesenta días después del fin del año del ejercicio que se reporta, es perfectamente posible que en ese mismo espacio de tiempo, los pagos realizados en las primeras semanas del año sobre notas o facturas fechadas en las últimas semanas del año anterior, puedan ser debidamente contabilizadas como pasivo del año que concluye, de modo que el “IA” refleje con precisión los pagos que han quedado pendientes de exhibirse en el pasivo correspondiente.

En este sentido, la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, que establecen lo siguiente:

“Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier

información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen”.

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

De este modo, la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual de un partido político, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues se debe a un problema de carácter fundamentalmente contable, aunque su efecto es grave, en tanto que implica que el Informe Anual presentado por el partido no reflejó el estado real de sus finanzas. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que el partido informó de la situación, que nunca hubo la intención de ocultar información, y que no hubo nunca dolo o mala fe. Se estima necesario, sin embargo, disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Se tiene en cuenta además que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones en términos generales y que es la primera vez en que incurre en este tipo de irregularidad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la multa de 2,775 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la cuenta de Activo Fijo por un monto total de \$6,111.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/465/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó a Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Adquisiciones de Activo Fijo, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$6,111.00, por concepto de un teléfono Nokia.

Para efectos de la determinación de los casos observables, resulta pertinente señalar que el monto de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal equivale a un importe de \$3,790.00.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“En relación con (...) la compra de un teléfono celular, la comprobación del cheque nos fue entregada tiempo después, con el error que Ustedes detectaron de excedernos en 100 salarios mínimos para efector de hacer cheque nominativo. Cabe mencionar que con el afán de reflejar el gasto por lo que efectivamente se realizó dejamos la comprobación y se registró esperando cumplir con la codificación del verdadero gasto.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“La respuesta del partido se considera insatisfactoria, en virtud de que no se apegó a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia por la Democracia incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por el partido en el sentido de que “la comprobación del cheque nos fue

entregada tiempo después, con el error que Ustedes detectaron de excedernos en 100 salarios mínimos para efecto de hacer cheque nominativo”, puesto que la normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para cada pago. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el partido político tiene pleno conocimiento de los alcances de la norma, de tal suerte que podría haber previsto la manera de realizar este pago, en el presente caso la compra del teléfono, mediante cheque tal y como lo señala el Reglamento, y no incumplir con la normatividad de la materia.

El artículo 11.5 del citado Reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores. Las dos únicas excepciones provendrían de lo establecido en los artículos 11.5, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nóminas y 14.2 referente a pagos de Reconocimientos por Actividades Políticas, casos que no ocurren en Convergencia por la Democracia, por lo que es claro su incumplimiento a la normatividad de la materia.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 11.5 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta del partido. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido político para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo hasta aquí dicho, lo argumentado por el partido no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del multicitado Reglamento.

Adicionalmente debe decirse que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, con base en una consulta realizada por la coalición Alianza por México, de la que formaba parte Convergencia por la, hizo de su conocimiento que los cheques debían ser, en todos los casos, nominativos y ser expedidos

a la persona a la que se efectuó el pago, siempre que el monto excediera de 100 días de salario mínimo. Por lo tanto, era del conocimiento del partido político que los cheques debían ser expedidos con esas características, ya que la Comisión de Fiscalización, en uso de la atribución que le confiere el artículo 30 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, realizó una interpretación de lo establecido a este respecto en el citado reglamento e hizo del conocimiento, mediante oficio, del criterio al que arribó esta autoridad. Por lo tanto, es claro para esta autoridad que, aunque la coalición, de la que formaba parte Convergencia por la Democracia, contaba con la respuesta de la Comisión en la que claramente resolvía todos sus cuestionamientos, ésta prefirió omitir el oficio enviado, y no cumplir con los extremos de lo establecido en los lineamientos y en el oficio CFRPAP/18/00 del 7 de febrero de 2000.

Lo anterior le fue comunicado a la coalición de la que formaba parte Convergencia por la Democracia, en respuesta al escrito de la coalición Alianza por México identificado como APM/CA/ST/OF.011/2000, de fecha 3 de febrero de 2000, mediante oficio CFRPAP/18/00 del 7 de febrero de 2000, que a la letra señala lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-B, párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 30 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, nos dirigimos a usted para dar respuesta a su consulta incluida en su escrito identificado como APM/CA/ST/OF.011/2000, de fecha 3 de febrero de 2000, dirigido al Presidente de esta Comisión.

En dicho escrito señala:

“Por este conducto de la manera más respetuosa, estamos solicitándole nos especifique un criterio que pueda normar nuestros procedimientos en razón de que, como ya es de su

conocimiento, la Coalición 'Alianza por México' decidió conformar un Fideicomiso.

“1. En cuanto a los pagos que efectuaran las Coaliciones y que rebasen el equivalente a 100 veces el salario mínimo general en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheques; preguntamos:

¿Habrá de ser nominativo a todo proveedor?

¿Necesariamente llevará la Leyenda 'para abono a cuenta del beneficiario'?

¿Hay excepciones?

Al respecto, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

- 3. De conformidad con el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque.*

En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores.

El cheque deberá ser nominativo a nombre de la persona a quien la coalición efectúe el pago. No es necesario que se establezca la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

La única excepción provendría de lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nómina.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 3.3 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta de la coalición. No se cumplirá con la

normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por la coalición para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final deberá en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que el partido no ocultó información y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aún tratándose de una norma de carácter excepcional, el partido no fue capaz de cumplirla a cabalidad, y que el partido fue sancionado por esta misma falta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$6,111.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

De la revisión efectuada a los ingresos y egresos del partido, integrante de la coalición Alianza de México, se desprende que éste incumplió con su obligación de registrar contablemente y reportar en su informe anual los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición Alianza por México, o bien, incorporó datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a aquellos que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.9, 2.6, 3.1 inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como lo ordenado por el artículo 1.1 y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos

de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

Mediante oficio número STCFRPAP/524/01, de fecha 25 de junio del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada a los ingresos reportados por el partido en su informe anual, se determinó que éste no incluyó la parte proporcional de los remanentes en bancos, pasivos documentados, ingresos en especie y efectivo por aportaciones de los candidatos a sus campañas, aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, ingresos por colectas en mítines y por rendimientos financieros, remanente del patrimonio del fideicomiso de la Coalición Alianza por México, tal y como lo señalan los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso a), fracción V en relación con el artículo 1.1 del Reglamento aplicable partidos políticos.

Al respecto, mediante escrito CD-CDN/023/01, de fecha 9 de julio de 2001, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

Cabe mencionar que a la fecha no se han reunido todos los integrantes de la Coalición Alianza por México, por lo que no se ha definido si todos los partidos integrantes están de acuerdo con las cifras finales reportadas por el Consejo Técnico de la Alianza por México”.

Para aclarar esta situación se anexa el oficio de Fecha 02 de julio del 2001, dirigido al Lic. Víctor Romo Guerra, Secretario Técnico del consejo de Administración de la Coalición Alianza por México, solicitándole nos proporcione la documentación original que corresponda a las erogaciones por gastos de campaña realizadas por este partido, así como la relativa a la distribución proporcional de los activos y pasivos de cada uno de los partidos integrantes de la Alianza, para efectuar los asientos

contables que correspondan para efectos de la presentación de la información financiera, contable e Informe Anual”.

Sin embargo, de la revisión a los ingresos reportados por el resto de los partidos políticos que integraron la coalición Alianza por México en sus respectivos informes anuales, se desprenden diferencias entre los datos arrojados por el Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña y los montos reportados por dichos partidos en sus informes anuales. El cuadro siguiente sintetiza las diferencias contables observadas en el capítulo de ingresos de los partidos que integraron la coalición Alianza por México:

PARTIDO	DICTAMEN CAMPAÑA	INFORME ANUAL 2000	DIFERENCIA
MILITANTES			
PRD		\$13,412,609.60	-\$13,412,609.60
PT		4,316,956.00	-4,316,956.00
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	0.00
PAS		1,096,779.32	-1,096,779.32
PSN		0.00	0.00
ALIANZA POR MÉXICO	\$9,533,216.56		9,533,216.56
SUBTOTAL	\$9,533,216.56	\$18,826,344.92	-\$9,293,128.36
SIMPATIZANTES			
PRD		\$0.00	\$0.00
PT		0.00	0.00
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	0.00
PAS		17,575.96	-17,575.96
PSN		0.00	0.00
ALIANZA POR MÉXICO	\$0.00		0.00
SUBTOTAL	\$0.00	\$17,575.96	-\$17,575.96
RENDIMIENTOS			
PRD		\$2,915,825.61	-\$2,915,825.61
PT		938,481.88	-938,481.88
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	0.00
PAS		239,066.82	-239,066.82
PSN		0.00	0.00
ALIANZA POR MÉXICO	\$4,571,708.77		4,571,708.77
SUBTOTAL	\$4,571,708.77	\$4,093,374.31	\$478,334.46
TOTAL INGRESOS	\$14,104,925.33	\$22,937,295.19	-\$8,832,369.86

Mediante oficio número STCFRPAP/524/01, de fecha 25 de junio del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada a los egresos reportados por el partido en su informe anual, se determinó que éste no registró contablemente la parte que le corresponde de los gastos de campaña (definidos en el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Electorales) realizados por la Coalición Alianza por México. Además, no incluyó la parte proporcional de pasivos documentados y activos fijos de la Coalición Alianza por México, tal y como lo establecen los artículos 3.9 y 7.1 en relación con el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El partido político no presentó aclaraciones ni realizó los movimientos contables solicitados por la Comisión de Fiscalización. En efecto, mediante escrito CD-CDN/023/01, de fecha 9 de julio de 2001, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

ANTECEDENTES

A continuación hacemos un breve resumen de la situación que prevaleció en la Coalición Alianza por México como sigue:

1.- Convergencia por la Democracia transfirió \$26´793,859.32 a la Alianza por México para gastos de campaña.

2.- Adicionalmente hubo gastos que cubrió nuestro partido en forma directa y en efectivo por importe de \$3,525,118.89 mas \$66,000.00 haciendo un total de \$3,591,118.89 mismos que mediante una carta suscrita por los señores Víctor Romo Guerra y Gabriel García Hernández nos autorizaron que efectuáramos los pagos, ya que ellos tenían cerradas sus cuentas bancarias a la fecha de los mismos, por lo que la Alianza por México reflejaría los gastos de campaña en su contabilidad y los respectivos pasivos a Convergencia por la Democracia.

3.- *Por instrucciones del C. Víctor Romo Guerra, la aplicación contable se acordó que Convergencia por la Democracia registrara en la cuenta de Deudores Diversos para que la Alianza por México registrara estas operaciones como pasivo como se menciona en el punto anterior.*

4.- *Las facturas originales fueron entregadas mediante relaciones analíticas a los C.C. Víctor Romo G. y Gabriel García H., según consta en los anexos debidamente firmados por ellos.*

5.- *No obstante a la instrucción señalada en el punto 3 anterior, registramos en gastos de campaña para hacer constar las erogaciones realizadas por nuestro partido por este concepto, reflejándose así en el Informe Anual del ejercicio 2000.*

6.- *Las erogaciones mencionadas fueron realizadas con recursos de operación ordinaria.*

7.- *Por todo lo anterior manifestamos que en los registros no existe dolo o mala fé, además cabe señalar que en ningún momento rebasamos los topes de campaña establecidos.*

El cuadro siguiente sintetiza las diferencias contables observadas en el capítulo de egresos de los partidos que integraron la coalición Alianza por México:

PARTIDO	DICTAMEN CAMPAÑA	INFORME ANUAL 2000	REPORTÓ COALICIÓN
GASTOS			
PRD		\$375,093,118.95	\$378,506,075.05
PT		121,816,106.41	121,816,106.41
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	31,042,179.17
PAS		30,753,665.61	31,042,179.17
PSN		0.00	31,042,179.17
ALIANZA POR MÉXICO	\$566,756,040.46		
TOTAL	\$566,756,040.46	\$527,662,890.97	\$593,448,718.97

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada a los ingresos de los partidos que integraron la coalición Alianza por México, se desprende que éstos incumplieron con su obligación de registrar contablemente y reportar en su informe anual los ingresos obtenidos por la coalición Alianza por México, o bien, incorporaron datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a aquellos que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6 y 3.1 inciso a) del Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos. Asimismo, esta autoridad concluye que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social no registraron contablemente ni reportaron en sus respectivos informes anuales egresos realizados por la citada coalición en su conjunto, o bien, incorporaron datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a los que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 3.1 inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido Convergencia por la Democracia de lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, así como 1.1 y 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

El artículo 1.9 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que si al fin de las campañas electorales existen remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos en cada campaña, o si existieran pasivos documentados, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. Dicho precepto señala que en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá

hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición.

El artículo 2.6 del Reglamento aplicable a coaliciones señala que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas, los ingresos recibidos en colectas en mítines o en la vía pública, y los rendimientos financieros de las cuentas bancarias de las campañas, será contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición, el que al final de las campañas electorales, aplicará entre los partidos políticos que conforman la coalición el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. Del mismo modo, prevé que en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición.

Por su parte, el artículo 3.1 inciso a) del Reglamento de coaliciones prevé que los partidos que se coaliguen para participar en un proceso electoral pueden optar por la constitución de un fideicomiso para el manejo de los recursos con los que cuente la coalición. A diferencia de la opción prevista en el inciso b) de la misma norma, ningún partido coaligado tiene a su cargo la responsabilidad del manejo administrativo de la coalición, sino que ésta se deposita en el órgano interno de finanzas que, en el presente caso, fue integrado por un representante de cada uno de los partidos que integraron la coalición Alianza por México.

El artículo 3.9 del Reglamento aplicable a coaliciones prevé que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los egresos efectuados por las coaliciones en sus campañas electorales, será contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición, el que al final de las campañas electorales, aplicará entre los partidos políticos que conforman la coalición el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de

coalición correspondiente respecto del particular. En ausencia de una regla específica, señala la norma, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición. Tales egresos deberán incluirse en los informes anuales de los partidos políticos dentro del rubro correspondiente a gastos en campañas políticas.

En el mismo sentido, el artículo 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que los activos fijos que sean adquiridos por los candidatos de una coalición y que al término de éstas se destinen para el uso ordinario de alguno de los partidos políticos que la hayan integrado, deberán ser registrados en cuentas de orden. Además, el artículo en comento faculta a la coalición a determinar la forma en la que habrán de distribuirse tales bienes entre los partidos políticos coaligados.

En relación con los artículos antes citados, resultan aplicables los artículos 1.1 y 11.1 que establecen la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente, comprobar y reportar en sus respectivos informes los ingresos recibidos y egresos realizados.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia por la Democracia incumplió con lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, así como 1.1 y 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

Como ha quedado asentado párrafos arriba, el Reglamento aplicable a las coaliciones establece que los partidos que se hubiesen coaligados, tienen la obligación de reportar en sus siguientes informes anuales los resultados contables finales de la operación de la coalición de la que hubiesen formado parte. Las normas que prevén tal obligación indican, incluso, el mecanismo para la distribución entre los partidos, el cual admite dos posibilidades. La primera de ellas prevé que la asignación se realice de conformidad con lo que hubiesen pactado los partidos en el convenio de coalición. La segunda, por su parte, establece que, ante falta expresa de acuerdo entre los partidos, la distribución se

realiza de conformidad con el porcentaje de participación de cada uno de los partidos coaligados en los ingresos de la coalición.

La finalidad de estas normas guarda estricta relación con la naturaleza jurídica de las coaliciones y con la obligación de los partidos de registrar sus ingresos y egresos. Si bien es cierto que las coaliciones circunscriben su existencia a la jornada electoral, también es cierto que existen un conjunto de obligaciones atribuibles a los partidos políticos que las conformaron, que tienen por objeto la extinción administrativa de la misma y la distribución entre los partidos de los pasivos documentados y activos fijos, así como el debido registro de los ingresos y egresos de la coalición, en tanto que ésta no tiene personalidad jurídica distinta a la de los partidos y son éstos los directamente obligados al registro y comprobación de los ingresos recibidos y egresos realizados en una campaña electoral, independientemente de que no hubiesen participado por sí mismos sino agrupados con otros.

Los partidos que conformaron la coalición Alianza por México incumplieron con lo dispuesto por el Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con las normas que establecen la obligación de registrar todos sus ingresos y egresos, en tanto que omitieron determinar lo que a cada uno corresponde registrar en su respectiva contabilidad. Esta autoridad considera que debe sancionarse a todos los partidos que integraron la coalición por dos razones. En primer lugar, la coalición Alianza por México optó por la modalidad del fideicomiso para el manejo de los recursos destinados a la campaña en la que participó. En tal virtud, los partidos que integraron dicha coalición no asignaron a uno sólo de ellos la responsabilidad del rumbo administrativo y del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias, sino que optaron por integrar un órgano de finanzas integrado por un representante de cada partido coaligado. En ese sentido, los partidos políticos, a través de sus representantes, tenían plena injerencia en el rumbo administrativo de la coalición por lo que en todo momento pudieron tomar decisiones que implicaran el cumplimiento efectivo de la normativa electoral y, en particular, la plena observancia de su obligación de incorporar a su contabilidad e informes los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición en la que participaron. Además, es evidente que esta autoridad no puede determinar qué partidos políticos tuvieron la responsabilidad en

las irregularidades encontradas, en virtud de que ninguno de ellos podía tomar decisiones sin la necesaria concurrencia del resto, precisamente por la fórmula que la coalición Alianza por México utilizó para el manejo de sus finanzas.

En segundo lugar, la omisión del registro de ingresos y egresos de la coalición en todos y cada uno de los informes anuales de los partidos coaligados, tiene como consecuencia que existan diferencias entre los datos arrojados por el Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña y las cifras reportadas en dichos informes anuales. En tal virtud, la autoridad se encuentra imposibilitada para compulsar la información y determinar la veracidad de lo reportado en los informes de campaña, o bien, para concluir que los partidos hubiesen registrado debidamente los resultados contables de la operación de la citada coalición. La falta de coincidencia en los datos es un signo inequívoco de un deficiente registro contable atribuible a todos los partidos que conformaron la coalición, en la medida en la que era responsabilidad de éstos, en primer lugar, distribuir los ingresos y egresos de la coalición y, en segundo lugar, registrarlos en sus respectiva contabilidad y reportarlos individualmente en sus informes anuales. En ese sentido, no se justifica que las cifras agregadas reportadas en los informes anuales no coincida con los montos a los que arribó esta autoridad una vez concluida la revisión a los informes de campaña.

Sin embargo, esta autoridad considera que para determinar la sanción que corresponde a cada uno de los partidos coaligados en la Alianza por México debe tomarse en cuenta las aclaraciones que en su momento el partido hubiese formulado, así como si registró o no lo que el órgano de finanzas de la coalición en su momento determinó. El Partido Convergencia por la Democracia no formuló las correcciones contables solicitadas y sólo se limitó a afirmar que el órgano de finanzas de la coalición Alianza por México no se había reunido y que, por tanto, los partidos que la integraron no han manifestado su acuerdo con las cifras que en algún momento le informó el órgano encargado de las finanzas. Es evidente que la respuesta del partido no puede considerarse suficiente para considerar subsanada la irregularidad, pues es igualmente claro que conforme al Reglamento aplicable al caso, los partidos tenían la obligación de reportar en sus informes anuales los resultados finales de la coalición en la que

participaron, independientemente de que se hubiese o no reunido el órgano de finanzas. El cumplimiento de tal obligación no puede estar condicionado por el hecho de que los partidos se reúnan y acuerden lo conducente, máxime si era responsabilidad de todos ellos determinar el rumbo administrativo de la coalición. En tal virtud, el partido político debió realizar todas las acciones necesarias para incorporar a su contabilidad los resultados finales de la operación de la coalición, lo que en la especie no ocurrió.

Este Consejo General concluye que el partido debió incorporar a su contabilidad y reportar en su informe anual, la parte proporcional que le corresponde de los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición Alianza por México. En efecto, el Partido Convergencia por la Democracia no reportó los conceptos de ingreso y gasto relacionados con la operación de la coalición. Asimismo, a diferencia de otros partidos que integraron la misma coalición, el partido que por esta vía se sanciona, no realizó acto o conducta alguna tendiente a cumplir con sus obligaciones reglamentarias, sino que simplemente alegó una imposibilidad material que de ninguna manera resulta suficiente para evitar la sanción. En tal virtud, esta autoridad concluye que el Partido Convergencia por la Democracia, en tanto que parte integrante de la coalición Alianza por México, debe ser sancionado en virtud de que la contabilidad revisada de la coalición no coincide con la contabilidad agregada de los partidos que la integraron, derivado precisamente del hecho de no haber incorporado todos los ingresos y egresos de la coalición Alianza por México.

La falta se califica como grave, pues el partido político incumplió con una obligación que le imponen los Reglamentos aplicables a coaliciones y partidos políticos. Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que el Partido Convergencia por la Democracia incurre en tal irregularidad.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que la conducta antijurídica que por esta vía se sanciona y que fue desarrollada párrafos arriba, impide que la autoridad electoral tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por la coalición en sus informes de campaña y por los partidos en sus informes anuales. Además, es claro que tal

irregularidad en el fondo implica que los partidos coaligados incumplieron con su obligación de, en primer lugar, distribuirse los ingresos y egresos de la coalición y, en segundo lugar, de registrarlos contablemente y reportarlos en sus informes anuales. Como ha quedado de sobra claro, las diferencias observadas por esta autoridad implican una inadecuado registro contable.

Con base en lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 930 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no requisitó debidamente el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “CF-REPAP.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el STCFRPAP/431/01, de fecha 7 de junio de 2001, se solicitó al Partido Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al ser verificados los formatos “CF-REPAP” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas del

Comité Directivo Nacional, se observó que no se reportó el total de recibos impresos y el total de recibos pendientes de utilizar.

Al respecto, el partido, mediante escrito CD-CDN/020/01, de fecha 27 de junio de 2001, manifestó lo que a la letra dice:

“... anexo al presente los controles de folios y relaciones de las personas que recibieron REPAP, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio 2000, por parte de los Comités Directivos (...) de:

*Aguascalientes
Baja California
Chiapas
Coahuila
Hidalgo
Morelos
Nuevo León
Oaxaca
Tamaulipas
Tabasco
Yucatán*

Anexo al presente “CF-REPAP”, Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas del Comité Directivo Nacional, que incluyen información relativa al total de recibos impresos, el total de recibos utilizados, el total de recibos cancelados y el total de recibos por utilizar.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Al revisar los formatos “CF-REPAP” de los citados Comités Directivos Estatales se determinó que no cumplen con todos los requisitos estipulados en el formato “CF-REPAP”, ya que carecen de los siguientes requisitos:

CONCEPTO	INSTRUCTIVO DEL FORMATO "CF-REPAP"
<i>Del partido</i>	<i>Denominación del Partido Político</i>
<i>Total de recibos impresos</i>	<i>Total de recibos impresos durante el ejercicio que se reporta.</i>
<i>Del folio al folio.</i>	<i>Número inicial y número final de los folios impresos durante el ejercicio que se reporta.</i>
<i>Firma del funcionario autorizado del área.</i>	

Por lo tanto el partido incumplió lo estipulado en el instructivo del control de folios de Reconocimientos por Actividades Políticas "CF-REPAP".

Además, al comparar el total de los controles de folios contra las cifras de las balanzas de comprobación de los Comités Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2000, se determinó que 2 no coinciden, como se señala a continuación:

ESTADO	CONTROL DE FOLIOS REPAP"	DE "CF-	BALANZA DE COMPROBACIÓN 31 DE DICIEMBRE 2000	DE DIFERENCIA
<i>Hidalgo</i>	<i>\$104,222.53</i>		<i>\$106,222.53</i>	<i>\$(2,000.00)</i>
<i>Tabasco</i>	<i>277,535.93</i>		<i>397,135.93</i>	<i>(119,600.00)</i>
Total	\$381,758.46		\$505,389.46	\$(121,600.00)

Además, respecto a los Comités Directivos Estatales de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Coahuila, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán dichos controles de folios no están debidamente requisitados al carecer de la firma del funcionario autorizado del área y al no reportar el total de recibos impresos, así como el número inicial y final de los folios impresos.

Por lo anterior, se concluye que la observación no quedó subsanada, en virtud de haber presentado los formatos "CF-REPAP" de los Comités Directivos Estatales, sin los requisitos antes mencionados, incumpliendo, por tanto, lo dispuesto por los artículos 11.1, 14.8 y 24.3 del Reglamento aplicable a partidos políticos

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia por la Democracia incumplió con lo establecido en el artículo 14.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que los controles de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas permitirán verificar el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la efectiva comprobación de los gastos del partido político. Además, el partido no presenta antecedentes de haber sido sancionado por faltas de esta clase.

Sin embargo, presentar un control de folios con semejantes deficiencias no puede dar certeza a la autoridad respecto de la veracidad de lo reportado en él. Además, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 300 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no presentó documentación comprobatoria de egresos en las cuenta de Adquisiciones de Activo Fijo por un monto total de \$184,284.04 y Servicios Personales por un monto de.\$8,500.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

Mediante el oficio STCFRPAP/465/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Activo Fijo, se había observado que existían pagos que carecían de documentación soporte, por un importe de \$184,284.04.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“... las pólizas señaladas carecen de documentación soporte en original, como la póliza P.D.-1028 ya que se trata de un pasivo en el cual el acreedor no entregará la factura original hasta que se finiquite el adeudo, el pago pretendemos hacerlo en este mes de julio 2001 y estaremos en posibilidad de enviarles la mencionada factura original. Respecto a la póliza P.D.-6008 el caso es similar al anterior, ya que se trata de un pasivo por los intereses sobre financiamiento por adquisición de Equipo de Transporte en el que las facturas originales nos las entregarán hasta que efectuemos el pago total, y de igual manera estar en condiciones de entregarles el documento original.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Aún cuando el partido indica que el proveedor le entregará la factura original cuando finiquite el adeudo contratado, la Comisión de Fiscalización no consideró satisfactoria la respuesta, en virtud de que no proporcionó documentación adicional que soportara la adquisición del equipo de transporte, como puede ser contrato de arrendamiento financiero, carta factura, recibos de pagos efectuados, etc., razón por la cual partido incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento.

Por lo que respecta a la póliza de diario 6008, la respuesta del partido se considera insatisfactoria, ya que no presentó la documentación soporte, incumpliendo lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del citado Reglamento. Además procede aclarar que los intereses sobre financiamiento no se consideran como adquisición de Activo Fijo.

Mediante el oficio STCFRPAP/465/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se localizó un “REPAP” a nombre de Aniceto Castillo Vázquez que se pagó con

cheque a nombre de un tercero, por un importe de \$8,500.00. además presentó una hoja blanca anexa a la póliza que a la letra dice:

“Recibí de Convergencia por la Democracia por conducto del C. Mario Zaidel Gómez Barrios para actividades políticas en el estado de Veracruz la cantidad de \$8,500.00(ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)”

Al momento de comparar las firmas del “REPAP”, contra dicha hoja, se observó que éstas no coincidían. El caso en comento se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	REPAP				NOMBRE A QUIEN SE EXPIDIÓ EL CHEQUE	IMPORTE
	NO.	FECHA	NOMBRE	ACTIVIDAD REALIZADA		
PE 6290/06-00	1058	28-06-00	Aniceto Castillo Vázquez	Por haber realizado actividades políticas en el estado de Veracruz.	Mario Zaidel Gómez Barrios	\$8,500.00

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“... donde nos solicitan presentar las aclaraciones correspondientes acerca del Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas número 1058 a favor del C. P. Aniceto Castillo Vázquez, pagado con el cheque número 746 a nombre de Mario Zaidel Gómez Barrios, esto se hizo de esta manera por encontrarse el C. P. Aniceto Castillo Vázquez desarrollando actividades políticas en el estado de Veracruz y le solicitó al Sr. Mario Zaidel Gómez Barrios le hiciera el favor de recoger en su nombre el apoyo económico correspondiente, y que así lo manifiesta en su carta del 6 de julio de 2001 dando respuesta a nuestra petición de aclaración o corroboración de la operación amparada en los documentos antes mencionados con fecha 2 de julio de 2000,”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La contestación del partido se considera insatisfactoria, en virtud de que el cheque fue emitido a nombre de una tercera persona que no es la que aparece consignada en el recibo “REPAP”, por lo tanto el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en tanto que no comprobó adecuadamente el egreso realizado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar documentación comprobatoria de sus egresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a **todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos**, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros

En el caso particular, el partido no presentó la documentación comprobatoria que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de

ello, la falta se acredita, se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Lo argumentado por el partido en el sentido de que una tercera persona "*le hiciera el favor de recoger en su nombre el apoyo económico correspondiente*", no puede considerarse suficiente para subsanar la irregularidad detectada, toda vez que el nombre consignado en el cheque y el consignado en el recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas, no coincide, por lo que el egreso no puede tenerse como comprobado, puesto que el cheque fue expedido a nombre de una tercera persona que no es la que realizó las actividades de apoyo político.

Se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el monto involucrado es de \$192,784.04. Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido fue sancionado por esta misma falta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 1999, y en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una

multa de un mil novecientos once días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó egresos con documentación soporte que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, por un monto total de \$42,626.32, en las siguientes cuentas:

CUENTA	MONTO
<i>Servicios Generales</i>	<i>\$9,975.00</i>
<i>Servicios Generales</i>	<i>\$14,066.80</i>
<i>Servicios Generales</i>	<i>\$5,965.00</i>
<i>Servicios Generales (Nuevo León)</i>	<i>\$6,398.02</i>
<i>Gastos por Amortizar</i>	<i>\$6,221.50</i>
TOTAL	\$42,626.32

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.4 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

Mediante el oficio STCFRPAP/465/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, subcuenta Transporte, se había observado que existían pagos que carecían de documentación soporte, por un importe de \$9,975.00.

Al respecto, el partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“La póliza P.E.-7216 fue un cheque que se elaboró en el Estado de Veracruz y no se expidió factura a favor de Convergencia por la Democracia, por que la persona responsable de la transportación no tiene facturas, por lo tanto ese es el motivo de no encontrarla dentro de la póliza, no obstante anexamos bitácora de gastos con difícil comprobación para amparar el egreso correspondiente”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la bitácora presentada se determinó que cumple con los requisitos establecidos en la norma. Sin embargo, no presentó el comprobante sin requisitos fiscales o en su caso el recibo de gastos menores incumpliendo lo establecido en el artículo 11.4 del citado Reglamento que a la letra se transcribe:

Artículo 11.4 “...podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el párrafo 2 del presente artículo, debiendo anexarse asimismo los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo.”

Por ello, la observación no quedó subsanada por un importe de \$9,975.00, incumpliendo, por tanto, establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, 11.1, 11.4 y 19.2 del Reglamento.

Mediante el oficio STCFRPAP/465/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales,

se había observado que existían pagos que carecían de documentación soporte, por un importe de \$14,066.80

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“En la P.E.-1288 el beneficiario del cheque Sr. Gilberto Andrés Sánchez García, fue el responsable de algunas reparaciones al edificio de nuestras instalaciones, y no entregó la comprobación correspondiente por haber efectuado la obra por periodos, sin embargo, le anexo al presente la bitácora de gastos con difícil comprobación para amparar el egreso correspondiente”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido no se considera satisfactoria ya que las bitácoras de gastos menores sólo se utilizan por conceptos de viáticos y pasajes, tal como lo establece el citado artículo 11.4 que a la letra establece:

“... hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada partido político como gasto de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras...”

Por tanto, no se consideró subsanada la observación antes apuntado, incumpliendo lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, 11.1, 11.4 y 19.2 del Reglamento por un importe de \$14,066.80.

Mediante el oficio STCFRPAP/465/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que existían pagos soportados con

documentación comprobatoria sin requisitos fiscales, ya que carecía de la cédula de identificación fiscal, por un importe de \$5,965.00

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“En este punto nos observan que la comprobación anexa carece de cédula de identificación fiscal, anexo bitácora de gastos con difícil comprobación, para ampara el egreso correspondiente, que por descuido no se les proporcionó en su oportunidad.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La Comisión de Fiscalización no consideró como comprobado el gasto, en virtud que la norma es clara al establecer en el artículo 11.4 del Reglamento, que únicamente los gastos por concepto de viáticos y pasajes podrán ser comprobados a través de bitácoras y los comprobantes que el partido presentó son por conceptos diferentes. En consecuencia la observación no quedó subsanada al incumplir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 11.1 y 19.2 del citado Reglamento.

Mediante el oficio STCFRPAP/522/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales en el estado de Nuevo León, se había observado que existían pagos soportados con documentación comprobatoria a nombre de terceros, por un importe de \$6,398.02

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Cabe mencionar que la factura N° 716 de Yadira Decoración S.A. de C.V. es fotocopia y se terminará de pagar en el ejercicio 2001,

una vez pagada se presentará a Ustedes la factura original con la corrección de la observación señalada.

Asimismo cabe aclarar que desde la primera parcialidad que se pagó nunca estuvimos en el supuesto de pagar a nombre de terceros, como lo manifiestan en su oficio ya que en todo momento se elaboraron los pagos en forma nominativa, considerando que el Registro Federal de Contribuyentes es el correcto de nuestro Partido Político y por consecuencia será un gasto acreditado a nosotros mismos, independientemente de que el nombre esta erróneo, al liquidar el saldo nos entregaran la factura correspondiente perfectamente requisitada con los datos de nuestro Partido, dicho original será entregado a ustedes a la brevedad posible ya que nos lo enviarán por mensajería de Monterrey Nuevo León. (Anexo fotocopia de oficio donde se solicita la documentación).

En respuesta al siguiente punto relacionado con el recibo de agua y drenaje a nombre de Heleodoro Lozano C. en el cual nos observan que se realiza un pago a nombre de un tercero, cabe mencionar que se emitió el pago a nombre de la Institución referida como Servicio de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., y el motivo por el cual el beneficiario del recibo con número de cuenta A-31-31140-1 es el Sr. Heleodoro Lozano C. Se deriva de que el servicio de agua y drenaje de Monterrey I.P.D. Dice que “el suministro de agua potable se le otorga a un predio y no a una persona o institución”, en nuestro caso rentamos el inmueble por lo que los recibos en cuestión seguirán facturándose a nombre del beneficiario o dueño del predio.

Sírvase recibir como muestra de comprobación de este punto una copia del contrato referido en su cláusula décima primera que a la letra dice:

El pago de las cuotas del servicio de agua, drenaje, luz y gas estará a cargo del arrendatario, y los excesos que haya del mismo arrendatario. Al desocupar la finca, el arrendatario deberá dejar totalmente pagados los servicios de agua y drenaje, luz y gas,

siendo responsable de su importe ante el arrendador en caso de no hacerlo”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Respecto a la respuesta del partido, sobre la factura 716 cabe precisar que efectivamente el documento que se observó anexo a la póliza 10016 del mes de octubre es copia fotostática; sin embargo, de la revisión efectuada por los auditores, se localizó la póliza de egresos 11010 de fecha 8 de noviembre de 2000, en la cual se liquida el adeudo y se anexa la factura original a nombre del Comité de Campaña de Nuevo León. En consecuencia la respuesta del partido no se considera satisfactoria por un monto de \$6,398.02, en virtud de que el instituto político incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento, el cual señala que la documentación comprobatoria deberá estar a nombre del partido político.

Mediante el oficio STCFRPAP/465/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Gastos por Amortizar, se había observado que existían pagos soportados con documentación comprobatoria en copia fotostática, por un importe de \$6,221.50

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“... queremos mencionar que la comprobación de la PE-5140 si se encuentra en original dentro de la póliza mencionada, por lo que les enviamos el original de la póliza de cheque y original de factura, para que Ustedes puedan constatarlo.

En lo referente a la póliza de egresos PE-6031 la comprobación que ahí se encuentra corresponde a la Factura 217 a nombre de

Convergencia por la Democracia, pero esta fué refacturada a nombre del P. R.D., con factura 293 que se encuentra anexa de la factura 217, en copia ya que el original se entregó al P.R.D., según relación de facturas que se incluye como anexo

Se anexan las facturas 217 y 293 para que Ustedes puedan constatar lo anterior.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Respecto a la factura 581, el partido presentó el original, quedando subsanada la observación.

Por lo que corresponde a la factura 217, la respuesta del partido se considera insatisfactoria, ya que al no presentar el original incumplió lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia por la Democracia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.4 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y **estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.** Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales. El artículo 11.4 estipula que hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada partido político como gastos de operación ordinaria por

concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos que señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados.

Por último, el artículo 19.2 del Reglamento estipula que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos **tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos**, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares y menos aún copia fotostática de la documentación comprobatoria requerida.

Tal y como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, en el caso de la documentación en copia por un monto de \$6,221.50, partido sólo presentó copia fotostática de la documentación requerida, para la comprobación del ingreso. Tal situación no subsana el hecho de no haber presentado la documentación comprobatoria original, ya que el artículo 19.2 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como documentación comprobatoria del ingreso.

En cuanto a lo alegado por el partido, las observaciones no se consideraron subsanadas por los motivos expresados en el Dictamen Consolidado, que han sido reproducidos anteriormente.

Adicionalmente debe decirse que, en relación con la bitácora de gastos menores, la norma es clara al establecer en el artículo 11.4 del Reglamento, que únicamente los gastos por concepto de viáticos y pasajes podrán ser comprobados a través de bitácoras y los comprobantes que el partido presentó de ningún modo se refiere a estos gastos, por el contrario, son por conceptos diferentes, por lo que esta autoridad no puede considerar que el gasto esté correctamente comprobado, toda vez que la documentación presentada por el partidos no reúne los requisitos establecidos en el Reglamento.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así, el egreso no se considera debidamente comprobado en tanto que el partido debía presentar la documentación comprobatoria con requisitos fiscales

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual:

- Al presentarse documentación que no está a nombre del partido político, no se puede tener certeza de que los egresos reportados se hayan efectivamente verificado en la forma y términos contenidos en la misma contabilidad del partido y, en última instancia, en el informe presentado.

- A la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio, en tanto que no consiste en la que le fue extendida al partido por la persona a quien se efectuó el pago, y además es relativamente fácil su alteración.

- La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Se tiene en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto total implicado en esta falta es de \$42,626.32.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos, y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que Convergencia por la Democracia presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de anuales presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1999, y en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de trescientos diecisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido realizó registros contables que no corresponden a lo efectivamente erogado ni a la documentación presentada como soporte de los mismos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1, 13.2, 14.8 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/431/01, de fecha 7 de junio de 2001, se solicitó al Partido Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al comparar el total de los controles de folios contra las cifras de las balanzas de comprobación de los Comités Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2000, se determinó que en dos casos no coinciden, como se señala a continuación:

ESTADO	CONTROL DE FOLIOS “CF-REPAP”	BALANZA DE COMPROBACIÓN 31 DE DICIEMBRE 2000	DIFERENCIA
Hidalgo	\$104,222.53	\$106,222.53	\$(2,000.00)
Tabasco	277,535.93	397,135.93	(119,600.00)
Total	\$381,758.46	\$505,389.46	\$(121,600.00)

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito CD-CDN/020/01, de fecha 27 de junio de 2001, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“... anexo al presente los controles de folios y relaciones de las personas que recibieron REPAP, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio 2000, por parte de los Comités Directivos (...) de:

*Aguascalientes
Baja California
Chiapas
Coahuila
Hidalgo
Morelos
Nuevo León
Oaxaca
Tamaulipas
Tabasco
Yucatán*

Anexo al presente “CF-REPAP”, Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas del Comité Directivo Nacional, que incluyen información relativa al total de recibos impresos, el total de recibos utilizados, el total de recibos cancelados y el total de recibos por utilizar.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Además, al comparar el total de los controles de folios contra las cifras de las balanzas de comprobación de los Comités

Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2000, se determinó que 2 no coinciden, como se señala a continuación:

ESTADO	CONTROL DE FOLIOS "CF-REPAP"	BALANZA DE COMPROBACIÓN 31 DE DICIEMBRE 2000	DIFERENCIA
<i>Hidalgo</i>	\$104,222.53	\$106,222.53	\$(2,000.00)
<i>Tabasco</i>	277,535.93	397,135.93	(119,600.00)
Total	\$381,758.46	\$505,389.46	\$(121,600.00)

Además, respecto a los Comités Directivos Estatales de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Coahuila, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán dichos controles de folios no están debidamente requisitados al carecer de la firma del funcionario autorizado del área y al no reportar el total de recibos impresos, así como el número inicial y final de los folios impresos.

Por lo anterior, se concluye que la observación no quedó subsanada, en virtud de haber presentado los formatos "CF-REPAP" de los Comités Directivos Estatales, sin los requisitos antes mencionados, incumpliendo, por tanto, lo dispuesto por los artículos 11.1, 14.8 y 24.3 del Reglamento aplicable a partidos políticos

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia por la Democracia incumplió con lo establecido en los artículos 11.1, 14.8 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al registrar contablemente cifras que no corresponden a lo efectivamente erogado ni a la documentación soporte.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece la obligación de éstos de registrar contablemente sus egresos y soportarlos con documentación expedida a nombre del partido político que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Por su parte, el artículo 14.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece la obligación de éstos de llevar un control de folios, el cual permite a la autoridad verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

El artículo 24.3 del Reglamento multicitado dispone que los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Como se desprende del artículo 14.8 antes referido, en el control de folios se registra, entre otras cosas, el monto erogado en cada recibo de reconocimientos por actividades políticas. Del control de folios se desprende la cifra agregada de gastos por este concepto, cifra que debe reflejarse, invariablemente y sin cambio alguno, en la balanza de comprobación que es, a la postre, el mecanismo contable que sintetiza los resultados financieros de los partidos políticos. En tal virtud, la balanza de comprobación, así como los controles de folios y otros mecanismos de seguimiento y verificación contable previstos en el Reglamento respectivo, permiten que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos integran su patrimonio y, en particular, el destino de los recursos con los que cuentan. Tan es así que el propio Reglamento ordena, en su artículo 16.5, que junto con los informes anuales el partido debe entregar las balanzas de comprobación mensuales y cuatrimestrales en las que se registran el manejo de los recursos que son materia del citado Reglamento, y en su artículo 24.5 que al final de cada ejercicio el órgano de finanzas de los respectivos partidos políticos, debe elaborar, con base en las balanzas antes mencionadas, una balanza de comprobación anual nacional la cual debe ser entregada a la autoridad cuando lo solicite.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas observa en el Dictamen Consolidado que el Partido Convergencia por la Democracia no registró adecuadamente el total de lo erogado por el concepto que nos ocupa en la balanza de comprobación nacional de fecha 31 de diciembre de 2000, pues de su confrontación con el control de folios respectivo, se desprende una diferencia de \$121,600.00, la cual de ninguna forma se justifica en tanto que el partido tiene la obligación de integrar sus balanzas

tomando como base todos y cada uno de los mecanismos contables exigidos por el Reglamento.

Debe tenerse en cuenta que la Comisión de Fiscalización observó, en un primer momento, que el partido había omitido entregar el control de folios correspondientes a los Comités Directivos Estatales del partido, lo cual fue objeto de un requerimiento de correcciones y/o modificaciones formulado a través de su Secretaría Técnica. El partido, en ejercicio de su derecho de subsanar las observaciones que le formule la autoridad, presentó los controles de folios respectivos y la relación de personas beneficiarias de este tipo de erogaciones. Sin embargo, como se desprende de lo expuesto por la Comisión en su dictamen, el partido presentó una diferencia entre la balanza de comprobación nacional anual y los controles de folios correspondientes a dos entidades federativas (Hidalgo y Tabasco), hecho que sin lugar a dudas amerita una sanción, en tanto que no existe razón que justifique que un partido presente diferencias en sus instrumentos de verificación y seguimiento contable. En consecuencia, la Comisión determinó que la observación no quedaba subsanada en lo que respecta a la diferencia final ya señalada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues en última instancia, las diferencias contables exigen que la autoridad invierta un mayor esfuerzo en determinar su origen, y en última instancia, no generan certeza sobre la situación financiera real del partido, en tanto que la información que la refleja no tiene respaldo contable adecuado. En vista de lo anterior, la falta se califica como medianamente grave, tomando en cuenta que el monto implicado asciende a la cantidad de \$121,600.00.

Además, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable. No es óbice señalar que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro

y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de 990 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político realizó erogaciones en campañas federales, sin utilizar las cuentas destinadas para tal fin.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.2, 1.3, 1.4, 1.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

Mediante oficio número STCFRPAP/524/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran respecto del hecho de que al revisar la cuenta Deudores

Diversos, subcuenta Alianza por México-Gastos de Campaña, se encontró documentación en original a nombre de Convergencia por la Democracia por un importe de \$ 21,413.23. El siguiente cuadro muestra las erogaciones observadas:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REEMBOLSADO POR LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO
PE 3131/03-00	123	08-03-00	Luis Godínez Cruz	Trabajos de pintura, tablaroca y detalles.	\$13,777.23	X
PE 3195/03-00	1313	09-03-00	María del Refugio Gómez D.	Manga de plástico.	5,175.00	X
PE 8222/08-00	15132	19-06-00	Offset Hispano, S.A.	Etiquetas.	2,461.00	
TOTAL					\$21,413.23	

Al respecto, mediante escrito CD-CDN/023/01, de fecha 9 de julio de 2001, manifestando lo que a la letra dice:

ANTECEDENTES

A continuación hacemos un breve resumen de la situación que prevaleció en la Coalición Alianza por México como sigue:

1.- Convergencia por la Democracia transfirió \$26´793,859.32 a la Alianza por México para gastos de campaña.

2.- Adicionalmente hubo gastos que cubrió nuestro partido en forma directa y en efectivo por importe de \$3,525,118.89 mas \$66,000.00 haciendo un total de \$3,591,118.89 mismos que mediante una carta suscrita por los señores Víctor Romo Guerra y Gabriel García Hernández nos autorizaron que efectuáramos los pagos, ya que ellos tenían cerradas sus cuentas bancarias a la fecha de los mismos, por lo que la Alianza por México reflejaría los gastos de campaña en su contabilidad y los respectivos pasivos a Convergencia por la Democracia.

3.- Por instrucciones del C. Víctor Romo Guerra, la aplicación contable se acordó que Convergencia por la Democracia registrara en la cuenta de Deudores Diversos para que la Alianza por México registrara estas operaciones como pasivo como se menciona en el punto anterior.

4.- Las facturas originales fueron entregadas mediante relaciones analíticas a los C.C. Víctor Romo G. y Gabriel García H., según consta en los anexos debidamente firmados por ellos.

5.- No obstante a la instrucción señalada en el punto 3 anterior, registramos en gastos de campaña para hacer constar las erogaciones realizadas por nuestro partido por este concepto, reflejándose así en el Informe Anual del ejercicio 2000.

6.- Las erogaciones mencionadas fueron realizadas con recursos de operación ordinaria.

7.- Por todo lo anterior manifestamos que en los registros no existe dolo o mala fé, además cabe señalar que en ningún momento rebasamos los topes de campaña establecidos.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada.

Mediante oficio número STCFRPAP/524/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran respecto del hecho de que al revisar la cuenta Deudores Diversos, subcuenta Alianza por México-Gastos de Campaña, se encontró documentación en original a nombre de Convergencia por la Democracia por un importe de \$ 4,048.00. El siguiente cuadro muestra las erogaciones observadas:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE 7192/07-00	4023	30-06-00	Firma Corporativa, S.C.	Diseño y producción de folleto de Dante Delgado.	\$4,048.00

Al respecto, mediante escrito CD-CDN/023/01, de fecha 9 de julio de 2001, manifestando lo que a la letra dice:

ANTECEDENTES

A continuación hacemos un breve resumen de la situación que prevaleció en la Coalición Alianza por México como sigue:

1.- *Convergencia por la Democracia transfirió \$26´793,859.32 a la Alianza por México para gastos de campaña.*

2.- *Adicionalmente hubo gastos que cubrió nuestro partido en forma directa y en efectivo por importe de \$3,525,118.89 mas \$66,000.00 haciendo un total de \$3,591,118.89 mismos que mediante una carta suscrita por los señores Víctor Romo Guerra y Gabriel García Hernández nos autorizaron que efectuáramos los pagos, ya que ellos tenían cerradas sus cuentas bancarias a la fecha de los mismos, por lo que la Alianza por México reflejaría los gastos de campaña en su contabilidad y los respectivos pasivos a Convergencia por la Democracia.*

3.- *Por instrucciones del C. Víctor Romo Guerra, la aplicación contable se acordó que Convergencia por la Democracia registrara en la cuenta de Deudores Diversos para que la Alianza por México registrara estas operaciones como pasivo como se menciona en el punto anterior.*

4.- *Las facturas originales fueron entregadas mediante relaciones analíticas a los C.C. Víctor Romo G. y Gabriel García H., según consta en los anexos debidamente firmados por ellos.*

5.- *No obstante a la instrucción señalada en el punto 3 anterior, registramos en gastos de campaña para hacer constar las erogaciones realizadas por nuestro partido por este concepto, reflejándose así en el Informe Anual del ejercicio 2000.*

6.- *Las erogaciones mencionadas fueron realizadas con recursos de operación ordinaria.*

7.- *Por todo lo anterior manifestamos que en los registros no existe dolo o mala fé, además cabe señalar que en ningún momento rebasamos los topes de campaña establecidos.*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada.

Mediante oficio número STCFRPAP/524/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran respecto del hecho de que al revisar la cuenta Deudores Diversos, subcuenta Alianza por México-Gastos de Campaña, se encontró documentación en fotocopia a nombre del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$ 2,190,409.10. El siguiente cuadro muestra las erogaciones observadas:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE 6243/06-00	631	16-06-00	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios.	\$258,750.00
PE 11035/11-00	5662	29-06-00	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Transmisión de campaña publicitaria del candidato a senador "Lic. Dante Delgado R."	250,000.00
PE 11036/11-00	5663	29-06-00	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Transmisión de campaña publicitaria del candidato a senador "Lic. Dante Delgado R."	250,000.00
PE 11037/11-00	5661	29-06-00	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Transmisión de campaña publicitaria del candidato a senador "Lic. Dante Delgado R."	516,449.54
PE 11051/11-00	5352	07-06-00	Digital Hispano, S.A. de C.V.	3,000 millares de cartas, sobres y personalizaciones. Se anexa a la póliza Publicidad de Dante Delgado candidato de la Alianza por México a Senador de la República.	816,500.00
PE 11059/11-00	15071	08-06-00	Offset Hispano, S.A.	Pósters Alianza por México.	98,709.56
TOTAL					\$2,190,409.10

Al respecto, mediante escrito CD-CDN/023/01, de fecha 9 de julio de 2001, manifestando lo que a la letra dice:

“En este punto nos solicitan se les informe el motivo por el cual el Partido consideró el importe de \$2,190,409.10 en la Cuenta de Deudores Diversos en el auxiliar a nombre de la Coalición Alianza por México, les aclaramos que acordamos con el Lic. Víctor Romo, Secretario Técnico del Consejo de Administración Nacional de la Coalición Alianza por México, que el importe antes mencionado se registrara en esa cuenta de acuerdo a la consulta verbal efectuada por él a ese Instituto.

El motivo por el que se consideró en una cuenta deudora es por que aun no tenemos el dictamen de campaña, y además el PRD a través de la alianza ya lo reporto como gastos y de hacerlo nosotros duplicaríamos el gasto

Sin embargo estamos efectuando la reclasificación correspondiente de este importe en nuestro informe anual para reflejarlo como gasto de campaña de la Coalición Alianza por México, puntualizando que dichas facturas están a nombre del Partido de la Revolución Democrática por spots publicitarios, transmisiones de campaña, cartas Membretadas, sobres y Posters con el logotipo de Alianza por México y etiquetas, y aún

no se nos han reembolsado y que fueron entregadas según relación que se incluye en este oficio (...).”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Aún cuando el partido presentó la aclaración correspondiente y registró el importe en la cuenta “Gastos de Campaña”, incumplió lo estipulado en los artículos 1.2, 1.3, 1.4 y 1.7 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, razón por la cual la observación no fue subsanada.

Mediante oficio número STCFRPAP/524/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran respecto del hecho de que al revisar la cuenta Deudores Diversos, subcuenta Alianza por México-Gastos de Campaña, se encontró documentación en fotocopia a nombre del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$ 49,156.00, relativa a gasto de campaña federal. El siguiente cuadro muestra las erogaciones observadas:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE 1128/01-00	31931	11-01-00	Afianzadora Insurgentes.	Fianza arrendamiento casa Alianza por México en Río Tigris 96. Vigencia de la fianza del 15 de enero al 14 de julio de 2000.	\$7,722.11
PE 2083/02-00	0115	29-01-00	Luis Godínez Cruz.	Trabajos de Albañilería y pintura en casa Alianza por México.	10,062.50
PE 2088/02-00	0059	02-02-00	Clara Patricia Lugo.	Muebles de baño.	601.73
PE 2090/02-00	3814 y 3815	02 y 29 de febrero de 2000.	Comercializadora e Importadora Serrano, S.A. de C.V.	Material de plomería.	3,216.67
PE 2095/02-00	18 comprobantes	Del 24 de enero al 27 de febrero de 2000	Varios.	Material para remodelación en casa Alianza por México en Tigris 96.	15,330.99
PE 2234/02-00	121	19-02-00	Luis Godínez Cruz.	Trabajo de albañilería casa Alianza por México Tigris 96.	6,400.00
PE 2254/02-00	Lista de raya	Febrero de 2000	7 trabajadores.	Colocación de pisos en casa Alianza por México en Tigris 96.	5,822.00
TOTAL					\$49,156.00

Al respecto, mediante escrito CD-CDN/023/01, de fecha 9 de julio de 2001, manifestando lo que a la letra dice:

En relación con esta observación los comprobantes enunciados se encuentran incluidos en el (...), entregado a la Coalición Alianza por México en originales para que nos fueran reembolsados, motivo por el cual no existe relación firmada de recibido, ya que el intercambio de las facturas originales fue automático contra la

entrega del cheque, en cuanto a que no se localizaron en la contabilidad de la coalición, se anexan fotocopias de las relaciones de facturas originales firmadas de recibido por el Lic. Gabriel García Hernández y se incluyen como anexos I, II y III, de este oficio.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta del partido no satisfizo a la Comisión, ya que en los escritos que presenta en los cuales especifica las facturas que fueron entregadas a la Coalición Alianza por México, no se localizaron las facturas mencionadas. Por tanto, incumplió lo estipulado en los artículos 1.2, 1.3, 1.4 y 1.7 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones.

Mediante oficio número STCFRPAP/524/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran respecto del hecho de que al revisar la cuenta Deudores Diversos, subcuenta Alianza por México-Gastos de Campaña, se encontró documentación en fotocopia a nombre del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$ 1,234,425.19, relativa a gasto de campaña federal. El siguiente cuadro muestra las erogaciones observadas:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE 2089/02-00	4835	03-02-00	Raúl Flores Morales	Material para remodelación.	\$1,342.50
PE 2092/02-00	230	05-02-00	Gustavo Guadalupe Gómez García	Trabajos plomería casa Alianza Tigris 96.	6,555.00
PE 2093/02-00	115	05-02-00	Bernardo Ponce	Trabajos de electricidad en Río Tigris 96.	2,500.00
PE 2095/02-00	60700	04-02-00	Ferretería Manuel Figueroa, S.A. de C.V.	Material para construcción.	458.50
PE 2237/02-00	32 comprobantes	Del 4 al 18 de febrero de 2000	Varios	Material eléctrico y de plomería.	16,612.75
PE 2157/02-00	60	07-02-00	Clara Patricia Lugo	Materiales para sanitario casa Alianza por México.	5,565.90
PE 2159/02-00	116	12-02-00	Bernardo Ponce	Trabajos de electricidad casa Alianza por México Tigris 96.	3,450.00
PE 2160/02-00	231	12-02-00	Gustavo Guadalupe Gómez García	Trabajos de plomería en Tigris 96.	2,875.00
PE 3239/03-00	1327	11-09-00	Luis A. Tirado Lagunas	Suministro de 3 lonas. Esta factura sustituye a la fact. 1286 con fecha de 11-05-00.	9,200.00
PE 4180/04-00	242	14-05-00	Gustavo Guadalupe Gómez García	Trabajos de plomería en Tigris 96.	920.00
PE 5317/05-00	4068	31-08-00	Firma Corporativa, S.C.	Adaptación de Imagen gráfica para la campaña de Dante Delgado.	10,966.40
PE 5318/05-00	4070	31-08-00	Firma Corporativa, S.C.	Diseño y producción de originales electrónicos para calendarios de bolsillo para 5 diputados y senadores .	5,928.25
PE 5387/05-00	039	01-06-00	Paulo Cesar García C	Elaboración de un letrero en lona.	2,645.00
PE 6088/06-00	4069	31-08-00	Firma Corporativa, S.C.	Diseño y producción de 2 originales electrónicos de cintillas para periódico "Lic. Dante Delgado" .	3,703.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE 6194/06-00	1400	31-07-00	Jorge García Cano	Elaboración de 10 pendones en lona.	10,752.50
PE 6251/06-00	905	Sin fecha	Alejandro Domínguez F.	Campaña Publicitaria.	13,800.00
PE 6253/06-00	018	22-06-00	Francisco de Jesús Rivera Z.	Transmisión de 72 spots televisivos.	24,840.00
PE 6254/06-00	10982	30-06-00	T.V. Cable, S.A. de C.V.	54 spots publicitarios en canales.	16,767.00
PE 6255/06-00	13119	20-09-00	Susana Rodríguez Díaz	182 spots del 15 al 28/06/00 campaña de candidatos a senador y diputados. Sustituye a 12781.	16,534.00
PE 6256/06-00	6889	18-06-00	Medios Publicitarios de Mazatlán, S.A. de C.V.	2 control remoto el 28-06-00 cierre de campaña.	23,000.00
PE 7135/07-00	2418	20-09-00	Grupo Super Acción	Elaboración de anuncios. Instalación de anuncios el 25-06-00.	88,205.00
REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE 7135/07-00	2419	20-09-00	Grupo Super Acción	Colocación de 1 anuncio.	10,000.00
PE 7211/07-00	023	25-09-00	Televisión Integral, S.A.	Spots programa campaña Lic. Dante Delgado del 07 al 23 de junio de 2000.	20,000.00
PE 7236/07-00	031	28-07-00	Paulo César García C.	Elaboración de letreros en lona.	5,548.75
PE 7242/07-00	27	31-07-00	Paulo César García C.	Elaboración de letreros en lona.	1,955.00
PE 8225/08-00	286	27-06-00	Empaques Gráficos, S.A.	1,800 posters.	10,810.00
PE 9028/09-00	25	17-07-00	Paulo César García C.	Elaboración de lonas por Campaña publicitaria de Dante Delgado senador Veracruz.	49,000.00
PE 11052/11-00	5686	30-08-00	Digital Hispano, S.A..	35 millares de Dipticos Isidro Pedraza.	11,198.70
PE 11053/11-00	5685	30-08-00	Digital Hispano, S.A..	17,000 manuales de capacitación/ Alianza por México.	48,300.00
PE 11054/11-00	2031	31-08-00	Grupo Integral Graphics	532 flyers Dante.	55,062.00
PE 11055/11-00	2032	31-08-00	Grupo Integral Graphics	Lonas.	147,432.30
PE 11056/11-00	2033	31-08-00	Grupo Integral Graphics	10,000 playeras de niño.	183,425.00
PE 11057/11-00	2038	04-09-00	Grupo Integral Graphics	13,500 viseras en serigrafía, Convergencia por la Democracia.	38,237.50
PE 11058/11-00	15568	19-06-00	Offset Hispano, S.A.	1,150 Calendarios Convergencia.	92,595.13
PE 11060/11-00	15071	05-09-00	Firma Corporativa, S.C.	Diseño y producción de folleto tríptico de Dante Delgado.	4,048.00
PE 11061/11-00	59280	22-09-00	Outdoor Systems de México, S.A.	Exhibición de carteleras, periodo 07-06-2000 al 11-07-2000.	27,600.00
PE 11062/11-00	2036	31-08-00	Grupo Integral Graphics	500 calcomanías.	15,611.25
PE 11063/11-00	2035	31-08-00	Grupo Integral Graphics	Calcomanías en vinil.	11,500.00
PE 11064/11-00	2034	31-08-00	Grupo Integral Graphics	Globo aerostático en Jalapa Veracruz.	26,248.75
PE 11065/11-00	5663	31-08-00	Manufacturas de Madera de Durango, S.A.	900 armazones para pendón.	23,287.50
PE 11066/11-00	15669	30-06-00	Offset Hispano, S.A.	Cartel "Convergencia".	4,416.55
PE 11067/11-00	2019	15-06-00	Luis A. Valenzuela Calderón	3 planas publicación "La campaña de la Alianza por México al senado de la Republica por el estado de Veracruz", fecha de inserción 15 de junio.	21,424.50
PE 11068/11-00	4852	12-10-00	Radio Emisora Comercial Xeagn, S.A.	150 spots transmitidos en la Campaña Alianza por México los días 25-28/06/00.	6,900.00
PE 11069/11-00	1181	07-09-00	Oscar Bravo S.	34 spots Campaña Política. Periodo junio de 2000.	112,424.46
PE 11074/11-00	4549	07-09-00	Radio América de México	30 spots el 23-28/06/00 "Dante Delgado".	10,350.00
PE 11104/11-00	9528	28-09-00	Centro Radiofónico de Xalapa	Publicidad noticieros del 24-27/06/00 "Cierre de campaña Cuauhtemoc Cárdenas y Dante Delgado.	30,429.00
TOTAL					\$1,234,425.19

Al respecto, mediante escrito CD-CDN/023/01, de fecha 9 de julio de 2001, manifestando lo que a la letra dice:

"A continuación se detallan los comprobantes con un importe total de \$1,234,425.19 (...) y que se entregaron al Lic. Gabriel García Hernández, Vocal Ejecutivo Suplente del Consejo de Administración Nacional de la Coalición Alianza por México, en originales, según comprobantes (...) firmado de recibido por el Lic. García,

En relación con las facturas con fecha de expedición (en negrilla), posterior al cierre de las campañas electorales, les comentamos que al hacer el cambio de nombre del Partido Convergencia por la Democracia por el del Partido de la

Revolución Democrática, el proveedor no estuvo en posibilidad de hacerlas con la fecha anterior.

Punto a nuestro favor y que es del conocimiento de Ustedes, fue la situación de la definición tardía (por ser esta una situación nueva) en cuanto al nombre del partido al que deberían solicitarse las facturas a los proveedores, lo que originó que en un principio se expidieran a nombre de Convergencia por la Democracia y posteriormente definido por Ustedes, que deberían de ser emitidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, se hizo la sustitución posterior de las facturas, situación que como ustedes comprenderán fue totalmente ajena a nosotros.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Aún cuando el partido aclara la situación de la documentación y se considera razonable, el partido incumplió lo estipulado en los artículos 1.2 y 1.6 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones.

Mediante oficio número STCFRPAP/524/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran respecto del hecho de que al revisar la cuenta Deudores Diversos, subcuenta Alianza por México-Gastos de Campaña, se encontraron pólizas sin documentación soporte por un importe de \$98,860.00, relativa a gasto de campaña federal. El siguiente cuadro muestra las erogaciones observadas:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE A QUIEN SE EXPIDIÓ EL CHEQUE	IMPORTE
PE 1103/01-00	Elena Caraza Pardo y/o Gerardo Sánchez Navarro Caraza	\$22,000.00
PE 1114/01-00	Elena Caraza Pardo y/o Gerardo Sánchez Navarro Caraza	20,900.00
PE 1197/01-00	Victoria Ruiz Zamudio	18,093.50
PE 1210/01-00	Cipriano Cabello del Moral	5,000.00
PE 1221/01-00	Pinturas Camino Real, S.A. de C.V.	5,583.00

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE A QUIEN SE EXPIDIÓ EL CHEQUE	IMPORTE
PE 1228/01-00	Cipriano Cabello del Moral	7,190.00
PE 1279/01-00	Victoria Ruiz Zamudio	18,093.50
TOTAL		\$96,860.00

Al respecto, mediante escrito CD-CDN/023/01, de fecha 9 de julio de 2001, manifestando lo que a la letra dice:

“En relación con el punto anterior estamos anexando la documentación soporte de las pólizas solicitadas en copia fotostática, ya que las originales están en poder de la Coalición Alianza por México,(...).”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se observó que no presentó las copias fotostáticas a que hace referencia, además dichos importes no se localizaron en los escritos presentados por el partido en donde se especifican las facturas que fueron entregadas a la Coalición Alianza por México.

Sin embargo, al considerar la respuesta del partido se determinó que incumplió lo estipulado en los artículos 1.2 y 1.6 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones y los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

Mediante oficio número STCFRPAP/524/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran respecto del hecho de que al revisar la cuenta Deudores Diversos, subcuenta Alianza por México-Gastos de Campaña, se encontraron pólizas sin documentación soporte por un importe de \$104,585.60, relativa a gasto de campaña federal. El siguiente cuadro muestra las erogaciones observadas:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE A QUIEN SE EXPIDIÓ EL CHEQUE	IMPORTE
PE 7138/07-00	Avan Noticias, S.A. de C.V.	\$92,000.00
PE 8201/08-00	Cía. Periodística del Sol de Córdoba, S.A.	8,949.76
PE 8202/08-00	Cía. Periodística del Sol de Córdoba, S.A.	3,635.84
TOTAL		\$104,585.60

Al respecto, mediante escrito CD-CDN/023/01, de fecha 9 de julio de 2001, manifestando lo que a la letra dice:

“En la misma situación que el punto anterior se encuentran las facturas indicadas en este punto, ya que se encuentran las originales en poder de la Coalición Alianza por México,(...).

Para confirmar lo antes dicho estamos anexando copias fotostáticas de la factura 665 Avan Noticias S.A de C.V con fecha 2 de junio del 2000 a nombre de Convergencia por la Democracia y que fue sustituida por la factura 867 a nombre del Partido de la Revolución Democrática con fecha 31 de octubre del 2000 y copias fotostáticas de las facturas 25019 y 25043 a nombre Cia. Periodística del Sol de Córdoba, S.A. con fecha 30 de junio del 2000 respectivamente y que posteriormente se canjearon por las facturas 25715 y 25726 incluidas en la relación de facturas entregadas al Lic. García(...).”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Aún cuando el partido aclara la situación de la documentación y se considera razonable, incumplió lo estipulado en los artículos 1.2 y 1.6 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones.

Derivado de las observaciones realizadas por la autoridad, el partido efectuó movimientos contables, aumentando la cuenta de Gastos de Campaña un importe de \$66,000.00. Por lo que en la citada cuenta quedó un saldo de \$3,591,118.89.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el sentido de que el gasto aludido ha de considerarse como un gasto de campaña, este Consejo General llega a la conclusión de que el partido incumplió con su obligación de no realizar gastos electorales sino a través de las cuentas de la Coalición Alianza por México, establecida en los artículos referidos de la reglamentación aplicable.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en la campaña política para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por una coalición, deberá abrirse una cuenta bancaria única para la campaña, la cual se identificará como CBPEUM-(siglas de la coalición). Asimismo, el artículo 1.3 señala lo conducente en relación con las campañas de candidatos a senadores, al establecer que para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en este tipo campañas políticas, deberá abrirse una cuenta bancaria única para cada campaña, la cual se identificará como CBSR-(siglas de la coalición)-(número)-(estado). Por su parte, y para el caso de campañas para diputados federales por el principio de mayoría relativa, el Reglamento citado ordena que se utilicen cuentas bancarias especiales para cumplir con tal fin.

Ahora bien, en relación con los recursos que pueden disponerse para sufragar gastos de campañas electorales de candidatos de la coalición, el artículo 1.7 del Reglamento aplicable a coaliciones prevé que dichos recursos deberán provenir de cuentas CBCEN o CBE de los partidos políticos integrantes de la coalición, y serán entregados a quien sea responsable de administrarlos, de acuerdo con el artículo 3.1 de este Reglamento, para que a su vez los transfiera a las cuentas CBPEUM, CBSR, CBDMR, CBN-COA ó CBE-COA, según corresponda, de conformidad con los artículos 1.3 y 1.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Asimismo, dicha norma establece una prohibición: a las cuentas de los candidatos de la coalición no podrán ingresar recursos provenientes de financiamiento que no se haya recibido en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las normas antes citadas son claras al establecer que el gasto de campaña de cualesquiera de los candidatos de una coalición, deben realizarse utilizando cada una de las cuentas bancarias destinadas para tales fines, es decir, mediante cuentas especiales reguladas en el Reglamento antes invocado. Tal circunstancia tiene una implicación obvia: los partidos políticos que integraron una coalición, no pueden realizar directamente gastos de campaña electoral, sino que los recursos que eventualmente dispongan para ello, deben ser depositados en la cuentas especiales que correspondan a la campaña de que se trate.

Como se desprende del Dictamen Consolidado y de la descripción de hechos que antecede, el Partido Convergencia por la Democracia realizó gastos directos a diversas campañas electorales federales, siendo que dicho partido concurrió a la elección federal a través de la denominada coalición Alianza por México. En tal virtud, no hay razón jurídica ni material que justifique que el partido hubiese dispuesto recursos depositados en sus cuentas centralizadas, para realizar gastos que deben realizarse sólo desde cuentas especiales manejadas por la persona que designe la coalición.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el incumplimiento aludido debilita la certeza con que la autoridad electoral debe contar a la hora de dictaminar el Informe de Gastos de Campaña, en el sentido de que son esos montos y no otros los que han de ser considerados como gastos realizados durante las campañas y relacionados con ellas y eventualmente puede generar efectos sobre el juicio que se realice en su momento sobre el cumplimiento o violación de los topes de gasto de campaña, que son un instrumento fundamental para la equidad de las contiendas electorales. Este Consejo General tiene en cuenta, además, el monto por el que se cometió la irregularidad, el cual asciende a \$3,700,897.12.

Esta autoridad considera que no es posible concluir que el partido se hubiere conducido con ánimo doloso de ocultar información u otras

irregularidades sancionadas, sino que, en todo caso, las conductas antijurídicas que por esta vía se sancionan, obedecen al desorden administrativo con la que operó la coalición Alianza por México en el manejo y registro de los recursos con los que enfrentó la pasada contienda electoral.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia con una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 3,717 días salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no presentó los estados de cuenta bancarios de los Comités Directivos Estatales de Nayarit y San Luis Potosí, correspondientes al mes de septiembre.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado

Mediante oficio STCFRPAP/465/01, de fecha 25 de junio de 2001, fue comunicada al partido esta situación, para que tuviese oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera ya que, efectivamente, no presentó todos los estados de cuenta de dos cuentas bancarias correspondientes a igual número de entidades federativas. El siguiente cuadro muestra la observación formulada al partido político:

COMITÉ ESTATAL	BANCO	CUENTA	PERÍODO
Nayarit	B.B.V.A Bancomer	1*	Septiembre
Querétaro	Bitel	1*	De Enero a Diciembre
San Luis Potosí	Grupo Financiero Banorte	1*	Abril, Septiembre y Octubre.

* Por razones de seguridad se omite el número de cuenta.

El partido dio respuesta mediante escrito CD-CDN/022/01, de fecha 9 de julio de 2001, en los siguientes términos:

“Cabe Mencionar que debido a la burocracia que existe en las entidades bancarias comerciales con respecto a la restricción de la información de sus clientes no ha sido posible obtener completa la información financiera solicitada, por tratarse de una Institución Política motivo por el cual en sus procedimientos de operación tienen exceso de cuidado y diligencia para con las entidades de esta naturaleza como es nuestro caso.

Hemos solicitado los Estados de Cuenta relativos a cada entidad, de los cuales Anexo una copia de la última solicitud como sigue:

Nayarit copia del oficio suscrito por la Sra. Alicia Ibarra Espinoza, Presidente del dicho Comité debidamente sellado y recibido por el banco, la entrega de la documentación solicitada será a la brevedad posible.

Querétaro, Remito a Usted estados de cuenta originales de los meses de febrero y marzo de 2000, ya que a partir de abril se cancela la cuenta, respecto al estado de cuenta del mes de enero, le aclaro que no estamos en posibilidad de proporcionárselo, debido a que la apertura de la cuenta se hizo en el mes de febrero.

Respecto al Estado de San Luis Potosí remitimos de la misma manera oficio de requerimiento de los estados de cuenta bancarios al Banco, sellados de recibido por Banorte, la entrega de la documentación solicitada será a la brevedad posible. ”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

En relación con el estado de Nayarit, se determinó no subsanada la observación en virtud de que no presentó el estado de cuenta bancario del mes de septiembre, incumpliendo con lo estipulado en los artículos 16.5 inciso a), y 19.2 del Reglamento.

Referente al estado de Querétaro, el partido presentó los estados de cuenta bancarios solicitados, por lo cual se considero subsanada la observación.

Respecto al estado de San Luis Potosí, el partido proporcionó únicamente el estado de cuenta bancario del mes de abril. De la revisión efectuada a la citada cuenta, se detectaron depósitos no identificados por un total de \$140,566.32.

Consta en el Dictamen Consolidado aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que de la verificación a la documentación presentada, se determinó que el instituto político no presentó en su totalidad los estados de cuenta. Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, así como por lo dispuesto en los artículos 1.2, 16.5, inciso a), y 19.2 del Reglamento aplicable a los partidos en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad

electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 16.5, inciso a) del Reglamento aplicable a partidos políticos establece que junto con el informe anual los partidos deberán remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

La norma antes invocada es clara al establecer la obligación de los partidos de entregar a la autoridad electoral todos y cada uno de los estados de cuenta bancarios de las cuentas que hubiesen utilizado para el manejo de sus recursos y que encuentran su regulación en el propio reglamento. El partido alega en su defensa que no le fue posible obtener tales documentos, debido a que la institución bancaria no ha respondido a sus requerimientos. Sin embargo, es claro para esta autoridad que, en primer lugar, cualquier institución bancaria distribuye mensualmente tal información y que, en segundo lugar, el beneficiario de la cuenta tiene pleno acceso a la información financiera que se genere de conformidad con las disposiciones que regulan el sistema financiero mexicano. En consecuencia, y al no aportar elemento probatorio alguno que permita a esta autoridad concluir que la omisión en la entrega de los estados de cuenta bancarios solicitados se debe a la negligencia de las instituciones bancarias, este Consejo General concluye que la respuesta del partido es inoperante para efectos de subsanar la irregularidad.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsas que lo lleven a tener certeza en relación a la

información proporcionada por el partido en su informe anual. Por otra parte, el hecho de que el partido no proporcione sus conciliaciones bancarias refleja un desorden administrativo inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual, a su vez, dificulta las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

Tan importante resultan los estados de cuenta bancarios para la determinación de la veracidad de lo reportado por los partidos políticos en sus respectivos informes que, en el presente caso, la autoridad detectó, en una de las cuentas cuyos estados el partido no entregó, ingresos de los cuales no se acreditó su origen. Por tal motivo, este Consejo General concluye que el partido se condujo con dolo en la omisión de entregar los estados de cuenta solicitados, precisamente con la intención de ocultar a la autoridad que recibió ciertos depósitos cuyo origen no explicó, lo cual resulta absolutamente inadmisibles en función de las obligaciones y restricciones legales a las cuales se encuentran sujetos los partidos políticos en materia de sus fuentes de financiamiento.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 1,859 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no acreditó el origen de recursos depositados en las cuentas bancarias correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Aguascalientes, San Luis Potosí y Tamaulipas, por un monto total de \$254,108.32.

La falta de presentación de documentación que acredite el origen de los recursos depositados en las cuentas bancarias del partido político constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 5.1, 9.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/465/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran, así como la documentación comprobatoria de los recursos depositados en las cuentas y por los montos que se señalan en los cuadros siguientes:

ESTADO	BANCO	NO. CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	IMPORTE
San Luis Potosí	Grupo Financiero Banorte	*	03-04-00	\$13,602.00
San Luis Potosí	Grupo Financiero Banorte	*	19-04-00	126,964.32
Total				\$140,566.32

ESTADO	BANCO	NO. CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	IMPORTE
Aguascalientes	Grupo Financiero Banorte	*	21-01-00	\$40,000.00
Michoacán	Banco Internacional S.A.	*	03-03-00	5,200.00
Nayarit	Banco Internacional S.A.	*	01-03-00	1,000.00
San Luis Potosí	Grupo Financiero Banorte	*	02-03-00	4,534.00
San Luis Potosí	Grupo Financiero Banorte	*	24-03-00	4,534.00
San Luis Potosí	Grupo Financiero Banorte	*	08-05-00	41,838.00
San Luis Potosí	Grupo Financiero Banorte	*	28-07-00	4,534.00
San Luis Potosí	Grupo Financiero Banorte	*	21-11-00	9,068.00
San Luis Potosí	Grupo Financiero Banorte	*	24-11-00	4,534.00
Tabasco	Banca Serfin, S.A.	*	22-09-00	1,000.00
ESTADO	BANCO	NO. CUENTA	FECHA DEL	IMPORTE

			DEPOSITO	
Tabasco	Banca Serfin, S.A.	*	09-10-00	40,005.36
Tamaulipas	Banco Internacional S.A.	*	29-02-00	3,500.00
Tamaulipas	Banco Internacional S.A.	*	20-03-00	1,000.00
Veracruz	Bancrecer	*	08-12-00	2,000.00
TOTAL				\$162,747.36

* Por razones de seguridad se omiten los números de cuenta.

El partido, en escrito CD-CDN/022/01, de fecha 9 de julio de 2001, alegó lo que a continuación se reproduce:

“En relación con el inciso d) del punto 5 Transferencias, le informamos lo siguiente:

Aguascalientes, el ingreso de \$40,000.00 registrado en el mes de enero del 2000 a cargo del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, que corresponden a ingresos del Partido Sociedad Nacionalista, se integraron a nuestra cuenta como un acuerdo con él, ya que en ese entonces no contaban con una cuenta bancaria aperturada a su nombre y el presidente estatal de Aguascalientes se ofreció a prestar su cuenta devolviendo esos recursos conforme lo fueron solicitando los representantes de dicho partido, según se muestra en los auxiliares de Acreedores Diversos, ya que para nosotros estaba considerado como una deuda con terceros. Los estados de cuenta reflejan perfectamente la salida de los recursos.

Michoacán.- en la cuenta de Michoacán se registraron \$5,200.00 por la apertura de cuenta, comprobándose esta operación con copia de la ficha de depósito y estado de cuenta del banco del mes de marzo de 2000, para evidenciar el movimiento realizado

Nayarit. Los \$1,000.00 registrados en la cuenta del C.D.E. de Nayarit fueron depositados para la apertura de cuenta solicitada por el banco, anexando copia del estado de cuenta para verificar el movimiento.

San Luís Potosí. Los diversos depósitos efectuados en la del C.D.E. de San Luis Potosí fueron transferencias del Instituto Estatal Electoral, ya que no se separaron oportunamente en otra cuenta bancaria los recursos federales de los estatales, por desconocimiento por parte del tesorero del Comité Directivo

Estatad. Sin embargo los movimientos de los recursos federales los identificamos a plenitud por lo cual solicitamos su comprensión al respecto. Actualmente ya regularizamos esta situación.

Tabasco. Existe en el C.D.E. de Tabasco un depósito para la apertura de la cuenta bancaria de \$1,000.00 y de la que anexamos copia del estado de cuenta y ficha de depósito para su aclaración correspondiente.

Por otro lado registramos un movimiento de inversión de la misma cuenta por \$40,000.00 los cuales retiramos inmediatamente, generando un interés ganado neto de \$5.36, cabe aclarar que son recursos de la misma cuenta, para ratificarlo les enviamos reporte del movimiento bancario al respecto además de incluir ficha de depósito y estados de cuenta bancarios.

Tamaulipas. Los recursos ingresados por la cantidad de \$3,500.00 y \$1,000.00 respectivamente en la cuenta estatal del C.D.E. de Tamaulipas fue solo un registro de ingresos depositado por el Presidente de esa entidad para poder continuar con su operación ordinaria, este extrañamiento ya se externó al Sr. Presidente para que no se vuelva a repetir esta situación.

Veracruz. Los \$2,000.00 que se depositaron en la cuenta bancaria del C.D.E. de Veracruz de recursos federales los hizo un miembro del partido como devolución de un cargo que tenía en la cuenta de Deudores Diversos, anexo para su aclaración la póliza de ingresos y la ficha de depósito.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Respecto a los estados de Aguascalientes y San Luis Potosí, la Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del partido, ya que solamente presentó copia de los estados de

cuenta marcando los depósitos observados y en el caso de San Luis Potosí una copia de Póliza de Diario afectando Acreedores Diversos. La norma es clara al establecer que no podrán ingresar a las cuentas bancarias del partido recursos que no hayan sido recibidos en los términos de la legislación federal, quedando la observación no subsanada

Referente a los estados de Michoacán, Nayarit, Tabasco y Veracruz de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se determinó subsanada la observación.

Con relación al estado de Tamaulipas, aún cuando el partido reconoce haber recibido dicho depósito, no proporcionó la documentación comprobatoria por lo que no se tiene la evidencia suficiente para determinar si fue o no registrado en la contabilidad del partido, así como para conocer el origen de dicho recurso, por lo que incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Electoral, 1.1, 5.1, 9.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento.

Por lo anterior, se concluye que la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en virtud de las respuesta dada por el partido, este Consejo General concluye que algunos de los depósitos observados se consideraron explicados, quedando, en consecuencia, un monto total no subsanado de \$254,108.22, incumpliendo, en consecuencia, lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Electoral, 1.1, 5.1, 9.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos ya que, por un lado, no presenta evidencia de haber realizado los registros contables ni presenta la documentación que afirma anexar y, por otra parte, el partido nunca presentó recibos que ampararan los ingresos en términos de ley, ni explicó con toda precisión el origen de los depósitos observados.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos. El párrafo 3 del artículo 49 de la ley de la materia señala que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Adicionalmente, la fracción II del inciso a) del párrafo 1 del artículo 49-A estipula que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Por otra parte, el artículo 1.1 del citado Reglamento establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento. El artículo 5.1 establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Adicionalmente, el artículo 9.3 del Reglamento establece que si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período.

El artículo 16.1 del Reglamento señala que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días

siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. Por último, el artículo 19.2 del multicitado Reglamento estipula que La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En efecto, los artículos antes invocados señalan con toda precisión la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente, documentar y reportar a la autoridad en sus respectivos informes, todos y cada uno de los ingresos que reciba. Asimismo, establecen que los partidos no pueden recibir aportaciones anónimas, salvo que se trate de colectas en mítines o en la vía pública lo que en la especie no ocurrió.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta grave, pues con este tipo de faltas se impide a la autoridad electoral verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la falta de presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre, impide que la autoridad tenga plena certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que revisa.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta que por esta vía se sanciona, impide que la autoridad pueda pronunciarse sobre la legalidad del origen de todos los recursos del partido político.

Asimismo, esta autoridad concluye que el partido se condujo con ánimo doloso de ocultar información, pues como se desprende del Dictamen Consolidado, en un principio el partido había omitido entregar todos los estados de cuenta bancarios de las cuentas que utilizó, en las cuales se encontraron depósitos cuyo origen no fue explicado a cabalidad. Sin embargo, este Consejo General toma en cuenta que es la primera vez que se sanciona a este partido político por una infracción de esta naturaleza.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una reducción del 2.68 por ciento de su ministración mensual de financiamiento público para Gasto Ordinario Permanente por un mes.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político realizó, de manera directa, gastos en campañas locales sin utilizar las cuentas bancarias destinadas para ese fin, en los estados de Nuevo León y Baja California.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 y 10.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad.

Mediante oficio número STCFRPAP/465/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al partido que presentara alegatos en su defensa, en virtud de que, efectivamente, de la revisión del Informe Anual, y concretamente de la revisión de las transferencias efectuadas por el Comité Directivo Nacional a sus Comités Estatales en cada una de las entidades federativas, se observó que en el estado de Baja California se utilizó una misma cuenta bancaria CBE para controlar las transferencias al Comité Estatal por un importe de \$598,000.00 y para la Campaña Electoral Local por un monto de \$450,000.00.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito CD-CDN/022/01, de fecha 9 de julio de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“... queremos poner a su consideración que debido a que fue nuestra primera experiencia en una contienda electoral, tratamos de cumplir correctamente con los estatutos establecidos, no siendo esto una excusa sino más bien una disculpa por no haber hecho el tramite correspondiente de apertura de cuentas para cada uno de los gastos de campaña y haberlos depositado en la cuenta CBE Baja California y de antemano aceptamos haber realizado dichas transferencias con el objetivo de que se desarrollaran las actividades electorales correspondientes, en las cuales se enviaron recursos de nuestra cuenta C.D.N. (Equivalente de la Cuenta CBCEN) destinando los recursos tanto de actividades ordinarias como los de campaña en forma separada en cuanto a concepto ya que en las últimas tres ministraciones solo se enviaron recursos para gastos de campaña sin revolver parcialmente más ingresos diferentes, esperando su comprensión respecto a esta situación, encontrándonos en la mejor disposición de corregirnos para las posteriores campañas electorales.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta del partido no satisfizo a la Comisión, en virtud de que la norma es clara al establecer en el artículo 10.1 del Reglamento, que se utilizara una cuenta bancaria para controlar

expresamente las transferencias para campañas electoral locales así como para los movimientos derivados de las operaciones de campaña, razón por la cual la observación no quedó subsanada, al haber incumplido lo establecido en el citado artículo.

Mediante oficio número STCFRPAP/522/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y/o correcciones que considerara pertinentes, en virtud de que se localizó documentación comprobatoria que en el concepto de la factura mencionaba que el gasto correspondía a una campaña local. El caso observado se señala en el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE 6007/06-00	0033	08-06-00	Leonardo Armendariz García	125 pendones para candidato a alcalde de Abasolo 2000-2003 Aarón García y 100 camisetas al frente Aarón García alcalde de Abasolo.	\$20,038.75

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito CD-CDN/020/01, de fecha 9 de julio 2001, lo que a continuación se transcribe:

“Efectivamente se hizo un pago de publicidad por este concepto en el cual no se tuvo la diligencia adecuada para no incurrir en esta observación hecha por Ustedes, sin embargo cabe aclarar que solo realizamos un gasto como apoyo a un candidato para una alcaldía de Abasolo.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, en virtud de que la norma es clara al establecer en el artículo 10.1 del Reglamento, que sólo se realizaran erogaciones en campañas electorales con recursos federales destinados exclusivamente para tal fin. Razón por la cual la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es claro que el partido incumplió con la obligación establecida en los artículos 10.1 y 10.2 del Reglamento aplicable a los partidos, de separar con toda claridad los recursos transferidos a los Comités Directivos Estatales destinados a la realización de gastos ordinarios, de aquellos recursos también transferidos a dichos Comités pero destinados específicamente a realizar gastos de campaña en procesos electorales locales. El propósito de tal separación es el diferenciar con toda nitidez los recursos federales que tienen por objeto apoyar a las campañas electorales locales que, por lo tanto, son relevantes para efectos de los topes de gasto de campaña locales, y eventualmente pueden ser revisados por las autoridades locales en ejercicio de sus atribuciones, de aquellos recursos que no tienen ese impacto local pues se destinan para gasto ordinario. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 10.1 y 10.2 del Reglamento aplicable obstaculiza la posibilidad de tanto las autoridades locales como esta autoridad tenga absoluta certeza de la forma en la que, por un lado, se están utilizando los recursos federales y, por otro lado, su impacto en la contienda electoral local.

En efecto, los artículos 10.1 y 10.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos establecen, con toda precisión, que los partidos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales con recursos federales, si éstos se depositan en cuentas expresamente destinadas para esos fines. En el presente caso, el Partido de la Convergencia por la Democracia acepta, por un lado, haber realizado erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales desde cuentas no autorizadas para esos efectos y, por otro lado, que manejó en una misma cuenta bancaria los recursos que dispuso para la realización de gasto ordinario correspondiente a su Comité Directivo Estatal, y para erogaciones cuya finalidad es la obtención del voto.

Se insiste: las normas antes citadas son claras al establecer que el gasto de campaña local, debe realizarse utilizando cada una de las cuentas bancarias destinadas para tales fines, es decir, mediante cuentas especiales reguladas en el Reglamento antes invocado. Tal circunstancia tiene una implicación obvia: los partidos políticos no

pueden realizar directamente gastos de campaña electoral local, sino que los recursos que eventualmente dispongan para ello, deben ser depositados en la cuentas especiales que correspondan a la campaña de que se trate.

En función de la aceptación expresa de la responsabilidad en la comisión de la irregularidad por parte del partido, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta de mediana gravedad, en tanto que los montos involucrados no son especialmente cuantiosos (1,068,038.75). Por otra parte, si bien el incumplimiento aludido dificulta las tareas de coordinación entre autoridades electorales en los niveles federal y local, y, eventualmente, impide que éstos ejerzan a cabalidad sus atribuciones de revisión del origen y destino de los recursos que correspondan al ámbito de su competencia, también es cierto que el partido no ocultó la información aludida y reconoció el problema suscitado. Por otro lado, se tiene en cuenta que esta es la primera ocasión en que el partido incurre en este tipo de faltas.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 867 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

5.7.- Partido de la Sociedad Nacionalista.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido presentó su Informe Anual después del vencimiento del plazo legalmente establecido.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen Consolidado que el Partido de la Sociedad Nacionalista hizo entrega, en forma extemporánea, el día 4 de abril de 2001, teniendo la obligación de presentarlo el día 28 de marzo del mismo año, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de su Informe Anual de Ingresos Totales y Gastos Ordinarios correspondiente al ejercicio de 2000.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establecen que los Informes Anuales de los partidos políticos nacionales deberán ser

presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporta.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, la agrupación política incumplió con lo establecido en las disposiciones aludidas, con la mera entrega tardía de su informe anual; pues su entrega, dentro de los términos y plazos establecidos por la propia ley, era una obligación que, al estar contenida en una disposición legal, debió haber cumplido sin ninguna excusa ni dilación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues entregar fuera de término dicho informe retrasa su revisión, y violenta directamente lo establecido en la legislación electoral, en lo relativo a la rendición de cuentas de los partidos políticos nacionales. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Además, se tiene en cuenta que el Informe fue presentado con cinco días de retraso. Asimismo, se tiene en cuenta que el cumplimiento a su obligación, en el término legal establecido, no era de suyo complicado.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El Partido de la Sociedad Nacionalista no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en varias subcuentas de Servicios Generales por un monto total de \$166,813.16.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/513/01 de fecha de 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Servicios Generales, subcuentas Consumos, Hospedaje y Diversos, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$166,813.16,

Para efectos de la determinación de los casos observables, resulta pertinente señalar que el monto de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal equivale a un importe de \$3,790.00.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“...Respecto a su observación número 5, debemos aclararles que los gastos realizados y que superaron la cantidad de 100 veces el salario mínimo general del Distrito Federal, en su mayoría son consumos y de los cuales por cuestiones operativas no se expedieron cheques nominativos ya que se nos es imposible que cada vez que se realice alguna erogación por estos conceptos, y al liquidarla la cuenta sea superior a la establecido en Lineamiento, se tenga que expedir en ese instante un cheque nominativo por la cantidad consumida. Esta situación es de mucha dificultad ya en primer lugar la mayoría de los restaurantes y centros de consumo no aceptan cheques, por otra parte, en el caso de que en algún lugar si aceptaran los cheques, sería poco probable que las personas que son autorizadas para librar cheques se trasladasen a los centros de consumo, en el caso que se realizaran dentro del Distrito Federal, pero si nos sería imposible en el interior del país, esto independientemente a los establecido en el Artículo 28 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, donde hace la excepción para que los gastos de viáticos no se liquiden con cheque nominativo.

Con base en lo anterior, y debido a que nos encontramos en una discrepancia legal, y sin tener ningún dolo de transgredir los Lineamientos, solicitamos que la observación antes analizada no sea objeto de sanción alguna”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria, en virtud de que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Art. 24, Fracción III, sólo exenta del pago por cheque nominativo cuando los gastos se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales, es importante aclarar que los comprobantes corresponden al Distrito Federal y Acapulco, Guerrero. Por lo antes expuesto y al incumplir lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación ya que la norma es clara al precisar que todo pago que rebase la

cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por el partido en el sentido de que “por cuestiones operativas no se expidieron cheques nominativos ya que se nos es imposible que cada vez que se realice alguna erogación por estos conceptos, y al liquidarla la cuenta sea superior a la establecido en Lineamiento, se tenga que expedir en ese instante un cheque nominativo”, puesto que la normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para cada pago. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el partido político tiene pleno conocimiento de los alcances de la norma, de tal suerte que podría haber previsto la manera de realizar estos pagos, mediante cheque tal y como lo señala el Reglamento, y no incumplir con la normatividad de la materia.

El artículo 11.5 del citado Reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores. Las dos únicas excepciones provendrían de lo establecido en los artículos 11.5, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nóminas y 14.2 referente a pagos de Reconocimientos por Actividades Políticas, casos que no ocurren en el Partido de la Sociedad Nacionalista, por lo que es claro su incumplimiento a la normatividad de la materia.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 11.5 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta del partido. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido político para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo hasta aquí dicho, lo argumentado por el partido no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del multicitado Reglamento.

Adicionalmente debe que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, con base en una consulta realizada por la coalición Alianza por México, de la que formaba parte el Partido de la Sociedad Nacionalista, hizo de su conocimiento que los cheques debían ser, en todos los casos, nominativos y ser expedidos a la persona a la que se efectuó el pago, siempre que el monto excediera de 100 días de salario mínimo. Por lo tanto, era del conocimiento del partido político que los cheques debían ser expedidos con esas características, ya que la Comisión de Fiscalización, en uso de la atribución que le confiere el artículo 30 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, realizó una interpretación de lo establecido a este respecto en el citado reglamento e hizo del conocimiento, mediante oficio, del criterio al que arribó esta autoridad. Por lo tanto, es claro para esta autoridad que, aunque la coalición, de la que formaba parte el Partido de la Sociedad Nacionalista, contaba con la respuesta de la Comisión en la que claramente resolvía todos sus cuestionamientos, ésta prefirió omitir el

oficio enviado, y no cumplir con los extremos de lo establecido en los lineamientos y en el oficio CFRPAP/18/00 del 7 de febrero de 2000.

Lo anterior le fue comunicado a la coalición de la que formaba parte el Partido de la Sociedad Nacionalista, en respuesta al escrito de la coalición Alianza por México identificado como APM/CA/ST/OF.011/2000, de fecha 3 de febrero de 2000, mediante oficio CFRPAP/18/00 del 7 de febrero de 2000, que a la letra señala lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-B, párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 30 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, nos dirigimos a usted para dar respuesta a su consulta incluida en su escrito identificado como APM/CA/ST/OF.011/2000, de fecha 3 de febrero de 2000, dirigido al Presidente de esta Comisión.

En dicho escrito señala:

“Por este conducto de la manera más respetuosa, estamos solicitándole nos especifique un criterio que pueda normar nuestros procedimientos en razón de que, como ya es de su conocimiento, la Coalición ‘Alianza por México’ decidió conformar un Fideicomiso.

“1. En cuanto a los pagos que efectuaran las Coaliciones y que rebasen el equivalente a 100 veces el salario mínimo general en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheques; preguntamos:

¿Habrá de ser nominativo a todo proveedor?

¿Necesariamente llevará la Leyenda ‘para abono a cuenta del beneficiario’?

¿Hay excepciones?

Al respecto, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

4. *De conformidad con el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque.*

En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores.

El cheque deberá ser nominativo a nombre de la persona a quien la coalición efectúe el pago. No es necesario que se establezca la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

La única excepción provendría de lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nómina.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 3.3 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta de la coalición. No se cumplirá con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por la coalición para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final deberá en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así

como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que el partido no ocultó información y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aún tratándose de una norma de carácter excepcional, el partido no fue capaz de cumplirla a cabalidad, y que el partido fue sancionado por esta misma falta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$166,813.16.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cuatrocientos trece días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó, de acuerdo con los lineamientos establecidos, un monto de \$2'375,496.33, registrado en el rubro Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondientes al monto excedente de recibos "REPAP" que superaron los límites permitidos por los mismos lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos.

De esa cantidad, un monto de \$2,369,041.33 corresponde al excedente de los pagos que superaban los 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un mes, y un monto de \$6,455.00 corresponde al excedente de los recibos que superaban los 3000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un año.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/511/01 de fecha de 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que le partido otorgó a una persona reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos "REPAP", que excedían

el límite de 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto excedente de \$2'369,041.33.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“...Haciendo referencia a su observación en donde supuestamente las personas señaladas en su oficio recibieron cantidades superiores a las estipuladas en el reglamento de manera mensual. Esta apreciación es errónea ya que las fechas plasmadas en los recibos de reconocimiento por actividades políticas solo se especifica el día en que se elaboraron dichos recibos y no teniendo ninguna relación con el periodo de las actividades que la persona realizó para nuestra organización.

Por lo anterior nuestro partido en ningún momento tiene la intención de transgredir lo establecido en el artículo 14.4. del cual transcribimos:

‘Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el distrito federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el distrito federal en el transcurso de un mes. en ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11. 1 del presente reglamento’.

Esto es basándonos en que las personas que a continuación listamos, recibieron sus apoyos económicos en fechas cercanas, pero debemos entender que los periodos comprendidos "POR HABER REALIZADO LAS ACTIVIDADES" son de fechas atrasadas y que por cuestiones personales de los beneficiarios no cobraron en tiempo sus respectivos reconocimientos.

A continuación hacemos referencia de los casos antes mencionados.

REFERENCIA POL. DE EGRESO	FOLIOS "REPAP"	FECHA DEL PERIODO	FECHA	NOMBRE	PARCIAL PERIODO
037	0833	16-07-00 AL 31-07-00	02-08-00	ADHARA OROZCO MEDINA	\$ 7,000.00
109	0956	01-08-00 AL 15-08-00	17-08-00	ADHARA OROZCO MEDINA	\$ 7,000.00
192	1037	16-08-00 AL 31-08-00	31-08-00	ADHARA OROZCO MEDINA	\$ 7,000.00
051	1193	16-09-00 AL 30-09-00	02-10-00	ADHARA OROZCO MEDINA	\$ 7,000.00
262	1281	01-10-00 AL 15-10-00	16-10-00	ADHARA OROZCO MEDINA	\$ 7,000.00
361	1645	16-10-00 AL 30-10-00	18-10-00	ADHARA OROZCO MEDINA	\$ 7,000.00
021	0012	15-01-00 AL 31-01-00	11-02-00	ADOLFO CHAVEZ SOTELO	\$20,131.00
030	0876	16-07-00 AL 31-07-00	02-08-00	ADRIÁN DÍAZ BARRIGA RIOJAS	\$ 7,000.00
102	0949	01-08-00 AL 15-08-00	17-08-00	ADRIÁN DÍAZ BARRIGA RIOJAS	\$ 7,000.00
177	1022	16-08-00 AL 31-08-00	31-08-00	ADRIÁN DÍAZ BARRIGA RIOJAS	\$ 7,000.00
047	1189	16-09-00 AL 30-09-00	02-10-00	ADRIÁN DÍAZ BARRIGA RIOJAS	\$ 7,000.00
269	1288	01-10-00 AL 15-10-00	16-10-00	ADRIÁN DÍAZ BARRIGA RIOJAS	\$ 7,000.00
367	1651	16-10-00 AL 31-10-00	18-10-00	ADRIÁN DÍAZ BARRIGA RIOJAS	\$ 7,000.00
040	0886	16-07-00 AL 31-07-00	02-08-00	ADRIÁN MTZ. RODRIGUEZ	\$ 7,884.00
336	0937	08/08/00	08-08-00	ADRIÁN MTZ. RODRIGUEZ	\$ 500.00
127	0973	01-08-00 AL 15-08-00	17-08-00	ADRIÁN MTZ. RODRIGUEZ	\$ 3,750.00
213	1058	16-08-00 AL 31-08-00	31-08-00	ADRIÁN MTZ. RODRIGUEZ	\$ 7,406.00
068	1210	16-09-00 AL 30-09-00	02-10-00	ADRIÁN MTZ. RODRIGUEZ	\$ 8,634.00
109	1249	01-10-00 AL 15-10-00	02-10-00	ADRIÁN MTZ. RODRIGUEZ	\$ 5,050.00
342	1631	16-10-00 AL 31-10-00	18-10-00	ADRIÁN MTZ. RODRIGUEZ	\$ 9,624.00
086	1725	01-11-00 AL 15-11-00	14-11-00	ADRIÁN MTZ. RODRIGUEZ	\$ 5,650.00
155	1794	16-11-00 AL 30-11-00	15-11-00	ADRIÁN MTZ. RODRIGUEZ	\$ 1,500.00
180	1824	01-12-00 AL 15-12-00	30-11-00	ADRIÁN MTZ. RODRIGUEZ	\$ 9,807.91
012	0624	16-04-00 AL 30-04-00	01-06-00	ADRIANA BAILÓN GARCÍA	\$ 7,300.00
062	0661	01-05-00 AL 15-05-00	15-06-00	ADRIANA BAILÓN GARCÍA	\$12,083.00
083	0787	16-05-00 AL 30-05-00	03-07-00	ADRIANA BAILÓN GARCÍA	\$ 7,471.00
125	0830	01-06-00 AL 15-06-00	17-07-00	ADRIANA BAILÓN GARCÍA	\$ 7,250.00
161	0864	06-06-00 AL 30-06-00	26-07-00	ADRIANA BAILÓN GARCÍA	\$ 7,500.00
049	0895	16-07-00 AL 31-07-00	02-08-00	ADRIANA BAILÓN GARCÍA	\$ 3,500.00
121	0967	01-08-00 AL 15-08-00	17-08-00	ADRIANA BAILÓN GARCÍA	\$ 6,838.00
168	1013	16/08/00	18-08-00	ADRIANA BAILÓN GARCÍA	\$ 1,000.00
228	1073	17-03-00 AL 31-03-00	31-08-00	ADRIANA BAILÓN GARCÍA	\$ 4,393.00
062	1695	17-10-00 AL 30-10-00	01-11-00	ADRIANA BAILÓN GARCÍA	\$11,280.00
099	1738	01-11-00 AL 15-11-00	14-11-00	ADRIANA BAILÓN GARCÍA	\$ 2,500.00
188	1832	16-11-00 AL 30-11-00	30-11-00	ADRIANA BAILÓN GARCÍA	\$ 2,500.00
276	1176	16-09-00 AL 30-09-00	01-10-00	ADULFO MATILDES RAMOS	\$ 7,000.00
054	1196	01-10-00 AL 15-10-00	02-10-00	ADULFO MATILDES RAMOS	\$ 7,000.00
364	1648	01-11-00 AL 15-11-00	18-10-00	ADULFO MATILDES RAMOS	\$ 7,000.00
028	0874	16-06-00 AL 31-06-00	02-08-00	ALIA ALHENA OROZCO MEDINA	\$ 7,000.00
099	0946	01-07-00 AL 15-07-00	17-08-00	ALIA ALHENA OROZCO MEDINA	\$ 7,000.00
180	1025	16-07-00 AL 31-07-00	31-08-00	ALIA ALHENA OROZCO MEDINA	\$ 7,000.00
048	1190	01-09-00 AL 15-09-00	02-10-00	ALIA ALHENA OROZCO MEDINA	\$ 7,000.00
097	1238	16-09-00 AL 30-09-00	02-10-00	ALIA ALHENA OROZCO MEDINA	\$ 2,500.00

REFERENCIA POL. DE EGRESO	FOLIOS "REPAP"	FECHA DEL PERIODO	FECHA	NOMBRE	PARCIAL PERIODO
267	1286	01-10-00 AL 15-10-00	16-10-00	ALIA ALHENA OROZCO MEDINA	\$ 7,000.00
369	1653	16-10-00 AL 31-10-00	18-10-00	ALIA ALHENA OROZCO MEDINA	\$ 7,000.00
084	1723	01/11/00	14-11-00	ALIA ALHENA OROZCO MEDINA	\$ 2,150.00
089	1728	02-11-00 AL 15-11-00	14-11-00	ALIA ALHENA OROZCO MEDINA	\$ 7,000.00
166	1805	16-11-00 AL 30-11-00	15-11-00	ALIA ALHENA OROZCO MEDINA	\$ 7,000.00
181	1090	01-08-00 AL 15-08-00	13-09-00	ANGELICA OLVERA MILLAN	\$ 7,000.00
182	1091	16-06-00 AL 31-07-00	13-09-00	ANGELICA OLVERA MILLAN	\$ 6,000.00
183	1092	01-08-00 AL 15-08-00	15-09-00	ANGELICA OLVERA MILLAN	\$ 7,000.00
219	1129	16-08-00 AL 30-09-00	15-09-00	ANGELICA OLVERA MILLAN	\$ 2,000.00
297	1182	16-06-00 AL 31-07-00	01-10-00	ANTONIO ANDRADE LIZAOLA	\$14,000.00
298	1183	01-08-00 AL 15-08-00	01-10-00	ANTONIO ANDRADE LIZAOLA	\$ 2,433.00
299	1184	16-08-00 AL 30-09-00	01-10-00	ANTONIO ANDRADE LIZAOLA	\$14,000.00
095	1236	01-10-00 AL 15-10-00	02-10-00	ANTONIO ANDRADE LIZAOLA	\$ 3,500.00
248	1160	01-07-00 AL 31-07-00	22-09-00	ANTONIO CAMPOS QUIROZ	\$ 7,000.00
249	1161	01-08-00 AL 31-08-00	22-09-00	ANTONIO CAMPOS QUIROZ	\$ 6,000.00
250	1162	01-09-00 AL 30-09-00	22-09-00	ANTONIO CAMPOS QUIROZ	\$ 7,000.00
026	0872	01-07-01 AL 15-07-00	02-08-00	BLANCA CARRILLO MIRANDA	\$ 7,000.00
108	0955	16-07-00 AL 31-07-00	17-08-00	BLANCA CARRILLO MIRANDA	\$ 7,000.00
234	1078	01-08-00 AL 15-08-00	31-08-00	BLANCA CARRILLO MIRANDA	\$ 7,000.00
050	1192	01-09-00 AL 15-09-00	02-10-00	BLANCA CARRILLO MIRANDA	\$ 7,000.00
264	1283	16-09-00 AL 30-09-00	16-10-00	BLANCA CARRILLO MIRANDA	\$ 7,000.00
365	1649	01-10-00 AL 15-10-00	18-10-00	BLANCA CARRILLO MIRANDA	\$ 7,000.00
258	1171	16-06-00 AL 15-07-00	27-09-00	CARLOS ENRIQUE REYES PEREZ	\$10,000.00
259	1172	16-07-00 AL 15-08-00	29-09-00	CARLOS ENRIQUE REYES PEREZ	\$10,000.00
272	1291	16-08-00 AL 31-08-00	16-10-00	CARLOS ENRIQUE REYES PEREZ	\$ 7,500.00
309	1321	01-07-00 AL 07-09-00	18-10-00	CARLOS ENRIQUE REYES PEREZ	\$ 3,500.00
310	1401	08-09-00 AL 15-09-00	18-10-00	CARLOS ENRIQUE REYES PEREZ	\$ 3,500.00
375	1659	16-09-00 AL 29-09-00	18-10-00	CARLOS ENRIQUE REYES PEREZ	\$ 7,500.00
060	1693	30/09/00	01-11-00	CARLOS ENRIQUE REYES PEREZ	\$ 1,500.00
125	1764	01-10-00 AL 15-10-00	15-11-00	CARLOS ENRIQUE REYES PEREZ	\$ 7,500.00
151	1790	25/10/00	15-11-00	CARLOS ENRIQUE REYES PEREZ	\$ 1,500.00
195	1839	30/10/00	30-11-00	CARLOS ENRIQUE REYES PEREZ	\$ 1,500.00
199	1843	01-11-00 AL 15-11-00	30-11-00	CARLOS ENRIQUE REYES PEREZ	\$ 7,500.00
042	0888	01-04-00 AL 31-04-00	02-08-00	CARMEN JUAREZ TURRUBIATES	\$12,400.00
050	0896	01-06-00 AL 15-06-00	02-08-00	CARMEN JUAREZ TURRUBIATES	\$ 2,600.00
115	0961	16-06-00 AL 30-06-00	17-08-00	CARMEN JUAREZ TURRUBIATES	\$ 4,389.00
225	1070	01-07-00 AL 15-07-00	31-08-00	CARMEN JUAREZ TURRUBIATES	\$ 2,600.00
059	0905	01-06-00 AL 15-06-00	02-08-00	CECILIA ANDRACA GARCÍA	\$ 4,000.00
060	0906	16-06-00 AL 30-06-00	02-08-00	CECILIA ANDRACA GARCÍA	\$10,000.00
061	0907	01-07-00 AL 15-07-00	02-08-00	CECILIA ANDRACA GARCÍA	\$ 4,450.00
163	1008	16-07-00 AL 31-07-00	18-08-00	CECILIA ANDRACA GARCÍA	\$ 6,800.00
184	1029	01-08-00 AL 15-08-00	31-08-00	CECILIA ANDRACA GARCÍA	\$ 7,000.00
275	1175	01-09-00 AL 15-09-00	01-10-00	CECILIA ANDRACA GARCÍA	\$ 7,000.00
053	1195	16-09-00 AL 30-09-00	02-10-00	CECILIA ANDRACA GARCÍA	\$ 7,000.00
363	1647	01-10-00 AL 15-10-00	18-10-00	CECILIA ANDRACA GARCÍA	\$ 7,000.00
274	1174	01-08-00 AL 15-08-00	01-10-00	CLAUDIA MERIDA HUICOCHEA MTZ	\$ 2,000.00
309	1324	16-09-00 AL 30-09-00	18-10-00	CLAUDIA MERIDA HUICOCHEA MTZ	\$ 3,500.00
310	1404	01-10-00 AL 15-10-00	18-10-00	CLAUDIA MERIDA HUICOCHEA MTZ	\$ 3,500.00

REFERENCIA POL. DE EGRESO	FOLIOS "REPAP"	FECHA DEL PERIODO	FECHA	NOMBRE	PARCIAL PERIODO
325	1496	16-08-00 AL 31-08-00	18-10-00	CLAUDIA MERIDA HUICOCHEA MTZ	\$ 3,500.00
326	1515	01-09-00 AL 15-09-00	18-10-00	CLAUDIA MERIDA HUICOCHEA MTZ	\$ 3,500.00
092	1234	01-09-00 AL 15-09-00	02-10-00	DANIEL HIDALGO JIMENEZ	\$ 5,902.00
257	1276	16-09-00 AL 30-09-00	16-10-00	DANIEL HIDALGO JIMENEZ	\$ 5,250.00
310	1358	01-10-00 AL 07-10-00	18-10-00	DANIEL HIDALGO JIMENEZ	\$ 3,500.00
325	1492	08-10-00 AL 15-10-00	18-10-00	DANIEL HIDALGO JIMENEZ	\$ 3,500.00
277	1177	01-06-00 AL 14-06-00	01-10-00	ESTHER N. LARA SANDOVAL	\$ 3,000.00
073	1215	15/06/00	02-10-00	ESTHER N. LARA SANDOVAL	\$ 750.00
094	1235	16-10-00 AL 30-10-00	02-10-00	ESTHER N. LARA SANDOVAL	\$ 3,000.00
100	1241	01-07-00 AL 31-07-00	02-10-00	ESTHER N. LARA SANDOVAL	\$ 6,060.00
253	1272	01-08-00 AL 15-08-00	16-10-00	ESTHER N. LARA SANDOVAL	\$ 2,500.00
333	1623	16-08-00 AL 15-09-00	18-10-00	ESTHER N. LARA SANDOVAL	\$ 6,000.00
374	1658	16-09-00 AL 30-09-00	18-10-00	ESTHER N. LARA SANDOVAL	\$ 3,000.00
011	0623	01-04-00 AL 15-04-00	01-06-00	EZEQUIEL MUÑOZ MORALES	\$ 8,800.00
061	0660	16-04-00 AL 30-04-00	15-06-00	EZEQUIEL MUÑOZ MORALES	\$ 6,925.50
047	0893	01-06-00 AL 18-06-00	02-08-00	EZEQUIEL MUÑOZ MORALES	\$ 7,600.00
119	0965	01-01-00 AL 31-01-00	17-08-00	EZEQUIEL MUÑOZ MORALES	\$ 7,585.00
221	1066	01-02-00 AL 29-02-00	31-08-00	EZEQUIEL MUÑOZ MORALES	\$ 9,100.00
278	1178	03-07-00 AL 31-07-00	01-10-00	EZEQUIEL MUÑOZ MORALES	\$ 9,700.00
070	1212	01-03-00 AL 31-03-00	02-10-00	EZEQUIEL MUÑOZ MORALES	\$ 7,600.00
116	1256	01-08-00 AL 31-08-00	02-10-00	EZEQUIEL MUÑOZ MORALES	\$ 6,168.00
326	1520	01-09-00 AL 09-09-00	18-10-00	EZEQUIEL MUÑOZ MORALES	\$ 3,500.00
347	1636	10-09-00 AL 30-09-00	18-10-00	EZEQUIEL MUÑOZ MORALES	\$ 7,100.00
071	1704	01-10-00 AL 24-10-00	01-11-00	EZEQUIEL MUÑOZ MORALES	\$ 9,700.00
126	1765	25-10-00 AL 30-10-00	15-11-00	EZEQUIEL MUÑOZ MORALES	\$ 3,800.00
187	1831	01-11-00 AL 24-11-00	30-11-00	EZEQUIEL MUÑOZ MORALES	\$ 7,100.00
033	0879	15-06-00 AL 15-07-00	02-08-00	FERMIN DIAZ BARRIGA	\$ 7,000.00
052	0898	15-07-00 AL 31-07-00	02-08-00	FERMIN DIAZ BARRIGA	\$ 4,000.00
118	0964	01-08-00 AL 15-08-00	17-08-00	FERMIN DIAZ BARRIGA	\$ 4,000.00
230	1075	16-08-00 AL 31-08-00	31-08-00	FERMIN DIAZ BARRIGA	\$ 4,000.00
046	0892	16-05-00 AL 31-05-00	02-08-00	GUADALUPE DÍAZ ACEVEDO	\$ 8,500.00
129	0975	01-06-00 AL 15-06-00	17-08-00	GUADALUPE DÍAZ ACEVEDO	\$ 7,596.00
227	1072	16-06-00 AL 30-06-00	31-08-00	GUADALUPE DÍAZ ACEVEDO	\$ 8,500.00
079	1221	12-08-00 AL 27-08-00	02-10-00	GUADALUPE DÍAZ ACEVEDO	\$ 8,987.00
098	1239	28-08-00 AL 31-08-00	02-10-00	GUADALUPE DÍAZ ACEVEDO	\$ 1,000.00
309	1341	16-09-00 AL 20-09-00	18-10-00	GUADALUPE DÍAZ ACEVEDO	\$ 3,500.00
326	1519	01-10-00 AL 15-10-00	18-10-00	GUADALUPE DÍAZ ACEVEDO	\$ 3,500.00
079	0925	16-07-00 AL 31-07-00	02-08-00	GUSTAVO H. RIOJAS SANTANA	\$ 7,500.00
152	0997	01-08-00 AL 15-08-00	17-08-00	GUSTAVO H. RIOJAS SIMENTAL	\$ 4,500.00
203	1048	16-08-00 AL 31-08-00	31-08-00	GUSTAVO H. RIOJAS SIMENTAL	\$ 7,500.00
077	0923	16-07-00 AL 31-07-00	02-08-00	ISRAEL DE LA CHICA FUENTES	\$ 7,000.00
123	0969	01-08-00 AL 15-08-00	17-08-00	ISRAEL DE LA CHICA FUENTES	\$ 7,000.00
185	1030	16-08-00 AL 31-08-00	31-08-00	ISRAEL DE LA CHICA FUENTES	\$ 7,000.00
279	1179	16-07-00 AL 31-07-00	01-10-00	JAIME MORALES RAMÍREZ	\$ 4,166.00
296	1181	01-07-00 AL 31-08-00	01-10-00	JAIME MORALES RAMÍREZ	\$14,000.00
096	1237	01-09-00 AL 15-09-00	02-10-00	JAIME MORALES RAMÍREZ	\$ 2,500.00
325	1486	16-09-00 AL 30-09-00	18-10-00	JAIME MORALES RAMÍREZ	\$ 3,500.00
326	1523	01-10-00 AL 15-10-00	18-10-00	JAIME MORALES RAMÍREZ	\$ 3,500.00

REFERENCIA POL. DE EGRESO	FOLIOS "REPAP"	FECHA DEL PERIODO	FECHA	NOMBRE	PARCIAL PERIODO
025	0440	16-05-00 AL 31-08-00	04-04-00	JESÚS GARCÍA ORTIZ	\$35,000.00
242	1265	24-07-00 AL 31-07-00	02-10-00	JESÚS VALLE ZAVALA	\$ 750.00
309	1322	01-08-00 AL 15-08-00	18-10-00	JESÚS VALLE ZAVALA	\$ 3,500.00
310	1402	16-08-00 AL 31-08-00	18-10-00	JESÚS VALLE ZAVALA	\$ 3,500.00
325	1482	01-09-00 AL 15-09-00	18-10-00	JESÚS VALLE ZAVALA	\$ 3,500.00
325	1505	16-09-00 AL 30-09-00	18-10-00	JESÚS VALLE ZAVALA	\$ 3,500.00
373	1657	13-10-00 AL 18-10-00	18-10-00	JESÚS VALLE ZAVALA	\$ 750.00
029	0875	16-05-00 AL 31-05-00	02-08-00	JOSÉ ANTONIO RÍOS REYES	\$ 7,000.00
100	0947	01-06-00 AL 15-06-00	17-08-00	JOSÉ ANTONIO RÍOS REYES	\$ 7,000.00
178	1023	16-06-00 AL 30-06-00	31-08-00	JOSÉ ANTONIO RÍOS REYES	\$ 7,000.00
049	1191	16-07-00 AL 31-07-00	02-10-00	JOSÉ ANTONIO RÍOS REYES	\$ 7,000.00
263	1282	01-08-00 AL 18-08-00	16-10-00	JOSÉ ANTONIO RÍOS REYES	\$ 7,000.00
318	1411	19-08-00 AL 25-08-00	18-10-00	JOSÉ ANTONIO RÍOS REYES	\$ 1,200.00
322	1415	26-08-00 AL 31-08-00	18-10-00	JOSÉ ANTONIO RÍOS REYES	\$ 1,627.00
332	1622	01-09-00 AL 10-09-00	18-10-00	JOSÉ ANTONIO RÍOS REYES	\$ 4,600.00
339	1628	11-09-00 AL 30-09-00	18-10-00	JOSÉ ANTONIO RÍOS REYES	\$12,171.00
368	1652	01-10-00 AL 15-10-00	18-10-00	JOSÉ ANTONIO RÍOS REYES	\$ 7,000.00
109	1748	16-10-00 AL 30-10-00	15-11-00	JOSÉ ANTONIO RÍOS REYES	\$ 7,000.00
154	1793	01-11-00 AL 03-11-00	15-11-00	JOSÉ ANTONIO RÍOS REYES	\$ 1,700.00
167	1811	04-11-00 AL 23-11-00	30-11-00	JOSÉ ANTONIO RÍOS REYES	\$ 7,000.00
193	1837	24-11-00 AL 30-11-00	30-11-00	JOSÉ ANTONIO RÍOS REYES	\$ 3,250.00
049	1685	01-10-00 AL 24-10-00	01-11-00	JOSE MANUEL FLORES LÓPEZ	\$ 9,000.00
068	1701	16-09-00 AL 22-09-00	01-11-00	JOSE MANUEL FLORES LÓPEZ	\$ 1,200.00
075	1708	23-09-00 AL 30-09-00	01-11-00	JOSE MANUEL FLORES LÓPEZ	\$ 1,082.00
148	1787	25-10-00 AL 31-10-00	15-11-00	JOSE MANUEL FLORES LÓPEZ	\$ 1,237.00
157	1796	01-11-00 AL 08-11-00	15-11-00	JOSE MANUEL FLORES LÓPEZ	\$ 2,000.00
158	1797	09-11-00 AL 15-11-00	15-11-00	JOSE MANUEL FLORES LÓPEZ	\$ 2,283.75
053	0899	01-07-00 AL 15-07-00	02-08-00	JOSÉ REFUGIO CORONA DURAN	\$ 6,570.00
114	0960	16-07-00 AL 31-07-00	17-08-00	JOSÉ REFUGIO CORONA DURAN	\$ 4,500.00
223	1068	01-08-00 AL 15-08-00	31-08-00	JOSÉ REFUGIO CORONA DURAN	\$ 5,585.00
083	1225	01-09-00 AL 15-09-00	02-10-00	JOSÉ REFUGIO CORONA DURAN	\$ 6,570.00
120	1260	16-09-00 AL 30-09-00	02-10-00	JOSÉ REFUGIO CORONA DURAN	\$ 4,500.00
353	1642	01-10-00 AL 15-10-00	18-10-00	JOSÉ REFUGIO CORONA DURAN	\$ 6,880.50
027	0873	01-06-00 AL 15-06-00	02-08-00	JUAN GABRIEL LARA SANTILLAN	\$ 7,000.00
097	0944	16-06-00 AL 30-06-00	17-08-00	JUAN GABRIEL LARA SANTILLAN	\$ 7,000.00
183	1028	01-07-00 AL 15-07-00	31-08-00	JUAN GABRIEL LARA SANTILLAN	\$ 7,000.00
101	1242	16-08-00 AL 31-08-00	02-10-00	JUAN GABRIEL LARA SANTILLAN	\$ 6,000.00
119	1259	01-09-00 AL 15-09-00	02-10-00	JUAN GABRIEL LARA SANTILLAN	\$ 6,600.00
310	1357	16-09-00 AL 30-09-00	18-10-00	JUAN GABRIEL LARA SANTILLAN	\$ 3,500.00
352	1641	01-10-00 AL 15-10-00	18-10-00	JUAN GABRIEL LARA SANTILLAN	\$ 8,300.00
016	1873	16-10-00 AL 31-10-00	01-12-00	JUAN JOSÉ ACOSTA UGALDE	\$ 7,000.00
017	1874	01-11-00 AL 15-11-00	01-12-00	JUAN JOSÉ ACOSTA UGALDE	\$ 7,000.00
044	1896	16-11-00 AL 30-11-00	01-12-00	JUAN JOSÉ ACOSTA UGALDE	\$ 7,000.00
036	0882	16-07-00 AL 31-07-00	02-08-00	LETICIA ANDREA RIOJAS SANTANA	\$ 7,000.00
105	0952	01-08-00 AL 15-08-00	17-08-00	LETICIA ANDREA RIOJAS SANTANA	\$ 7,000.00
175	1020	16-08-00 AL 31-08-00	31-08-00	LETICIA ANDREA RIOJAS SANTANA	\$ 7,000.00
360	1644	01-10-00 AL 15-10-00	18-10-00	LETICIA ANDREA RIOJAS SANTANA	\$11,000.00
270	1289	01-09-00 AL 15-09-00	16-10-00	LETICIA ANDREA RIOJAS SANTANA	\$ 8,000.00

REFERENCIA POL. DE EGRESO	FOLIOS "REPAP"	FECHA DEL PERIODO	FECHA	NOMBRE	PARCIAL PERIODO
271	1290	16-09-00 AL 30-09-00	16-10-00	LETICIA ANDREA RIOJAS SANTANA	\$ 9,000.00
094	0936	01-04-00 AL 30-04-00	08-08-00	MARCELA PÉREZ GARCÍA	\$ 9,000.00
113	0959	01-05-00 AL 15-05-00	17-08-00	MARCELA PÉREZ GARCÍA	\$ 5,000.00
165	1010	15-05-00 AL 23-05-00	18-08-00	MARCELA PÉREZ GARCÍA	\$ 3,000.00
169	1014	27-05-00 AL 31-05-00	22-08-00	MARCELA PÉREZ GARCÍA	\$ 1,500.00
171	1016	01-06-00 AL 15-06-00	22-08-00	MARCELA PÉREZ GARCÍA	\$ 5,000.00
211	1056	08-09-00 AL 24-09-00	31-08-00	MARCELA PÉREZ GARCÍA	\$ 5,000.00
099	1240	01-08-00 AL 08-08-00	02-10-00	MARCELA PÉREZ GARCÍA	\$ 4,230.00
104	1244	09-08-00 AL 15-08-00	02-10-00	MARCELA PÉREZ GARCÍA	\$ 3,000.00
107	1247	16-07-00 AL 31-08-00	02-10-00	MARCELA PÉREZ GARCÍA	\$15,000.00
252	1271	01-09-00 AL 07-09-00	16-10-00	MARCELA PÉREZ GARCÍA	\$ 2,000.00
313	1407	08-09-00 AL 24-09-00	18-10-00	MARCELA PÉREZ GARCÍA	\$ 6,500.00
338	1627	25-09-00 AL 30-09-00	18-10-00	MARCELA PÉREZ GARCÍA	\$ 3,000.00
039	1676	01-10-00 AL 07-10-00	01-11-00	MARCELA PÉREZ GARCÍA	\$ 2,000.00
069	1702	08-10-00 AL 19-10-00	01-11-00	MARCELA PÉREZ GARCÍA	\$ 4,500.00
073	1706	20-10-00 AL 31-10-00	01-11-00	MARCELA PÉREZ GARCÍA	\$ 4,185.00
076	1709	01-11-00 AL 05-11-00	01-11-00	MARCELA PÉREZ GARCÍA	\$ 2,000.00
079	1712	06-11-00 AL 11-11-00	01-11-00	MARCELA PÉREZ GARCÍA	\$ 2,500.00
156	1795	13-11-00 AL 15-11-00	15-11-00	MARCELA PÉREZ GARCÍA	\$ 1,500.00
025	0871	01-06-00 AL 15-06-00	02-08-00	MARIA ENA MEDINA CASTRO	\$ 7,000.00
098	0945	16-06-00 AL 30-06-00	17-08-00	MARIA ENA MEDINA CASTRO	\$ 7,000.00
181	1026	01-07-00 AL 15-07-00	31-08-00	MARIA ENA MEDINA CASTRO	\$ 7,000.00
052	1194	16-08-00 AL 31-08-00	02-10-00	MARIA ENA MEDINA CASTRO	\$ 7,000.00
266	1285	01-09-00 AL 15-09-00	16-10-00	MARIA ENA MEDINA CASTRO	\$ 7,000.00
309	1342	16-09-00 AL 30-09-00	18-10-00	MARIA ENA MEDINA CASTRO	\$ 3,500.00
370	1654	01-10-00 AL 15-10-00	18-10-00	MARIA ENA MEDINA CASTRO	\$ 7,000.00
055	0901	16-07-00 AL 31-07-00	02-08-00	MARIO ELOY LARA CASTILLO	\$ 1,250.00
144	0989	01-08-00 AL 15-08-00	17-08-00	MARIO ELOY LARA CASTILLO	\$ 1,250.00
188	1033	16-08-00 AL 31-08-00	31-08-00	MARIO ELOY LARA CASTILLO	\$12,750.00
240	1079	16-08-00 AL 31-08-00	31-08-00	MARTÍN GARDUÑO MARTINEZ	\$88,000.00
019	0630	01-04-00 AL 15-04-00	01-06-00	MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL	\$ 5,300.00
068	0665	16-04-00 AL 30-04-00	15-06-00	MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL	\$10,428.00
058	0904	01-06-00 AL 15-06-00	02-08-00	MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL	\$ 5,388.58
116	0962	16-06-00 AL 30-06-00	17-08-00	MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL	\$ 8,653.00
224	1069	01-07-00 AL 15-07-00	31-08-00	MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL	\$ 7,290.00
084	1226	16-08-00 AL 31-08-00	02-10-00	MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL	\$ 4,300.00
121	1261	01-09-00 AL 15-09-00	02-10-00	MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL	\$ 7,750.00
317	1410	16-09-00 AL 30-09-00	18-10-00	MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL	\$ 1,447.00
354	1643	01-10-00 AL 15-10-00	18-10-00	MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL	\$ 6,535.90
061	1694	16-10-00 AL 31-10-00	01-11-00	MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL	\$ 4,663.00
103	1742	01-11-00 AL 15-11-00	15-11-00	MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL	\$ 9,300.00
192	1836	16-11-00 AL 30-11-00	30-11-00	MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL	\$ 7,204.00
022	0151	16-02-00 AL 29-02-00	08-03-00	MODESTO SAN LUIS SÁNCHEZ	\$10,000.00
027	0231	01-03-00 AL 15-03-00	14-03-00	MODESTO SAN LUIS SÁNCHEZ	\$ 3,500.00
033	0311	16-03-00 AL 31-03-00	31-03-00	MODESTO SAN LUIS SÁNCHEZ	\$ 3,500.00
032	0878	16-07-00 AL 31-07-00	02-08-00	MONICA G. RIOJAS SANTANA	\$ 7,000.00
103	0950	01-08-00 AL 15-08-00	17-08-00	MONICA G. RIOJAS SANTANA	\$ 7,000.00
191	1036	16-08-00 AL 31-08-00	31-08-00	MONICA G. RIOJAS SANTANA	\$ 7,000.00

REFERENCIA POL. DE EGRESO	FOLIOS "REPAP"	FECHA DEL PERIODO	FECHA	NOMBRE	PARCIAL PERIODO
059	1692	01-10-00 AL 10-10-00	01-11-00	MONICA G. RIOJAS SANTANA	\$ 4,000.00
074	1707	11-11-00 AL 17-11-00	01-11-00	MONICA G. RIOJAS SANTANA	\$ 1,850.00
077	1710	18-10-00 AL 24-10-00	01-11-00	MONICA G. RIOJAS SANTANA	\$ 2,000.00
081	1720	25-10-00 AL 31-10-00	14-11-00	MONICA G. RIOJAS SANTANA	\$ 5,500.00
152	1791	09-11-00 AL 15-11-00	15-11-00	MONICA G. RIOJAS SANTANA	\$ 3,500.00
160	1799	01-11-00 AL 08-11-00	15-11-00	MONICA G. RIOJAS SANTANA	\$ 5,000.00
035	0881	16-07-00 AL 31-07-00	02-08-00	NORMA PATRICIA RIOJAS SANTANA	\$ 7,000.00
106	0953	01-08-00 AL 15-08-00	17-08-00	NORMA PATRICIA RIOJAS SANTANA	\$ 7,000.00
196	1041	16-08-00 AL 31-08-00	31-08-00	NORMA PATRICIA RIOJAS SANTANA	\$ 7,000.00
024	0152	16-02-00 AL 29-02-00	08-03-00	PEDRO ANTONIO LIRA GÓMEZ	\$10,000.00
027	0232	01-03-00 AL 15-03-00	14-03-00	PEDRO ANTONIO LIRA GÓMEZ	\$ 3,500.00
033	0312	16-03-00 AL 31-03-00	31-03-00	PEDRO ANTONIO LIRA GÓMEZ	\$ 3,500.00
029	0535	16-04-00 AL 30-04-00	24-05-00	PEDRO ANTONIO LIRA GÓMEZ	\$ 3,500.00
025	0153	16-02-00 AL 29-02-00	10-03-00	PEDRO ARMANDO SÁNCHEZ ZAPATA	\$10,000.00
027	0233	01-03-00 AL 15-03-00	14-03-00	PEDRO ARMANDO SÁNCHEZ ZAPATA	\$ 3,500.00
033	0313	16-03-00 AL 31-03-00	31-03-00	PEDRO ARMANDO SÁNCHEZ ZAPATA	\$ 3,500.00
036	0641	08-03-00 AL 31-03-00	09-06-00	RAFAEL RODRIGUEZ MARTÍNEZ	\$10,933.00
057	0657	01-04-00 AL 15-04-00	15-06-00	RAFAEL RODRIGUEZ MARTÍNEZ	\$ 7,000.00
029	0734	16-04-00 AL 30-04-00	03-07-00	RAFAEL RODRIGUEZ MARTÍNEZ	\$ 7,000.00
108	0813	01-05-00 AL 15-05-00	17-07-00	RAFAEL RODRIGUEZ MARTÍNEZ	\$ 7,000.00
152	0857	16-05-00 AL 31-05-00	17-07-00	RAFAEL RODRIGUEZ MARTÍNEZ	\$10,953.00
031	0877	01-05-00 AL 15-05-00	02-08-00	RAFAEL RODRIGUEZ MARTÍNEZ	\$ 7,000.00
101	0948	16-06-00 AL 30-06-00	17-08-00	RAFAEL RODRIGUEZ MARTÍNEZ	\$ 7,000.00
117	0963	01-07-00 AL 15-07-00	17-08-00	RAFAEL RODRIGUEZ MARTÍNEZ	\$ 3,450.00
193	1038	16-07-00 AL 31-07-00	31-08-00	RAFAEL RODRIGUEZ MARTÍNEZ	\$ 7,000.00
045	1187	16-09-00 AL 30-09-00	02-10-00	RAFAEL RODRIGUEZ MARTÍNEZ	\$ 7,000.00
268	1287	16-09-00 AL 30-09-00	16-10-00	RAFAEL RODRIGUEZ MARTÍNEZ	\$ 7,000.00
362	1646	01-10-00 AL 15-10-00	18-10-00	RAFAEL RODRIGUEZ MARTÍNEZ	\$ 7,000.00
054	0900	16-07-00 AL 31-07-00	02-08-00	RENE ACOSTA VÁZQUEZ	\$ 6,550.00
145	990	01-08-00 AL 15-08-00	17-08-00	RENE ACOSTA VÁZQUEZ	\$ 4,050.00
189	1034	16-08-00 AL 31-08-00	31-08-00	RENE ACOSTA VÁZQUEZ	\$ 8,700.00
077	1219	16-09-00 AL 30-09-00	02-10-00	RENE ACOSTA VÁZQUEZ	\$ 6,050.00
320	1413	01-10-00 AL 15-10-00	18-10-00	RENE ACOSTA VÁZQUEZ	\$12,000.00
043	0889	16-07-00 AL 31-07-00	02-08-00	SALVADOR MICHEL DÍAZ	\$ 7,000.00
146	0991	01-08-00 AL 15-08-00	17-08-00	SALVADOR MICHEL DÍAZ	\$ 3,500.00
219	1064	16-08-00 AL 31-08-00	31-08-00	SALVADOR MICHEL DÍAZ	\$ 7,000.00
034	0880	16-07-00 AL 31-07-00	02-08-00	SUSANA NIETO MALITOS	\$ 7,000.00
107	0954	01-08-00 AL 15-08-00	17-08-00	SUSANA NIETO MALITOS	\$ 7,000.00
174	1019	16-08-00 AL 31-08-00	31-08-00	SUSANA NIETO MALITOS	\$ 7,000.00
046	1188	16-08-00 AL 31-08-00	02-10-00	SUSANA NIETO MALITOS	\$ 7,000.00
265	1284	16-09-00 AL 30-09-00	16-10-00	SUSANA NIETO MALITOS	\$ 7,000.00
366	1650	01-10-00 AL 15-10-00	16-10-00	SUSANA NIETO MALITOS	\$ 7,000.00
088	1230	16-09-00 AL 30-09-00	02-10-00	VERÓNICA GONZÁLEZ CAMPOS	\$ 2,988.00
105	1245	16-09-00 AL 30-09-00	02-10-00	VERÓNICA GONZÁLEZ CAMPOS	\$ 7,000.00
113	1253	16-09-00 AL 30-09-00	02-10-00	VERÓNICA GONZÁLEZ CAMPOS	\$ 6,510.00

REFERENCIA POL. DE EGRESO	FOLIOS "REPAP"	FECHA DEL PERIODO	FECHA	NOMBRE	PARCIAL PERIODO
027	1269		16-10-00	VERÓNICA GONZÁLEZ CAMPOS	\$22,755.00
345	1634	01-10-00 AL 15-10-00	18-10-00	VERÓNICA GONZÁLEZ CAMPOS	\$ 4,500.00
070	1703		01-11-00	VERÓNICA GONZÁLEZ CAMPOS	\$23,000.00
097	1736	01-11-00 AL 15-11-00	14-11-00	VERÓNICA GONZÁLEZ CAMPOS	\$ 8,598.19
184	1828	16-11-00 AL 30-11-00	30-11-00	VERÓNICA GONZÁLEZ CAMPOS	\$ 4,900.00

Por otro lado es necesario hacer la aclaración que existen algunas personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, pero que solo fueron en una o varias exhibiciones y que fueron observadas por su secretaría como pagos mensuales que rebasan los 400 salarios mínimos general vigente para el Distrito Federal en el año 2000, el cual es equivalente a \$15,160.00. Esta apreciación es incorrecta ya que las personas que mas adelante relacionamos, recibieron sus apoyos en una o varias exhibiciones de manera anualizada, pero nunca excediéndose de los de los 3,000 salarios mínimos general vigente para el Distrito Federal en el año 2000 como lo marca el mismo Lineamiento. Por lo anterior el Partido de la Sociedad Nacionalista solicita que la observación con numeral quede sin efecto”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

*La respuesta del partido no se considera satisfactoria, ya que el artículo 14.4 del citado Reglamento establece: “...Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los **pagos realizados** a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal **en el transcurso de un mes...**”. La norma es clara al especificar que los pagos realizados no deben exceder de 400 días, independientemente del periodo en el que se hubiese realizado la actividad, en tanto que la fecha relevante para efectos del cumplimiento de esta norma, es aquella en la que efectivamente se realizó la erogación. Por tanto, el partido incumplió lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento aplicable a partidos políticos.*

Mediante el oficio STCFRPAP/511/01 de fecha de 25 de de 2001, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que le partido otorgó a distintas personas reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos “REPAP”, que excedían el límite de 3000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto excedente de \$6,455.00.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“...En relacion a su señalamiento de haber excedido el limite anual establecido en el lineamiento, como se pueden identificar son por cantidades minimas y que por descuido de nuestro personal no se percataron de su señalamiento. Debido a lo anterior nuestra organización pondrá el cuidado necesario para ocasiones posteriores”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La Comisión juzgó insatisfactoria la respuesta. En consecuencia, el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del citado Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Por otra parte, el artículo 14.4 del Reglamento aplicable a los partidos políticos establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos. Además de que, en el caso del monto excedido del límite anual fijado por el Reglamento, el partido expresamente reconoce haber infringido el límite establecido por el 14.4.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto

que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el presente caso, debe señalarse que lo que se toma en cuenta como definitivo para saber si a una persona se le pagaron por vía de reconocimiento por actividades políticas, durante un mes, un monto que excede el límite fijado por la normatividad de 400 días de salario mínimo, o una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año es la fecha de pago, no la fecha o periodo que aparece consignado en el recibo correspondiente, o el lapso de tiempo por el que se prestó el servicio. Por lo que lo alegado por este partido no puede considerarse suficiente para subsanar la observación.

Por otra parte, los topes a que se refiere el artículo 14.4 del Reglamento se refieren a pagos efectuados dentro del transcurso de un mes o de un año. En el presente caso, el partido excede el límite establecido por la normatividad para el pago de este tipo de reconocimientos.

El partido debe organizarse para realizar los pagos por este concepto de forma que no se superen los topes referidos, pues, se insiste, los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio partido, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales, por lo que incumplir con ellos puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación más flexible que la establecida en términos generales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el excedente de los topes establecidos no puede tenerse por debidamente comprobado, en los términos de la normatividad aplicable a los partidos políticos. La

documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$2'375,496.33 y que el partido fue sancionado por esta misma falta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Sin embargo, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del dos punto diecisiete por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido presentó comprobantes fechados en 2001 para acreditar egresos reportados en su informe anual de 2000, por un importe de \$255,290.00, integrado de la siguiente forma:

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/513/01, de fecha de 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación, se había observado que existían pagos en los cuales la fecha correspondía al ejercicio de 2001, por un monto de \$250,000.00, por concepto de Proyecto de Constitución de Fundación.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“De acuerdo a su observación del requerimiento del contrato de servicios profesionales celebrado con el partido .

- *Se anexa contrato convenio de la prestación de servicios.*
- *Así como la documentación necesaria para la comprobación de la veracidad de lo reportado en los informes.*

GASTOS EN FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN.

Por lo que se refiere a este punto, nuestro partido, determino contratar los servicios de una prestadora de servicios jurídicos, a fin de iniciar el proyecto de constitución de la fundación, así como

contar con la asesoría para el desarrollo operativo de la misma; partiendo del razonamiento que para realizar gastos destinados al desarrollo de fundaciones o Institutos es necesario primeramente darle a la organización su personalidad jurídica, por lo que toda persona moral, para poder tener erogaciones a su nombre fundamentalmente deberá comenzar por "Constituirse Legalmente", a fin de cumplir con todas las obligaciones que conlleva como son registrarse ante la S.H.C.P., por lo que a nombre de la fundación, el partido realiza dicho gasto motivo por el cual no es posible registrarlo en la contabilidad de la Fundación, sino en la del partido como un gasto, el cual sumado a la transferencia efectuada por \$502, 831.30, cumplimos con lo indicado en el artículo 49, párrafo 7, inciso a) fracción VIII del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se anexa al presente original del contrato de prestación de servicios profesionales, además de la copia simple del oficio donde se informa a su secretaria de la nueva organización adherente”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no se realizaron las correcciones pertinentes. Asimismo, presentó copia de la escritura constitutiva de la Asociación Civil denominada “Fundación Nacionalista”. Sin embargo, la fecha de constitución es del 15 de junio del año 2001. Por lo antes expuesto, se considera como no subsanada la observación, al incumplir lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos nacionales.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/513/01 de fecha de 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la

cuenta Servicios Generales, subcuenta Mantenimiento de Equipo de Transporte, se había observado que existían pagos en los cuales la fecha correspondía al ejercicio de 2001, por un monto de \$5,290.00, por concepto Compra de refacciones.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“...Con respecto a la contabilización de un comprobante con fecha de emisión correspondiente al ejercicio 2001, y que se llevo a cabo su registro contable en el ejercicio de 2000, esto fue debido a que el servicio fue iniciado en dicho ejercicio pero el proveedor, finalizó sus servicios hasta la fecha de facturación”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria, en virtud de que el comprobante observado no corresponde al ejercicio revisado. En este caso el instituto político debió registrar dicho comprobante con requisitos fiscales a la cuenta Anticipo a Proveedores y en la fecha en que sea liquidado deberá ser reportado como gasto, es decir, en el ejercicio de 2001. Por lo tanto, el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo I, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, que a la letra establecen:

Artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II

“En el Informe Anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe”.

Artículo 16.1

“Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre

del año de ejercicio que se reporta. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reportan en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido”.

En consecuencia, no quedó subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en el artículo 49-A párrafo 1 inciso a) fracción II, del Código Electoral en relación con sus ingresos y egresos y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 49-A párrafo 1 inciso a) fracción II, del Código Electoral, establece que los partidos políticos nacionales, deberán presentar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. El artículo 16.1 del citado Reglamento establece que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporta. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos

nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, ya que los egresos efectuados por un partido político deben estar soportados con documentación que se expida en el ejercicio fiscal en el que se efectúe el egreso y ser reportado en el ejercicio correspondiente.

En este sentido, la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comunmente aplicables, que establecen lo siguiente:

***“Periodo contable.-** La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen”.*

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

Como en materia electoral, en cuanto a la rendición de informes por parte de los partidos políticos, diversas disposiciones legales de otras materias se fundamentan en el mismo principio. Como ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su artículo 24, fracción XXII, establece que uno de los requisitos que deben reunir las deducciones

es que la documentación comprobatoria de un gasto deducible ha de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

De la misma forma, la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual de un partido político, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues se presentó documentación comprobatoria de un año posterior al ejercicio objeto del Informe.

La falta se califica como leve, pues se debe a un problema de carácter fundamentalmente contable, aunque su efecto es grave, en tanto que implica que el Informe Anual presentado por el Partido no reflejó el estado real de sus finanzas. Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Al respecto, se tiene en cuenta que el partido no ocultó información al respecto, por lo que se puede presumir que no hubo dolo y que el monto implicado es de \$255,290.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de trescientos diez y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido presentó recibos “REPAP” para acreditar egresos que por su concepto no permitían ser documentados con dicha clase de recibos, por un monto de \$29,688.10, registrados en el rubro Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos Por Actividades Políticas.

La presentación de documentación que no cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos aplicables para acreditar gastos del concepto al que corresponden constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/511/01 de fecha de 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Servicios Personales, se había observado el registro de 3 pólizas de egresos que tenían como soporte documental recibos “REPAP”. Sin embargo, el nombre plasmado en las pólizas cheques no coincidía con el nombre asentado en los recibos, aunado a que el concepto del pago de la póliza cheque no es por reconocimientos por actividades políticas por un importe de \$29,688.10, como se señala en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	FOLIO "REPAP"	NOMBRE EN EL RECIBO	CHEQUE EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-012/02-00	0008	JESÚS VALLE ZAVALETA	LUZ MARÍA LUNA OLIVARES POR CONCEPTO PAGO DE RENTA	\$5,517.60
PE-261/11-00	1715	EDMUNDO DÍAZ PADILLA	TECNOLOGÍA EN SISTEMAS Y RECURSOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V.	6,670.50
PE-015/03-00	0292	JUAN JIMÉNEZ LÓPEZ	REBECA MUÑOZ MORALES	17,500.00
TOTAL				\$29,688.10

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“...Con respecto a las pólizas de cheque en los cuales no coinciden con el nombre asentados en los recibos, estos por un error involuntario se plasmaron datos ajenos a la póliza, sin embargo las personas efectivamente recibieron los apoyos respectivos”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La Comisión de Fiscalización no consideró subsanada la observación, aún cuando el partido indicara en su respuesta que los datos asentados en las pólizas cheques son resultado de un error involuntario, en tanto que el partido no proporcionó evidencia de su dicho, incumpléndose, por tanto, con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.3 del Reglamento aplicable a partidos políticos. En consecuencia, no quedó subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar la documentación comprobatoria establecida por los citados lineamientos para la

comprobación del egreso por concepto de “pago de renta” y “tecnología en sistemas y recursos ejecutivos”.

El artículo 11.1 establece que los egresos deberán estar soportados con la documentación que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables, mientras que el 14.3 dispone que los recibos denominados “REPAP” sirven para documentar reconocimientos que los partidos políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido no presenta ninguna evidencia de que los egresos soportados con recibos REPAP efectivamente fueran apoyos otorgados a personas por su apoyo en actividades políticas. Por el contrario, el partido manifiesta que por “error involuntario” los datos de las pólizas cheques y los recibos no coinciden. Sin embargo, no presenta ningún documento que corrobore su dicho, y más aún, que desvirtúe el hecho de que los cheques se encuentren expedidos para gastos consistentes en “pago de renta” y “tecnología en sistemas y recursos ejecutivos”, que nada tiene que ver con apoyos por reconocimientos por actividades políticas, por lo que tratándose de esos conceptos de pago, la documentación soporte del egreso no

podrían ser recibos REPAP, sino documentación comprobatoria que reúna los requisitos exigidos por la normatividad.

En el caso de la documentación comprobatoria presentada por un monto de \$17,500.00, el partido tampoco acredita su dicho, ni presenta ninguna documentación corregida, o bien, un recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas a nombre de la persona a la que le fue expedido el cheque con el que fue pagado el reconocimiento.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, en tanto que los recibos "REPAP" sirven para documentar los reconocimientos en efectivo que los partidos políticos otorgan a sus militantes o simpatizantes *por su participación en actividades de apoyo político*.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, en tanto que por el concepto de los egresos realizados, la documentación presentada no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos. En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que el partido presentó algún documento de soporte, aunque éste no reúna los requisitos exigidos; que no se puede presumir desviación de recursos; que no puede presumirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información; y que es la primera vez que se aplican lineamientos más exigentes.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y

control de sus egresos; y que el monto implicado en esta falta es de \$29,688.10.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de doscientos noventa y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó egresos en la cuenta de Servicios Generales, subcuenta Pasajes por un monto de \$73,889.05, con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/513/01 de fecha de 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del

hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, subcuenta Pasajes, se había observado que se localizó el registro de órdenes de servicio sin requisitos fiscales, por un importe de \$73,889.05.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“...En relación a su observación en donde se nos indica que en varias pólizas solo se encontraron las ordenes de servicio sin requisitos fiscales, debemos informales que todos son boletos de avión. Se anexan al presente, copia simple de los boletos de avión y su respectivo original para su cotejo. Por otro lado cabe mencionar que en muchas ocasiones el personal comisionado para realizar las actividades foráneas no nos proporciona sus boletos de avión y se nos dificulta tener en contabilidad los boletos como comprobante. De lo anterior y con la voluntad de cumplir con los requisitos de los Lineamientos hemos notificados los proveedores de servicios nos confirmen por escrito los consumos de los comprobantes faltantes. Se anexa al presente copia de los acuses de recibo de las prestadoras de servicios”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión efectuada se determinó que por un importe de \$53,731.17, el partido presentó los boletos solicitados, razón por la cual, la observación por dicho importe quedó subsanada.

Por la diferencia de \$73,889.05, la respuesta del partido se juzgó insatisfactoria, aún cuando presentó copia de acuse de recibo de Cititour, S.A. de C.V., en virtud de que no proporcionó la documentación solicitada incumpliendo lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo ordenado por los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento aplicable a los partidos

políticos, por lo que no se considera subsanada la observación por dicho monto.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos, ya que omite presentar la totalidad de la documentación que le fue requerida.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto

que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe además decirse que el partido omitió presentar los cupones de viajero de los boletos de avión utilizados que, según las disposiciones de carácter fiscal para agencias de viajes dentro de las resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, regla 25-B, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 1992, vigente hasta la fecha, resultan necesarias para la comprobación del gasto, por lo que la Comisión de Fiscalización no consideró subsanada la observación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$73,889.05.

También se tiene en cuenta que no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos, y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el Partido de la Sociedad Nacionalista presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, como consta en la Resolución del Consejo General del

Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de setecientos treinta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no presentó documentación comprobatoria de egresos en las cuentas de Servicios Generales y Reconocimientos por Actividades Políticas por un monto total de \$26,977.52.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/511/01 de fecha de 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas se había observado que el partido no proporcionó documentación comprobatoria de sus egresos, por un monto de \$9,000.00,

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“...En referencia a su observación 5 de su oficio, debemos aclarar que por un error involuntario y de apreciación, el folio número 0638 a nombre de José Manuel Flores López, por la cantidad de \$1,000.00, debió haberse realizado por la cantidad de \$10,000.00. Sin embargo para hacer la verificación de que en realidad el beneficiario si recibió efectivamente su reconocimiento pueden comunicarse con esa persona”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria, en virtud de que en la contabilidad y en el estado de cuenta bancario del partido, aparece el registro y el cheque cobrado por un importe de \$10,000.00. En tanto que el recibo “REPAP” folio 0638 está firmado por la persona que recibió el apoyo de Reconocimiento por Actividades Políticas, únicamente por un importe de \$1,000.00, esta autoridad considera que el partido no presentó documentación comprobatoria de egresos por un monto de \$9,000.00, incumpliendo lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento, motivo por el cual se considera no subsanada la observación.

Mediante el oficio STCFRPAP/513/01, de fecha de 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios

Generales, se había observado que el partido no proporcionó documentación comprobatoria de sus egresos, por un monto de \$23,714.52.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, lo que a continuación se transcribe:

“...Por las observaciones del registro de pólizas que carecen de documentación, anexamos la comprobación correspondiente, de las pólizas que se señalan a continuación:

REFERENCIA	SUB-CUENTA	CANTIDAD
PE-187/10-00	DIVERSOS	8,500.00
PE-171/09-00	SERVICIO TELEFONICO	9,477.52
PE-212/10-0	PRIMAS DE SEGURO	5,737.00

Anexamos la documentación original correspondiente a la prima de seguro automotriz”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación presentada se determinó que por un monto de \$5,737.00, el partido presentó la documentación con requisitos fiscales. Razón por la cual la observación quedó subsanada por dicho importe.

*Por la diferencia de **\$17,977.52**, no presentó documentación comprobatoria de egresos. Por lo tanto, se considera no subsanada la observación por el importe antes señalado incumpliendo lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del citado Reglamento.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar documentación comprobatoria de sus egresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros

En el caso particular, el partido no presentó la documentación comprobatoria que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se acredita, se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el monto involucrado es de \$26,977.52. Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido fue sancionado por esta misma falta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 1999, y en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de doscientos sesenta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

De la revisión efectuada a los ingresos y egresos del partido, integrante de la coalición Alianza de México, se desprende que éste incumplió con su obligación de registrar contablemente y reportar en su informe anual los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición Alianza por México, o bien, incorporó datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a aquellos que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.9, 2.6, 3.1 inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los

partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como lo ordenado por el artículo 1.1 y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

Mediante oficio número STCFRPAP/549/01, de fecha 25 de junio del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada a los ingresos reportados por el partido en su informe anual, se determinó que éste no incluyó la parte proporcional de los remanentes en bancos, pasivos documentados, ingresos en especie y efectivo por aportaciones de los candidatos a sus campañas, aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, ingresos por colectas en mítines y por rendimientos financieros, remanente del patrimonio del fideicomiso de la Coalición Alianza por México, tal y como lo señalan los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso a), fracción V en relación con el artículo 1.1 del Reglamento aplicable partidos políticos.

Al respecto, mediante escrito PSN/OF/024/01, de fecha 9 de julio de 2001, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

En relación a su oficio STCFRPAP/549/01 nos permitimos comentar a usted que dichos ingresos, fueron entregados a la Coalición 'Alianza por México', en su totalidad; desconociendo la aplicación de los mismos; aunando a que el periódico (sic) de fiscalización para los gastos de campaña a (sic) concluido e inclusive ya se emitió el dictamen correspondiente.

Sin embargo, de la revisión a los ingresos reportados por el resto de los partidos políticos que integraron la coalición Alianza por México en sus respectivos informes anuales, se desprenden diferencias entre los datos arrojados por el Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña y los montos reportados por dichos partidos en sus informes anuales. El cuadro siguiente sintetiza las diferencias contables observadas en el capítulo de ingresos de los partidos que integraron la coalición Alianza por México:

PARTIDO	DICTAMEN CAMPAÑA	INFORME ANUAL 2000	DIFERENCIA
MILITANTES			
PRD		\$13,412,609.60	-\$13,412,609.60
PT		4,316,956.00	-4,316,956.00
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	0.00
PAS		1,096,779.32	-1,096,779.32
PSN		0.00	0.00
ALIANZA POR MÉXICO	\$9,533,216.56		9,533,216.56
SUBTOTAL	\$9,533,216.56	\$18,826,344.92	-\$9,293,128.36
SIMPATIZANTES			
PRD		\$0.00	\$0.00
PT		0.00	0.00
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	0.00
PAS		17,575.96	-17,575.96
PARTIDO	DICTAMEN CAMPAÑA	INFORME ANUAL 2000	DIFERENCIA
PSN		0.00	0.00
ALIANZA POR MÉXICO	\$0.00		0.00
SUBTOTAL	\$0.00	\$17,575.96	-\$17,575.96
RENDIMIENTOS			
PRD		\$2,915,825.61	-\$2,915,825.61
PT		938,481.88	-938,481.88
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	0.00
PAS		239,066.82	-239,066.82
PSN		0.00	0.00
ALIANZA POR MÉXICO	\$4,571,708.77		4,571,708.77
SUBTOTAL	\$4,571,708.77	\$4,093,374.31	\$478,334.46
TOTAL INGRESOS	\$14,104,925.33	\$22,937,295.19	-\$8,832,369.86

Mediante oficio número STCFRPAP/549/01, de fecha 25 de junio del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al

Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada a los egresos reportados por el partido en su informe anual, se determinó que éste no registró contablemente la parte que le corresponde de los gastos de campaña (definidos en el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Electorales) realizados por la Coalición Alianza por México. Además, no incluyó la parte proporcional de pasivos documentados y activos fijos de la Coalición Alianza por México, tal y como lo establecen los artículos 3.9 y 7.1 en relación con el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El partido político no presentó aclaraciones ni realizó los movimientos contables solicitados por la Comisión de Fiscalización. En efecto, mediante escrito PSN/OF/024/01, de fecha 9 de julio de 2001, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

En relación a su oficio STCFRPAP/549/01 nos permitimos comentar a usted que dichos ingresos, fueron entregados a la Coalición 'Alianza por México', en su totalidad; desconociendo la aplicación de los mismos; aunando a que el periódico (sic) de fiscalización para los gastos de campaña a (sic) concluido e inclusive ya se emitió el dictamen correspondiente.

El cuadro siguiente sintetiza las diferencias contables observadas en el capítulo de egresos de los partidos que integraron la coalición Alianza por México:

PARTIDO	DICTAMEN CAMPAÑA	INFORME ANUAL 2000	REPORTÓ COALICIÓN
GASTOS			
PRD		\$375,093,118.95	\$378,506,075.05
PT		121,816,106.41	121,816,106.41
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	31,042,179.17
PAS		30,753,665.61	31,042,179.17
PSN		0.00	31,042,179.17
ALIANZA POR MÉXICO	\$566,756,040.46		
TOTAL	\$566,756,040.46	\$527,662,890.97	\$593,448,718.97

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada a los ingresos de los partidos que integraron la coalición Alianza por México, se desprende que éstos incumplieron con su obligación de registrar contablemente y reportar en su informe anual los ingresos obtenidos por la coalición Alianza por México, o bien, incorporaron datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a aquellos que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6 y 3.1 inciso a) del Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos. Asimismo, esta autoridad concluye que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social no registraron contablemente ni reportaron en sus respectivos informes anuales egresos realizados por la citada coalición en su conjunto, o bien, incorporaron datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a los que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 3.1 inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Sociedad Nacionalista de lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, así como 1.1 y 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

El artículo 1.9 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que si al fin de las campañas electorales existen remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos en cada campaña, o si existieran pasivos documentados, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las

reglas que hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. Dicho precepto señala que en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición.

El artículo 2.6 del Reglamento aplicable a coaliciones señala que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas, los ingresos recibidos en colectas en mítines o en la vía pública, y los rendimientos financieros de las cuentas bancarias de las campañas, será contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición, el que al final de las campañas electorales, aplicará entre los partidos políticos que conforman la coalición el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. Del mismo modo, prevé que en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición.

Por su parte, el artículo 3.1 inciso a) del Reglamento de coaliciones prevé que los partidos que se coaliguen para participar en un proceso electoral pueden optar por la constitución de un fideicomiso para el manejo de los recursos con los que cuente la coalición. A diferencia de la opción prevista en el inciso b) de la misma norma, ningún partido coaligado tiene a su cargo la responsabilidad del manejo administrativo de la coalición, sino que ésta se deposita en el órgano interno de finanzas que, en el presente caso, fue integrado por un representante de cada uno de los partidos que integraron la coalición Alianza por México.

El artículo 3.9 del Reglamento aplicable a coaliciones prevé que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los egresos efectuados por las coaliciones en sus campañas electorales, será contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición, el que al final de las

campañas electorales, aplicará entre los partidos políticos que conforman la coalición el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. En ausencia de una regla específica, señala la norma, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición. Tales egresos deberán incluirse en los informes anuales de los partidos políticos dentro del rubro correspondiente a gastos en campañas políticas.

En el mismo sentido, el artículo 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que los activos fijos que sean adquiridos por los candidatos de una coalición y que al término de éstas se destinen para el uso ordinario de alguno de los partidos políticos que la hayan integrado, deberán ser registrados en cuentas de orden. Además, el artículo en comento faculta a la coalición a determinar la forma en la que habrán de distribuirse tales bienes entre los partidos políticos coaligados.

En relación con los artículos antes citados, resultan aplicables los artículos 1.1 y 11.1 que establecen la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente, comprobar y reportar en sus respectivos informes los ingresos recibidos y egresos realizados.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, así como 1.1 y 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

Como ha quedado asentado párrafos arriba, el Reglamento aplicable a las coaliciones establece que los partidos que se hubiesen coaligados, tienen la obligación de reportar en sus siguientes informes anuales los resultados contables finales de la operación de la coalición de la que hubiesen formado parte. Las normas que prevén tal obligación indican, incluso, el mecanismo para la distribución entre los partidos, el cual admite dos posibilidades. La primera de ellas prevé que la asignación

se realice de conformidad con lo que hubiesen pactado los partidos en el convenio de coalición. La segunda, por su parte, establece que, ante falta expresa de acuerdo entre los partidos, la distribución se realiza de conformidad con el porcentaje de participación de cada uno de los partidos coaligados en los ingresos de la coalición.

La finalidad de estas normas guarda estricta relación con la naturaleza jurídica de las coaliciones y con la obligación de los partidos de registrar sus ingresos y egresos. Si bien es cierto que las coaliciones circunscriben su existencia a la jornada electoral, también es cierto que existen un conjunto de obligaciones atribuibles a los partidos políticos que las conformaron, que tienen por objeto la extinción administrativa de la misma y la distribución entre los partidos de los pasivos documentados y activos fijos, así como el debido registro de los ingresos y egresos de la coalición, en tanto que ésta no tiene personalidad jurídica distinta a la de los partidos y son éstos los directamente obligados al registro y comprobación de los ingresos recibidos y egresos realizados en una campaña electoral, independientemente de que no hubiesen participado por sí mismos sino agrupados con otros.

Los partidos que conformaron la coalición Alianza por México incumplieron con lo dispuesto por el Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con las normas que establecen la obligación de registrar todos sus ingresos y egresos, en tanto que omitieron determinar lo que a cada uno corresponde registrar en su respectiva contabilidad. Esta autoridad considera que debe sancionarse a todos los partidos que integraron la coalición por dos razones. En primer lugar, la coalición Alianza por México optó por la modalidad del fideicomiso para el manejo de los recursos destinados a la campaña en la que participó. En tal virtud, los partidos que integraron dicha coalición no asignaron a uno sólo de ellos la responsabilidad del rumbo administrativo y del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias, sino que optaron por integrar un órgano de finanzas integrado por un representante de cada partido coaligado. En ese sentido, los partidos políticos, a través de sus representantes, tenían plena injerencia en el rumbo administrativo de la coalición por lo que en todo momento pudieron tomar decisiones que implicaran el cumplimiento efectivo de la normativa electoral y, en particular, la plena observancia de su obligación de incorporar a su contabilidad e

informes los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición en la que participaron. Además, es evidente que esta autoridad no puede determinar qué partidos políticos tuvieron la responsabilidad en las irregularidades encontradas, en virtud de que ninguno de ellos podía tomar decisiones sin la necesaria concurrencia del resto, precisamente por la fórmula que la coalición Alianza por México utilizó para el manejo de sus finanzas.

En segundo lugar, la omisión del registro de ingresos y egresos de la coalición en todos y cada uno de los informes anuales de los partidos coaligados, tiene como consecuencia que existan diferencias entre los datos arrojados por el Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña y las cifras reportadas en dichos informes anuales. En tal virtud, la autoridad se encuentra imposibilitada para compulsar la información y determinar la veracidad de lo reportado en los informes de campaña, o bien, para concluir que los partidos hubiesen registrado debidamente los resultados contables de la operación de la citada coalición. La falta de coincidencia en los datos es un signo inequívoco de un deficiente registro contable atribuible a todos los partidos que conformaron la coalición, en la medida en la que era responsabilidad de éstos, en primer lugar, distribuir los ingresos y egresos de la coalición y, en segundo lugar, registrarlos en sus respectiva contabilidad y reportarlos individualmente en sus informes anuales. En ese sentido, no se justifica que las cifras agregadas reportadas en los informes anuales no coincida con los montos a los que arribó esta autoridad una vez concluida la revisión a los informes de campaña.

Sin embargo, esta autoridad considera que para determinar la sanción que corresponde a cada uno de los partidos coaligados en la Alianza por México debe tomarse en cuenta las aclaraciones que en su momento el partido hubiese formulado, así como si registró o no lo que el órgano de finanzas de la coalición en su momento determinó. El Partido de la Sociedad Nacionalista no formuló las aclaraciones solicitadas y sólo se limitó a afirmar que había entregado todos sus ingresos a la coalición Alianza por México y que desconoce la forma en la que éstos fueron aplicados. Además, el partido erróneamente alega en su defensa que el periodo para la revisión de los ingresos y gastos de campaña ya concluyó. Es evidente que la respuesta del partido no puede considerarse suficiente para considerar subsanada la

irregularidad, pues es igualmente claro que conforme al Reglamento aplicable al caso, los partidos tenían la obligación de reportar en sus informes anuales los resultados finales de la coalición en la que participaron. Por otro lado, esta autoridad considera que el Partido de la Sociedad Nacionalista no puede alegar que desconoce la utilización de los recursos que aportó a la coalición, en tanto que, como ya se ha afirmado reiteradamente, el partido formó parte del órgano de finanzas de la coalición.

Este Consejo General concluye que el partido debió incorporar a su contabilidad y reportar en su informe anual, la parte proporcional que le corresponde de los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición Alianza por México. En efecto, el Partido de la Sociedad Nacionalista no reportó los conceptos de ingreso y gasto relacionados con la operación de la coalición. Asimismo, a diferencia de otros partidos que integraron la misma coalición, el partido que por esta vía se sanciona, no realizó acto o conducta alguna tendiente a cumplir con sus obligaciones reglamentarias, sino que simplemente alegó una imposibilidad material que de ninguna manera resulta suficiente para evitar la sanción. En tal virtud, esta autoridad concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista, en tanto que parte integrante de la coalición Alianza por México, debe ser sancionado en virtud de que la contabilidad revisada de la coalición no coincide con la contabilidad agregada de los partidos que la integraron, derivado precisamente del hecho de no haber incorporado todos los ingresos y egresos de la coalición Alianza por México.

La falta se califica como grave, pues el partido político incumplió con una obligación que le imponen los Reglamentos aplicables a coaliciones y partidos políticos. Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que el Partido de la Sociedad Nacionalista incurre en tal irregularidad.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que la conducta antijurídica que por esta vía se sanciona y que fue desarrollada párrafos arriba, impide que la autoridad electoral tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por la coalición en sus informes de campaña y por los partidos en sus informes anuales. Además, es claro que tal

irregularidad en el fondo implica que los partidos coaligados incumplieron con su obligación de, en primer lugar, distribuirse los ingresos y egresos de la coalición y, en segundo lugar, de registrarlos contablemente y reportarlos en sus informes anuales. Como ha quedado de sobra claro, las diferencias observadas por esta autoridad implican una inadecuado registro contable.

Con base en lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 929 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó haber destinado el 2% de su financiamiento público recibido por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año 2000, a sus fundaciones o institutos de investigación.

La irregularidad señalada constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar al irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado

Mediante oficio No. STCFRPAP/513/01 del 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Gastos de Fundaciones o Institutos de Investigación, se había observado que el

partido no destinó el 2% del financiamiento público que recibió durante el año 2000.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito número PSN/OF/020/01, de fecha 9 de julio de 2001, lo que se cita a continuación:

“De acuerdo a su observación del requerimiento del contrato de servicios profesionales celebrado con el partido.

- *Se anexa contrato convenio de la prestación de servicios.*
- *Así como la documentación necesaria para la comprobación de la veracidad de lo reportado en los informes.*

GASTOS EN FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN.

Por lo que se refiere a este punto, nuestro partido, determinó contratar los servicios de una prestadora de servicios jurídicos, a fin de iniciar el proyecto de constitución de la fundación, así como contar con la asesoría para el desarrollo operativo de la misma; partiendo del razonamiento que para realizar gastos destinados al desarrollo de fundaciones o Institutos es necesario primeramente darle a la organización su personalidad jurídica, por lo que toda persona moral, para poder tener erogaciones a su nombre fundamentalmente deberá comenzar por “Constituirse Legalmente”, a fin de cumplir con todas las obligaciones que conlleva como son registrarse ante a S.H.C.P., por lo que a nombre de la fundación, el partido realiza dicho gasto motivo por el cual no es posible registrarlo en la contabilidad del a Fundación, sino en la del partido como un gasto, el cual sumado a la transferencia efectuada por \$502,831.30, cumplimos con lo indicado en el artículo 49, párrafo 7, inciso a) fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se anexa al presente original del contrato de prestación de servicios profesionales, además de la copia simple del oficio donde se informa a su secretaria de la nueva organización adherente...

Debido a que el año pasado se nos sanciono (sic) por no cumplir con la disposición del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que el ejercicio 2000 fue de elecciones, hasta el mes de octubre, nos abocamos a la constitución y desarrollo de la Fundación Nacionalista, A.C., comenzando por su constitución, motivo por el cual se efectúa posteriormente hasta el mes de diciembre la transferencia del remanente por el 2% que indica dicho artículo, sin embargo es en este año 2001, cuando comenzara (sic) a registrarse los gastos de la fundación con la adquisición de un bien inmueble que se encontraba en negociación desde el año pasado y que por causas ajenas a nosotros no fue posible concretarla sino hasta este mes, a fin de contar con oficinas propias para su pleno desarrollo”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con el artículo ya mencionado del Código de la materia, pues de la respuesta del propio partido resulta a todas luces obvio que los gastos de constitución de la Fundación no pueden considerarse como gastos para el desarrollo de sus actividades sustantivas (estudios, investigaciones), sino estrictamente como gastos para la constitución de la Fundación misma. Por otro lado, el propio partido reconoce que la transferencia realizada a la Fundación, que tuvo lugar en diciembre de 2000, empezará a generar ya propiamente erogaciones de la Fundación hasta el año 2001, por lo tanto es claro que el partido no destinó, a lo largo del año fiscal de 2000, el 2% del financiamiento público que recibió en el mismo año al desarrollo de sus Fundaciones o institutos de investigación.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta grave, en tanto que el partido político incumplió directamente con un mandato legal y con ello desatendió su obligación de aplicar un porcentaje de su financiamiento público a Fundaciones o institutos de investigación que posibilitan, a través del desarrollo de

sus actividades sustantivas, la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas –a partir de conocimientos claros y precisos- de solución a dichos problemas.

Se tiene en cuenta, como agravante, que el partido ya fue sancionado en el año 2000 por haber incumplido con la misma obligación durante el año fiscal de 1999.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 5 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

5.8. Partido Alianza Social

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El Partido Alianza Social no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto total de \$156,018.61, registrados en las siguientes cuentas:

Rubro	Monto
<i>Servicios Generales</i>	<i>\$61,432.11</i>
<i>Adquisición de Activo Fijo</i>	<i>\$20,755.20</i>
<i>Servicios Generales de los Comités Estatal de Guanajuato</i>	<i>\$64,793.00</i>
<i>Servicios Generales de los Comité Estatal del Estado de México</i>	<i>\$9,038.30</i>
Total	\$156,018.61

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Servicios Generales, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$61,432.11, por concepto de Papelería y útiles de oficina.

Para efectos de la determinación de los casos observables, resulta pertinente señalar que el monto de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal equivale a un importe de \$3,790.00.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito extemporáneo de fecha 17 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad , lo que a continuación se transcribe:

“...gastos que debieron cubrirse mediante chques para cada uno de los pagos (...) se debió a una causa ajena a nuestra voluntad, ya que los proveedores solicitaron anticipos y pagos en efectivo pues por tratarse de un partido político que apenas emergía no se tenían referencias comerciales que avalaran la solvencia económica del PAS. Esta situación nos ponía en la disyuntiva de

obtener bienes y servicios a precios mayores y a destiempo por lo que solicitamos la comprensión de la autoridad”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta se juzgó insatisfactoria, ya que en caso de que lo citado por el partido sea cierto, este bien podía haber optado por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

*“Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un **tercero**, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos **a favor de éste** y cuando dicho tercero realice **pagos por cuenta del contribuyente**, éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24 fracción III de la Ley”.*

Al no haber realizado el pago con cheque, ni utilizar esta modalidad el partido incumplió en el artículo 11.5.

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Adquisiciones de Activo Fijo, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$20,755.20, por concepto de Equipo de Sonido y Video.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no dio contestación a la solicitud anterior, por lo que la observación no fue subsanada, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 11.5 del citado Reglamento.

Mediante el oficio STCFRPAP/521/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de Gastos de Operación Ordinaria de los Comités Estatales en la cuenta de Servicios Generales del estado de Guanajuato, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$64,793.00.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Por los comprobantes que debieron cubrirse mediante cheques expedidos por cada uno de los pagos que se listan a continuación se debió a una causa ajena a nuestra voluntad ya que, en la mayor parte de los casos los proveedores solicitaron anticipos y pagos en efectivo pues mostraron desconfianza hacia los cheques expedidos por el partido situación que nos ponía en la disyuntiva de obtener los bienes y servicios o no, siendo que eran necesarios para desarrollar las actividades del partido motivo por el cual solicitamos la comprensión de la autoridad”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta se juzgó insatisfactoria, ya que en caso de que lo citado por el partido sea cierto, este bien podía haber optado por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

*“Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un **tercero**, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos **a favor de éste** y cuando dicho tercero*

realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24 fracción III de la Ley”.

Al no haber realizado el pago con cheque, ni utilizar esta modalidad el partido incumplió en el artículo 11.5.

Mediante el oficio STCFRPAP/521/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de Gastos de Operación Ordinaria de los Comités Estatales en la cuenta de Servicios Generales del Estado de México, se había observado que existían comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, elaborarse cheques por cada uno de estos pagos, ya que estas erogaciones exceden los 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, por un importe de \$9,038.30.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Por los comprobantes que debieron cubrirse mediante cheques expedidos por cada uno de los pagos que se listan a continuación, anexamos copia de la póliza cheque que muestra claramente que se expidió cheque a Raúl Mejía González por lo que en este caso no incumplimos en el artículo 11.5 del reglamento. Debido a que los compañeros del partido encargados de las compras buscaron minimizar los costos, efectuaron una operación de contado como lo indica la factura 29352 de Automotriz Lerma, S.A. de C. V. y por esta causa ajena a nuestra voluntad, por tratarse de una operación mercantil solicitamos la comprensión de la Autoridad”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Por lo que corresponde a la factura 29352, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no se apejó a lo

establecido en el artículo 11.5 del Reglamento. En consecuencia, la observación no fue subsanada por un importe de \$9,038.30.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por el partido en el sentido de que “se debió a una causa ajena a nuestra voluntad, ya que los proveedores solicitaron anticipos y pagos en efectivo”, o bien “que los compañeros del partido encargados de las compras buscaron minimizar los costos, efectuaron una operación de contado”, puesto que la normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que los partidos pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para cada pago. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el partido político tiene pleno conocimiento de los alcances de la norma, de tal suerte que podría haber previsto la manera de realizar estos pagos, mediante cheque tal y como lo señala el Reglamento, y no incumplir con la normatividad de la materia y, en última instancia, buscar un proveedor que aceptara pagos mediante cheque para cumplir con lo establecido en el multimencionado artículo 11.5 del Reglamento .

El artículo 11.5 del citado Reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque. En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores. Las dos únicas excepciones provendrían de lo establecido en los artículos 11.5, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nóminas y 14.2 referente a pagos de Reconocimientos por Actividades Políticas, casos que no ocurren en el Partido Alianza Social, por lo que es claro su incumplimiento a la normatividad de la materia.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 11.5 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta del partido. No se cumple con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por el partido político para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final debe en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada. Por lo hasta aquí dicho, lo argumentado por el partido no justifica su incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del multicitado Reglamento.

Adicionalmente debe que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, con base en una consulta realizada por la coalición Alianza por México, de la que formaba parte el Partido Alianza Social, hizo de su conocimiento que los cheques debían ser, en todos los casos, nominativos y ser expedidos a la persona a la que se efectuó el pago, siempre que el monto excediera de 100 días de salario mínimo. Por lo tanto, era del conocimiento del partido político que los cheques debían ser expedidos con esas características, ya que la Comisión de Fiscalización, en uso de la atribución que le confiere el artículo 30 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, realizó una interpretación de lo establecido a este respecto en el citado reglamento e hizo del conocimiento, mediante oficio, del criterio al que arribó esta autoridad. Por lo tanto, es claro para esta autoridad que, aunque la coalición, de la que formaba parte el Partido Alianza Social, contaba con la respuesta de la Comisión en la que claramente resolvía

todos sus cuestionamientos, ésta prefirió omitir el oficio enviado, y no cumplir con los extremos de lo establecido en los lineamientos y en el oficio CFRPAP/18/00 del 7 de febrero de 2000.

Lo anterior le fue comunicado a la coalición de la que formaba parte el Partido Alianza Social, en respuesta al escrito de la coalición Alianza por México identificado como APM/CA/ST/OF.011/2000, de fecha 3 de febrero de 2000, mediante oficio CFRPAP/18/00 del 7 de febrero de 2000, que a la letra señala lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-B, párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 30 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, nos dirigimos a usted para dar respuesta a su consulta incluida en su escrito identificado como APM/CA/ST/OF.011/2000, de fecha 3 de febrero de 2000, dirigido al Presidente de esta Comisión.

En dicho escrito señala:

“Por este conducto de la manera más respetuosa, estamos solicitándole nos especifique un criterio que pueda normar nuestros procedimientos en razón de que, como ya es de su conocimiento, la Coalición ‘Alianza por México’ decidió conformar un Fideicomiso.

“1. En cuanto a los pagos que efectuaran las Coaliciones y que rebasen el equivalente a 100 veces el salario mínimo general en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheques; preguntamos:

¿Habrà de ser nominativo a todo proveedor?

¿Necesariamente llevará la Leyenda ‘para abono a cuenta del beneficiario’?

¿Hay excepciones?

Al respecto, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

5. *De conformidad con el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque.*

En primera instancia, debe resaltarse que tal disposición se refiere a cualquier tipo de pago que se realice por parte de la coalición, y no solamente a los pagos a proveedores.

El cheque deberá ser nominativo a nombre de la persona a quien la coalición efectúe el pago. No es necesario que se establezca la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

La única excepción provendría de lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, respecto de los sueldos y salarios contenidos en nómina.

No está de más señalar que lo establecido en el artículo 3.3 antes referido, es aplicable respecto de los pagos finales que se realicen a nombre y/o por cuenta de la coalición. No se cumplirá con la normatividad si solamente se extiende un cheque a nombre de una persona comisionada por la coalición para que realice a su vez pagos en efectivo a otras personas, sino que el pago final deberá en todo caso realizarse mediante cheque nominativo, cuando rebase la cantidad indicada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así

como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que el partido no ocultó información y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y que, aún tratándose de una norma de carácter excepcional, el partido no fue capaz de cumplirla a cabalidad, y que el partido fue sancionado por esta misma falta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$156,018.61.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de trescientos ochenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó, de acuerdo con los lineamientos establecidos, un monto de \$18,940.00, registrado en el rubro Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondientes al monto excedente de recibos "REPAP" que superaron los límites permitidos por los mismos lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos.

De esa cantidad, un monto de \$2,840.00 corresponde al excedente de los pagos que superaban los 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un mes, y un monto de \$16,100.00 corresponde al excedente de los recibos que superaban los 3000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un año.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que le partido otorgó a una persona reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos "REPAP", que excedían el límite de

400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto excedente de \$2,840.00.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no dio respuesta a la solicitud de aclaración de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. En consecuencia, la observación no consideró como no subsanada, toda vez que el partido incumplió con lo estipulado en los artículos 11.1 y 14.4 del citado Reglamento.

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el partido otorgó a distintas personas reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos "REPAP", que excedían el límite de 3000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto excedente de \$16,100.00.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no dio respuesta a la solicitud de aclaración de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. En consecuencia, la observación no consideró como no subsanada, toda vez que el partido incumplió con lo estipulado en los artículos 11.1 y 14.4 del citado Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las

disposiciones fiscales aplicables. Por otra parte, el artículo 14.4 del Reglamento aplicable a los partidos políticos establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido no presenta alegatos que para tratar justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el presente caso, debe señalarse que lo que se toma en cuenta como definitivo para saber si a una persona se le pagaron por vía de

reconocimiento por actividades políticas, durante un mes, un monto que excede el límite fijado por la normatividad de 400 días de salario mínimo, o una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año es la fecha de pago, no la fecha o periodo que aparece consignado en el recibo correspondiente, o el lapso de tiempo por el que se prestó el servicio. Por lo que lo alegado por este partido no puede considerarse suficiente para subsanar la observación.

Por otra parte, los topes a que se refiere el artículo 14.4 del Reglamento se refieren a pagos efectuados dentro del transcurso de un mes o de un año. En el presente caso, el partido excede el límite establecido por la normatividad para el pago de este tipo de reconocimientos.

El partido debe organizarse para realizar los pagos por este concepto de forma que no se superen los topes referidos, pues, se insiste, los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio partido, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales, por lo que incumplir con ellos puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación más flexible que la establecida en términos generales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el excedente de los topes establecidos no puede tenerse por debidamente comprobado, en los términos de la normatividad aplicable a los partidos políticos. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$18,940.00 y que el partido fue sancionado por esta misma falta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 1999, y en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Sin embargo, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó haber destinado el 2% de su financiamiento público recibido por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año 2000, a sus fundaciones o institutos de investigación.

La irregularidad señalada constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo

269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Mediante oficio No. STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Gastos de Fundaciones o Institutos de Investigación, se había observado que el partido no destinó el 2% del financiamiento público que recibió durante el año 2000.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito No. SF/1094/2001, de fecha 9 de julio de 2001, lo que a la letra dice:

“Se reclasifica de gastos ordinarios 2% sobre investigación”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con su obligación de ajustarse a lo establecido en el artículo citado, ya que el partido, tal como señala el Dictamen Consolidado correspondiente, no presentó ninguna evidencia (pólizas, documentación diversa, etc.), que permitiese concluir que la reclasificación anunciada hubiese tenido verificativo en los hechos, de modo que quedara fehacientemente probado que el partido efectivamente erogó 2% de su financiamiento anual ordinario para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta grave, en tanto que el partido político incumplió directamente con un mandato legal y con ello desatendió su obligación de aplicar un porcentaje de su financiamiento público a fundaciones o institutos de investigación que posibilitan, a través del desarrollo de sus actividades sustantivas, la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas – a partir de conocimientos claros y precisos- de solución a dichos problemas.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2.5 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se afirma lo siguiente:

El partido político rebasó los límites de aportaciones de cuotas de sus afiliados fijados por el propio instituto político en una ocasión.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad:

Mediante escrito de fecha 26 de enero de 2000, el partido informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, en los términos siguientes:

“...le informo que con base al artículo 87 de los estatutos que rigen la vida interna del PARTIDO ALIANZA SOCIAL, la cuota mínima mensual de nuestros afiliados es de un día de salario mínimo, y la máxima de diez días del mismo”.

Mediante oficio número STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada en al concepto de aportaciones de militantes se detectaron varias aportaciones que sobrepasaron el límite máximo mensual determinado libremente por el partido de conformidad con el artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un monto total de \$1,510.00. La aportación observada se muestra en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	RM-PAS-CEN-FOLIO / CONCEPTO	IMPORTE
PD-11/Dic-00	No. 001 de Beatriz Lorenzo Juárez por cuota extraordinaria.	\$5,300.00

Al respecto, el Partido Alianza Social, mediante escrito número SF/1094/2001, de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

De conformidad con lo establecido en el artículo 87, del Capítulo I Título VI de los estatutos generales del Partido Alianza Social. Por lo la aportación de \$5,300.00 de Beatriz Lorenzo Juárez no excede los límites establecidos debido a que esta aportación es acumulativa de los siguientes meses y en el mes de diciembre se pone al corriente en sus aportaciones como militante.

<u>Mes</u>	<u>Año</u>	<u>Importe</u>	<u>Mes</u>	<u>Año</u>	<u>Importe</u>
Septiembre	1999	\$ 200.00	Septiembre	2000	375.00
Noviembre	1999	300.00	Octubre	2000	375.00
Diciembre	1999	300.00	Noviembre	2000	375.00
Enero	2000	375.00	Diciembre	2000	375.00
Febrero	2000	375.00			<u>\$ 5,300.00</u>
Marzo	2000	375.00			
Abril	2000	375.00			

<u>Mes</u>	<u>Año</u>	<u>Importe</u>	<u>Mes</u>	<u>Año</u>	<u>Importe</u>
Mayo	2000	375.00			
Junio	2000	375.00			
Julio	2000	375.00			
Agosto	2000	375.00			

En el recibo expedido se registró como aportación extraordinaria.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria y, por tanto, la observación no se consideró subsanada, en virtud de que, en todo caso, el partido debió expedir recibos por cada una de las aportaciones mensuales y no un sólo recibo de manera acumulativa, incumpliendo con lo establecido por los artículos 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Electoral y 3.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos. Por lo que respecta a las aportaciones de 1999, éstas debieron reportarse y registrarse en su momento, por lo que de ninguna forma puede darse por cierto lo alegado por el partido.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido Alianza Social de lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, los cuales establecen la obligación de los partidos de determinar y cumplir cabalmente los límites mínimos y máximos y de las cuotas de sus afiliados, así como su periodicidad.

En efecto, el artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Electoral, establece que los partidos políticos determinarán libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas

ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones.

Por su parte, el artículo 3.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, establece con toda claridad que los partidos políticos deberán informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro de los primeros treinta días de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones que libremente hubiere determinado. Asimismo, prevé que los partidos deberán informar de las modificaciones que realice a dichos montos y periodos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las determine.

Este Consejo General concluye que es inatendible la respuesta del partido político, en el sentido de que los montos observados por la Comisión de Fiscalización son aportaciones que corresponden a un periodo de tiempo mayor a aquel que se encuentra constreñido por tales límites. Es claro que el límite definido por el partido opera para cada aportación que realicen los militantes y, por tanto, no existe razón suficiente que justifique que un sólo recibo pueda amparar aportaciones que son, incluso, anteriores a la fecha de expedición del recibo. Por otro lado, el límite definido por el partido no distingue entre aportaciones ordinarias y extraordinarias para efectos de su sujeción a los límites, por lo que debe entenderse que todas las aportaciones, independientemente de su naturaleza o periodicidad, están sujetas a los mismos. De cualquier forma, el partido no presenta elemento probatorio alguno que permita a esta autoridad concluir que, en primer lugar, se hubiesen definido límites diversos para el caso de cuotas extraordinarias y, en segundo lugar, que en efecto las observadas por la Comisión de Fiscalización tuviesen tal naturaleza.

Ahora bien, esta autoridad considera que si el legislador estableció la obligación de los partidos de determinar límites mínimos y máximos a las aportaciones de militantes, lo hizo con el fin de que éstos se cumplieran plenamente. No tiene sentido hablar de límites que no constriñen a nadie, que pueden ser modificados y cuya inobservancia no genera consecuencias desfavorables para quien los infringe. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha confirmado el

criterio antes expuesto, al sostener en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-018/2001, lo siguiente:

De lo anterior se desprende que la sanción que estableció el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contrariamente a lo alegado por el apelante, no carece de fundamento legal, pues antes bien, estableciendo la ley electoral federal la atribución de los partidos políticos para fijar los límites a las cuotas que aporten los candidatos a sus campañas, así como la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad tales límites, en un plazo determinado, al excederlos implica una falta, en términos del ya citado artículo 269, párrafo 2, inciso a), pues resultaría a todas luces ilógico el hecho de que el legislador hubiese impuesto para los institutos políticos la obligación de establecer un determinado límite, si no es para que éste sea acatado, tanto por los propios partidos, como por sus candidatos (...)

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Electoral, así como el artículo 3.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, en virtud de que recibió una única aportación cuya suma total excede los límites mensuales fijados por el partido. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el partido político incumplió con una obligación que impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento aplicable a partidos políticos. Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que el Partido Alianza Social incurre en tal irregularidad, además de que el partido no ocultó información y fue posible a esta autoridad tener certeza sobre el origen y destino de los recursos recibidos de sus militantes.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular la violación a los límites establecidos por los propios partidos a las aportaciones de militantes,

genera incertidumbre a la autoridad con respecto a la relación económica entre los partidos y sus militantes.

Con base en lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se afirma lo siguiente:

El partido político no notificó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el número consecutivo de los folios de recibos REPAP impresos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante oficio número STCFRPAP/442/01, de fecha 18 de junio de 2001, recibido el 19 del mismo mes y año, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta de Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que el partido omitió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Al respecto, el partido mediante escrito número SF/1087/2001, de fecha 3 de julio de 2001, manifestó lo que a continuación se reproduce:

“...nos permitimos informar que la impresión de recibos de reconocimientos por actividades políticas, se hizo de manera interna con el taller de imprenta”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que la norma es clara, al establecer en el citado artículo 14.5 del Reglamento, que cada partido político deberá informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. En consecuencia la observación no fue subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 14.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que su órgano de finanzas omitió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la impresión de los recibos foliados de Reconocimientos por Actividades Políticas, del número consecutivo de los recibos que el partido hubiese procedido a imprimir.

En efecto, el artículo 14.5 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece, por un lado, que el órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, y, por otro, los obliga a informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General se desprende que esta autoridad solicitó al partido político, con fecha 18 de junio de 2001, que presentara el acuse de recibido del escrito por medio del cual informó a dicha Comisión del número consecutivo de los recibos foliados impresos. El partido indirectamente acepta no haber cumplido con esa obligación, pues simplemente se limita a señalar que la impresión de los recibos se hizo “de manera interna con el taller de imprenta”. Es obvio que la respuesta del partido no puede considerarse suficiente para considerar subsanada la irregularidad observada, toda vez que el cumplimiento de la obligación de informar a la autoridad del número consecutivo no depende del lugar de impresión, sino que se actualiza desde el momento mismo en el que el partido determina imprimir recibos foliados para documentar pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

La finalidad de la norma que establece la obligación referida, consiste en permitir que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de erogaciones lo que, a su vez, facilita su revisión y permite que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

En consecuencia, la falta se califica como leve y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Para determinar la gravedad de la falta este Consejo General toma en cuenta que es la primera vez que el partido resulta sancionado por una conducta similar. Asimismo, esta autoridad considera que no se puede concluir que el partido se hubiere conducido con ánimo doloso de ocultar información o de evitar que la autoridad no se percatara de otras irregularidades, sino que la conducta antijurídica se debe, fundamentalmente, al desorden administrativo que presenta el partido que por esta vía se sanciona.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el

artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se afirma lo siguiente:

El partido no presentó 63 estados de cuenta bancarios ni 201 conciliaciones bancarias de sus comités estatales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Mediante oficio STCFRPAP/442/01, fue comunicada al partido esta situación, para que tuviese oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera ya que, efectivamente, un importante conjunto de estados de cuenta bancarios y de conciliaciones bancarias de Comités Directivos Estatales en varios estados de la federación. Ello es visible a fojas 24 y 25 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado.

El partido dio respuesta mediante escrito de fecha 3 de julio de 2001, en los siguientes términos:

“... se proporcionan todos los estados de cuenta bancarios de los comités estatales que reciben transferencias del CEN... Los estados de cuenta faltantes se entregarán a la brevedad posible debido a que los comités estatales tuvieron problemas con los bancos regionales de su localidad, por lo cual solicitamos estados

de cuenta a banca de gobierno de cada banco, anexamos las cartas en las cuales constan los estados de cuenta solicitados así como su contestación sobre el tiempo en que se nos podrían entregar y cuales ya se nos entregaron... También proporcionamos conciliaciones bancarias de las siguientes comités regionales...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 16.5, inciso a) del Reglamento aplicable a partidos políticos establece que Junto con el informe anual los partidos deberán remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

La norma antes invocada es clara al establecer la obligación de los partidos de entregar a la autoridad electoral todos y cada uno de los estados de cuenta bancarios de las cuentas que hubiesen utilizado para el manejo de sus recursos y que encuentran su regulación en el propio reglamento. El partido alega en su defensa que no le fue posible obtener tales documentos, debido a que la institución bancaria no ha respondido a sus requerimientos. Sin embargo, es claro para esta autoridad que, en primer lugar, cualquier institución bancaria distribuye mensualmente tal información y que, en segundo lugar, el beneficiario de la cuenta tiene pleno acceso a la información financiera que se genere de conformidad con las disposiciones que regulan el sistema financiero mexicano. En consecuencia, y al no aportar elemento probatorio alguno que permita a esta autoridad concluir que la omisión en la entrega de los estados de cuenta bancarios solicitados se debe a la negligencia de las instituciones bancarias, este

Consejo General concluye que la respuesta del partido es inoperante para efectos de subsanar la irregularidad.

Consta en el Dictamen Consolidado aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que de la verificación a la documentación presentada, se determinó que el instituto político no presentó en su totalidad los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias solicitadas. En el Dictamen Consolidado, concretamente en el capítulo correspondiente al Partido Alianza Social, a fojas 133 puede verse el resumen de las omisiones del partido por entidad federativa, relativas tanto a estados de cuenta bancarios como a conciliaciones bancarias. Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, así como por lo dispuesto en los artículos 1.2, 16.5, inciso a), y 19.2 del Reglamento aplicable a los partidos en la presentación de sus informes.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsas que lo lleven a tener certeza en relación a la información proporcionada por el partido en su informe anual. Por otra parte, el hecho de que el partido no proporcione sus conciliaciones bancarias refleja un desorden administrativo inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual a su vez dificulta las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios. Debe tenerse también en cuenta que el partido hizo un esfuerzo, finalmente insuficiente, para hacerse de la información que la autoridad le solicitó.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2.5 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político dio respuesta y aportó documentación extemporáneamente en 5 ocasiones derivadas de solicitudes de aclaraciones y rectificaciones de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/112/01, STCFRPAP/442/01, STCFRPAP/519/01 y STCFRPAP/544/01 la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto de diversos temas.

El Partido Alianza Social, mediante los oficios SF/01/19, SF/1077/01, SF/1088/2001, SF/1095/2001 y SF/1097/2001 dio respuesta de forma extemporánea a los requerimientos formulados por esta autoridad. El cuadro siguiente muestra los escritos entregados extemporáneamente por el partido político, la fecha de su vencimiento y la fecha en la que fueron entregados a esta autoridad:

ESCRITO No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA EN QUE SE ENTREGÓ
SF/01/19	28-MAR-2001	4-ABR-2001
SF/1077/01	28-MAR-2001	3-MAY-2001
SF/1088/2001	3-JUL-2001	5-JUL-2001
SF/1095/2001	9-JUL-2001	12-JUL-2001
SF/1097/2001	9-JUL-2001	17-JUL-2001

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido político realizó cinco entregas extemporáneas de la documentación que le había sido solicitada, es decir, después del vencimiento del plazo que había sido hecho de su conocimiento en cada uno de los oficios en los que se le hacían los requerimientos y que fueron fijados de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y en el Reglamento aplicable a los partidos políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo Código establece que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Por otra parte, el artículo 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes dispone, al igual que el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Electoral, que si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Lo anterior supone que los partidos y las agrupaciones políticas se encuentran obligados a entregar la documentación y las aclaraciones que le solicite la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia. En el presente caso, el partido político entregó, fuera de los plazos legales, la documentación o aclaraciones que le fueron solicitadas, para lo cual, tal y como se le dijo en el oficio girado por esta autoridad, contaba con un plazo legal de 10 días hábiles.

Cabe mencionar que la Comisión de Fiscalización, para valorar las faltas que se analizan en este apartado, tiene en cuenta que las entregas extemporáneas de documentación que realizó el partido, se deben principalmente al desorden de carácter administrativo con el que este partido suele manejar los recursos con los que cuenta.

Asimismo, esta autoridad toma en cuenta que el Partido Alianza Social, en tanto que parte integrante de la coalición Alianza por México, y como consta en la Resolución del Consejo General relativa a la revisión de los informes de campaña de 2000, fue sancionado por esta autoridad con la reducción del 0.21% de su ministración de financiamiento público por un mes, en tanto que la coalición de la que formó parte realizó 35 entregas extemporáneas durante el periodo de revisión antes señalado.

Conviene mencionar que la entrega extemporánea de la respuesta a los oficios de la Comisión genera serias dificultades en el proceso de revisión: no sólo se reducen los tiempos para la verificación contable, sino que se entorpece el proceso del análisis en general y se vulnera el principio de certeza que debe privar en todo proceso administrativo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que de manera extemporánea el partido político hizo entrega de la documentación que le solicitó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y la tardanza se tradujo en la dificultad material de la Comisión de verificar de manera más escrupulosa y con mayor puntualidad la veracidad de lo reportado en su informe.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se impone al Partido Alianza Social una sanción consistente en una multa que asciende a 1,239 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

De la revisión efectuada a los ingresos y egresos del partido, integrante de la coalición Alianza de México, se desprende que éste incumplió con su obligación de registrar contablemente y reportar en su informe anual los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición Alianza por México, o bien, incorporó datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a aquellos que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, 1.9, 2.6, 3.1 inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como lo ordenado por el artículo 1.1 y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad:

Mediante oficio número STCFRPAP/544/01, de fecha 25 de junio del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada a los ingresos reportados por el partido en su informe anual, se determinó que éste no incluyó la parte proporcional de los remanentes en bancos, pasivos documentados, ingresos en especie y efectivo por aportaciones de los candidatos a sus campañas, aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, ingresos por colectas en mítines y por rendimientos financieros, remanente del patrimonio del fideicomiso de la Coalición Alianza por México, tal y como lo señalan los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso a), fracción V en relación con el artículo 1.1 del Reglamento aplicable partidos políticos.

Al respecto, mediante escrito SF/1093/2001, de fecha 9 de julio de 2001, el partido alegó lo que a continuación se transcribe:

“Según el oficio APM/ST/500/01 de fecha 06 de julio del 2001 de la Alianza por México y de conformidad con lo que establece el Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en los artículos 1.9, 2.6, 3.1 inciso a) fracción V y 7.1, reconocemos contablemente la

distribución de saldos, según el convenio de Coalición de la Alianza por México en nuestra balanza.

Adjunto encontrará usted un ejemplar de la Balanza de Comprobación del Partido Alianza Social, con los registros descritos en el párrafo anterior

Asimismo, adjuntamos un ejemplar corregido del Informe Anual”.

Sin embargo, de la revisión a los ingresos reportados por el resto de los partidos políticos que integraron la coalición Alianza por México en sus respectivos informes anuales, se desprenden diferencias entre los datos arrojados por el Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña y los montos reportados por dichos partidos en sus informes anuales. El cuadro siguiente sintetiza las diferencias contables observadas en el capítulo de ingresos de los partidos que integraron la coalición Alianza por México:

PARTIDO	DICTAMEN CAMPAÑA	INFORME ANUAL 2000	DIFERENCIA
MILITANTES			
PRD		\$13,412,609.60	-\$13,412,609.60
PT		4,316,956.00	-4,316,956.00
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	0.00
PAS		1,096,779.32	-1,096,779.32
PSN		0.00	0.00
ALIANZA POR MÉXICO	\$9,533,216.56		9,533,216.56
SUBTOTAL	\$9,533,216.56	\$18,826,344.92	-\$9,293,128.36
SIMPATIZANTES			
PRD		\$0.00	\$0.00
PT		0.00	0.00
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	0.00
PAS		17,575.96	-17,575.96
PSN		0.00	0.00
ALIANZA POR MÉXICO	\$0.00		0.00
SUBTOTAL	\$0.00	\$17,575.96	-\$17,575.96

PARTIDO	DICTAMEN CAMPAÑA	INFORME ANUAL 2000	DIFERENCIA
RENDIMIENTOS			
PRD		\$2,915,825.61	-\$2,915,825.61
PT		938,481.88	-938,481.88
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	0.00
PAS		239,066.82	-239,066.82
PSN		0.00	0.00
ALIANZA POR MÉXICO	\$4,571,708.77		4,571,708.77
SUBTOTAL	\$4,571,708.77	\$4,093,374.31	\$478,334.46
TOTAL INGRESOS	\$14,104,925.33	\$22,937,295.19	-\$8,832,369.86

Mediante oficio número STCFRPAP/544/01, de fecha 25 de junio del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, toda vez que de la revisión efectuada a los egresos reportados por el partido en su informe anual, se determinó que éste no registró contablemente la parte que le corresponde de los gastos de campaña (definidos en el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Electorales) realizados por la Coalición Alianza por México. Además, no incluyó la parte proporcional de pasivos documentados y activos fijos de la Coalición Alianza por México, tal y como lo establecen los artículos 3.9 y 7.1 en relación con el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Al respecto, mediante escrito número SF/1093/2001, de fecha 9 de julio de 2001, respondió lo que a continuación se reproduce:

“Según el oficio APM/ST/500/01 de fecha 06 de julio del 2001 de la Alianza por México y de conformidad con lo que establece el Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en los artículos 3.1 y 7.1, reconocemos contablemente la distribución de saldos, según el convenio de Coalición de la Alianza por México en nuestra balanza.

Adjunto encontrará usted un ejemplar de la Balanza de Comprobación del Partido Alianza Social, con los registros descritos en el párrafo anterior

Asimismo, adjuntamos un ejemplar corregido del Informe Anual”.

El cuadro siguiente sintetiza las diferencias contables observadas en el capítulo de egresos de los partidos que integraron la coalición Alianza por México:

PARTIDO	DICTAMEN CAMPAÑA	INFORME ANUAL 2000	REPORTÓ COALICIÓN
GASTOS			
PRD		\$375,093,118.95	\$378,506,075.05
PT		121,816,106.41	121,816,106.41
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA		0.00	31,042,179.17
PAS		30,753,665.61	31,042,179.17
PSN		0.00	31,042,179.17
ALIANZA POR MÉXICO	\$566,756,040.46		
TOTAL	\$566,756,040.46	\$527,662,890.97	\$593,448,718.97

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada a los ingresos de los partidos que integraron la coalición Alianza por México, se desprende que éstos incumplieron con su obligación de registrar contablemente y reportar en su informe anual los ingresos obtenidos por la coalición Alianza por México, o bien, incorporaron datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a aquellos que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6 y 3.1 inciso a) del Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos. Asimismo, esta autoridad concluye que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social no registraron contablemente ni

reportaron en sus respectivos informes anuales egresos realizados por la citada coalición en su conjunto, o bien, incorporaron datos que no pueden considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a los que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 3.1 inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido Alianza Social de lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, así como 1.1 y 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

El artículo 1.9 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que si al fin de las campañas electorales existen remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos en cada campaña, o si existieran pasivos documentados, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. Dicho precepto señala que en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición.

El artículo 2.6 del Reglamento aplicable a coaliciones señala que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas, los ingresos recibidos en colectas en mítines o en la vía pública, y los rendimientos financieros de las cuentas bancarias de las campañas, será contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición, el que al final de las campañas electorales, aplicará entre los partidos políticos que conforman la coalición el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. Del mismo modo,

prevé que en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición.

Por su parte, el artículo 3.1 inciso a) del Reglamento de coaliciones prevé que los partidos que se coaliguen para participar en un proceso electoral pueden optar por la constitución de un fideicomiso para el manejo de los recursos con los que cuente la coalición. A diferencia de la opción prevista en el inciso b) de la misma norma, ningún partido coaligado tiene a su cargo la responsabilidad del manejo administrativo de la coalición, sino que ésta se deposita en el órgano interno de finanzas que, en el presente caso, fue integrado por un representante de cada uno de los partidos que integraron la coalición Alianza por México.

El artículo 3.9 del Reglamento aplicable a coaliciones prevé que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los egresos efectuados por las coaliciones en sus campañas electorales, será contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición, el que al final de las campañas electorales, aplicará entre los partidos políticos que conforman la coalición el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. En ausencia de una regla específica, señala la norma, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición. Tales egresos deberán incluirse en los informes anuales de los partidos políticos dentro del rubro correspondiente a gastos en campañas políticas.

En el mismo sentido, el artículo 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que los activos fijos que sean adquiridos por los candidatos de una coalición y que al término de éstas se destinen para el uso ordinario de alguno de los partidos políticos que la hayan integrado, deberán ser registrados en cuentas de orden. Además, el artículo en comento faculta a la coalición a determinar la forma en la que habrán de distribuirse tales bienes entre los partidos políticos coaligados.

En relación con los artículos antes citados, resultan aplicables los artículos 1.1 y 11.1 que establecen la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente, comprobar y reportar en sus respectivos informes los ingresos recibidos y egresos realizados.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo dispuesto por los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso a), 3.9 y 7.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, así como 1.1 y 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos. En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

Como ha quedado asentado párrafos arriba, el Reglamento aplicable a las coaliciones establece que los partidos que se hubiesen coaligados, tienen la obligación de reportar en sus siguientes informes anuales los resultados contables finales de la operación de la coalición de la que hubiesen formado parte. Las normas que prevén tal obligación indican, incluso, el mecanismo para la distribución entre los partidos, el cual admite dos posibilidades. La primera de ellas prevé que la asignación se realice de conformidad con lo que hubiesen pactado los partidos en el convenio de coalición. La segunda, por su parte, establece que, ante falta expresa de acuerdo entre los partidos, la distribución se realiza de conformidad con el porcentaje de participación de cada uno de los partidos coaligados en los ingresos de la coalición.

La finalidad de estas normas guarda estricta relación con la naturaleza jurídica de las coaliciones y con la obligación de los partidos de registrar sus ingresos y egresos. Si bien es cierto que las coaliciones circunscriben su existencia a la jornada electoral, también es cierto que existen un conjunto de obligaciones atribuibles a los partidos políticos que las conformaron, que tienen por objeto la extinción administrativa de la misma y la distribución entre los partidos de los pasivos documentados y activos fijos, así como el debido registro de los ingresos y egresos de la coalición, en tanto que ésta no tiene personalidad jurídica distinta a la de los partidos y son éstos los directamente obligados al registro y comprobación de los ingresos recibidos y egresos realizados en una campaña electoral,

independientemente de que no hubiesen participado por sí mismos sino agrupados con otros.

Los partidos que conformaron la coalición Alianza por México incumplieron con lo dispuesto por el Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con las normas que establecen la obligación de registrar todos sus ingresos y egresos, en tanto que omitieron determinar lo que a cada uno corresponde registrar en su respectiva contabilidad. Esta autoridad considera que debe sancionarse a todos los partidos que integraron la coalición por dos razones. En primer lugar, la coalición Alianza por México optó por la modalidad del fideicomiso para el manejo de los recursos destinados a la campaña en la que participó. En tal virtud, los partidos que integraron dicha coalición no asignaron a uno sólo de ellos la responsabilidad del rumbo administrativo y del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias, sino que optaron por integrar un órgano de finanzas integrado por un representante de cada partido coaligado. En ese sentido, los partidos políticos, a través de sus representantes, tenían plena injerencia en el rumbo administrativo de la coalición por lo que en todo momento pudieron tomar decisiones que implicaran el cumplimiento efectivo de la normativa electoral y, en particular, la plena observancia de su obligación de incorporar a su contabilidad e informes los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición en la que participaron. Además, es evidente que esta autoridad no puede determinar qué partidos políticos tuvieron la responsabilidad en las irregularidades encontradas, en virtud de que ninguno de ellos podía tomar decisiones sin la necesaria concurrencia del resto, precisamente por la fórmula que la coalición Alianza por México utilizó para el manejo de sus finanzas.

En segundo lugar, la omisión del registro de ingresos y egresos de la coalición en todos y cada uno de los informes anuales de los partidos coaligados, tiene como consecuencia que existan diferencias entre los datos arrojados por el Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña y las cifras reportadas en dichos informes anuales. En tal virtud, la autoridad se encuentra imposibilitada para compulsar la información y determinar la veracidad de lo reportado en los informes de campaña, o bien, para concluir que los partidos hubiesen registrado debidamente los resultados contables de la operación de la citada coalición. La falta de coincidencia en los datos

es un signo inequívoco de un deficiente registro contable atribuible a todos los partidos que conformaron la coalición, en la medida en la que era responsabilidad de éstos, en primer lugar, distribuir los ingresos y egresos de la coalición y, en segundo lugar, registrarlos en sus respectiva contabilidad y reportarlos individualmente en sus informes anuales. En ese sentido, no se justifica que las cifras agregadas reportadas en los informes anuales no coincida con los montos a los que arribó esta autoridad una vez concluida la revisión a los informes de campaña.

Sin embargo, esta autoridad considera que para determinar la sanción que corresponde a cada uno de los partidos coaligados en la Alianza por México debe tomarse en cuenta las aclaraciones que en su momento el partido hubiese formulado, así como si registró o no lo que el órgano de finanzas de la coalición en su momento determinó. El Partido Alianza Social incorporó datos que le fueron informados por la coalición Alianza por México, pero que no pueden considerarse ciertos en virtud de que resultan contrarios a aquellos que derivaron de la revisión a los informes de campaña de la coalición en la que participó. Además, esta autoridad no puede tener certeza de que los datos que supuestamente determinó el órgano de finanzas de la coalición sean correctos, toda vez que otros partidos coaligados omitieron reportar todos y cada uno de los ingresos y egresos de la coalición y, en consecuencia, los montos agregados no pueden compulsarse con los resultados que arroja el Dictamen Consolidado relativo a los informes de campaña de 2000.

Este Consejo General concluye que el partido debió incorporar a su contabilidad y reportar en su informe anual, la parte proporcional que le corresponde de los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición Alianza por México. En efecto, si bien es cierto que el Partido Alianza Social reportó ciertas cifras, también es cierto que éstas no pueden considerarse correctas en tanto que presentan diferencias con respecto a aquellas que reportó la coalición en sus informes de campaña, o bien, que derivaron de la revisión a éstos. En tal virtud, esta autoridad concluye que el Partido Alianza Social, en tanto que parte integrante de la coalición Alianza por México, debe ser sancionado en virtud de que la contabilidad revisada de la coalición no coincide con la contabilidad agregada de los partidos que la

integraron, derivado precisamente del hecho de no haber incorporado todos los ingresos y egresos de la coalición Alianza por México.

La falta se califica como grave, pues el partido político incumplió con una obligación que le imponen los Reglamentos aplicables a coaliciones y partidos políticos. Sin embargo, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que el Partido Alianza Social incurre en tal irregularidad.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que la conducta antijurídica que por esta vía se sanciona y que fue desarrollada párrafos arriba, impide que la autoridad electoral tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por la coalición en sus informes de campaña y por los partidos en sus informes anuales. Además, es claro que tal irregularidad en el fondo implica que los partidos coaligados incumplieron con su obligación de, en primer lugar, distribuirse los ingresos y egresos de la coalición y, en segundo lugar, registrarlos contablemente y reportarlos en sus informes anuales. Como ha quedado de sobra claro, las diferencias observadas por esta autoridad implican una inadecuado registro contable.

Con base en lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en multa de 372 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no presentó documentación comprobatoria de egresos en las cuentas de Servicios Personales, Servicios Generales Adquisición de Activo Fijo Generales y Reconocimientos por Actividades Políticas por un monto total de \$2'025,362.37.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Adquisiciones de Activo Fijo, en las cuentas Mobiliario y Equipo de Oficina y Equipo de cómputo de se había observado que el partido no proporcionó documentación comprobatoria de sus egresos, por un monto \$15,857.30.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no dio respuesta a la solicitud de la Comisión de Fiscalización, por lo que la observación no fue subsanada al no presentar la documentación solicitada incumpliendo lo estipulado en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Adquisiciones de Activo Fijo, en las cuenta Equipo de Transporte, se había observado que el partido no proporcionó documentación comprobatoria de sus egresos, por un monto \$128,160.00.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no dio respuesta a la solicitud de la Comisión de Fiscalización, por lo que la observación

no fue subsanada al no presentar la documentación solicitada incumpliendo lo estipulado en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, subcuentas Honorarios asimilables a sueldos, Honorarios por asesorías y Honorarios a profesionales se había observado que el partido no proporcionó documentación comprobatoria de sus egresos, por un monto \$377,197.93.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Se anexan las siguientes pólizas, cabe mencionar que la póliza P Dr. 76/Jul-00 no existe en nuestro registros contables, por lo cual no hace suponer por el importe que corresponde a la poliza PEg 76/jul-00; también la poliza PDr 23/ de marzo el importe que nos señala en su oficio es de \$14,427.81 y nosotros tenemos registrado \$8,316.00 por lo cual no sabemos si es la poliza correcta o corresponde a la poliza de PDr 23/Jul-00...”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Además, no proporcionó varias pólizas ni la documentación soporte correspondiente. A continuación se señalan las pólizas observadas:

REFERENCIA	SECRETARÍA	SUBCUENTA	IMPORTE
PD-76/Jul-00	Coordinación de Radio y T.V.	Honorarios a profesionales	\$12,650.00
PD-3/Oct-00	Coordinación de Radio y T.V.	Honorarios a profesionales	4,841.50

REFERENCIA	SECRETARÍA	SUBCUENTA	IMPORTE
PD-5/Oct-00	Coordinación de Radio y T.V.	Honorarios a profesionales	5,520.00
PE-554/Mar-00	Comité Ejecutivo Nacional	Honorarios a profesionales	1,477.00
PE-61/Nov-00	Comité Ejecutivo Nacional	Honorarios a profesionales	34,500.00
PE-14/Dic-00	Comité Ejecutivo Nacional	Honorarios a profesionales	34,500.00
TOTAL			\$93,488.50

Por todo lo anterior, la observación no fue subsanada, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables a los Partidos Políticos, al no presentar la documentación ni las pólizas solicitadas.

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el partido no proporcionó documentación comprobatoria de sus egresos, por un monto de \$738,021.14.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Por lo solicitado, se entregan copias de las pólizas Diario 26 a la 72 del mes de Diciembre del 2000”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Al verificar la documentación presentada, se observó que no ésta no incluye las pólizas solicitadas, ya que las presentadas por el partido corresponden al registro de crédito al salario no aplicado en su momento. Por lo tanto, al no presentar las pólizas

requeridas así como la documentación soporte, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código en la materia 11.1, 14.3 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos. En tal virtud, la Comisión considera que la observación no fue subsanada.

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, subcuentas Honorarios por asesorías, Honorarios asimilables a sueldos, Compensación se había observado que el partido no proporcionó documentación comprobatoria de sus egresos, por un monto de \$508,110.00.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Se anexa la documentación así como las correspondientes pólizas corregidas No. Pd. 75 a Pd. 87”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación presentada, se determinó que no son las pólizas solicitadas, ya que las presentadas por el partido corresponden al registro de las retenciones de impuestos por pago de honorarios asimilables a sueldos. Por lo tanto, al no presentar las pólizas requeridas así como la documentación soporte, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables a los Partidos Políticos.

Adicionalmente, en forma extemporánea mediante de fecha 12 de julio del año en curso, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“Por las pólizas que muestran en el cuadro correspondiente de este punto se detectaron afectaciones contables erróneas en la Póliza Dr. 1 del mes de Junio de las cuales se anexan movimientos de corrección según la póliza Dr. 96 de diciembre”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión efectuada a las pólizas proporcionadas por el partido, se determinó que se realizaron movimientos de reclasificación, sin embargo la observación persiste al no presentar la documentación soporte correspondiente. Por todo lo anterior, la observación no se consideró subsanada.

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, subcuentas Honorarios por asesorías, Honorarios asimilables a sueldos, se había observado que el partido no proporcionó documentación comprobatoria de sus egresos, por un monto de \$283,709.43.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Se anexa la documentación así como las correspondientes pólizas corregidas No. Pd. 75 a Pd. 87”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación presentada, se determinó que no son las pólizas solicitadas, ya que las presentadas por el partido corresponden al registro de las retenciones de impuestos por pago de honorarios asimilables a sueldos. Por lo tanto, al no

presentar las pólizas requeridas así como la documentación soporte, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables a los Partidos Políticos.

Adicionalmente, en forma extemporánea mediante de fecha 12 de julio del año en curso, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“Por las pólizas que muestran en el cuadro correspondiente de este punto se detectaron afectaciones contables erróneas en la Póliza Dr. 1 del mes de Junio de las cuales se anexan movimientos de corrección según la póliza Dr. 96 de diciembre”.

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que el partido no proporcionó documentación comprobatoria de sus egresos, por un monto de \$165,366.00.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no dio respuesta a la solicitud de la Comisión de Fiscalización, por lo que la observación no fue subsanada al incumplir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código en la materia, 11.1, 14.3 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

Mediante el oficio STCFRPAP/521/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales en el Estado de México, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el partido no proporcionó documentación comprobatoria de sus egresos, por un monto de \$49,900.00.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

“Para dar cumplimiento al art. 14.7 que indica que los recibos se expidan en forma consecutiva el control de folios que entregamos con el oficio SF/1087/2001 de fecha 2 de Julio del 2001 del cual anexamos una copia corrige ya esta situación. Con respecto a las correcciones contables anexamos la balanza del estado ya corregida, en cumplimiento al artículo 11.1 que señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con documentación a nombre del partido con requisitos fiscales”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Aún cuando el partido efectuó las correcciones contables y en el control de folios, la observación no se consideró subsanada en virtud de que no presentó los recibos “REPAP” solicitados, incumpliendo lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 14.3 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

Mediante el oficio STCFRPAP/521/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales en el Estado de Nuevo León, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el partido no proporcionó documentación comprobatoria de sus egresos, por un monto de \$43,750.00.

Al respecto, el Partido, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, lo que a continuación se transcribe:

Por los recibos relacionados en el control de folios que no fueron registrados contablemente respecto de la póliza de egresos 331 de agosto del 2000 ch. 6927 REPAP 190112 a nombre de Héctor Gaytán por \$1,000.00 e importe según Póliza 384 por \$500.00, creemos que la autoridad se refiere al 191102 pues los datos coinciden más no la póliza de cheque que es la 331; de esto anexamos fotocopia.

De las demás pólizas se corrigieron los errores debidos a la captura y se efectuó la corrección contable de la póliza de egresos 327 cheque 6931 REPAP 190107. Por lo anterior se anexa el control de folios del Estado de Nuevo León, así como la balanza corregida”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido así como de su respuesta, se determinó que, referente al REPAP 190102, la observación fue subsanada.

Por lo que respecta a los demás recibos, por un monto de \$42,750.00, la observación no se consideró subsanada, en virtud de que el partido no presentó los recibos “REPAP” solicitados, incumpliendo lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 11.1, 14.3 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con 11.1, 14.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar documentación comprobatoria de sus egresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a

los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. El artículo 14.3 del Reglamento establece que los reconocimientos que los partidos políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, también podrán ser documentados con un recibo. Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político, y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago.

Adicionalmente, el artículo 19.2 dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a **todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos**, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros

En el caso particular, el partido no presentó la documentación comprobatoria que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se acredita, se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En otros casos, el partido político omitió presentar los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para sustentar el egresos erogado para otorgar apoyos a las personas que realicen actividades de apoyo político. Así, el egreso no está comprobado, al omitir presentar la documentación soporte correspondiente.

Se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el monto involucrado es de \$2'025,362.37. Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido fue sancionado por esta misma falta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 1999, y en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del dos punto nueve por ciento de las ministraciones del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante tres meses.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó egresos en las cuentas de Servicios Generales y Adquisición de Activo Fijo por un monto total de \$179,918.04, con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 28.2, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y

egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó el Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que existían pagos amparados con documentación soporte que no reunía requisitos fiscales, por un importe de \$34,607.99.

Al respecto, el Partido presentó, mediante escrito de fecha 9 de julio 2001, el recibo de honorarios de Javier González Jasso por un importe de \$23,000.00, el cual reúne requisitos fiscales, por lo que la observación quedó subsanada por este importe.

Sin embargo, en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Referente a los recibos de caja de Grupo Pipsamex, S.A. de C.V., por un monto de \$34,607.99 (\$15,352.16, \$6,418.61, \$6,418.61 y \$6,418.61), el partido no atendió la solicitud de la Comisión de Fiscalización. En consecuencia la observación no fue subsanada por este importe al incumplir lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó el Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que existían pagos amparados con documentación soporte en copia fotostática, por un importe de \$2,024.00.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no atendió la solicitud de la Comisión de Fiscalización, ni presentó la documentación original que le había sido requerida. En consecuencia la observación no fue subsanada incumpliendo con lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó el Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que existían pagos amparados con un recibo de honorarios al cual no se le efectuaron las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, por un importe de \$8,050.00.

Consta en el Dictamen Consolidado, el partido no dio contestación a la solicitud anterior, razón por la cual la observación no fue subsanada. Por lo que el partido incumplió lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 52 del Código de la materia, así como en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso b) del citado Reglamento.

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó el Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la cuenta Adquisiciones de Activo Fijo, se había observado que existían registros contables de pólizas que tenían como soporte documental copia fotostática, por un importe de \$122,421.05.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no dio contestación a la solicitud anterior, por lo que la observación no fue subsanada. Al no presentar la documentación solicitada, el partido incumplió lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó el Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que

al efectuar la revisión de la cuenta Adquisiciones de Activo Fijo, se había observado que existían registros contables de pólizas que tenían documentación soporte que no reunía requisitos fiscales, por un importe de \$12,815.00.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no dio contestación a la solicitud anterior, por lo que la observación no fue subsanada. Al no presentar la documentación solicitada, el partido incumplió lo estipulado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2, 28.2, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. El artículo 52 del Código Electoral establece que el régimen fiscal a que se encuentran sujetos los partidos políticos, no los releva del cumplimiento de otras obligaciones de carácter fiscal y el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y **estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago**. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales. El artículo 19.2 del Reglamento estipula que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos **tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que**

soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por último, el artículo 28, inciso b) del Reglamento estipula que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre las que se encuentra la de retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares y menos aún copia fotostática de la documentación comprobatoria requerida.

Tal y como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, en el caso de la documentación en copia por un monto de \$124,445.05, partido sólo presentó copia fotostática de la documentación requerida, para la comprobación del ingreso. Tal situación no subsana el hecho de no haber presentado la documentación comprobatoria original, ya que el artículo 19.2 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como documentación comprobatoria del ingreso.

En relación con los recibos de caja por un importe de \$34,607.99, el partido incumplió con la solicitud de la Comisión de Fiscalización de presentar las facturas en las cuales se describa el concepto o descripción de la compra, precio unitario, el desglose del Impuesto al Valor Agregado, así como los demás requisitos fiscales que exigen las disposiciones fiscales.

En cuanto a lo alegado por el partido, las observaciones no se consideraron subsanadas por los motivos expresados en el Dictamen

Consolidado, que han sido reproducidos anteriormente y e, algunos casos, porque el partido no respondió a las solicitudes de la Comisión de Fiscalización ni presentó la documentación que le fue requerida, por lo que no subsanó la irregularidad que se hizo de su conocimiento.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así, el egreso no se considera debidamente comprobado en tanto que el partido debía presentar la documentación comprobatoria con requisitos fiscales

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual:

- A la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio, en tanto que no consiste en la que le fue extendida al partido por la persona a quien se efectuó el pago, y además es relativamente fácil su alteración.

- La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

- Adicionalmente, es obligación de los partidos presentar documentación comprobatoria de egresos que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad de la materia y con las demás obligaciones de carácter fiscal a que se encuentran sujetos.

Se tiene en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto total implicado en esta falta es de \$179,918.04.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos, y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el Partido Alianza Social presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de anuales presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1999, y en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de 2000, aprobada el 6 de abril de 2001.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil setecientos ochenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se afirma lo siguiente:

El partido realizó transferencias a sus Comités Estatales sin presentar la documentación soporte por un monto de 8,158.00. Adicionalmente, el partido no depositó transferencias efectuadas a dichos órganos por un monto de 755,158.31, en cuentas CBE.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.4, 8.1, y 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Mediante oficio No. STCFPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se dio vista al partido de esta situación para que alegara lo que a su derecho conviniese, ya que se detectaron transferencias del Comité Ejecutivo Nacional que no fueron depositadas en las cuentas bancarias estatales, conocidas también como CBE, en apego a lo establecido en el artículo 8.1 del Reglamento aplicable, ni se entregó la documentación relativa a tres pólizas relacionadas con dichas transferencias.

El partido, mediante escrito de fecha 17 de julio de 2001, manifestó lo que a continuación se reproduce:

“Debido a la operación del partido y al desconocimiento de algunos comités estatales no se registraron los importes señalados en cuentas CBE de los registros listados a continuación, sin embargo cabe hacer notar que cuentan con el debido soporte documental por lo que solicitamos la consideración de esta Secretaría Técnica”.

En relación con las pólizas no entregadas, el partido simplemente omitió, una vez ofrecido el derecho de audiencia correspondiente, la entrega correspondiente. A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General

arriba a la conclusión de que el Partido Alianza Social violentó el orden normativo dispuesto en los artículos 1.4 y 8.1 del Reglamento aplicable, al no depositar las transferencias provenientes del CEN para gastos ordinarios de los Comités Directivos Estatales en las cuentas CBE, y no entregar 3 pólizas solicitadas relacionadas con dichas transferencias.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta de mediana gravedad, ya que si bien el partido logró en una medida muy significativa comprobar el destino de los recursos con documentación válida, no utilizó las cuentas bancarias que para el efecto han de tenerse aperturadas en cada entidad de la República. Ha de tenerse en cuenta que el partido no realizó dichas operaciones en por lo menos 23 entidades federativas, y que incluso en un 3 casos no se entregaron las pólizas solicitadas. Ha de tenerse igualmente presente que el incumplimiento aludido obstaculiza la implementación de los Convenios de Colaboración que se han firmado entre la autoridad electoral federal y diversas autoridades electorales locales, en los que se incluyen información precisa sobre los montos transferidos a cada entidad federativa, situación que difícilmente puede darse si el partido no registra por separado los egresos realizados en cada entidad federativa sino que mezcla en la contabilidad nacional los gastos realizados en los estados de la federación.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2.81 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se afirma lo siguiente:

El partido realizó registros contables que no corresponden a lo efectivamente erogado ni a la documentación presentada como soporte de los mismos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1, 14.8 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al ser verificadas las cifras reportadas en el control de folios "CF-REPAP", contra el consecutivo de recibos de reconocimientos por actividades políticas, se observó que coincidían. Sin embargo, al cotejar las cifras contra los registros contables de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2000, se determinó que diferían, como a continuación se señala:

CONTROL DE FOLIOS "CF-REPAP" CEN	CONSECUTIVO DE RECIBOS "REPAP" CEN	BALANZA AL 31-DIC-00 CEN
\$2'696,275.63	\$2'696,275.63	\$2'711,775.62

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito SF/1097/2001, de fecha 17 de julio de 2001, el partido manifestó lo que a la letra dice:

"... Esta situación ya no ocurre con el control de folios que adjuntamos".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la verificación al control de folios presentado por el partido contra la balanza de comprobación definitiva al 31 de diciembre de 2000, se determinó que la diferencia persiste, como se muestra en el siguiente cuadro:

CONTROL DE FOLIOS "CF-REPAP" CEN	CONSECUTIVO RECIBOS "REPAP" CEN	DE	BALANZA DEFINITIVA AL 31-DIC-00 CEN
\$2'711,775.63	\$2'696,275.63		\$2'726,475.62

Por lo anterior, la observación no fue subsanada.

Mediante el oficio STCFRPAP/519/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al cotejar la relación de activos fijos contra los registros contables de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2000, se determinó que no coincidían, como se indica a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN RELACIÓN DE ACTIVO FIJO	SALDO SEGÚN BALANZA AL 31- DIC-00	DIFERENCIA
Mobiliario y Equipo de Oficina	\$216,731.54	\$299,006.81	-\$82,275.27
Equipo de Transporte	3,627,263.96	3,202,688.47	424,575.49
Equipo de Cómputo	80,971.55	155,529.26	-74,557.71
Equipo de Sonido y Vídeo	146,102.05	265,455.33	-119,353.28
Total	\$4,071,069.10	\$3,922,679.87	\$148,389.23

El partido no dio contestación a la solicitud anterior.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

El partido no dio contestación a la solicitud anterior, por lo que la observación no fue subsanada al incumplir lo estipulado en los artículos 11.1 y 24.3 del citado Reglamento.

Mediante el oficio STCFRPAP/521/01, de fecha 25 de junio de 2001, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al cotejar el control de folios "CF-REPAP" contra los recibos anexos a las pólizas contables, se determinó que no todos coinciden, como se indica a continuación:

REFERENCIA	No. REPAP	FECHA	NOMBRE	IMPORTE SEGÚN RECIBO	IMPORTE SEGÚN "CF-REPAP"	DIFERENCIA
PE-8/Mar-00	150149	09-03-00	Mario Díaz Díaz Barriga	\$1,500.00	\$1,000.00	\$500.00
PE-5/Mar-00	150166	27-03-00	Miguel Albarrán Avila	2,600.00	1,500.00	1,100.00
PE-30/Abr-00	150269	02-05-00	Maricarmen Aguilar Franco	2,000.00	200.00	1,800.00
PE-29/May-00	150308	04-05-00	José Luis Rodríguez Reyes	2,200.00	1,200.00	1,000.00
Total				\$8,300.00	\$3,900.00	4,400.00

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito SF/1092/2001, de fecha 9 de julio de 2001, el partido manifestó lo que a la letra dice:

Por fallas en la captura no coincidían los recibos contra el control de folios, por lo que se proporciona el papel de trabajo del Control de Folios definitivo y correcto en donde ya no existen estas diferencias.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada al formato "CF-REPAP" proporcionado por el partido, se determinó que no se realizaron las correcciones solicitadas. En consecuencia, no fue subsanada la observación al incumplir lo estipulado en los artículos 11.1, 14.8 y 24.3 del citado Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en los artículos 11.1, 14.8, 24.3 y 25.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al registrar contablemente cifras que no corresponden a lo efectivamente erogado ni a la documentación soporte.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece la obligación de éstos de registrar contablemente sus egresos y soportarlos con documentación expedida a nombre del partido político que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Por su parte, el artículo 14.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece la obligación de éstos de llevar un control de folios, el cual permite a la autoridad verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

El artículo 24.3 del Reglamento multicitado dispone que los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por su parte, el artículo 25.1 dispone que los partidos políticos deberán llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico que se debe incluir, actualizado, en sus informes anuales. Asimismo, establece que los partidos deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles para que sean considerados en sus respectivos informes anuales.

Como se desprende del artículo 14.8 antes referido, en el control de folios se registra, entre otras cosas, el monto erogado en cada recibo de reconocimientos por actividades políticas. Del control de folios se desprende la cifra agregada de gastos por este concepto, cifra que debe reflejarse, invariablemente y sin cambio alguno, en la balanza de

comprobación que es, a la postre, el mecanismo contable que sintetiza los resultados financieros de los partidos políticos. En tal virtud, la balanza de comprobación, así como los controles de folios y otros mecanismos de seguimiento y verificación contable previstos en el Reglamento respectivo, permiten que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos integran su patrimonio y, en particular, el destino de los recursos con los que cuentan. Tan es así que el propio Reglamento ordena, en su artículo 16.5, que junto con los informes anuales el partido debe entregar las balanzas de comprobación mensuales y cuatrimestrales en las que se registran el manejo de los recursos que son materia del citado Reglamento, y en su artículo 24.5 que al final de cada ejercicio el órgano de finanzas de los respectivos partidos políticos, debe elaborar, con base en las balanzas antes mencionadas, una balanza de comprobación anual nacional la cual debe ser entregada a la autoridad cuando lo solicite.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas observa en el Dictamen Consolidado que el Partido Alianza Social no registró adecuadamente el total de lo erogado por el concepto que nos ocupa en la balanza de comprobación nacional de fecha 31 de diciembre de 2000, pues de su confrontación con el control de folios respectivo, se desprende una diferencia de \$14,699.99, la cual de ninguna forma se justifica en tanto que el partido tiene la obligación de integrar sus balanzas tomando como base todos y cada uno de los mecanismos contables exigidos por el Reglamento.

Asimismo, el partido presenta diferencias contables entre el saldo de la balanza al 31 de diciembre de 2000 y la relación de activo fijo que deben llevar los partidos políticos. En efecto, la Comisión de Fiscalización observó una diferencia de \$148,389.23, la cual le fue notificada por la Secretaría Técnica para que alegara lo que a su interés conviniera. Sin embargo, el partido no dio contestación a dicho requerimiento, por lo que la observación no quedó subsanada.

Con respecto a la tercera observación formulada por la Comisión de Fiscalización, si bien es cierto que el partido en su escrito número SF/1092/2001, de fecha 9 de julio de 2001, afirma haber realizado las correcciones solicitadas por la autoridad, también lo es el hecho de que de la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el

partido, se determinó que no se realizaron las correcciones de mérito, quedando, en consecuencia, latente la irregularidad observada.

Como se ha sostenido con anterioridad, no existe razón que justifique que los mecanismos de verificación y seguimiento de ingresos y egresos de los partidos como lo son, en la especie, el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas y la relación de activos fijos, no coincidan con lo plasmado en la respectiva balanza anual nacional del partido, precisamente debido a que la balanza debe construirse a partir de todos y cada uno de los registros contables que realice el partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues en última instancia, las diferencias contables exigen que la autoridad invierta un mayor esfuerzo en determinar su origen, y en última instancia, no generan certeza sobre la situación financiera real del partido, en tanto que la información que la refleja no tiene respaldo contable adecuado. En vista de lo anterior, la falta se califica como medianamente grave, tomando en cuenta que el monto implicado asciende a \$167,489.22.

Además, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable. No es óbice señalar que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información. Además, se tiene en cuenta que el Partido Alianza Social nunca ha sido sancionado por faltas análogas.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en multa de 990 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso a), fracción VIII, y párrafo 11, inciso a), fracciones I y II, 49-A, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 52, 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, 1.2, 1.4, 3.2, 3.5, 3.6 3.7, 3.8, 4.5, 4.6, 4.10, 5.1, 6.2, 7.5, 8.1, 8.3, 9.3, 10.1, 10.2, 10.4, 11.1, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6, 13.2, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 14.6, 14.7, 14.8, 14.11, 15.2, 16.1, 16.2, 16.5, 19, 20, 21, 22, 23.1, 23.3, 24.1, 24.3, 24.4, 24.5, 28.1 y 28.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y 1.2, 1.3, 1.4, 1.7, 1.9, 2.6, 3.1, 3.9 y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **quinientos treinta y cuatro días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$21,566.64 (Veintiún mil quinientos sesenta y seis pesos, 64/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

b) Una multa de **ciento cincuenta y tres días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$6,204.00 (Seis mil doscientos cuatro pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

c) La reducción del **1.80%** (Uno punto ochenta por ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante un mes**, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

d) Una multa de **un mil doscientos ochenta y tres días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$51,750.00 (Cincuenta y un mil setecientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en una multa de **quinientos veintitrés días de salario mínimo** general vigente en

el Distrito Federal, equivalente a **\$21,100.00** (Veintiún mil cien pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **dos mil novecientos cincuenta y siete días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$119,340.00** (Ciento diecinueve mil trescientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

b) Una multa de **dos mil setecientos sesenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$111,400.00 (Ciento once mil cuatrocientos pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

c) Una multa de **cuatro mil setecientos cincuenta y ocho días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$192,000.00** (Ciento noventa y dos mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

d) Una multa de **un mil novecientos setenta y cuatro días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$79,650.00 (Setenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

e) Una multa de **cuatrocientos noventa y cinco días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$20,000.00 (Veinte mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

f) La reducción del **3%** (Tres ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante tres meses**, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

g) Una multa de **cuatrocientos noventa y cinco días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$20,000.00 (Veinte mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

h) Una multa de **quinientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$20,175.00 (Veinte mil ciento setenta y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la

Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

i) Una multa de **dos mil cuatrocientos setenta y ocho días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$100,000.00 (Cien mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

j) Una multa de **setecientos cuarenta y cuatro días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$30,000.00 (Treinta mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

k) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2,017.00 (Dos mil diecisiete pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

l) Una multa de **treientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$12,100.00 (Doce mil cien pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga

de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

m) Una multa de **seiscientos veinte días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

n) Una multa de **un mil novecientos ochenta y tres días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$80,000.00 (Ochenta mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

o) Una multa de **novecientos sesenta y ocho días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$39,066.00 (Treinta y nueve mil sesenta y seis pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

p) Una multa de **dos mil quinientos veintiocho días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$102,000.00 (Ciento dos mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

q) Una multa de **dos mil setenta y tres días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$83,677.00 (Ochenta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

r) Una multa de **novecientos noventa y un días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

s) Una multa de **novecientos diez días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$36,719.00 (Treinta y seis mil setecientos diecinueve pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.4** de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **cinco mil seiscientos treinta y cuatro días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$227,300.00 (Doscientos veintisiete mil trescientos pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga

de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

b) Una multa de **doscientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$8,070.00 (Ocho mil setenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

c) Una multa de **un mil seiscientos diez y seis días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$65,211.00 (Sesenta y cinco mil doscientos once pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

d) Una multa de **un mil quinientos sesenta y un días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$63,000.00 (Sesenta y tres mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

e) La reducción del **2.5%** (Dos punto cinco por ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante un mes**, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

f) La reducción del **1.6%** (Uno punto seis por ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante dos meses**, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

g) Una multa de **cuatrocientos noventa y cinco días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$20,000.00 (Veinte mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

h) Una multa de **quinientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$20,175.00 (Veinte mil ciento setenta y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.5** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **cuatrocientos noventa y seis días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$20,000.00 (Veinte mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

b) Una multa de **setenta y un días de salario mínimo general** vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2,876.00 (Dos mil ochocientos setenta y seis pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

c) Una multa de **noventa y cuatro días de salario mínimo general** vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$3,793.00** (Tres mil setecientos noventa y tres pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

d) Una multa de **dos mil trescientos cinco días de salario mínimo general** vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$93,000.00** (Noventa y tres mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.6** de la presente Resolución, se imponen a **Convergencia por la Democracia** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **cuatrocientos noventa y cinco días de salario mínimo general** vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$20,000.00** (Veinte mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

b) Una multa de **dos mil setecientos setenta y cinco días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$111,965.00** (Once mil novecientos sesenta y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

c) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2,017.00 (Dos mil diecisiete pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

d) Una multa de **novecientos treinta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$37,500.00 (Treinta y siete mil quinientos pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

e) Una multa de **trescientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$12,100.00 (Doce mil cien pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

f) Una multa de **un mil novecientos once días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$77,113.00 (Setenta y siete mil ciento trece pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser

pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

g) Una multa de trescientos diecisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$12,787.90 (Doce mil setecientos ochenta y siete pesos, 90/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

h) Una multa de novecientos noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

i) Una multa de tres mil setecientos diez y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

j) Una multa de un mil ochocientos cincuenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida,

de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

k) La reducción del **2.68%** (Dos punto sesenta y ocho por ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante un mes**, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

l) Una multa de **ochocientos sesenta y siete días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.7** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Sociedad Nacionalista** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **un mil doscientos cuarenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$50,000.00** (Cincuenta mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

b) Una multa de **cuatrocientos trece días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$16,681.00** (Diez y seis mil seiscientos ochenta y un pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la

notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

c) La reducción del **2.17%** (Dos punto diecisiete por ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante dos meses**, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

d) Una multa de **trescientos diez y seis días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$12,764.00** (Doce mil setecientos sesenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

e) Una multa de **doscientos noventa y cuatro días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$11,875.00** (Once mil ochocientos setenta y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

f) Una multa de **setecientos treinta y dos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$29,560.00** (Veintinueve mil quinientos sesenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

g) Una multa de **doscientos sesenta y siete días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$10,791.00** (Diez mil sesenta y siete pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

h) Una multa de **novecientos veintinueve días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$37,500.00** (Treinta y siete mil quinientos pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

i) La reducción del **5%** (Cinco por ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante un mes**, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.8** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Alianza Social** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **trescientos ochenta y seis días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$15,600.00** (Quince mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

b) Una multa de **cien días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$4,034.00** (Cuatro mil treinta y cuatro pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

c) La reducción del **2.5%** (Dos punto cinco por ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante un mes**, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

d) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$2,017.00** (Dos mil diez y siete pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

e) Una multa de **doscientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$8,070.00** (Ocho mil setenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

f) La reducción del **2.5%** (Dos punto cinco por ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante dos meses**, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

g) Una multa de **un mil doscientos treinta y nueve días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$50,000.00** (Cincuenta mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

h) Una multa de **trescientos setenta y dos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$15,000.00** (Quince mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

i) La reducción del **2.9%** (Dos punto nueve por ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante tres meses**, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

j) Una multa de **un mil setecientos ochenta y tres días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$71,960.00** (Setenta y un mil novecientos sesenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

k) La reducción del **2.81%** (Dos punto ochenta y uno por ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante un mes**, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

l) Una multa de **novecientos noventa días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

NOVENO.- Notifíquense personalmente el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social.

DÉCIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes Anuales de los Partidos Políticos en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales de los Partidos Políticos y Organizaciones Políticas, correspondientes al ejercicio de 2000, y de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente Resolución para su publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso, y establezca los mecanismos para la difusión pública del Dictamen Consolidado y de la presente

Resolución, haciéndolos del conocimiento previo de los representantes de los partidos políticos ante este Consejo General.